DERECHO PENAL PANAMEÑO
(Parte General)

Dra. Julia Sáenz

Panamá. Derecho penal panameño (Parte general),
autora Julia Sáenz
1ra. ed. --Ediciones Doctora Julia Sáenz 2020
350 p.; 24 cm.,
ISBN 978-9962-13-326-1
1. DERECHO
2. DERECHO PENAL

Ediciones Doctora Julia Sáenz

Apdo. Postal: 0819-04240, Panamá, Rep. de Panamá.

Cel.: +507-6443-9444;

e-mail: doctorajuliasaenz@gmail.com

www.doctorajuliasaenz.com

Derechos Reservados

Esta Compilación conjuntamente con sus anotaciones, comentarios, y características gráficas son propiedad de

©Ediciones Doctora Julia Sáenz

PRIMERA EDICION

MAYO 2020

ISBN 978-9962-13-326-1

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria **9**

A manera de Prólogo **11**

TEMA 1 Evolución Histórica y Dogmática del Derecho Penal **15**

a. Marco Conceptual 15
b. Precursores del Derecho Penal 24
c. Legislación penal panameña a partir de la época republicana 32
d. Problemas del Derecho Penal en el Siglo XXI 38

TEMA 2 Principios fundamentales del Derecho Penal **41**

TEMA 3 Escuelas del Derecho Penal **49**

1. Escuela Clásica 49
2. Escuela Positiva o Positivista 50
3. Escuela Ecléctica 51

TEMA 4 Particularidades del Derecho Penal **65**

a. Fuentes 65
b. El Derecho Penal como ciencia 65
c. El Derecho Penal y su relación con otras ciencias y disciplinas 65

TEMA 5 Los Derechos Humanos en el Derecho Penal **69**

a. El Control de la Convencionalidad en el Derecho Penal 69

TEMA 6 La Ley Penal Panameña **73**

a. Marco Conceptual 73
b. Estructura de la ley penal 75
c. Clasificación de la ley penal 78
d. Interpretación de la ley penal 81
e. Concurso Aparente de Leyes 83

TEMA 7 Vigencia de la Ley Penal en el Tiempo **85**

TEMA 8 Aplicación de la Ley Penal en el Espacio **87**

TEMA 9 La Extradición 91

TEMA 10 La Aplicación de la Ley Penal en las Personas 95

TEMA 11 El Delito 97

a. Marco Conceptual 97
b. Camino del Delito o Iter Criminis 98
c. Clasificación 100

TEMA 12 La Acción o Conducta Ilícita 105

a. Marco Conceptual 105
b. Teorías Jurídicas que explican la acción 106
c. Teorías que explican la relación de causalidad 111

TEMA 13 La Tipicidad 117

a. Marco Conceptual 117
b. Dolo 118
c. Culpa 119

TEMA 14 Antijuridicidad 121

TEMA 15 Causas de Justificación 123

a. Legítima Defensa 124
b. Estado de Necesidad 130
c. Legítimo ejercicio de un derecho 131
e. Las Causas de Justificación y su relación con el injusto jurídico y la teoría del bien jurídico 133

TEMA 16 Imputabilidad 137

a. Generalidades 137
b . Marco Conceptual 140
c. Clases 142

TEMA 17 Culpabilidad 145

a. Marco Conceptual 145
b. Enfoques de la Culpabilidad según teorías 146
c. Principio de Culpabilidad 147
d. Eximentes de Culpabilidad 148

e. Excusas Absolutorias 149
f. El Error 150
g. Caso Fortuito 151
h. Circunstancias Agravantes 151
i. Circunstancias Atenuantes 156
j. Comunicabilidad de las Circunstancias 157

TEMA 18 Concurso de Delito 159

a. Concepto 159
b. Clasificación 159

TEMA 19 Tentativa o Formas Imperfectas del Delito 161

TEMA 20 Autoría y Complicidad 163

a. Autoría 163
b. Complicidad o Participación Criminal 163
c. Instigador 164

TEMA 21 La Imputación en el Delito 165

a. Aspectos a considerar 165
b. Imputación Objetiva 165
c. Imputación Subjetiva 166
d. Imputación Personal o Individual 167

TEMA 22 La Responsabilidad Penal en el Menor de Edad . 169

TEMA 23 Derecho Penal Internacional 171

a. Marco Conceptual 171
b. Justicia Transicional y Reparación del daño 173
c. El Derecho Penal en la Justicia Transicional 178

TEMA 24 La Pena y las Medidas de Seguridad 183

TEMA 25 La Ejecución de la Pena 233

TEMA 26 La Individualización de la Pena 255

a. Marco Conceptual 255

TEMA 27 La Extinción de al Pena 265

a. Marco Conceptual 265
b. Formas de extinción de la pena..... 266

TEMA 28 El Sistema Penitenciario..... 269
a. El Penitenciarismo 269

TEMA 29 Política Criminal 299
a. Marco Conceptual..... 299

Anexo..... 305

Bibliografía 343

ABREVIATURAS UTILIZADAS

C.P.	Código Penal
C.P.P.	Código Procesal Penal
CN	Constitución Política de la República de Panamá
LRPDA	Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente
TPIY	Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoeslavia
TPIR	Tribunal Penal Internacional de la ex Ruanda

Dedico este libro exclusivamente a DIOS TODOPODEROSO, quien, a través de la inspiración de su Santo Espíritu, me ha dado la fortaleza para culminarlo.

A DIOS TODOPODEROSO sea todo

el amor, la honra y la gloria.

A MANERA DE PRÓLOGO

En la actualidad estamos viviendo momentos que implican al ser humano llevar a cabo cambios en los diferentes aspectos de su vida, siendo uno de estos la educación. Esta es la razón por la cual he decidido elaborar este libro, en una forma que le permita al estudiante, utilizarlo en coordinación tanto con el sistema de educación presencial, semi presencial o, a distancia. En los dos últimos casos, con el apoyo de plataformas virtuales como nuestro sitio web (www.doctorajuliasaenz.com) o, el canal de youtube (Doctora Julia Sáenz). De igual manera, le permite a cualquier otro profesional del Derecho, que tenga una especialidad distinta al área penal, tener un pantallazo rápido sobre aspectos fundamentales en el Derecho Penal General o, al experto penalista que desee realizar un repaso general con respecto a los temas en los cuales es experto.

Es por ello, que hemos estructurado esta obra en temas. Es decir, los cuatro pilares del Derecho Penal General constituidos por la teoría del delito, teoría del delincuente, teoría de la ley penal, y la teoría de las consecuencias jurídicas del delito; han sido estructuradas en temas que desarrollan de manera analítica, a cada una de ellas, apoyándonos en la legislación penal panameña, la doctrina y la jurisprudencia.

De manera tal, que este texto presenta a la consideración de sus lectores veintinueve temas, entre los cuales se encuentran los siguientes: Evolución histórica y dogmática del Derecho Penal; Principios fundamentales del Derecho Penal; Escuelas del Derecho Penal; Particularidades del Derecho Penal; Los Derechos Humanos en el Derecho Penal; La ley penal panameña; Vigencia de la ley penal en el tiempo; Aplicación de la ley penal en el espacio; La Extradición; La aplicación de la ley penal

en las personas; El Delito; La acción o conducta ilícita; La Tipicidad; Antijuridicidad; Causas de Justificación; Imputabilidad; Culpabilidad; Concurso de Delito; Tentativa o Formas imperfectas del delito; Autoría y Complicidad; La Imputación en el Delito; La responsabilidad penal en el menor de edad; Derecho Penal Internacional; La Pena y las Medidas de Seguridad; La Ejecución de la Pena; La Individualización de la pena; La Extinción de la pena; El Sistema Penitenciario; Política Criminal.

Por último, el lector podrá apreciar en el apéndice un conjunto de mapas conceptuales que de manera gráfica le permiten llevar a cabo un estudio panorámico del Derecho Penal.

La Autora

DERECHO PENAL PANAMEÑO (PARTE GENERAL)

TEMA 1

Evolución Histórica y Dogmática del Derecho Penal

a. Marco Conceptual

El Derecho Penal ha sido siempre interpretado como una forma que tiene el Estado para ejercer un control sobre los miembros de la sociedad que lo conforman, esto implica que el Estado tiene el derecho y el deber de hacerlo, ya que este debe mantener un orden y control social que permita la convivencia pacífica entre las personas. Además, se hace imprescindible que se protejan los intereses, bienes jurídicos y derechos humanos de la población. Lo que conlleva a adoptar medidas que constituyen una limitación a la libertad que tiene un individuo de hacer todo lo que él desee y en el momento que quiera. Entendiendo que el derecho de un sujeto finaliza donde empieza el derecho de los demás.

Cada vez que se tipifica una conducta como delictiva se está en un mismo momento protegiendo bienes jurídicos y limitando la libertad de actuar de un individuo; de tal forma, que este procedimiento no puede ser realizado por la esfera privada, ya que traería como consecuencias posibles abusos. Siendo este un papel que sólo le compete al Estado, puesto que solamente él es el indicado para diseñar normas jurídica, que constituyan parámetros de conducta de obligatorio cumplimiento, mismas que son producto de un consenso en el que intervienen: la sociedad en general, los especialistas en el tema a tratar (en este caso: los abogados penalistas, médicos, sociólogos, criminólogos, entre otros), autoridades vinculadas al tema (fiscales, jueces, magistrados, etc.), la Asamblea Nacional de Diputados de la República de Panamá, etc.

Por otra parte, al momento en que se realiza un comportamiento ilícito se afecta en primer lugar al individuo sobre el cual recayó la acción y, además, a la sociedad en general, lo cual genera una relación entre víctima – victimario y Estado y victimario. Esto trae como consecuencia que el Estado tenga una responsabilidad de evitar que este tipo de

comportamientos se realice nuevamente por la misma persona, sino también evitar que otro sujeto lleve a cabo esta misma conducta. Es decir, el Estado le corresponde realizar acciones de prevención y represión. En lo referente a esto último, el Estado a través del Derecho Penal diseñará para cada hecho punible una respectiva reacción penal, entre las cuales se encontrarán: penas o medidas de seguridad.

En cuanto a las penas, éstas pueden ser de múltiples clases que van desde pena de prisión hasta suspensión de la patria potestad y el ejercicio de la tutela, entre otras cosas. De igual manera, la comisión de una figura delictiva genera responsabilidad civil, es decir, el responsable tiene la obligación de indemnizar al afectado por el daño ocasionado. Pero también, tiene el Estado la obligación de determinar las causas por las cuales el victimario delinquió, para que, a través de la pena impuesta por el juez en la sentencia, si fuera el caso que esta consiste en una pena de prisión, se le aplique un programa de resocialización que le permita a este sujeto reeducarse y reintegrarse como un ente positivo de cambio a la sociedad que antes defraudó.

Todo lo anterior nos lleva a precisar aspectos que debe contemplar el concepto de Derecho Penal, tales como: facultad, ciencia y mecanismo de control social. Esto nos conduce a reflexionar sobre los mismos, en los siguientes términos:

1. **Facultad:** entendida como el derecho sancionador que posee el Estado. El derecho a diseñar las consecuencias jurídicas que conllevan la comisión de conductas ilícitas o delitos.
2. **Ciencia:** el Derecho Penal constituye en sí un conocimiento jurídico de carácter científico, puesto que el mismo conlleva la conformación de hipótesis que se han convertido en teorías que han seguido un método para lograr conformarse.
3. **Mecanismo de control social:** Control social equivale a todo aquello que indique cómo actuar, conducirse e interactuar con las personas que forman un conglomerado social. En ese mismo orden de ideas, corresponde a un conjunto de componentes, elementos o partes que interactúan entre sí, con la finalidad de

> lograr un mismo objetivo. Es decir, constituye un sistema que a su vez conformará una estructura final que es la sociedad que es la base de todo Estado.

Es importante señalar que el control social en términos generales o los mecanismos de control social, dependiendo del procedimiento utilizado para crearlos se clasificaran en sistemas formales o informales; entendiendo que ambos tienen en común que su origen responde a diferentes intereses entre los cuales podemos mencionar: políticos, sociales, religiosos, culturales, económicos entre otros. Sin embargo, se diferencian entre sí porque los formales siguen lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico de un país, que también determina quién será la entidad gubernamental que se ocupará de aplicarlo y darle seguimiento.

Los sistemas se subdividen en subsistemas; de tal forma, que dentro de los sistemas formales tenemos como subsistema al Derecho Penal, el cual es analizado desde dos aspectos distintos: el subjetivo y el objetivo.

Si bien es cierto el Derecho Penal es un subsistema de control social, también explicados por algunos juristas como un control social de reacción institucionalizado, el mismo persigue principalmente proteger los derechos humanos que constituyen bienes o intereses jurídicos de relevancia de los miembros de la sociedad a través de la tipificación en el ordenamiento jurídico, de conductas que se consideran nocivas para la convivencia pacífica de los ciudadanos, y de realizarlas éstas generaran una consecuencia jurídica, que será impuesta por tribunales competentes y cuyo procedimiento penal está implementada también en la norma penal.

El Derecho Penal constituye un mecanismo de control social a través del cual el Estado ejerce su poder sancionador o ius puniendi (Derecho Penal Subjetivo), con la finalidad de lograr la seguridad social y jurídica de la población, mediante la implementación de la ley penal, el proceso penal y la consecuencia jurídica del delito.

El Estado que tiene que responder ante los intereses de la sociedad que lo conforma y de la comunidad internacional de la cual forma parte,

requiere de establecer mecanismos de control social de obligatorio cumplimiento, y debido a que su implementación implica el restringir derechos, no pueden ser establecidos por el sector privado sino por el sector público, específicamente los Poderes Legislativo y Judicial.

Ahora bien, para que el Derecho Penal como mecanismo de control social de reacción pueda surtir efecto debe formar parte de la Política Criminal de Estado que implica tomar en cuenta mecanismos de control social de acción, que constituyen que estamentos no gubernamentales de la sociedad, tales como: la familia, la escuela, la iglesia, los medios de comunicación, grupos cívicos, organizaciones internacionales de derechos humanos, entre otros, realicen campañas de concienciación en la comunidad, en las cuales se les ponga en conocimiento a la población de la importancia del actuar del ser humano dentro de los valores éticos, morales y espirituales, y del por qué no se deben llevar a cabo determinadas conductas como: robo, homicidio, fraude, genocidio, etc., independientemente que sean punibles o no. Lograr que los integrantes de la población entiendan que su actuar es importante para el engranaje del Estado.

Además, el Derecho Penal como mecanismo de control social también tiene la obligación de lograr que aquellas personas que insistan en transgredir el ordenamiento jurídico tengan la oportunidad, mediante la aplicación de una sanción penal, de resocializarse y convertirse en un ente positivo de cambio.

Una vez realizado nuestro análisis podemos conceptualizar la terminología Derecho Penal, como una rama del Derecho Público (puesto que reglamenta las relaciones entre los particulares y el Estado) que a su vez constituye una ciencia, regulada por el Estado, que diseña un conjunto de normas jurídicas que describen, entre otras cosas, los lineamientos de comportamientos de carácter obligatorio a través de los cual se determinan las conductas ilícitas o delitos, la consecuencia jurídica que de ellas se derivan, la finalidad de su aplicación y la forma como el juez determinará las mismas, los bienes jurídicos o derechos humanos que se protegen, los principios que los fundamentan, la responsabilidad penal y sus modificaciones (circunstancias agravantes y atenuantes,

causas de justificación, eximentes de culpabilidad, excusas absolutorias), constituyéndose además, en un subsistema de control social.

De lo anterior, podemos colegir la función del Derecho Penal; para lo cual señalaremos que

el término función proviene del latín functio, que equivale al ejercicio de una facultad, dicho en otras palabras, es la finalidad por la cual se crea algo, es lo que se pretende lograr a través de algo. En el caso del Derecho Penal, hablar de sus funciones es determinar la razón de ser de su existencia. En este mismo orden de ideas, podemos indicar que en principio el Derecho Penal, constituye la facultad sancionadora del Estado; es decir, constituye un mecanismo de control social de carácter formal, a través del cual se establecen un conjunto de parámetros de conducta de obligatorio cumplimiento mediante los cuales se protegen los bienes e intereses jurídicos de la población, evitando de esta forma que se transgredan los derechos humanos de la población, que los miembros de una sociedad se hagan justicia por su propia mano pero, además, se establecen los límites al Poder del Estado, ya que para que este pueda ejercer su poder sancionador también requiere que cumpla con ciertos requisitos y procedimientos de carácter legal.

Por otra parte, ese Derecho Penal que tiene entre sus funciones el de ser mecanismo de control social formal; mecanismo jurídico – legal de protección de los derechos humanos o bienes jurídicos de la población; lograr la seguridad jurídica del Estado; restaurar los bienes e intereses jurídicos que hayan sido vulnerado tanto por personas jurídicas como por personas naturales, a través de la imposición de una pena, reacción penal o consecuencia jurídica del delito; también, se ocupa de velar por los derechos del victimario, agente o sujeto activo, dicho en otras palabra, por quien incurrió en la comisión de una conducta delictiva, de tal forma, que se explore las causas o razones por las cuales incurrió en la comisión del hecho punible, de tal manera, que la pena impuesta no solamente sea la imposición de un castigo sino la vía para rehabilitarle y readaptarle como ente positivo de cambio en su retorno a la sociedad, que antes vulneró, una vez cumplida su pena.

En cuanto a las funciones del Derecho Penal, según los lineamientos que para tal efecto establece el código penal panameño, se encuentran las presentes en su Libro I (La ley penal en General), Título Preliminar, Capítulo I (Postulados Básicos) y Capítulo II (Garantías Penales), en los artículos que van del 1 al 16, en los cuales resume las funciones del Derecho Penal de la siguiente manera:

a. Lograr el respeto a la dignidad humana
b. Proteger los bienes jurídicos y valores significativos de la sociedad
c. Mecanismo de control social formal de mínima intervención.
d. Solamente castigar las conductas que hayan sido tipificadas como delito con antelación a su comisión
e. Respeto a los derechos humanos de carácter constitucional y propios del Derecho Internacional
f. La imposición de una pena deberá responder a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad
g. La función de la pena será de represión, prevención, reinserción social y protección del sentenciado
h. Los procesos penales deberán regirse a los lineamientos jurídicos determinados por la ley
i. Determinar la responsabilidad civil y penal derivada del delito.

Otra de las formas de establecer un concepto del Derecho Penal es a través de la identificación de características que este posee, dentro de las cuales mencionaremos las siguientes:

a. **Científico:** se le considera al Derecho Penal como científico, ya que presenta cada uno de los rasgos característicos de toda disciplina científica. Es decir, posee un conjunto de conocimientos de igual naturaleza: un método propio; fines particulares y una materia específica.

b. **Público:** decimos que el Derecho Penal es público, en vista de que se ocupa de regular todas aquellas relaciones surgidas entre los particulares y el Estado.

c. **Sustantivo:** La razón por la cual llamamos al Derecho Penal, Derecho Sustantivo, radica en que este se ocupa de un conjunto de

normas jurídicas, mediante las cuales se establecen los aspectos que identifican a una conducta como delito y su consecuente reacción penal.

d. **Autónomo:** El Derecho Penal es autónomo en cuanto a su constitución y, a su funcionamiento, ya que posee estructura, sistema y principios propios aunque relacionados con el Derecho en general.

e. **Personalísimo:** El Derecho Penal es personalísimo desde el momento en que la reacción penal sólo surte efecto en la persona del sujeto activo.

f. **Interno:** El Derecho Penal se entiende interno, ya que sólo se aplicará dentro del espacio que contempla al territorio del Estado panameño.

Dentro de otras formas de conceptualizar al Derecho Penal es a través de su clasificación, ya que esto nos permite identificar aspectos que nos indiquen el radio de acción de esta ciencia, por tal motivo, hacemos una reflexión al respecto del punto de vista del académico panameño Hipólito Gill[1] (2014:41), quien considera que el Derecho Penal se bifurca en un Derecho Penal Básico o Fundamental y en un Derecho Penal Complementario. Con respecto a esta clasificación hemos decidido realizar los siguientes comentarios:

a. El principio de legalidad hace alusión a que la conducta ilícita este debidamente descrita, con antelación a su comisión, en la norma jurídica, no necesariamente la norma jurídica penal.

b. Para los efectos de la legislación penal panameño, será Derecho Penal Básico o fundamental el contemplado en el Libro II, del Código Penal Panameño, mismo que consiste en un listado de figuras delictivas, que han sido jerarquizadas por títulos según

1 "Se alude a derecho penal básico o fundamental y derecho penal complementario, según si la normativa se encuentra en una excerta penal o en leyes especiales. Se considera derecho penal fundamental el que contiene la más importante ley penal del Estado, y derecho penal complementario el que se encuentra descrito en leyes distingas a las que se encuentran dentro del texto del Código Penal. La distinción entre uno y otro es importante, pues en el derecho penal de nuestra cultura, entiéndase derecho continental europeo o romano, las leyes penales están recogidas en cuerpos unitarios o codificaciones, al extremo que puede afirmarse que casi todo el derecho represivo está "consagrado" en códigos penales, lo que es paralelo al desarrollo de la disciplina penal, si bien recientemente se han dictado leyes que contradicen ese sentido de unidad y garantía que en general es predicable del derecho penal"

la importancia del bien jurídico tutelado. De tal forma, que el Derecho Penal complementario serán todas aquellas leyes que desarrollen o amplíen aspectos ya consagrados en el articulado del Libro II, de la excerta legal citada.

c. Para los efectos del Derecho Penal Panameño, la existencia de un Derecho Penal complementario constituye una garantía penal, consagrada en el artículo 12 del Libro I (La ley penal en General), Título Preliminar, al determinar lo siguiente: **"…Cuando un hecho punible requiere que una norma, de igual o inferior jerarquía, lo complemente, será necesaria la existencia de esa norma jurídica complementaria."**

d. Por otra parte, ese Derecho Penal complementario también lo conforma la aceptación del Derecho Internacional como parte de nuestra normativa jurídica, ya que todos aquellos Pactos, Tratados, Convenios, Estatutos, entre otros que hayan sido ratificados por Panamá, serán aceptados como parte de nuestro orden jurídico y, por ende sus contenidos pueden ser aplicados. Por ejemplo, el Estatuto de Roma que se aplica en concordancia con el Título XV, del Libro II, del Código Penal Panameño, que tipifica los delitos contra la humanidad.

Existe otra clasificación, atendiendo a su objeto, la cual consiste en:

a. **Derecho Penal Objetivo:** es aquella rama del Derecho Penal la cual consiste en un ordenamiento jurídico a través del cual se determinan todas aquellas conductas ilícitas, su respectiva reacción penal y la forma de aplicación de ésta.

b. **Derecho Penal Subjetivo:** corresponde al ius puniendi del Estado. Es decir, la facultad de castigar a través de la imposición de una sanción, por parte del Estado, a todo aquel que cometa un ilícito.

c. **Derecho Penal Sustantivo:** denominamos Derecho Penal Sustantivo o Material, al conjunto de normas jurídicas que contemplan los siguientes aspectos: delito, delincuente y reacción penal.

d. **Derecho Penal Adjetivo o Instrumental:** consiste en aquel conjunto de normas jurídicas, a través de las cuales se establece

el procedimiento sistemático y, ordenado de aplicación de la norma penal a cada caso concreto.

Para concluir este punto, señalaremos que la clasificación más común que existe del Derecho Penal, es la que se hace por razones de enseñanza o didáctica; esta es la utilizada en casi todas las Facultades de Derecho, del mundo. Esta clasificación del Derecho Penal, nos plantea la existencia de dos Derechos Penales, que a su vez son los siguientes:

b. **Derecho Penal General**: corresponde a aquella rama del Derecho Penal que se ocupa del estudio de los siguientes elementos: el delito, la ley penal, el delincuente y la pena, reacción penal o consecuencia jurídica del delito.
c. **Derecho Penal Especial:** se refiere a aquella parte del Derecho Penal que se ocupa del estudio del delito en particular, de su respectiva reacción penal y, la forma de aplicación de ésta.

Por último, hablaremos de las denominaciones que el Derecho Penal ha recibido a lo largo de la historia, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

1. **Derecho Criminal:** puesto que se considera que este Derecho tiene como estructura básica a la persona del victimario, es decir, el sujeto que comete la conducta ilícita.
2. **Derecho de lucha contra el crimen:** esto debido a que a través del mismo se trata de combatir la delincuencia, los delitos y el crimen organizado.
3. **Derecho Protector de Criminales:** por medio de la ley penal se evita que rija en la sociedad la ley del talión o el derecho a la venganza. Es decir, se establecen mecanismos que le permiten a la víctima y personas afectadas ver resarcidos los daños sufridos.
4. **Derecho Represivo o Sancionador:** entendiendo que la ley penal detalla las penas que conllevan la comisión de figuras delictivas.
5. **Derecho Preventivo:** esto se debe a que el indicarle a la población cuáles son las conductas que el Estado considera nocivas a los bienes o intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, las

consecuencias jurídicas de las mismas, las personas se abstienen de realizar ilícitos.

6. **Derecho Protector de la Sociedad:** se entiende que al tipificar determinadas conductas como ilícitas, el Estado, constituye a través de cada una de ellas una garantía penal de los derechos humanos de las personas, también conocidos como intereses o bienes jurídicos.
7. **Derecho Penal**, denominación que consideramos es la más apropiada debido a que el término penal equivale a pena y este hace referencia a toda clase de sanción impuesta a una persona por la comisión de un hecho punible. Entiendo que la pena puede ser de carácter pecuniario, privativa de algún derecho e inclusive también son consideradas dentro de ella las medidas de seguridad. Además, esta terminología equivale a entender el ente que las regula y las emite, como lo es el Estado. Pero también, la finalidad que se persigue con la imposición de las mismas. Sin embargo, si escogiésemos por separados cualquiera de las denominaciones mencionadas anteriormente dejaríamos por fuera los demás aspectos que conforman el Derecho Penal.

b. Precursores del Derecho Penal

Muchos han sido los académicos y filósofos que han iniciado el camino del Derecho Penal, dejando sus huellas y características que otros hemos seguido a través del tiempo. Sin embargo, cuando hablamos de precursores del Derecho Penal, debemos hacer una distinción entre los aportes realizados a nivel de sistemas jurídicos y los planteados a nivel de académicos juristas a lo largo de la historia.

1. El Derecho Germánico

El Derecho Germánico que en conjunto con el Derecho Romano dan inicio al sistema jurídico conocido como el romano germánico, Derecho Continental o neorromanista como también se le conoce, fue principalmente un derecho consuetudinario que consideraba como un bien jurídico trascendental para la existencia lo constituía la paz, por lo

que todo aquel que la alteraba cometía un grave delito. Consideraban que lo más importante cuando se cometía una figura delictiva era el resultado ocasionado, no tomaban en cuenta tanto su hubo intención no, simplemente que produjo el comportamiento realizado.

Este Derecho se caracterizaba por la importancia que se tenía a la sippe (grupo de personas unidas entre sí por lazos de parentesco) y, cuando, por ejemplo, se cometían actos ilícitos vinculados al pudor y la libertad sexual como la violación, a un miembro de la sippe, el grupo entero exigía que el daño fuera resarcido y levantado el honor del grupo de familia entera; manejándose entonces el término de indemnización.

Existieron algunos códigos como fue el caso del código de Eurico que entre los temas que trataban estaban los delitos y actos jurídicos en general.

En este período se encontraban también el Derecho Canónico cuyos postulados con posterioridad se convierte en un código eminentemente eclesiástico, en que se establece cómo debe ser el comportamiento del clero, detalla figuras delictivas y sus respectivas sanciones, entre otras cosas. Por ejemplo: tiene siete libros, de los cuales el VII desarrolla todo lo concerniente a los procesos y en su parte IV específicamente al proceso penal; el VI contempla las sanciones en la Iglesia, teniendo una parte I De los Delitos y Penas en General una Parte II De las Penas Para Cada uno de los delitos.

En Grecia, recordemos que el territorio helénico era extenso, compuesto por distintos territorios, entre ellos Esparta donde, las llamadas leyes de Licurgo o Legislación de Licurgo, mostraba la crueldad de la sociedad espartana; de tal forma, que se sancionaban severamente conductas tales como: tener piedad o misericordia con los esclavos, el celibato, se exigía que se mataran todos los bebés recién nacidos que tuviesen cualquier tipo de deformidad; sin embargo, se amparaba el delincuente hábil y astuto, considerando estas dos características como positivas en el comportamiento delictivo y, es así, como no se consideraban delito lo que hoy conoces como hurto con destreza.

Por otra parte, estaban las leyes de Dracón, a quienes algunos le atribuyen la primera codificación de leyes atenienses que pretendían disminuir el

poder de los nobles, se establece la figura delictiva del homicidio con la finalidad de tratar de eliminar la venganza y, con posterioridad surgen las leyes de Solón que fueron mucho menos severas que las anteriores.

En cuanto Roma, son muy conocidos los aportes que el Derecho Romano hizo al Derecho Penal, mismo que se constituye en un gran antecedente. Por ejemplo, las leyes pretorianas, el Digesto, las leyes de las XII tablas, entre otras. Fue en este Derecho donde se hace una distinción entre delitos públicos y privados; siendo los primeros en los que el Estado intervenía por haber sido afectado un interés jurídico común, mientras que los segundos debía el propio afectado solicitar que su daño fuese resarcido. Además, se introducción temas como: la intención, se define qué es un delito, quiénes son las personas que pueden delinquir y por ende esto conlleva a que se determinen los términos que hoy conocemos como imputabilidad e inimputabilidad, de tipifican conductas ilícitas, entre las que podemos mencionar: homicidio, injuria, calumnia, hurto, estafa, entre otros. Por último, se destaca un aspecto muy de actualidad como lo es la responsabilidad penal derivada de actos civiles o mercantiles.

2. Cesare Bonessana, Marqués de Beccaria

Gran adelanto del Derecho Penal, lo podemos ubicar con personajes como el marqués de Beccaría, Cesare Bonessana, quien publica en el año 1794 la obra intitulada “De los Delitos y de las Penas”, primer vestigio del principio de legalidad en el Derecho Penal, puesto que manifiesta que la persona debe conocer con antelación cuáles son las conductas que el Estado ha considerado como nocivas a la sociedad y, por ende, su respectiva consecuencia jurídica. De esta forma, se evita que un individuo sea procesado injustamente. Plantea la necesidad del principio del debido proceso; es decir, toda persona a la cual se le inicia un proceso penal debe tener conocimiento de las razones por las cuales se le acusa, se les respeten sus derechos, principalmente el derecho vinculado al principio de presunción de inocencia, hasta que en un juicio justo se le compruebe lo contrario.

Además, que implementa la tipificación de los delitos, el principio del debido proceso, de presunción de inocencia y, el de legalidad, este

filósofo indica que la sanción impuesta al individuo que ha cometido un delito debe tener una finalidad, que en principio será la de prevenir que tanto él como la sociedad cometan delitos. Pero, también podemos decir que contribuyó con el Derecho Procesal Penal, puesto que abogó por la figura del jurado de conciencia; los juicios deben ser públicos; el principio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad al momento de individualizar la pena.

La obra en comento maneja un tema que es discutido aún en estos días, la prontitud con la que se debe administrar justicia. En términos generales, el texto De los Delitos y de las Penas, ha marcado un hito en la historia del Derecho Penal, fue sus inicios a la humanización del máximo sistema de control social que existe: el Derecho Penal.

3. Francois – Marie Arouet (Voltaire)

Este pensador y aristócrata, mejor conocido por su seudónimo Voltaire, planteó que el juez se debe exclusivamente a lo que la norma jurídica le indica. Es decir, establece que la norma jurídica debe indicarle al juez los aspectos que debe tomar en cuenta al momento de individualización de la pena y, dentro de los cuales se deben encontrar los siguientes: grado de intención con que llevó a cabo el hecho delictivo, su personalidad (la historia de su vida); el bien jurídico protegido a través del delito cometido y, por ende, el impacto que dicho acto tuvo en la sociedad. Por último, manifiesta que el fallo mediante el cual dicta una sentencia debe estar debidamente motivado.

4. Pablo Anselmo Von Feuerbach

Este conocido jurista alemán, maneja e introduce el concepto de la codificación en Derecho Penal, siendo el redactor del Código Penal de Bavaria que inspiró a otros códigos penales de Europa y América. Este académico consideraba que, al establecer y respetar el principio de legalidad, lográbamos una finalidad bipartita de la pena: una prevención de carácter general, a través de la cual la sociedad al conocer

la consecuencia jurídica o reacción penal que generaba la comisión de un delito, simplemente se abstenía de cometerlo y, por otra parte, la prevención específica, que consistía en que el sujeto que había cometido el hecho punible no volviese a delinquir.

5. Jeremías Bentham

La participación de este filósofo fue de gran importancia, ya que consideró y manifestó en su momento que era necesario determinar el grado de intención con el que actuó el sujeto activo, introduciendo además, conceptos tales como: dolo, error, causas de justificación, factores criminógenos y, por primera vez, se habla de la necesidad de una Política Criminal, puesto que Bentham, indicaba que el Estado debía evitar el surgimiento de los delitos, cumpliendo con una de sus funciones, que era la de desarrollar actos en beneficio de la sociedad. Esto último, en la actualidad equivale a una Política Criminal de Estado. Este término conlleva al conjunto de programas de prevención y represión del delito que todo Estado debe tener, como, por ejemplo: políticas para la creación de empleos, programas para la adquisición de viviendas, etc.

6. Jean Paul Marat

Este filósofo de origen francés, inicia el período de humanización del Derecho Penal al convertirse en el propulsor de los siguientes principios: personalísimo del Derecho Penal, de seguridad jurídica y, de igualdad.

7. Manuel de Lardizábal Uribe

El jurista mexicano manifestaba que la ley penal tenía su origen en la facultad sancionadora del Estado, que en su momento fue el Rey o el Príncipe, todo con la finalidad de conservar la sociedad; es decir, mantener una seguridad jurídica que permita mantener el status quo. Planteaba, además, que la imposición de la pena debía regirse por el principio de necesidad, aunque se inclinaba a favor de la pena de muerte, también planteaba que debían ser en muy contados casos su aplicación. Lo más destacado de este jurista mexicano fue la introducción al

Derecho Penal latinoamericano los siguientes aspectos: tomar en cuenta determinadas circunstancias al momento de aplicar la pena, lo que nosotros conocemos como la individualización de la pena (tema manejado en el art. 79 del código penal panameño de 2007); la autoría y la participación; la diferencia entre delito doloso y delito culposo; el error; la ignorancia; la enfermedad mental; la finalidad de la pena, etc.

8. Edmund Mezger

Este fue un penalista alemán quien impulsa en el Derecho Penal el estudio del hecho punible a través del tipo penal, impulsó el estudio de los elementos subjetivos de la antijuridicidad; así como también, desarrolla el tema de la culpa.

Mezger le da un enfoque criminológico al Derecho Penal y considera que al momento de analizar el hecho punible es necesario tomar en consideración si el victimario es o no propenso a la delincuencia. Esto se debe a que él consideraba que todo comportamiento del ser humano llevaba inmerso un aspecto psicológico del individuo, cuya personalidad se proyectaba a través de sus actos. Esto, a su vez, conllevaba la realización de una investigación de los hechos que conforman el delito, empezando en la valoración de la propia norma jurídica penal. Es por ello, que este académico hacía énfasis en el estudio del tipo penal, como aquella parte de la norma jurídica penal, básica, ya que describe la conducta ilícita realizada por el agente.

Por otra parte, el cuestionaba y consideraba necesario realizar un análisis del injusto jurídico en la conducta del sujeto activo, es entonces cuando introduce la antijuridicidad, a la cual le identificó dos aspectos: el objetivo y el subjetivo. Entendiendo por el primero, la transgresión de la ley penal, mientras que, por el segundo, sería la violación del derecho de la víctima.

Es interesante anotar, la forma en que introduce la culpa como una forma del aspecto subjetivo, entendiéndose como la parte que hace alusión a la voluntad del sujeto activo. La voluntad puede denotar si hubo interés o no, por parte del agente, en realizar el comportamiento ilícito.

Todo esto lleva a Mezger, eminentemente causalista, a explicar el delito como un hecho que implica un comportamiento del ser humano el cual comprende una acción, antijuridicidad y la culpabilidad, exclusivamente.

9. Franz Von Liszt

El profesor Von Liszt, de nacionalidad alemana, introduce el término la finalidad en el Derecho Penal. Es decir, no debemos pensar que el Derecho Penal debe tener como única finalidad la represión, sino, que debe ir más allá al plantear que esa acción realizada por el agente involucra actos que generan resultados y son estos últimos los que serán valorados penalmente. A su vez, ese resultado deberá conllevar una pena que debe tener una finalidad y, por consiguiente, debe ser justa a través de la cual se logre una prevención general y específica, pero, también, una corrección o mejoría en la conducta del sujeto activo.

Este autor desarrolla ampliamente el concepto de la culpabilidad, a través del cual consideraba que, para determinar el nivel de responsabilidad de un individuo, entre otras cosas, era necesario tomar en cuenta la forma en que se llevaron a cabo los actos idóneos, es decir, si existió intención o no. Considerando necesario incorporar la culpa y el dolo como parte de la culpabilidad.

10. Carl Binding

Este maestro alemán, desarrolla la teoría de las normas señalando que al momento en que el agente o sujeto activo transgrede el ordenamiento jurídico, está violentando el juicio valorativo que contempla la norma jurídica, es decir, transgrede la prohibición que se hace en ella, violentando el bien jurídico que en ella se protege.

11. Ernst Von Beling

Es interesante saber que Beling incorpora a la sanción o pena como uno de los elementos constitutivos del delito, ya que considerada que el delito equivalía a la acción o conducta ilícita que realizaba el agente,

presente en el tipo penal, que transgredía el valor o bien que protegía la norma, a través de la antijuridicidad, siendo, además, capaz de establecer su nivel de responsabilidad por los actos cometidos con o sin intención y que estaban envueltos en una condición de punibilidad.

12. Hans Welzel

Este jurista de nacionalidad también alemana, aporta el enfoque finalista del delito en el Derecho Penal, mediante el cual se estable que la finalidad. Es decir, el Derecho Penal debe atender al resultado que trajo consigo la acción realizada por el agente, sujeto activo o victimario, puesto que esa acción o comportamiento lleva consigo un interés o fin previo, que se ha podido prever y, por consiguiente, el dolo y la culpa se eliminan de la culpabilidad y se trasladan al tipo penal, puesto que el legislador indicará en el tipo penal la forma como puede llevarse a cabo la conducta ilícita que conforma el delito, salvo los casos identificados en las causas de justificación.

Por otra parte, hace una clasificación en cuanto a la antijuridicidad material, la cual consiste en la vulneración del bien jurídico tutelado en la norma jurídica, y la antijuridicidad formal equivale al actuar contrario a lo determinado en la norma penal, con lo cual estaba afectando el factor principal consistente en el comportarse según los mandatos que establece la ley.

13. Claus Roxin

El penalista Roxin nos introduce un funcionalismo moderado mediante el cual se incorpora los principios de la Política Criminal al Derecho Penal, presentando de esta manera que el Derecho Penal debe ser funcional, es decir, ejercer una función tanto preventiva como represiva. Con esto incorpora la figura de la imputación objetiva.

Otro de los aportes es la distinción que hace entre el tipo penal total o sistemático y el tipo penal de garantía y de error. Con relación al primero, este hace referencia a la parte de la norma que describe la acción ilícita

y, por lo tanto, está presente la figura del dolo, la culpa y las causas de justificación; mientras que, en el segundo, se plantea la antijuridicidad tanto formal como material.

14. Günther Jackobs

El académico Jackobs presenta la imputación normativa producto de la prevención general positiva del Derecho Penal. Es decir, el Derecho Penal es un sistema cuya única función es la de control social que trae como consecuencia que la sociedad respete las normas jurídicas, logrando así una convivencia pacífica entre ellos. Es decir, el Derecho Penal debe sancionar la comisión de un hecho punible, no necesariamente por la transgresión de un bien jurídico, sino, por haber contrariado los parámetros de conducta que la norma penal establece y, a través de la sanción, se está previniendo que la sociedad insista en cometer ese tipo de conductas, de igual manera servirá de prevención específica en cuanto al agente.

c. Legislación penal panameña a partir de la época republicana

Esto corresponde al período de codificación en materia penal en Panamá que inicia en el año 1916, hasta nuestros días, teniendo en su totalidad cuatro códigos penales y la legislación penal existente exclusivamente en la antigua zona del canal.

1. Legislación penal en la Zona del Canal

Panamá fue por mucho tiempo enclave colonial, con respecto a la franja canalera, específicamente el período que comprende de 1904 a 1979, ya que después de esta fecha esa región de la ciudad era identificada como áreas revertidas de la zona del canal.

En la llamada Zona del Canal, imperó una legislación penal distinta a la existente en el resto de la República de Panamá, ya que se legislaba en atención al sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica.

Dentro del cuerpo legal imperante en aquella época se encuentran las siguientes leyes:

a. En 1904, Penal Code for The Canal Zone
b. En 1933, Criminal Code for The Canal Zone
d. En 1934, Canal Zone Code
e. En 1977, Tratados Torrijos-Carter

2. **El primer código penal fue el de 1916,** elaborado por el Dr. Ángel Ugarte, quien fuera Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Este código a su vez, contempla los siguientes principios: retroactividad de la ley penal más favorable al reo, manteniendo la responsabilidad civil; inviolabilidad de la vida humana; legalidad; prohibición de penas con las siguientes características: perpetuas, infamantes, confiscación, incapacidad civil permanente. Así como también, la aplicación de éstas antes de la sentencia definitiva.

3. **El código penal de 1922,** aprobado mediante Ley 6 de 1922 y fechada17 de noviembre de 1922, consta en la Gaceta Oficial # 04049. Este código de corte clásico con características represivas, contempla principios como el de legalidad; irretroactividad de ley; y, el de retroactividad de ley en aquellos casos favorables al reo y que no medie sentencia ejecutoriada. Además, es importante destacar que esta ley fue poco discutida en la asamblea legislativa.

La excerta legal citada fue elaborada por el Dr. Juan Lombardino, quien planteó aspectos propios del código italiano de 1830, conocido como código de Zanardelli, dentro de los proyectos de reformas que sufrió, podemos mencionar los siguientes: el proyecto de Héctor Valdés; el proyecto revisado de 1943; el proyecto de código de 1952; las reformas parciales de José Manuel Faúndes en 1967; y, el proyecto del Dr. Aristides Royo en 1969 – 1970.

4. **El código penal de 1982,** aprobado mediante Ley 18 de 1982 y fechada 22 de septiembre de 1982, presente en la Gaceta Oficial

19,667. Este texto legal tiene como antecedente inmediato el proyecto del Dr. Aristides Royo, que, a su vez, fue inspirado tanto en la legislación penal chilena como en el proyecto de código penal tipo para Latinoamérica.

Podemos comentar, que este código maneja como tema innovador el incorporar el derecho penal internacional, a través de delitos que atentan contra la comunidad internacional, tales como el genocidio, delitos contra los derechos humanos, entre otros.

5. **El código penal de 2007,** que tiene como antecedente inmediato los anteproyectos de ley de 1998 y 1999. Además, fue aprobado mediante ley 14 de 2007, de 18 de mayo de 2007, presente en la Gaceta Oficial # 25796. Consideramos que esta ley penal tiene un enfoque mixto, ya que retoma aspectos propios de la escuela del finalismo y del causalismo, mismos que son reflejados a través de su artículo 26[2]. **El presente código ha sufrido las siguientes modificaciones:** en principio esta ley fue modificada por la ley 26 de 2008, la ley 5 de 2009, ley 68 de 2009 y la ley 14 de 2010; de tal manera, que se conforma un texto único fechado 15 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial 26,519 y, a partir de esta fecha han realizado las siguientes modificaciones:
   a. Ley 70 de 31 de enero de 2019, publicado en la Gaceta Oficial 28, 705-A, adiciona el artículo 254-A y el Capítulo XII al Título VII del Libro Segundo del Texto Único del Código Penal, que comprende los artículos 288-G, 288-H, 288-I y 288-J
   b. Ley 116 de 5 de diciembre de 2019, publicado en la Gaceta Oficial 28,916-A, mediante la cual se modifica el artículo 288 – J
   c. Ley 123 de 31 de diciembre de 2019, publicado en la Gaceta Oficial 28,932-A, se adiciona el artículo 253-A
   d. Ley 21 de 20 de marzo de 2018, publicado en la Gaceta Oficial 28,487-B, se modifican los artículos 50, 65, 99, 102, 174, 175,

2 que contiene el tenor siguiente: "Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos por este Código. La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado."

179, 180, 182, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 y 191

e. Ley 70 de 31 de octubre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial 28,398-C, modifica el artículo 421
f. Ley 55 de 11 de julio de 2017, publicado en la Gaceta Oficial 28, 320, adiciona el artículo 148-A
g. Ley 4 de 17 de febrero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial 28,221-B, modifica los artículos, 57, 58, 66 y 102
h. Ley 55 de 30 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial 28,169 – A, modifica el artículo 152 y la denominación de Capítulo I del Título II, del Libro Segundo
i. Ley 60 de 30 de noviembre de 2016, publicado en Gaceta Oficial 28,169-A, modifica el artículo 176
j. Ley 16 de 17 de junio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial 28,055-A, modifica el artículo 397
k. Ley 12 de 19 de mayo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial 28,036-B, modifica los artículos 280, 281 y la denominación del Capítulo VII, del Título VII del Libro Segundo.
l. Sentencia fechada 30 de diciembre de 2015, publica en la Gaceta Oficial 28015-A, mediante la cual se declara inconstitucional el artículo 9 de la Ley 14 de 10 de abril de 2010, que adiciona el artículo 167-A, al Código Penal.
m. Ley 59 de 22 de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial 27,875, modifica parcialmente el artículo 201
n. Ley 63 de 22 de octubre de 2015, publicada en la Gaceta oficial 27,897, artículo 413-A
o. Ley 34 de 8 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial 27,776 – A, modifica el artículo 254 y la denominación del Capítulo V del Título XII, del Libro Segundo y el artículo 392, que lo comprende, y se adiciona el Capítulo XI al Título VII del Libro Segundo, que comprende los artículos 288-A, 288-B, 288-C, 288-D, 288-E y 288-F.
p. Ley 10 de 31 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial 27,752, modifica los artículos 51, 254, 293, y 294 y la denominación del Capítulo I, del Título IX, del Libro Segundo y se adiciona los artículos 293-A y 294-A

q. Fallo fechado 23 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial 27728-A, declara inconstitucional el artículo 1 de la Ley 44 de 19 de junio de 2013, que adiciona el artículo 229-A
r. Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial 27446-B, modifica el numeral 5 del artículo 132 y el artículo 388, se adiciona el artículo 132-B y un Capítulo denominado Delincuencia Organizada, al Título IX del Libro Segundo, contenido del artículo 328-A, para que sea el Capítulo VII y se corre la numeración de capítulos; y se adiciona el artículo 387-A
s. Ley 108 de 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial 27,420, modifica el artículo 217 y se adiciona el artículo 217-A y se deroga el numeral 12 del artículo 214
t. Ley 82 de 24 de octubre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial 27,420, modifica el numeral 1 del artículo 50, los artículos 54 y 135, el párrafo final del artículo 137, el artículo 178, el primer párrafo del artículo 200, la denominación del Capitulo VIII del Título XII del Libro Segundo; se adiciona los artículos 42-A, 62-A, 132-A, 138-A, 214-A y 397-A, y deroga los numerales 2 y 8 del artículo 132
u. Ley 70 de 14 de octubre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial 27,396, se adiciona el numeral 16 al artículo 214 y se modifica el penúltimo párrafo del artículo 214 y el artículo 392
v. Ley 62 de 17 de septiembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial 27,376, se adiciona el numeral 14 del artículo 88 y el artículo 295-A
w. Ley 44 de 19 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial 27,313, se adiciona el artículo 229-A y se modifica el artículo 229-A y se modifica el artículo 356
x. Ley 36 de 24 de mayo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial 27,295, se modifica el artículo 254 y se adiciona el Capítulo V, denominado Tráfico Ilícito de Migrantes, contenido de los artículos 456-F, 456-G, 456-H, al Título XV, Libro Segundo. Además, deroga el artículo 442
y. Ley 82 de 9 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial

27,160, modifica los artículos 164, 165, y 366; se adiciona el artículo 366-A

z. Ley 64 de 10 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial 27,139-B, modifica el numeral 6 del artículo 263 y se adiciona los numerales 6, 7 y 8 al artículo 262 y los artículos 266-A, 266-B y 266-C

aa. Ley 61 de 5 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial 27,136, se modifica los artículos 268 y 270

bb. Ley 40 de 4 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial 27,070-A, se modifica los artículos 312, 313, 315, 316, 317, 318, 319, 319 – A, 312, 322, 333, 334, 335 y 375-A y se adiciona el numeral 6 al artículo 51, un párrafo final al artículo 214 y el artículo 317-A

cc. Ley 79 de 9 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial 26,912, modifica el artículo 179, se adiciona el Capítulo IV al Título XV, del Libro Segundo, contenido de los artículos 456-A, 456-B, 456-C, 456-D y 456-E y se derogan los artículos 181 y 183

dd. Ley 1 de 13 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial 26,702-A, modifica los artículos 152 y 156, se adiciona el artículo 156-A

ee. Ley 67 de 26 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial 26,651-A, modifica los artículos 319-A, 367-A, 367-B y 375-A

ff. Ley 30 de 16 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial 26,556-A, modifica nuevamente los artículos 319-A, 367-A, 367-B, 375-A

gg. Texto Único de 15 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial 26,519, se ordena sistemáticamente los artículos del código penal

hh. Ley 14 de 13 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial 26,510-C, adiciona el artículo 167-A

ii. Ley 68 de 2 de noviembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial 26,401-B, se modifica los artículos 52, 83, 84, 86, 87, 101, 119, 132, 135, 136, 148, 211, 211, 214, 381, 383, 384, y 389; se adiciona el numeral 13 al artículo 88 y los artículos 88-A, 138-A, 212-A y 434-A

jj. Ley 5 de 14 de enero de 2009, publicada en la Gaceta Oficial 26,202 – A, modifica los artículos 136, 329 y 330, se adiciona los numerales 15 y 16 al artículo 211 y los numerales 5 y 6 al artículo 215

kk. Texto Único fechado 9 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial 26,057, mediante el cual se ordena sistemáticamente el Código Penal

ll. Ley 26 de 21 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial 26,045, modifica los artículos 28, 274, 275, 328 y 340, se adiciona los artículos 176-A y 196-A; así como el Capítulo IX, contenido de los artículos 357-A y 357-B, al Título X, del Libro Segundo.

d. Problemas del Derecho Penal en el Siglo XXI

El Derecho Penal se desarrolla a lo largo de la historia en atención a la evolución del ser humano y con esto al surgimiento de nuevos bienes e intereses jurídicos que proteger. Esto se debe, a que la forma de vida y necesidades del individuo va cambiando. Aumenta la población a nivel mundial, con esto los intereses de cada uno de ellos; van surgiendo adelantos de carácter tecnológicos, científicos, en la naturaleza del hombre y la mujer que pueblan la tierra y, con esto, la aparición de nuevas formas delictivas, ya que el ser humano busca satisfacer las necesidades que se le presentan, por cualquier vía, aún cuando esta sea la delictiva.

Siendo esto así, tenemos que el principal problema que confronta el Derecho Penal del Siglo XXI, entre otras cosas, son el surgimiento de nuevas figuras delictivas, el fortalecimiento de otras.

En atención a lo expuesto, hacemos un breve. Planteamiento de algunos de estos problemas:

1. Una fuerte crisis ocasionada en el desempeño de la función pública, trae consigo el incremento de diferentes formas de corrupción a nivel institucional y de país. Este es un problema jurídico a nivel mundial. Dentro de estas formas de corrupción

está la famosa coima o mocha, la cual consiste en el cobro o aceptación de altas cantidades de dinero para realizar funciones propias de su trabajo o, para que terceros obtengan grandes beneficios. Ejemplos: Caso Odebrechet, que consistió en el caso de soborno internacional a nivel de los cinco continentes, nunca antes visto.

Entre los años de 2014 al 2020, ha sido el período en que, a nivel de América Latina más, presidentes de los diferentes países, que la conforman, han sido procesados y condenados.

2. Con el desarrollo de la tecnología y el surgimiento de la internet han surgido nuevas figuras delictivas como los delitos contra la seguridad jurídica de los medios informáticos.
3. El deseo desmedido del ser humano por tener dinero y poder, aunado a la falta de Políticas Criminales de Estado bien diseñadas y definidas, hay un despunte de luchas sociales, antiguamente superadas, con las cuales se desarrolla el delito de narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas, tráfico de órganos y una lista de delitos determinantes de un delito mayor como lo es el blanqueo de capitales.
4. La delincuencia Organizada ha fortalecido su estructura hasta el punto en que el crimen organizado penetra la Administración de Justicia y otras esferas de la vida pública del Estado, haciendo nombrar a jueces y magistrado que responden a los intereses de los diferentes grupos mafiosos, tanto a nivel nacional como internacional.
5. Se ha dado importancia a bienes e interese jurídicos que no eran tomados en cuenta, como, por ejemplo, el medio ambiente. Esto hace que sean tipificados delitos contra el ambiente y el ordenamiento territorial.
6. Avances en la medicina, como es el hecho de encontrar métodos que ayuden a combatir los resultados que llevan consigo enfermedades como la infertilidad tanto en el hombre como en la mujer. Para evitar, que por tratar de brindarle al ser humano el que pueda tener hijos propios a través de métodos como la inseminación artificial o, la transferencia de embriones, se trate

de hacer seres humanos perfectos o superdotados, todo en pos de una raza pura; el Derecho Penal, ha tenido que establecer delitos de Reproducción y Manipulación Genética.

7. En cuanto a la mujer, se ha ido incrementando una violencia de género hacia ella lo que ha traído como consecuencia que salgan a la luz, conductas ilícitas que se han venido haciendo a lo largo de la historia, pero que no se les había atendido penalmente, como es el caso del delito de feminicidio.
8. Producto de los sistemas de gobiernos dictatoriales, se han tenido que instaurar delitos como la desaparición forzada y afianzar los delitos contra la humanidad, entre los cuales se ha hecho mayor énfasis en los delitos de genocidio, lesa humanidad, crimen de agresión y crímenes de guerra.
9. La ampliación del ámbito de acción del Derecho Penal hacia un Derecho Penal Internacional, que crece cada día mas, como consecuencia al irrespeto a los derechos humanos de los pueblos.
10. El fortalecimiento de figuras delictivas que ya han existido, pero que se han ido acrecentando con el tiempo, como lo son los abusos sexuales tanto a personas mayores de edad, como a menores de edad.

TEMA 2

Principios fundamentales del Derecho Penal

Damos inicio al desarrollo de este tema determinando, en principio, el marco conceptual del término principio, por lo que tomando en consideración opiniones como FERNÁNDEZ CARRASQUILLA3 (2011:63-64); CABANELLAS DE TORRES4 (2000:319); consideramos que los principios constituyen las bases filosóficas de una ciencia, que, además, pueden tener su origen en ella misma o en ciencias externas. De tal manera, podemos entender como principios del Derecho Penal a aquel conjunto de lineamientos de carácter dogmático jurídico y político, a través de los cuales se demarca el contenido, desarrollo y finalidad que debe tener el Derecho Penal. Además, dependiendo del origen de estos lineamientos podemos hablar de principios internos o inmanentes y principios externos o trascendentes. De esta manera, que el Derecho Penal Moderno o del Siglo XXI, se caracteriza por tener como base a la Política Criminal y, además, en que el titular del derecho es el propio individuo, mismos que el Estado a través del Derecho Penal tiene que proteger y garantizar. Dicho esto, tenemos entonces que, para los efectos del Derecho Penal, los principios se clasifican de la siguiente manera:

1. **Principios de carácter externos**

    a. La Constitución o Principios Constitucionales, ya que los mismos se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá, en el Título III (Derechos y Deberes Individuales y Sociales), Capítulo 1° (Garantías Fundamentales) y, son los siguientes:

3 "Por definición, el concepto y la palabra "principio" remite al fundamento o punto de partida de un pensamiento o de una obra y en la ciencia del derecho no positivista se contrapone a regla jurídica. Si se habla de principios de una ciencia, se anuncian entonces los primeros soportes de su desarrollo racional y metódico, dado que una ciencia sin principios sería ciertamente un caos. De lo que se trata aquí inicialmente es de sí las ciencias – sobre todo las jurídicas- crean de manera autónoma sus propios principios, o si los toman de alguna fuente externa y, caso afirmativo, cuál podría ser ésta..".

4 "Principio: …Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte."

i. Principio de Legalidad, presente en los artículos 21, 22 y 31, mismos que plantean lo siguiente:
Para detener a una persona, con excepción del sorprendido in fraganti, se requieren como requisitos los siguientes:
   1. Mandamiento escrito por autoridad competente
   2. Debe cumplir con las formalidades legales
   3. El motivo debe estar regulado por la ley
   4. La persona detenida debe ser informada de las razones de su detención y derechos constitucionales
   5. Son penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su comisión y exactamente aplicable al acto imputado.

ii. Principio de Presunción de Inocencia, presente en el artículo 22, el cual establece que una persona es inocente hasta que mediante sentencia ejecutoriada se demuestre lo contrario. Es decir, se demuestre su culpabilidad.

iii. Principio de no declarar en contra, consagrado en el artículo 25 y, esto implica no ofrecer declaraciones en causa criminal en su contra, su cónyuge o sus parientes cercanos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

iv. Principio de seguridad, rehabilitación y defensa social, son las bases del sistema penitenciario, mismo que regirá el lugar de ejecución de la sanción penal denominada prisión.

v. Principio de no hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes, este principio parte del hecho de garantizarle los derechos fundamentales tanto a la víctima como al victimario en la comisión de un delito.

b. Los Principios rectores de la Política Criminológica o Criminal de Estado, normados a través del Decreto Ejecutivo Nº 260, de 7 de junio de 2006, que son los siguientes:

i. Principio rector de la prevención: busca que se proteja valores como la vida, la familia, la educación como medio de alcanzar las herramientas futuras de realización económica del ser humano y, que se promuevan políticas sociales del Estado.
ii. Principio rector de Seguridad Ciudadana: pretende que se diseñen mecanismos de control que ayuden a la seguridad humana; de tal forma, que se fomente la cultura de paz y acceso, por parte de la ciudadanía, a los servicios básicos.
iii. Principio rector a los Derechos Humanos: tiene como finalidad principal lograr la protección integral de los derechos humanos, logrando que la sociedad en términos generales participe en esta acción, fomentando en esta el compromiso por el respecto a dichos derechos y el rechazo a la violencia.
iv. Principio rector de Justicia Social: con este principio se pretende lograr entre otras cosas una mejor distribución de las riquezas, una Administración de Justicia totalmente independiente, diseñar políticas sociales, que permitan entre otras cosas promover la solidaridad entre los miembros de la sociedad que conforma el Estado y de este con la comunidad internacional de la cual forma parte.
v. Principio rector de Desarrollo Sostenible: persigue promover la igualdad de oportunidades, disminución de la pobreza y extrema pobreza, dar un mejor y mayor aprovechamiento de los recursos naturales; y, fomentar dentro de parámetros legales la inversión nacional y extranjera.
vi. Principio rector de Participación Ciudadana: pretende lograr que la población se involucre en los problemas que afectan a la sociedad y aporte posibles estrategias de solución a los mismos; que se fortalezcan los fundamentos de una comunidad que vive en democracia;

que participe en la prevención del delito y en adoptar medios alternos de solución de conflictos, entre otras cosas.

vii. Principio rector de Educación para una Cultura de Paz: tiene como estrategias el de lograr el fortalecimiento de los valores humanos que ayuden a fomentar el respeto por una convivencia pacífica a través de medios de control social informales, no punibles.

c. La Dogmática Penal propia del Derecho Penal Moderno: aquí se planean los siguientes principios de carácter penal:

viii. Principio del Acto: este principio consagra que el Derecho Penal no sanciona ni los pensamientos, ni la personalidad del sujeto sino su actuar delictivo. Es decir, sanciona la realización de actos idóneos exteriores que conduzcan o puedan llegar a conducir a la consumación del hecho punible. Esto implica que todo comportamiento, exteriorizado por el agente, percibido por los sentidos y que este descrito en el tipo penal será el único que puede ser penalizado. De igual manera, también serán penalizados aquellos actos idóneos que si bien es cierto no lograron el resultado delictivo, debido a razones del propio agente o ajenas a este, pudieron llegar a ser delito, pero se quedaron en la fase de tentativa.

ix. Principio de la Culpabilidad: este principio establece que para determinar la responsabilidad penal del sujeto activo es necesario que converjan varios aspectos, entre los cuales podemos mencionar los siguientes: imputación objetiva, nexo causal definido y ausencia de situaciones jurídicas que puedan modificar este nivel de responsabilidad, como por ejemplo: excusa absolutoria, causas de justificación, etc.

x. Principio de Favorabilidad: aquí se establece que deberá aplicarse la ley más favorable al reo, entendiendo que esta pueda mejorar la condición jurídica del privado

de libertad pero sin eximirle de responsabilidad penal. Algunos tratadistas consideran que esta es una forma del principio procesal denominado in dubio pro reo, haciendo la distinción que este puede llevar a eximir de responsabilidad penal en aquellos casos en que no existe suficientes elementos probatorio que lo vinculen con el hecho punible.

xi. Principio de la mínima intervención: esto implica que el Derecho Penal como medio restrictivo y sancionador de los derechos humanos, debe aplicarse cuando han fallado otros mecanismos de control, como por ejemplo: la mediación en materia penal.

xii. Principio de cosa juzgada: esto conlleva a que una vez finalizado un proceso y emitida una sentencia ante la cual el ordenamiento jurídico no admite recurso legal alguno, la misma se le considera en firme y, por consiguiente, a la persona no se le podrá juzgar otra vez por este mismo hecho.

xiii. Principio de la dignidad humana: esto implica que al momento de aplicar el Derecho Penal se tiene que tomar en cuenta que los sujetos a quienes se les va a aplicar son seres humanos y, como tal hay que tratarlos, independientemente del acto ilícito cometido. Esa persona humana sujeto de este tipo de derecho debe tratarse en igualdad de condiciones sin importar su sexo, raza, nacionalidad, condición socio-económica, política o religiosa.

xiv. Principio de humanidad: este principio nos conlleva a un Derecho Penal más humano; es decir, que se diseñen sanciones que permitan darle una nueva oportunidad a ese ser humano que transgredió el ordenamiento jurídico. Que la pena que vaya a cumplir logre un cambio positivo en él, de tal manera, que al reintegrarse en la sociedad sea un ente positivo de cambio y no incurra en la nueva comisión de hechos punibles.

xv. Principio de la prohibición de analogía: con esto se pretende establecer con claridad que en materia de Derecho Penal, no aplica el Derecho Consuetudinario. En otras palabras, el juez no puede aplicar una pena o dictar sentencia en un caso, con los mismos parámetros aplicado a otro justificando esto con la similitud existente entre ambos.

xvi. Principio de lesividad: con este principio, se debe entender que el Derecho Penal debe ser garantista para todos los sujetos que intervienes en el hecho punible, sean estos víctima, victimarios, parientes o terceros perjudicados. Es decir, el Derecho Penal debe proteger los bienes o intereses jurídicos de la sociedad y cada uno de sus miembros, como los derechos humanos de aquellas personas que transgreden el ordenamiento jurídico. De tal forma, que las sanciones impuestas sean proporcionadas y acordes a los actos cometidos.

xvii. Principio de estricta legalidad penal: este principio conlleva a la seguridad jurídica para el ciudadano y, por otro lado, a la limitación del Poder punitivo del Estado. En otras palabras, todo aquello que implique restricción de los derechos de las personas, sobre todo aquello vinculado a su libertad de tránsito debe estar debidamente descrito por la ley, con antelación. Por ejemplo: el procedimiento para detener a una persona, el procedimiento penal que se seguirá en un proceso, delimitada y establecida la jurisdicción y competencia del juez, los lugares de cumplimiento de la pena y el sistema que los rige.

xviii. Principio de conocimiento de la ley: este principio se explica indicando que toda persona tiene el deber jurídico de conocer las leyes que le rigen, especialmente aquellas que están vinculada a la protección de sus intereses o bienes jurídicos. Por otro lado, este principio, también se refiere a la capacidad de entender el perjuicio ocasionado por la comisión de sus actos.

xix. Principio de tipicidad inequívoca: este es uno de los principios más garantistas del Derecho Penal, ya que implica que el tipo penal describa todo lo relacionado a la conducta ilícita, en qué consiste. Esto conduce a determinar la necesidad de que los tipos penales sean de carácter cerrado para que no exista ningún margen que abra la puerta a una posible violación a los derechos humanos.

xx. Principio de preponderancia de las normas rectoras: el Derecho Penal deberá tomar en cuenta todos aquellos postulados básicos que garantizan que el Derecho Punitivo o Derecho Penal no sea violatorio de los derechos humanos. Por ejemplo: el Título III, de la Constitución Política de Panamá, en su Capítulo I, nos habla de las garantías fundamentales; el Libro I, del código penal panameño, desarrolla los aspectos generales de la ley penal; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Estatuto de Roma; entre otros.

TEMA 3

Escuelas del Derecho Penal

Partimos del hecho que cuando nos referimos a la expresión escuelas jurídico – penales, nos estamos refiriendo a un conjunto de expertos seguidores de principios jurídicos que los identifican entre sí, ya que representan un enfoque o punto de vista en cuanto a la forma como analizar al Derecho Penal, en su conjunto, y a cada uno de los aspectos que conforman.

Esta misma opinión la han compartido, a través de sus investigaciones académicos, juristas de la talla de JIMENEZ DE ASÚA (1950:29)5; MACHICADO6 (2009:20); cuando a través de sus planteamientos han considerado a las Escuelas como las Academias de Penalistas mediante las cuales se establecen líneas de pensamientos que establecen los parámetros que nos indicaran la metodología a seguir en el camino de encontrar respuestas ante la comisión de un delito y lo que esto implica.

1. Escuela Clásica

Dentro de sus principales precursores a Francesco Carrara, Feuerbach, Romagnosi, Hegel, Rossi y Pessina. Todos estos penalistas coincidían en los siguientes aspectos:

a. Lo más importante en el Derecho Penal, debe ser la comisión del delito, ya que con la misma se contravino el ordenamiento jurídico penal, y, por ende, se alteró el orden público.
b. El Derecho Penal tiene como una de sus principales funciones lograr una justicia penal, es decir, retribuirle a cada uno según sus acciones. Acciones que implican un comportamiento voluntario por parte del sujeto, es decir, el tomó la decisión de cometerlo y, por lo tanto, debe afrontar las consecuencias jurídicas que de él se generen.

5 "cuerpo orgánico de concepciones contrapuestas sobre la legitimidad del derecho de penar, sobre la naturaleza del delito y sobre el fin de las sanciones."

6 "Dirección de pensamiento que tiene una determinada orientación, trabaja con un método peculiar y responde a unos determinados presupuestos filosóficos – penales."

c. La consecuencia jurídica o reacción penal que se derive de la comisión de un delito debe ser cónsona al delito cometido, puesto que ella conlleva la reparación del daño causado. En otras palabras, no es de interés del Derecho Penal al momento de aplicar una pena, lograr que esta tenga una finalidad adicional a reparar el daño causado; es decir, no toma en cuenta la persona del delincuente, no importa si luego de la pena impuesta éste mejora o empeora su comportamiento, ya que lo esencial es que el victimario o sujeto activo reciba un castigo y, entienda que su actuar debe estar ceñido al ordenamiento jurídico.

d. El Derecho Penal está fundamentado en la razón y no el libre arbitrio del Estado. Es decir, el Derecho Penal es producto de un análisis de las necesidades jurídicas del Estado y quienes lo conforman. Por consiguiente, la función principal del Derecho Penal es convertirse en garante de los intereses o bienes jurídicos de las personas; es decir, de los derechos humanos.

2. Escuela Positiva o Positivista

Esta Escuela entiende que el Derecho Penal manifiesta una forma de control social; sin embargo, también tiene una función de carácter social, por lo que debe buscar mecanismos que eviten la delincuencia.

Esta escuela tiene entre sus principales precursores a Enrico Ferri, Cesar Lombroso, Garófalo, entre otros. Todos coinciden en los siguientes aspectos:

a. El delito ocurre no solamente por la libre decisión de un individuo, sino por la convergencia de una multiplicidad de factores de orden endógeno o interno y exógeno o externo. Entre estas causas también conocidas como factores criminógenos se encuentran las siguientes: medio ambiente, enfermedad mental, familia, enfermedades de carácter físico, entre otros.

b. El Estado tiene entre otras funciones, el diseñar mecanismos jurídicos de defensa social cuyo principal objetivo se encuentra el de imponer una consecuencia jurídica a todo aquel que incurrió en la comisión de un delito pero, además, tiene que buscar la forma

que esa pena impuesta al victimario conlleve a la rehabilitación de este; de tal manera, que cuando este de vuelta en la sociedad se constituya en un ente positivo de cambio.

c. En esta academia algunos expertos, nos indican que dependiendo del tipo de delito, la forma como lo llevó a cabo, el impacto que este ocasiona en la sociedad, se establece una clasificación de los diferentes tipos o clases de delincuentes. Se habla también de la predisposición que puede existir, en el ser humano, con respecto a la comisión del hecho punible, siendo así, como surge la famosa figura del delincuente nato, tomando en cuenta aspectos físicos y de orden sicológico.

d. Esta escuela introduce el término peligrosidad, mismo que se refiere a la clase o forma de riesgo o peligro que puede constituir un individuo para la sociedad debido a su actuar delictivo y el resultado e impacto social de este en la sociedad. Es decir, las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que se cometió el delito, me van a indicar el nivel de peligrosidad de un individuo, siendo uno de los indicativos de esta condición la continuidad, por parte del sujeto activo, agente o victimario, con la que comete los delitos.

e. Las causas o factores por las cuales el ser humano delinque están vinculados al resultado de su actuar delictivo. Esto conlleva al hecho de que existe una relación o nexo causal entre los actos idóneos y el resultado delictivo de los mismos. En otras palabras, causa – efecto – resultado.

3. Escuela Ecléctica

En realidad, no debemos hablar de una escuela ecléctica sino de una corriente ecléctica, ya que bajo este paragua académico se agrupan diferentes grupos de juristas que han desarrollado ejes de trabajo de carácter filosófico – dogmático que tratan de explicar la existencia del Derecho Penal a través de la reunión de aspectos que se encuentran presentes tanto en la escuela positiva como la clásica. **Dentro de esta corriente, podemos mencionar los siguientes:** nueva dogmática penal

de bases político-criminales; tercera escuela o terza scuola; Derecho Penal Mínimo; escuela de Bologna; escuela técnico-jurídica, neoclásica o primera dogmática; orientación científico-social; correccionalista; Derecho Penal Garantizador; Derecho Penal Simbólico; Teoría de la acción o de la adecuación social; teoría finalista; teoría de la imputación objetiva o jurídica; Derecho Penal del enemigo; funcionalismo; Política Criminal o sociológica; la defensa social; escuela de Francfort o Derecho Penal crítico; Derecho Penal fuzzy; Proto – Derecho Social; Derecho Penal sin consecuencias; Derecho Penal de la posmodernidad; Derecho Penal del riesgo; Derecho Penal afortunado; Derecho Penal cuántico o pacífico; Derecho Penal orientado a la práctica jurídica. **A continuación, realizaremos un breve comentario de aquellas que consideramos más importantes:**

a. **Nueva Dogmática Penal de Bases Político – Criminales:** esta corriente es de origen alemán, cuyo principal precursor es el maestro Claus Roxin, quien señala que para lograr la efectividad del Derecho Penal este debe estar cónsono con la Política Criminal del Estado, ya que esto constituye la verdadera seguridad jurídica. En Panamá, el código de Derecho Penal del año 2007 y vigente en la actualidad, entre otras corrientes, consagró los postulados expuestos en el párrafo anterior, ya que el Ministerio de Gobierno y Justicia dicta un Decreto Ejecutivo7 # 260 de 2006, establecido en la Gaceta Oficial # 25562, mediante el cual adopta lineamientos generales para una Política Criminológica del Estado Panameño; aunque en la actualidad el país carece de un Instituto de Política Criminal como tal.

   En otras palabras, la nueva dogmática penal de bases político – criminales plantea que el Derecho Penal no debe ser improvisado, puesto que a través de la tipicidad y la antijuridicidad (ambos elementos constitutivos del delito) se da solución a conflictos de orden social, en el que se han transgredido bienes jurídicos, mismos que el Estado tiene la obligación de proteger. Esta

7 "…Que la Política Criminológica del Estado panameño debe orientar una reforma integral de la jurisdicción penal, que incluya la aprobación de los nuevos Código Penal y de Procedimiento Penal."

protección que da seguridad jurídica a la sociedad sólo se logra diseñando ordenamientos jurídicos basados en las necesidades reales de la población, de tal manera, que el Estado se valga del Derecho Penal para ofrecerle a la sociedad un garantismo jurídico. Siendo esto lo que trató de lograr el Estado panameño al reformar la legislación penal y crear el código penal de 2007 vigente actualmente.

b. Tercera Escuela o Terza Scuola: encuentra entre sus principales precursores a Impallomeni, Carnevale y Alimena, quienes plantean que el delito no puede ser un ente jurídico, ya que es producto de causas sociales, situación ésta que obliga al Estado a diseñar políticas que traten de contrarrestar estas causas.

Además, el Derecho Penal debe tener como una de sus principales características la intimidación, que deberá ejercer sobre la población; de tal manera, que la sanción impuesta por la comisión de un delito se constituya en una manera de prevenir la delincuencia y aplicarle un merecido castigo a todo aquel que infrinja la ley.

Por otra parte, ese Derecho Penal deberá tomar en cuenta aspectos psicológicos, sociales y jurídicos. Lo que traerá como resultado una ley penal cuya intimidación va dirigida a aquella parte de la población que es capaz de entender y comprender la magnitud de los actos que realiza, de allí que surgen conceptos como son el de imputable e inimputables, los primeros entienden la consecuencia jurídica que genera la comisión de un hecho punible mientras que los segundos no lo entienden y, por consiguiente, en caso de incurrir en la comisión de un ilícito deberán ser sometidos a medidas de seguridad.

c. Derecho Penal Mínimo: desarrollado por Alessandro Baratta, quien plantea que el Derecho Penal debe tener como característica principal el de ser la última ratio; es decir, la última decisión para resolver un problema. Es decir, el Estado debe ofrecer otros medios de control social de carácter formal; situación que se

explica en atención a que el Derecho Penal se aplica a un sector socioeconómico determinado: la clase social más baja. Además, esta corriente manifiesta que la imposición de la pena constituye una violencia institucional puesto que genera más problema que los que pretende solucionar, ya que el mismo sistema de ejecución de la pena es confuso y no obtiene el resultado esperado de la pena, que es la resocialización del agente o sujeto activo.

La corriente ecléctica del Derecho Penal Mínimo considera como principios fundamentales del Derecho Penal los siguientes:

1. Principio de Subsidiariedad: este principio implica que el Derecho Penal se debe constituir en un mecanismo de control social que solamente se debe aplicar, cuando se ha comprobado que no existe la posibilidad de aplicar otro tipo de sanción. Es decir, en la medida en que los bienes jurídicos afectados puedan ser resarcidos a través de otro sistema distinto al penal, debe hacerse. Las nuevas corrientes que han surgido como el arbitraje y la mediación son una respuesta a esta postura.
2. Principio de taxatividad: nos indica que nada se debe dejar al libre arbitrio del juez. Es decir, el tipo penal lo debe describir a satisfacción la conducta ilícita, forma de realizarse, características de los posibles sujetos; en fin, no deben existir vacío legales que puedan abrir la puerta para la vulneración del principio de seguridad jurídica y de igualdad jurídica.

   Por último, queremos indicar que este principio debe entenderse en concordancia con el principio de legalidad, pero tomando en cuenta que hay un aspecto muy difícil para que el tipo penal lo pueda contemplar, como lo es la forma en que se llevan a cabo los actos idóneos, que es en realidad lo que nos puede indicar si la conducta ilícita se llevó a cabo con dolo, culpa o preterintención.
3. Principio de descriminalización: este principio de carácter extra sistemático implica que el Derecho Penal debe abrir el

radio de acción a otros sistemas de control social al momento de decidir en un conflicto de orden social que ha vulnerado intereses jurídicos. Es decir, eliminar de la legislación penal a todas aquellas figuras delictivas que por sus características, no precisa que sea objeto del Derecho Penal; por ejemplo: los delitos de injuria; calumnia; entre otros.

4. Principio de la mínima o ninguna administrativización y ejecutivización de la ley penal: este principio conlleva al Derecho Penal a que sea este el que maneje el asunto jurídico de fondo de un proceso, cuando es extremadamente necesario. Es decir, si un delito ha considerado como sanción la multa, esto es un tema meramente administrativo, por ende, debe salir de la esfera penal. De igual manera, los delitos que son de carácter político y cuya pena puede extinguirse a través del indulto o la amnistía, también deben salir de la esfera penal.
   En otras palabras, todos aquellos conflictos sociales en los cuales se han afectado bienes o intereses jurídicos que constituyen derechos humanos y, debido al daño ocasionado tienen sanciones cuya ejecución pueden atenderse en esferas diferentes a la penal, deben salir del ámbito del Derecho Penal.
5. Principio de Legalidad: esto implica que solamente debe ser considerado delito, aquella conducta que ha sido descrita como tal en el tipo penal, del ordenamiento jurídico penal, con antelación a la comisión del hecho punible.
6. Principio de respeto a la autonomía cultural: este principio consiste en que al momento de tipificar una conducta o comportamiento como ilícito hay que tomar en cuenta los aspectos sociales del mismo, que estén vinculados con la cultura de los pueblos, sobre todo en los casos de los pueblos aborígenes o pequeñas etnias residentes en el país. Con respecto a este principio, hemos de indicar que lo consideramos un poco peligroso, ya que, si un

comportamiento o conducta es contrario a los derechos humanos, cuyo reconocimiento jurídico, es de carácter internacional, no importa, si las costumbres de ese sector de la población, considera que ese comportamiento es normal, debe tipificarse como delito.

Con respecto a este principio hemos de indicar que lo consideramos un poco peligroso, pues, si un comportamiento o conducta es contrario a los derechos humanos, cuyo reconocimiento jurídico, es de carácter internacional, no importa, si las costumbres de ese sector de la población, considera que ese comportamiento es normal, debe tipificarse como delito. Ejemplo, el artículo 42-A8, del código penal panameño.

7. Responsabilidad por el acto: este principio establece que al momento de individualizar la pena solamente se debe tomar en cuenta el delito ocurrido, como tal. Es decir, los antecedentes del victimario o sujeto activo no deben ser tomados en cuenta, no importa quién era el sujeto. Esto implicaría inclusive eliminar el concepto de peligrosidad del sujeto activo. Consideramos poco conveniente este principio.
8. Principio de Irretroactividad de la ley: la ley se aplica durante su período de vigencia, solamente se en aquellos casos favorables al privado de libertad o sentenciado. Sin embargo, debemos entender que cuando se habla de favorecer, se refiere, por ejemplo: si la nueva ley vulnera con mayor severidad los derechos o garantías del sujeto activo del delito.
9. Principio de primacía de la víctima: este principio se refiere al derecho de restitución con respecto a víctima, debe prevalecer sobre cualquier garantización jurídica de los derechos de terceros.
10. Principio de exigibilidad social del comportamiento conforme a la ley: para que el sujeto sea considerado

8 "No podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas para impedir la investigación penal ni como eximentes de culpabilidad para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar el delito de violencia contra las mujeres o cualquier persona."

culpable se debe tomar en cuenta exclusivamente el acto jurídico cometido por este. Es decir, no lo que se esperaba que hiciese ante la situación que rodeó el hecho. No tomar en cuenta las consideraciones de modo, tiempo y lugar.

11. Principio de la adecuación del costo social del delito: el Derecho Penal debe tomar en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito, como, por ejemplo: la pena de prisión, ocasiona elevados costos sociales no solamente al Estado, al privado de libertad, familiares y sociedad en general, esta medida el juez al momento de individualizar la pena, deberá tomar todo esto en cuenta y deberá aplicar los subrogados penales.TH
12. Principio de idoneidad: el Derecho Penal debe tomar en cuenta al momento de determinar el grado de responsabilidad penal lo constituye la prueba o medios probatorios, a través de los cuales se compruebe con efectividad la comisión del hecho punible y sus actores. Es decir, para poder individualizar la pena debe existir una relación proporcional entre la transgresión del bien jurídico tutelado, el daño causado, el supuesto responsable de la comisión del hecho punible y los elementos probatorios que comprueben dicha situación jurídica.
13. Primacía de la ley penal: este principio indica que en cualquiera de los subsistemas en que se divida el sistema penal, los procedimientos deben ceñirse a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Es decir, todo medio de control social que conforme el Derecho Penal debe desarrollarse según los lineamientos del ordenamiento jurídico.
14. Proporcionalidad abstracta o de la pena: este principio establece que la pena debe ser proporcional al daño causado. Es decir, al momento que el juez individualiza la pena, esta no debe ser mayor que la magnitud del daño ocasionado al bien jurídico tutelado.
15. Principio de representación popular en la formación de la ley penal: este principio señala que la Asamblea Nacional

al momento de entrar a debatir la entrada en vigencia de ordenamiento jurídico, de corte penal, deberá llamar a la sociedad civil para que participe de dichos debates.

16. Principio de personalidad: este principio hace referencia que la imposición de una pena, por parte del Derecho Penal, solamente se le puede aplicar al o los responsables por la comisión del hecho punible. Es decir, la imposición de la pena no se puede trasladar a familiares, amigos o terceros.

    En síntesis, estos son los principales postulados en los que se fundamenta la corriente ecléctica del Derecho Penal Mínimo, hemos podido observar que algunos de ellos se constituyen en los principios del Derecho Penal en términos generales.

d. **Escuela de Bologna:** en esta corriente ecléctica tiene como proponentes a Baratta, y Bricola, ambos consideraban que el Derecho Penal debía tomar en cuenta al momento de diseñar su ordenamiento jurídico los conflictos reales de la sociedad. Es decir, atender las verdaderas necesidades e intereses jurídicos que la población necesita que le sean protegidos.

   Por otra parte, manifiesta que una forma de lograr lo antes expuesto es diseñar una ley penal que este cónsona con la Constitución del país y hacerse ayudar de la Criminología, la cual deberá hacerle aportes a través de la identificación de los factores o causas criminógenas; en otras palabras, indicarle las razones por las cuales el hombre delinque. De tal forma, que el Estado pueda tener un Derecho Penal que en realidad ofrezca solución a la sociedad, que esté cónsono con la Política Criminal.

e. **Escuela Técnico Jurídica, neoclásica o dogmática:** podemos indicar que, en esta corriente ecléctica, cuyos principales exponentes son: Soler, Von Ihering, Petrocelli, Carnelutti, Binding, Mezger, Beling, Manzini, Antolisei, entre otros; plantea un Derecho Penal eminentemente positivista. Es decir, el delito

es un ente jurídico y como tal hay que analizarlo. Considera que debemos dejar de lado los aspectos criminógenos y su influencia en la comisión del delito. Este debe ser tomado en cuenta desde el punto de vista de la norma jurídica penal y, por consiguiente, tendrá las características y elementos que la propia norma jurídica penal señala. De tal manera, que reduce al hecho punible o delito a un concepto normativo, que se analiza solamente en contexto con la misma ley penal. En otras palabras, el tipo penal me describe el delito, sus componentes no convergen otras situaciones.

Esta corriente considera que el delito está conformado por una acción que a su vez es típica, antijurídica y culpable. En cuanto a la tipicidad (típica), esta corriente considera que la conducta debe estar enmarcado dentro de un tipo penal, sino la acción, conducta o comportamiento no es delito; la antijuridicidad está vinculada al hecho que exista un peligro de daño o riesgo para el bien jurídico tutelado, mismo que desaparece con la presencia de las causas de justificación y, por último, la culpabilidad que me indicaría los motivos bajos los cuales actuó el sujeto activo o agente, ya sea el dolo, culpa o preterintención.

Por otra parte, tenemos que la corriente técnica-jurídica plantea que el delito debe ser analizado solamente desde un punto de vista exegético; esto quiere decir, en atención al significado gramatical de los términos que conforman el tipo penal. En concordancia con otras normas jurídicas o artículos que conformen el mismo ordenamiento jurídico. Por ejemplo: un artículo del código penal con otro artículo del mismo código.

Esta escuela o corriente plantea además, que el delito debe analizarse tomando como referente los principios generales del Derecho Penal y del Derecho; de tal manera, que podamos adentrarnos al espíritu de la ley a través del dogma. Además, también debe analizarse la efectividad del delito, identificando la necesidad de su existencia y de sus posibles modificaciones.

Por último, tenemos que esta corriente maneja el concepto de imputable o personas aptas para sufrir las consecuencias jurídicas emanadas del delito y, los inimputables que no están condiciones de sufrir dichas consecuencias.

f. **Orientación Científico Social:** esta corriente defendida por Lüderssen, Hassemer y Amelung, nos manifiesta que el Derecho Penal debe ser algo real y tangible. De tal manera, que al momento de determinar la existencia de un delito, no solamente debemos tomar en cuenta los señalamientos descritos en el tipo penal, sino ir más allá, analizar y darle prevalencia a los factores criminógenos, ya que a través de ellos conoceremos las causas que indujeron a una persona para la comisión de un hecho punible. Además, considera que el Derecho Penal debe ir más allá y, atender que la reacción penal impuesta tenga una finalidad de resocializar al individuo que infringió la norma penal y lograr una prevención específica y general sobre el resto de la población.
De igual manera, los bienes o intereses jurídicos tutelados deben ser de trascendencia, reales y de importancia para la sociedad y, que no sean de corte meramente moralista o respondan a valores morales cuyos conceptos son muy subjetivos. De ahí, que la vida, la integridad personal, el medio ambiente, patrimonio económico, entre otros, serían bienes concretos mas no lo sería el honor, ya que es un concepto sumamente abstracto.

g. **Correccionalista:** esta corriente, con precursores de la talla de Dorado Montero y Silvela, Röeder y, Ahrens, se enfoca no solamente en el delito sino en el delincuente; en la persona que delinquió, ya que se considera que a ésta se le debe brindar una nueva oportunidad, mediante un proceso de resocialización, de una vez cumplida su pena, reinsertarse en la sociedad como un ente positivo de cambio.

h. **Derecho Penal Garantizador:** esta corriente a diferencia del Derecho Penal Mínimo, establece que la existencia del Derecho Penal es necesaria, aunque viviésemos en una sociedad perfecta. Además, plantea la necesidad de salvaguardar, proteger o garantizar los derechos humanos tanto de la víctima como los del victimario. Es importante advertir, que esta tendencia considera, que es preciso tomar en cuenta que el Derecho Penal debe contar con límites

de carácter jurídico, entendiéndose por ellos: que el conjunto de normas jurídicas que lo componen hayan sido elaboradas o conformadas por el organismo estatal encargado de la formación de leyes y, que, además, estas sean lo suficientemente claras para expresar en qué consiste esa conducta que el Estado ha considerado como ilícita por ser nociva a los intereses jurídicos de la sociedad.

Por otra parte, debe existir una congruencia entre la ley penal y la necesidad, bien o interés jurídico que la misma tutela; de tal manera, que se logre la finalidad del Derecho Penal: salvaguardar los derechos fundamentales de la sociedad, logrando así una seguridad jurídica.

Por último, el Derecho Penal para que sea considerado como un garante de los bienes jurídicos, de la sociedad, debe contar en su esencia con las siguientes características:

1. El Estado debe ser el ente encargado de representar los intereses de la sociedad, a través de convertirse en la parte acusadora y, por consiguiente, quien deberá comprobar el hecho punible y la responsabilidad que de este se genera.
2. La imposición de la pena solamente se aplicará como consecuencia jurídica de la comisión de un hecho tipificado en el ordenamiento jurídico como ilícito.
3. Solamente será sancionable los actos idóneos para conformación de un delito, que hayan sido materializados. Es decir, no serán sancionables el pensamiento de un individuo, siempre y cuando no se materialice en el mundo real.
4. El Derecho Penal debe ser garantizador de los derechos humanos, que el mismo, bajo determinadas circunstancias se ve orillado a limitar. Es por ello, que a través del Derecho Penal Adjetivo, se deberá establecer mecanismos técnico-legales de protección de los posibles derechos vulnerados, tales como: habeas corpus; prohibición de tribunales ad-hoc; la persona procesada debe ser considerada inocente hasta que se le demuestre mediante sentencia en firme, lo contrario.

5. El victimario deberá tener derecho a un debido proceso; es decir, a presentarse en el proceso en igualdad de condiciones con respecto a la parte acusadora. Por ejemplo: alegar las acusaciones que se hagan en su contra mediante la presentación de pruebas que contradigan las mismas.
6. El juicio a través del cual se ventilen los casos de carácter penal deberán tener como principales características: la oralidad y publicidad.
7. La formación de la norma jurídica penal deberá estar planteada en el ordenamiento jurídico de un país, en el caso nuestro, está en la Constitución Política, en el Título V (Órgano Legislativo), Capítulo 2° (Formación de Leyes), en concordancia con el Reglamento Orgánico del Régimen Interno, de la Asamblea Nacional, en el Título VI (Debates), artículos que van del 125 al 170; Título VII (Discusión y Votación de Asuntos), artículos que van del 171 al 203; y, el Título VIII (Envío de Proyectos al Órgano Ejecutivo), artículos que van del 204 al 207.
   Además, en este mismo orden de ideas, esa norma penal de la cual hablamos, deberá describir con claridad, sin prestarse a confusión, en su tipo o precepto, la conducta ilícita que conforma el delito.
8. La responsabilidad penal debe basarse en el grado de reprochabilidad que se le pueda hacer a un sujeto por la comisión del hecho punible. Es decir, determinar en qué medida un individuo es responsable del acto cometido, es necesario establecer un nexo causal entre el querer del sujeto y el acto idóneo cometido, para entonces poder establecer el grado de responsabilidad del mismo ante el hecho cometido.
9. El Derecho Penal debe ceñirse exclusivamente a considerar y tipificar como delictiva, a esa conducta que en realidad afecta los bienes jurídicos de los miembros de la sociedad.
10. El Derecho Penal deberá ser considerado como la última alternativa de solución de conflicto. Es necesario en la medida de lo posible buscar otras alternativas de solución de conflicto diferente al Derecho Penal, como lo son los Centros de Mediación en materia Penal que actualmente existen en Panamá.

i. **El Derecho Penal Simbólico:** esta nueva corriente del Derecho Penal considera que este debe ser eminentemente represivo y coercitivo, ya que hay que darle una respuesta a la sociedad, en atención al fenómeno de la delincuencia. Por ende, considera que dentro de las medidas cautelares y la pena debe prevalecer aquella que implica la privación de la libertad, en aras de lograr que la ciudadanía se sienta segura y tranquila. Además, considera que se debe informar a la población de todo aquello que ocurra en cuanto al aumento o disminución del índice de criminalidad y, sobretodo, informar de la actuación de la autoridad ante esta situación.

   Consideramos que el desarrollar un Derecho Penal más represivo no da respuesta al problema de la delincuencia y, mucho menos estar informando constantemente a la población de los casos o procesos que se siguen en los tribunales, ya que esto puede entorpecer la investigación del mismo y atentar contra el principio de presunción de inocencia.

TEMA 4

Particularidades del Derecho Penal

a. Fuentes

Con respecto al término fuentes, cabe señalar en primera instancia que el mismo se refiere a todo aquello que da origen o posibilidad de inicio a algo. De tal forma, trasladando el concepto dado al campo jurídico, podremos conceptualizar a las fuentes del Derecho Penal, como todo aquello que da origen a esta rama del Derecho.

En realidad, pudiésemos señalar en base al principio de legalidad, contemplado en el artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley Penal es la única fuente del Derecho Penal; sin embargo, a través de la dogmática penal, la jurisprudencia y los principios del Derecho Penal, el penalista podrá suplir cualquier laguna legal o simplemente interpretar correctamente la norma penal.

b. El Derecho Penal como ciencia

El Derecho Penal constituye una ciencia puesto que tiene objeto y método de estudio. En cuanto al objeto del Derecho Penal, podemos indicar que este se circunscribe al estudio del delito, delincuente, ley penal y, consecuencias jurídicas del delito; siendo todas estas desarrolladas en sus unidades académicas respectivas.

Con respecto al método del Derecho Penal, consideramos que este sigue un método científico desarrollado a través del Positivismo Jurídico.

c. El Derecho Penal y su relación con otras ciencias y disciplinas

El Derecho Penal no es una ciencia aislada de las demás, este requiere del aporte de otras ciencias para un mejor funcionamiento, entre alguna de ellas se encuentran las siguientes:

1. Derecho Civil: lo complementa, le auxilia en lo concerniente a la

hermenéutica legal (como se interpreta la ley), en todo lo que se refiere al concepto y clasificación de las personas, ayuda en todo lo relacionado a la materia de familia, bienes y contratos.

2. Derecho Procesal: se trata de aquella rama del Derecho Público, que regula todo lo referente a la estructura y funcionamiento de los procesos (juicios), diligencias, pruebas, etapas, quiénes son los sujetos procesales, cómo deben demostrarse los componentes del tipo penal, cuáles son las acciones legales o mecanismos para hacer valer los derechos y todo aquello concerniente a la competencia y jurisdicción.
3. Derecho Laboral: es una rama del Derecho Público que regula relaciones entre empleador y trabajador; el incumplimiento de ciertos preceptos u obligaciones del contrato de trabajo, que pudiese contemplar la comisión de un hecho punible.
   Por ejemplo: el incumplimiento de las reglas de riesgos profesionales y accidentes de trabajo podría configurar delito culposo y la responsabilidad correspondiente al empleador o trabajador.
4. Derecho Mercantil: rama del Derecho Público que regula los actos de comercio. En Panamá, seguimos una corriente mixta, ya que no hay que ser comerciante para ejercer un acto de comercio. Cualquier incumplimiento de esos actos de comercio podrían tener consecuencias jurídicas de carácter penal. El Derecho Penal acreditará el delito correspondiente.
   Ejemplo: la quiebra fraudulenta; el uso indebido de marcas de fábrica.
5. Derecho Internacional: en cuanto al Derecho Internacional Privado, el Derecho Penal, regula las relaciones de las personas con el Estado. Define el status migratorio y los derechos de los nacionales de un Estado, contempla Convenios y Tratados Internacionales sobre la materia.
   Con relación al Derecho Internacional Público, las relaciones de los Estados son reguladas por Tratados y Convenios Internacionales sobre materia penal como: la extradición y Convenios sobre Derechos Humanos.
   Por otra parte, a través del artículo 4 de la Constitución, Panamá

acepta el Derecho Internacional, esto quiere decir que el contenido de esas normas jurídicas de carácter internacional forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo: el Estatuto de Roma, etc.

6. Derecho Agrario: rama del Derecho Público que regula la tenencia, distribución de las tierras y demás aspectos agrarios.
7. Derecho Fiscal: todo lo relativo a materia aduanera, impuestos, gravámenes, tasa y derechos que tienen un proceso penal especial.
8. Derecho Constitucional: además de contemplar éste, la estructura y funcionamiento de los órganos del Estado, regula los derechos y deberes individuales y sociales; por consiguiente, contempla principios rectores tanto para el Derecho Procesal Penal, como para el Derecho Penal.
9. Medicina Legal: esta ciencia determina la existencia de ciertos delitos; la capacidad física y biológica de las personas; el diagnóstico de la muerte (protocolo de necropsia), causas y motivos, cuando tiene connotaciones delictivas, entre otras cosas.
10. Psiquiatría Forense: es una ciencia cuyos aportes al Derecho Penal, consisten en la determinación en cuanto al sujeto activo, con relación a sus facultades de discernimiento. Es decir, si una persona sabe diferenciar entre el bien y el mal.
    La Psiquiatría Forense, define si el sujeto activo es imputable o se trata de una persona inimputable o de imputabilidad disminuida; además, contempla aportes para la aplicación de las medidas de seguridad de carácter curativo y educativo.
11. Psicología: esta ciencia se encarga del estudio de la personalidad del hombre. Define la capacidad de imaginación de éste; su talento; si es o no agresivo; el tipo de coeficiente intelectual; y, por último, establece si se debe o no aplicar una medida de seguridad y, he aquí en estos supuestos su relación con el Derecho Penal.
12. Criminología: esta ciencia se ocupa del estudio del hombre, con el fin de determinar las causas o motivos del delito; y hacer propuestas al Derecho Penal en cuanto a la individualización de la pena; despenalización; desprisionalización y, desjudialización.
13. Sociología: con base en esta ciencia puede establecerse una política

criminal, ya que el delito, la conducta delictiva y la reacción penal tienen una base sociológica. Por último, es mediante esta ciencia que el Derecho Penal conoce cómo se maneja el ser humano en sociedad y la forma en que ésta influye en él.

14. Política Criminal: es la ciencia que establece los principios rectores del Derecho Penal Moderno

TEMA 5

Los Derechos Humanos en el Derecho Penal

a. El Control de la Convencionalidad en el Derecho Penal

El Derecho Penal es uno de los principales garantes de los derechos humanos, puesto que al momento de tipificar una conducta como ilícita está estableciendo garantías a los bienes e intereses jurídicos de las personas y, por ende, de los derechos humanos que estas poseen. De tal manera, que el Derecho Penal debe estar cónsono con todos aquellos instrumentos jurídicos que garantizan directa e indirectamente los derechos humanos de la sociedad. Esto a su vez, conlleva que el Derecho Penal debe cumplir, en materia de derechos humanos, con el Principio de Constitucionalización, el cual hace referencia a la regularización del Derecho Penal tomando siempre como referentes los lineamientos normativos y dogmáticos que establece la Constitución en su calidad de Norma Jurídica Fundamental de un país.

Tomando de referente autores como LATHROP9 (2017); CARBONELL, M.; y SÁNCHEZ GILL, R. (2010)10 , podemos conceptualizar al principio de la constitucionalización en término general, como la concordancia entre los principios fundamentales que consagra la Constitución Política, Carta Magna o Ley Fundamental, con el contenido del Derecho Positivo de un país. Esto nos conduce a identificar como características de este principio, las siguientes:

9 "La Constitucionalización del Derecho ha sido definida como un proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual éste resulta totalmente impregnado de normas constitucionales. Este fenómeno implicaría dos cuestiones elementales. En primer lugar, la recepción constitucional de derechos y principios provenientes de las divisiones en que tradicionalmente se separa el Derecho, para dotarlos de la protección que entrega la norma fundamental. En segundo lugar, importaría la obligatoriedad directa de las normas y principios así recogidos, para todos los órganos del Estado, incluidos sus tribunales y particulares."

10 "Por constitucionalización podemos entender un proceso de transformación de éste, al término del cual resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales, porque la Ley Fundamental resulta extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos así como las relaciones sociales."

1. Los lineamientos en cuanto a protección de los derechos humanos presenten en la Constitución deben ser tomados en cuenta al momento de la elaboración del ordenamiento jurídico que constituye el Derecho Positivo de un Estado. De esta manera, la Constitución se establece como una ley marco que determinará los parámetros en atención a los cuales deberán ser desarrolladas cada una de las leyes que formaran diversas áreas que comprenden las Ciencias Jurídicas.
2. Establece un nexo con otros ordenamientos jurídicos que formen parte del Derecho Internacional, a través de los cuales se consagren mecanismos jurídicos de protección a los derechos humanos. Es decir, permite que formen parte del Derecho Positivo Patrio todas aquellos Pactos, Tratados, Convenios, entre otros, cuyo contenido normativo reconozca derechos humanos cuya finalidad sea la protección de la dignidad humana, tal como lo establecen los artículos 4[11] y 17[12] de la Constitución Política de Panamá.
3. Determina a la ley como la principal y única fuente directa del Derecho Penal, tal como lo señala el artículo 31[13].

Por otra parte, tenemos el término Control de la Convencionalidad del Derecho Penal, esto implica la presencia de derechos humanos básicos y de garantías procesales de naturaleza penal mediante las cuales se procura lograr el respeto a la dignidad humana de toda persona, establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, ya que fue suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de enero de 1969, en la legislación penal panameña.

De tal manera, para poder estructurar el marco conceptual del Control de la Convencionalidad del Derecho Penal, teníamos que hablar primero, tal como lo hicimos en párrafos anteriores, de lo que significa el Principio de la Constitucionalización del Derecho Penal, ya que esto conlleva a

11 La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional

12 …Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

13 Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

hablar del Control de la Convencionalidad del Derecho Penal. Dicho de otra forma, el Control de la Convencionalidad es un mecanismo jurídico de protección de los derechos humanos derivado de la Constitución o Carga Magna de un país, en el caso nuestro, de la Constitución Política de Panamá, tal como se colige del segundo párrafo del artículo 17, ya citado anteriormente.

Este Control de la Convencionalidad del Derecho Penal plantea dos aspectos básicos, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

a. De Orden Externo

1. De naturaleza procesal penal: hace referencia al análisis de aquellos fallos emitidos por Tribunales Penales Nacionales y que hayan sido presentados ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y luego demandados por ésta, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que dicha corporación de justicia haya identificado la transgresión de derechos humanos mediante la ausencia de principios básicos presentes en la Convención Americana.
2. De naturaleza penal: cuando se determine, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la violación a los derechos humanos se debió principalmente a la ausencia de los principios básicos para los derechos humanos y, por ende, para la protección de la dignidad humana de las personas.

b. De Orden Interno

1. De naturaleza procesal penal: le corresponde al Juez Nacional constituirse en garante de los derechos humanos a través de las sentencias que dicta con respecto a los casos asignados. Es decir, haga referencia a los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, pero, principalmente a los señalamientos consagrados en el Pacto de San José o Convención Americana de los Derechos Humanos.
2. De naturaleza penal: en el caso específico de Panamá, nuestro Código Penal, establece como Postulado Básico, la

Convencionalidad de la ley penal panameña, en su artículo 514, lo que permite en un futuro un Control efectivo de la Convencionalidad de dicha ley.

Por otra parte, tenemos que el concepto de control de la convencionalidad es manejado por primera vez, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el fallo del Caso Almonacid Arellano vs Chile15, correspondiente a la Sentencia de 26 de septiembre de 2006. La importancia de esta fallo es que en el se precisa aspectos básicos que conllevan, entre otras cosas a determinar la necesidad de un control interno del Estado, por parte del propio Poder de la Administración de Justicia, de velar que el fallo o sentencias que dicten los jueces sean acorde al Derecho Positivo y al Derecho Internacional, dentro del cual se debe destacar la presencia de los fundamentos de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y en segunda instancia, se deberá también tomar en cuenta la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Sin desestimar el hecho, de poder contar con un control externo, de la aplicación de este instrumento jurídico por parte de la propia Corte Interamericana.

14 Las normas y los postulados sobre derechos humanos que se encuentren consignados en la Constitución política y en los convenios internacionales vigentes en la República de Panamá son parte integral de este Código. Además, son mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

15 Almonacid Arellano era un profesor chileno quien formaba parte del partido comunista de Chile, en la época del gobierno de Salvador Allende, al ser derrocado este en el año de 1973 por el General Pinochet, miembros del Ejército Chileno le disparan frente a su familia y, al día siguiente muere en un hospital de la localidad. A pesar, que se identificó al militar que lo mató, esto quedó impune puesto que Pinochet le concede la amnistía. No fue hasta el año de 1991, con el derrocamiento de este régimen militar que la familia del fallecido maestro Almonacid interpone las acciones correspondientes ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El fallo que la Corte emitió al respecto ha sido histórico, debido al siguiente contenido: "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

TEMA 6

La Ley Penal Panameña

a. Marco Conceptual

La ley penal es aquella norma de carácter jurídico, mediante la cual se establecen los delitos y su respectiva reacción penal.

En otras palabras, el Poder Público se manifiesta a través de la norma penal, la cual constituye un mandato acompañado de una amenaza de punibilidad.

Para nadie es un secreto, que las normas jurídicas emanan de las normas de cultura; sin embargo, la norma penal a través del tipo y de la punibilidad se encuentran en abierta contradicción tanto con la norma jurídica como con la norma de cultura.

De tal manera, que podemos entender como norma jurídica penal a aquel conjunto de parámetros de conducta de obligatorio cumplimiento, diseñados por el Estado a través del Derecho Penal, pero siguiendo el procedimiento que para tal efecto contempla la Constitución Política de Panamá, en el Título V (Órgano Legislativo), Capítulo 2° (Formación de Leyes), en concordancia con el Reglamento Orgánico del Régimen Interno, de la Asamblea Nacional, en el Título VI (Debates), artículos que van del 125 al 170; Título VII (Discusión y Votación de Asuntos), artículos que van del 171 al 203; y, el Título VIII (Envío de Proyectos al Órgano Ejecutivo), artículos que van del 204 al 207. Pero, que, además, determina la prohibición de algunas conductas, por considerarlas nocivas para los bienes o intereses jurídicos de la sociedad y sus miembros. De tal manera, que, a esas conductas nocivas o ilícitas, se les impone una sanción o consecuencia jurídica.

Entre las principales características de la norma penal, se encuentran las siguientes:

1. **Exclusiva:** solamente la ley es creadora de los delitos y, de establecer su respectiva sanción.

2. **Constitucional:** la norma penal no puede ir en contra de los principios establecidos en nuestra Carta Magna.
3. Ineludible: la norma penal siempre deberá acatarse y cumplirse hasta el momento en que ésta sea derogada por otra norma penal.
4. **Obligatoria:** toda ley penal es de obligatorio cumplimiento. Es decir, debe ser acatada por todo individuo que se encuentre dentro del territorio panameño.
5. **Igualitaria:** a pesar que el Derecho Penal debe adecuarse a la conducta específica de cada persona, esto no es óbice para que todos los individuos sean considerados iguales ante la ley penal.

Dentro de las funciones de la norma jurídico penal se encuentran las siguientes:

1. **Prevención o motivación:** la norma penal pretende evitar que la persona incurra en la comisión futura de delitos, ya que indica no solamente en qué consiste la conducta ilícita, sino que indica la consecuencia jurídica que de ella se deriva. Por lo tanto, es mejor evitar dichos comportamientos.
2. **Protección:** la norma jurídica penal constituye una garantía penal, ya que protege los bienes e intereses jurídicos de cada uno de los miembros de la sociedad.
3. **Represión:** esto hace referencia a la imposición de una sanción a todo aquel que transgreda el ordenamiento jurídico mediante la realización de una conducta ilícita tipificada en la norma jurídica penal.
4. **Reinserción Social:** la pena no solamente debe aplicarse como forma de castigo, sino de contar con una finalidad enfocada a dos aspectos: resarcir el daño ocasionado y permitirle al victimario una segunda oportunidad, para lo cual se pretende lograr la reinserción social del mismo a la sociedad a la que en otro momento le falló.
5. **Debe ser justa:** que cada quien tenga lo que en justicia le pertenece.

   El fundamento legal de las funciones de la pena lo encontramos

en el artículo 716 del C.P., que nos plantea un Derecho Penal más humano y garantista, que pretende ser lo más objetivo que se pueda, al proteger los derechos tanto de la víctima como del victimario.

Por último, con respecto a este tema, tenemos que la función de la ley penal está vinculada a la función o finalidad del Derecho Penal.

b. Estructura de la ley penal

Toda norma jurídica penal está conformada es dos partes identificadas como el tipo, precepto o supuesto, que es la parte de norma jurídica penal en la cual se describe en qué consiste la conducta ilícita. Mientras que, por otra parte, se encuentra la punibilidad, también conocida como sanción o consecuencia jurídica, en la cual se describe en qué consiste la pena impuesta por la comisión del delito.

1. Tipo, precepto o supuesto: hace referencia a la descripción de una conducta ilícita considerada como delito, ya que la misma constituye un peligro para los bines jurídicos protegidos a través de la norma penal.
2. Punibilidad o sanción: La punibilidad no es más que la función represiva de la norma penal, la cual se hace efectiva una vez cometido el delito. Es decir, la amenaza o posibilidad de aplicar una sanción. La punibilidad no debe confundirse con la penalidad, ya que la primera se refiere a la posibilidad de imponer una sanción mientras que la penalidad, se refiere a la sanción que se impone a quien haya infringido la norma penal.

Lo expuesto en párrafos anteriores, lo explicaremos a través de un ejemplo, para lo cual hemos determinado utilizar el artículo 456 – A[17], que tipifica a los delitos contra la trata de personas, quedando de la siguiente manera:

16 La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado.

17 Quien promueva dirija, organice, financie, publicite, invite o gestione por cualquier medio de comunicación individual o de masas o de cualquiera otra forma facilite la entrada o salida del país o el desplazamiento dentro del territorio nacional de una persona de cualquier sexo, para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular, será sancionado con prisión de quince a veinte años….

a. **Tipo, precepto o supuesto:** Quien promueva dirija, organice, financie, publicite, invite o gestione por cualquier medio de comunicación individual o de masas o de cualquiera otra forma facilite la entrada o salida del país o el desplazamiento dentro del territorio nacional de una persona de cualquier sexo, para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular.
b. **Punibilidad o sanción:** será sancionado con prisión de quince a veinte años.

La estructura de la norma penal antes expuesta es, por razones didácticas, la más sencilla, la más utilizada y, la que nos permite tener una mejor comprensión del tema. Sin embargo, existen otros puntos de vista al respecto y, que suena interesante conocerlos.

El penalista MIR PUIG (2003:20)18 plantea el hecho de hablar con respecto a la estructura de la norma penal, de norma primaria y norma secundaria, puesto que la primera hace referencia a la estructura lógica de la norma penal; es decir, al señalamiento hipotético de la posible comisión de una conducta ilícita, cuya realización trae aparejada la imposición de una sanción penal y la norma secundaria es la consecuencia jurídica que se genera en atención al actuar según lo establece la norma primaria.

No estamos de acuerdo con esta postura, ya que la consideramos un poco imprecisa y confusa puesto que para este jurista español, la estructura de la norma penal debe analizarse desde el punto de vista de la lógica, razón por la cual debemos entender que el precepto penal y la sanción forman un todo, que no se pueden dividir, pero, que si se puede hablar del precepto y sanción, como norma primarias; mientras que aquello que genera la comisión de los lineamientos de esa norma primaria es la intervención del juez, en cuanto a la aplicación de la sanción, siendo esto entonces la norma secundaria.

18 "Resumiendo: 1) Desde el punto de vista de la estructura lógica sólo es válida la distinción de presupuesto y consecuencia jurídica; 2) la distinción precepto-sanción alude al significado imperativo, más que a la estructura formal, de la norma penal; pero, para que sea válida a ese nivel, debe completarse distinguiendo entre norma primaria y norma secundaria."

Por otra parte, tenemos que RODRIGUEZ DEVESA19 (1999:185), considera que el precepto sin la sanción, no tienen relevancia jurídica en materia penal; razón por la cual también es de la opinión que se debe hablar de presupuestos de la norma jurídica que conducen a una consecuencia jurídica, puesto que el primero sin el segundo carecen de validez. En lo personal considero, que esta explicación no es del todo válida, puesto que, si falta alguna parte de la estructura de la norma penal, no necesariamente la hace inexistente, simplemente la convierte en tipo de norma penal con características distintas.

Es importante, que empecemos a analizar el Derecho, en términos generales, pero, fundamentalmente el Derecho Penal, de la manera más sencilla posible y esto traerá como resultado no solamente una mejor y mayor comprensión del mismo, sino una efectividad en cuanto a su aplicación, por parte del juez, al momento de dictar sentencia. Sin embargo, el abogado penalista, debe conocer las diferentes opiniones que los académicos tienen sobre un mismo tema.

Por último, analicemos un momento las definiciones de los términos siguientes:

a. Tipo penal: parte de la estructura de la norma penal que describe en qué consiste la conducta ilícita.
b. Precepto: es un mandato legal.
c. Presupuesto, desde el punto de vista del Derecho Penal: es lo que se necesita para algo.
d. Supuesto: lo que imaginamos que puede llegar a suceder.
e. Sanción: es la pena o medida de seguridad impuesta por el legislador en la norma penal al momento que la dicta, la elabora.
f. Consecuencia jurídica: es el resultado que genera una conducta realizada.

Hemos planteado en párrafos anteriores, cinco términos básicos que se relacionan entre sí, además, se pueden clasificar según su finalidad en dos grupos, que son: los conformados por tipo penal, supuesto, precepto y presupuesto, ya que conducen a lo mismo. Es decir, cada uno de ellos

19 "..el precepto carece de valor y sentido sin la sanción, pues la ley es una unidad. Por eso prefiero usar el término de presupuesto y consecuencia, que mantienen idiomáticamente esa estrecha vinculación que se da entre los dos componentes de la ley."

hace referencia al hecho de determinar lo que se requiere para llevar a cabo una conducta ilícita. Mientras que la sanción y la consecuencia jurídica, sería lo que pasaría si se llevan a cabo.

Dicho esto, lo que tratamos es de reflexionar sobre el hecho que lo importante es comprender que la norma jurídica penal es un todo, que está conformado por dos partes, que si bien es cierto se relacionan entre sí, pero, también pueden ser independientes, dándole otro enfoque al tipo de norma penal ante la cual nos encontremos.

En lo personal, recomendamos hablar de tipo, precepto o supuesto jurídico cuando nos refiramos a aquella parte de la norma penal que describa los aspectos que conforman la conducta ilícita; mientras, que hablemos indistintamente de sanción o punibilidad, a la estructura de la norma penal que se refiera a la consecuencia jurídica que trae como resultado la comisión de un delito.

c. Clasificación de la ley penal

Existen diversas formas, en la dogmática penal, de clasificar la norma penal, para el caso que nos ocupa haremos una clasificación de la norma penal tomando en consideración su estructura y su vigencia.

1. **Según la estructura del tipo penal:** la norma penal puede clasificarse en completas e incompletas, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:
    a. Completas o incriminantes: son aquellas cuya estructura está conformada por dos partes, que son: el precepto, supuesto o tipo penal y, la punibilidad. Ejemplo: artículo 24020 del código penal panameño.
    En la norma jurídica planteada en el párrafo que antecede presenta una estructura completa. Es decir, subrayado en amarillo corresponde al tipo penal o precepto, mientras que lo subrayado en color verde se refiere a la punibilidad.
    b. Incompletas: en este tipo de normas penales podemos

20 Quien en sus ofertas o publicidad de productos o servicios incluya informaciones falsas o manifieste características y ventajas inciertas de los productos o servicios publicitados, de modo que puedan causar perjuicios graves al consumidor, será sancionado con prisión de uno a tres años.

encontrar como principal característica que su estructura es diferente, ya sea por carecer del precepto o tipo penal y de la punibilidad o, por no contar con uno de ellos o, porque su función es diferente a la establecer una sanción o un tipo penal. Para una mejor aclaración procederemos a indicar alguna de ellas.

i. Las aplicativas o de aplicación: son aquellas que se aplican en coordinación con otras leyes ya existentes, afectando a estas últimas en algún aspecto. Ejemplo: la ley n° 121, del 31 de diciembre de 2013, que reforma el código penal, judicial y procesal penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada. Otro ejemplo a este tipo de norma penal lo conforma el artículo 1221 del C.P.

ii. Las que plantean principios generales o postulados básico, también conocidas como orientadoras o directivas. Por ejemplo: el artículo 122 del C.P.

iii. Leyes que establecen criterios de hermeneútica o de interpretación de una norma, son las conocidas como leyes interpretativas. Por ejemplo: artículo 45623 del C.P.

iv. Leyes que ofrecen el significado a términos que consideran importante, son leyes denominadas declarativas o explicativas. Por ejemplo: artículo 2824 del C.P.

c. Leyes penales en blanco: son aquellas en cuya estructura solamente está presente la sanción y, por ende, remite a otra ley para los efectos del tipo penal. Esta condición última, hace que estas leyes penales en blanco tengan una

21 Cuando un hecho punible requiere que una norma, de igual o inferior jerarquía, lo complemente, será necesaria la existencia de esa norma jurídica complementaria

22 Este código tiene como fundamento el respeto al a dignidad humana.

23 Los delitos contemplados en el Capítulo II de este Título solo se configuran en situación de conflicto armado internacional o interno.

24 Actúa con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber objetivo de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y las condiciones personales o, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo.

sub-clasificación, de esta forma surgen las leyes penales en blanco en sentido amplio, que son aquellas cuyo tipo o precepto penal es explicado en otro artículo de la misma ley, o en otra ley, pero emanada por la misma autoridad legislativa; o, las leyes penales en sentido estricto, que son aquellas cuyo complemento se encuentra en otra ley promulgada por otra autoridad legislativa. Ejemplo: artículo 13125 del C.P. (Aquí observamos que se trata de una ley penal en blanco en sentido amplio)

Otro ejemplo, lo constituye el artículo 41326 del C.P. En este texto legal, se advierte para la conformación de parte del tipo penal, es necesario acudir a otro ordenamiento jurídico, como lo es el Texto Único, de la Ley General de Ambiente, fechado 8 de septiembre de 2016, presente en la Gaceta Oficial 28,131-A.

Las leyes penales en blanco pueden darse en cualquiera de las situaciones siguientes:

i. Una norma hace referencia a que se use en concordancia con otra norma de la misma ley penal.
ii. La norma refiere a otra norma presente en otra ley.
iii. La norma remite a otra norma de menor jerarquía. Ejemplo: Una ley remite a un Reglamento.

Es decir, la ley penal en blanco es la autorización que otorga una ley penal para que se establezca en concordancia con otra norma jurídica, que puede o no tener naturaleza penal, pero que es necesaria su aplicación, ya sea para estructurar con mayor exactitud el tipo penal o, establecer la sanción adecuada.

2. **En cuanto al tiempo de duración o vigencia:** estas leyes penales se clasifican en permanentes, temporarias y excepcionales.
   a. Leyes Permanentes: son aquellas cuyo período de vigencia

25 El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute: 1. En la persona de un pariente cercano o de quien se encuentre bajo la tutela del autor, aun cuando esta no hubiera sido declarada judicialmente

26 El servidor público que, con inobservancia de la normativa ambiental correspondiente en ejercicio de sus funciones, promueva la aprobación o apruebe un estudio de impacto ambiental, programa de adecuación y manejo ambiental u otro documento aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente será sancionado con prisión de dos a cuatro años

es por siempre, salvo el hecho de que surja una ley penal posterior que la derogue.

b. Leyes Temporarias, temporales o de tránsito: son aquellas leyes penales que tendrán vigencia por un tiempo determinado, sin que exista la necesidad de que una nueva ley penal las derogue, ya que ellas mismas establecen el período de su vigencia.

c. Leyes Excepcionales: son aquellas leyes penales, las cuales condicionan su vigencia a la existencia de las circunstancias que motivaron su creación.

d. Interpretación de la ley penal: según el Diccionario de la Real Academia Española, el término interpretación hace alusión al acto de interpretar; es decir, explicar el sentido de algo que no está expresado claramente. Esto implica, explicar cualquier confusión existente, así como también, tratar de entender y comprender lo que el legislador quiso contemplar al momento de estructurar el ordenamiento jurídico.

1. Naturaleza: En cuanto a lo referente a la esencia de la interpretación de la ley penal, podemos decir, que existen opiniones encontradas, ya que algunos tratadistas consideran a la interpretación como creadora de derecho, mientras que otros opinan todo lo contrario.

Nosotros consideramos que la acción de interpretar la ley dependiendo de la forma en que sea llevada cabo, podrá considerarse como una manera ideadora del Derecho, a través de la cual se logra llegar al verdadero espíritu de la ley. Por tal razón, la naturaleza de la interpretación forma parte del campo de la Filosofía.

2. Clasificación: La interpretación de la ley, puede clasificarse atendiendo a los siguientes criterios:

a. Según los Resultados:

1. Progresiva: este tipo de interpretación legal, es llamada también evolutiva, ya que la misma consiste en establecer una proporcionalidad entre las necesidades existentes en la sociedad y el texto de la ley.

2. Declarativa: con este tipo de interpretación legal, se pretende determinar una relación entre el sentido de la ley el texto de ésta. Es decir, un vínculo entre la voluntad del legislador al momento de crear la norma jurídica y el texto de la misma.
3. Extensiva: con respecto a la interpretación extensiva, el intérprete pretende encontrar el verdadero sentido de la ley, más allá de lo expresado literalmente por ésta pero cuidando de no excederse.
4. Restrictiva: a diferencia de la anterior, la interpretación restrictiva consiste en señalar que el texto de la ley consagra la verdadera intención y voluntad del legislador al momento de crearla. Es decir, no hay que buscar más allá de lo expresado literalmente en la norma jurídica.

b. Según su Origen:

1. Judicial: La interpretación legal de carácter judicial, es aquella realizada por un administrador de justicia llamado juez, quien aplicará a un caso concreto lo señalado en la norma jurídica.

   Entendiendo que, al momento de realizar este tipo de interpretación jurisdiccional, se coincide con la intención del legislador al momento de crear la norma jurídica.
2. Doctrinal: esta forma de interpretación de la norma jurídica, es científica y privada, ya que es la realizada a través de un estudio profundo del Derecho por particulares, a través de obras expuestas por éstos en forma oral o escrita. Ejemplo: libros de texto, charlas, conferencias, entre otros.
3. Auténtica: esta interpretación legal es conocida también como legislativa, ya que es la realizada por el propio legislador al momento de crear la norma jurídica o de simplemente aclarar el contenido de ésta.

h. Según su Método

1. **Lógica:** esta interpretación es una mezcla de lógica con historia, ya que buscan las circunstancias importantes en la sociedad al momento de crear la norma jurídica. Conocer los motivos que condujeron al legislador al estructurar la norma, tratando de encontrarlos en las necesidades existentes en la época en que se originó dicha norma jurídica. Esta interpretación de la ley es conocida con el nombre de interpretación teleológica o racional.
2. **Histórica:** La interpretación histórica pretende explicar el contenido de la ley, conociendo cuáles fueron los factores de índole social, económico, político y cultural que contribuyen a la creación de dicha norma jurídica.
3. **Sistemática:** este tipo de interpretación legal, pretende conocer todo el ordenamiento jurídico donde se encuentra inserta la norma legal para poder entenderla.
4. **Gramatical:** la interpretación gramatical consiste en comprender y explicar la norma jurídica a través del texto de la misma. Es decir, se trata de conocer a la ley por medio del significado literal de cada una de las palabras que la integran.
5. **Analógica:** la interpretación analógica consiste en buscar el sentido de la norma jurídica en otra norma legal similar. Aquí podría también investigarse el sentido de la norma jurídica, a través del estudio de casos concretos similares entre sí.

e. Concurso Aparente de Leyes

Al momento en que el juez vaya a dictar sentencia, puede darse el caso que ante la comisión de un hecho punible, este pueda tipificarse en varios tipos penales pero la tipicidad de uno de ellos excluye el que la figura delictiva pueda ser tipificada en más de uno.

En síntesis, la figura jurídica en mención se da en el momento de imponer la reacción penal, ya que siente el juzgador que encuadra en diferentes normas jurídicas.

Entre las características principales del concurso de leyes, también denominado concurso aparente de tipos, colisión de leyes o concurso impropio de normas, se encuentran las siguientes:

1. La existencia de un delito.
2. El delito cometido encaja en varios tipos penales.
3. Cada tipo penal se rige por una norma penal distintas.

El problema suscitado puede resolverse aplicando alguno de los siguientes principios:

1. Principio de Especialidad: aplicar la norma jurídica específica y no la norma genérica.
2. Principio de Consunción, Absorción o Inclusión: se aplica la norma penal que absorba a la otra; generalmente se aplica la primera en el entendido que aquella aborde a la segunda.
3. Principio de Alternatividad: el juzgador escoja aquella que considera la más conveniente, ya que ambas regulan el mismo tipo solamente con diferencia de reacción penal. Una vez aplicada una no se aplicará la otra.
4. Principio de Subsidiaridad: el juez aplicará la ley penal primera, que generalmente es la más severa, siempre y cuando no se pueda aplicar otro tipo penal. Por ejemplo: homicidio doloso, homicidio culposo, se aplicará la ley que conlleva al homicidio doloso.
5. Principio de la Indiferencia, el juez podrá aplicar uno u otro tipo penal, ya que son diferentes entre sí.

TEMA 7

Vigencia de la Ley Penal en el Tiempo

En cuanto a la vigencia de la ley penal, es importante señalar que el requisito fundamental de aplicación de una norma penal consiste en que la misma tiene que estar vigente en el momento en que se cometió el delito o hecho punible. Es decir, no importa si el resultado de dicha conducta ilícita se va a producir después y, por tal razón, regirá otra norma; la norma penal aplicable será la vigente o que regía en el momento en que se llevaron a cabo los actos idóneos que conforman la conducta ilícita del delito; así como también, la modalidad de tentativa. El fundamento legal de este punto lo encontramos en el artículo 17[27] del C.P., mediante la cual se coligen como aspectos fundamentales al momento de analizar la vigencia de la ley penal en el tiempo, los siguientes:

1. Al momento de aplicar la ley penal a una persona con la finalidad de determinar si llevo a cabo o no, un hecho punible, este debe estar descrito en la norma jurídica con antelación a la comisión de la conducta realizada por el supuesto agente, si esto no es así, estaríamos enfrentando la primera dificultad en cuanto la vigencia de la ley penal.
2. No se puede aplicar una ley que al momento en que el agente realizó la acción, no estaba vigente. Esto quiere decir no existía.

Lo expuesto en el párrafo que antecede guarda relación con dos principios fundamentales, en materia penal, que son los siguientes:

a. El principio de legalidad consagrado en el artículo 9[28], del C.P.
b. El principio de retroactividad de la ley, manifiesto en el artículo 14[29] del C.P. De este articulado se colige los siguientes aspectos:

27 Los delitos son penados de acuerdo con la ley vigente al tiempo de la acción u omisión, independientemente de cuándo se produzca el resultado. Queda a salvo el supuesto previsto en el artículo 14 de este código. Cuando la ley se refiere al delito incluye tanto la modalidad consumada como la tentativa.

28 Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley al tiempo de su comisión,

29 La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena

1. Que se aplica la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible.
2. Que en aquellos casos en que una ley posterior a la comisión del hecho punible pueda favorecer al procesado, deberá aplicarse, aunque no haya estado vigente, al momento de la comisión del delito.
3. Esto corresponde al principio de favorabilidad o irretroactividad de la ley penal.

Como un enfoque final tenemos que la vigencia de la ley penal en el tiempo hace referencia cuál es la ley que aplicará el juez al momento de individualizar la pena, para lo cual se presentan los supuestos siguientes:

1. La vigente al momento en que el agente llevó a cabo la acción ilícita conformando de esta manera una concordancia directa con el principio de legalidad.
2. Siempre se aplicará el principio de irretroactividad de la ley, el cual equivale a no aplicar leyes que estuvieron vigentes antes de la realización de la conducta del agente. Sin embargo, esto tiene su excepción y es cuando la ley anterior a la conducta del sujeto activo puede favorecerle, entonces se le reconoce bajo el principio de retroactividad de la ley.
3. De igual manera, tenemos el principio de ultractividad de la ley, el cual hace referencia a aquellas leyes que han sido derogadas, pero, que aun se siguen aplicando a aquellos hechos que se cometieron cuando estaban vigentes. Por ejemplo: casos que sucedieron cuando estaba vigente el Libro III, sobre el Proceso Penal, del Código Judicial, que ha sido sustituido por el Código Procesal Penal, pero, aun se aplica a aquellos hechos punibles que se cometieron cuando estaban vigente y el proceso se inició bajo este sistema en los tribunales de justicia.

TEMA 8

Aplicación de la Ley Penal en el Espacio

Este aspecto se refiere a la territorialidad de la ley. Es decir, la aplicación de la norma penal en un territorio. En términos generales una ley penal se aplica en el territorio en que se haya cometido el hecho punible. Por ejemplo, en Panamá, que es el caso que nos ocupa, la ley penal se aplica de la siguiente forma:

a. En el territorio nacional (art.18 del código penal panameño)
b. En todo lugar que este sujeto a la jurisdicción del Estado Panameño. (art. 18 del código penal panameño)
c. En el extranjero, si se dan alguna de las siguientes situaciones:
    1. Cuando los delitos que se hayan cometido sean contra de la humanidad, contra la personalidad jurídica del Estado, contra la salud pública, contra la economía nacional y contra la administración pública, delitos de desaparición forzada de personas, trata de personas, falsedad de documentos de crédito público panameño, de documentos, sellos y timbre oficiales, de la moneda panameña y demás monedas de curso legal en el país. (art.19 del código penal panameño)
    2. Las manifiestas en el artículo 20 del C.P., los cuales pasamos a comentar de la siguiente manera:
        a. Si el delito se cometió en un territorio fuera de Panamá, pero los resultados finales de ese delito se van a llevar a cabo en Panamá, entonces procede a que se aplique la ley penal panameña. Por ejemplo: la droga se produce y empaqueta en México, pero el destino final es llevar a cabo su venta a lo largo del territorio panameño.
        b. Si el hecho punible se llevó a cabo en otro país, pero, la víctima fue una persona de nacionalidad panameña.

Ejemplo. Se comete el delito de feminicidio en perjuicio de una estudiante universitaria panameña, en la Universidad Estatal de Guatemala.

c. Un Agregado Cultural de nacionalidad panameña, asignado a la República de Argentina, incurre en el delito de falsificación de documentos en ese país, debido a su inmunidad diplomática, no se le procesa pero, al llegar a Panamá, se le puede iniciar el proceso penal según la legislación penal nacional.

d. En aquellos casos en que se tenga conocimiento que un nacional o un extranjero han cometido un delito en otro país, lo solicitan en extradición, pero, no se entrega porque se sospecha que, debido a razones políticas, no tendrán un juicio justo y que está en peligro su vida. En este caso, el proceso se sigue en Panamá y según nuestras leyes patrias.

d. Los delitos contemplados en los tratados internacionales ratificados por Panamá, cuando a si se indique en dichos instrumentos jurídicos. (art. 21 del código penal panameño).

En términos generales, debemos tener claridad en que la ley penal panameña se aplicará en territorio panameño y, que este es definido por la propia ley penal; es decir, el código penal de Panamá, en su artículo 18[30], estableciendo con esto el Principio de territorialidad.

Resumiendo, como aspecto fundamental de la aplicación de la ley penal en el espacio, es que esto se refiere al Principio de territorialidad que conlleva una ley penal. Es decir, la norma jurídica penal, solamente se aplicará al territorio al cual pertenece esta ley. En el caso de Panamá, la ley penal panameña solamente se podrá aplicar dentro del territorio panameño.

Este principio de territorialidad del cual hemos venido señalando está

30 Para los efectos de la ley penal, constituyen territorio de la República el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que lo cubre. También lo constituyen las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que, según las normas del Derecho Internacional, responda a ese concepto."

vinculado con dos aspectos fundamentales de todo Estado, que son: la soberanía y la personalidad jurídica de este. Es decir, todo aquello que afecte los intereses de un Estado o de sus ciudadanos debe ser juzgado a través de la imposición del Derecho Positivo del mismo.

Puede darse el caso que la figura delictiva se cometa en espacio marítimo o, en espacio aéreo, para lo cual sería necesario revisar, en coordinación con nuestra legislación penal panameña en concordancia con el Derecho Internacional. Ilustramos con el ejemplo siguiente: Si se llegase a realizar el delito de piratería, en cuanto a transporte marítimo se refiere, en un barco de bandera panameña, pero este hecho se lleva a cabo cuando la embarcación está en alta mar. Independientemente de lo establecido en los artículos que van del 325 al 328 del C.P., deberá tomarse en cuenta la normativa jurídica internacional siguiente:

a. Declaración de Paris de 1856
b. Convención sobre Alta Mar. Ginebra 1958: plantea el derecho que tiene todo Estado de contribuir a la seguridad en alta mar, apresando por medio de sus buques de guerra o aeronaves militares u otros autorizados por dicho, a cualquier nave o aeronaves o sujetos que estén cometiendo actos de piratería.
c. Convención de Jamaica. Montego Bay 1982. Sobre el Derecho del Mar.
d. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970
e. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971
f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, Complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988
g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988

h. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988

TEMA 9

La Extradición

Este es un tema íntimamente vinculado al principio de territorialidad, es decir, a la aplicación de la ley penal en el espacio. Empezaremos haciendo una estructuración del marco conceptual del mismo, para lo cual señalaremos que la extradición es un procedimiento de apoyo a la Administración de Justicia a nivel internacional, la cual consiste en la solicitud de entrega de una persona que ha incurrido en la comisión de un hecho punible en un territorio determinado del cual huyó, al país en el cual se encuentra la persona.

La extradición es una figura de procedimiento y de naturaleza jurídica, propia del Derecho Internacional, cuyo fundamento legal se encuentra en Tratados o Acuerdos de Extradición y en los artículos que van del 516 al 552 – A, del Libro Tercero (Procedimiento Penal), Título IX (Extradición), del Código Procesal Penal.

En atención a lo antes expuestos identificamos como principales características de esta figura jurídica las siguientes:

a. Constituye una forma de cooperación internacional en materia de la Administración de Justicia, cumpliendo así con el principio de reciprocidad internacional.
b. Debe existir tratado o acuerdo de extradición entre el país solicitante y el país en el cual se encuentra la persona solicitada.
c. El delito por el cual se está solicitando al agente o sujeto activo no debe ser de carácter político, tal como lo señala el numeral 7[31],

31 7. En este caso, no se considerarán delitos políticos aquellos respecto de los cuales la República de Panamá, mediante convención multilateral o tratado o acuerdo bilateral, haya asumido alguna obligación de no considerarlos como delitos de naturaleza política para los propósitos de extradición. Tampoco constituyen delito de naturaleza política para los propósitos de la extradición: a. El homicidio b. La inflicción de lesiones corporales serias c. Delitos de terrorismo y su financiamiento, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la libertad individual y delitos contra la Administración Pública d. La utilización de sustancias o aparatos explosivos o incendiarios en circunstancias en que probablemente se ponga en riesgo la vida humana o se causen daños materiales sustanciales e. El intento o la conspiración para involucrarse o ser cómplice

del artículo 518 del C.P.P.

d. La sanción que se vaya a imponer no debe ser pena de muerte.
e. La conducta ilícita por la cual se esté solicitando también sea delito en ambos países.

Existen en la actualidad tres clases de extradición, entre las cuales mencionaremos las siguientes:

1. **Extradición Activa**, la cual consiste en que el Estado panameño solicita, a un Estado extranjero, se le envíe a una persona que ha incurrido en la comisión de un delito, en territorio panameño o en que el Estado panameño tenga jurisdicción. Todo esto con la finalidad que sea procesado ante autoridades panameñas jurisdiccionales.
2. **Extradición Pasiva,** en este caso es un Estado extranjero quien le solicita a Panamá, le brinde su colaboración en cuanto al traslado de una persona extranjera, que se encuentre en Panamá y que ha incurrido en el país solicitante en la comisión de una figura delictiva.
3. **Extradición en Tránsito,** en este tipo de extradición las autoridades panameñas, por parte del Órgano Ejecutivo, autorizan para que una persona extraditada, por parte de otro país, haga tránsito; es decir, pase por territorio panameño y sea entregada a un tercer país.

La extradición, contribuye con la prevención y represión de la delincuencia a nivel internacional, fortaleciendo a su vez, principios básicos que constituyen los tres pilares fundamentales del principio de territorialidad, siendo estos los siguientes:

a. Principio de Protección: la necesidad que tiene todo Estado, a través de sus gobernantes, de proteger el bienestar jurídico de su población, que, además, le puedan afectar, en un futuro, su personalidad jurídica. Es por ello, que el Estado mediante sus autoridades jurisdiccionales deberá estar pendiente de llevar ante el Poder de la Administración de Justicia, toda aquella persona

posterior al hecho en relación con cualquiera de las conductas antes descritas….

que hubiese incurrido en la comisión de un delito que afecte los intereses de los particulares, del Estado Panameño, o que ocurriendo en el extranjero ese delito tenga los resultados en el suelo patrio.

b. Principio Personal, el deber que tiene el Estado de proteger los bienes jurídicos de los nacionales estén o no fuera del país.

c. Principio de la Comunidad Internacional, esto conlleva al deber que tienen cada uno de los Estados que conforman la Comunidad Internacional de protegerse entre sí, de la delincuencia.

TEMA 10

La Aplicación de la Ley Penal en las Personas

Este aspecto referente a la aplicación de la norma penal en cuanto a quién se le aplica, está relacionado al sujeto activo o agente, en otras palabras, a la persona que llevó a cabo la acción ilícita y, si se le aplica o no la norma penal panameña.

En principio la legislación penal panameña se aplicará a todo aquel que incurra en la comisión de una figura delictiva, de la siguiente manera:

a. Toda persona, sin distinción y en igualdad de condiciones, que haya cometido un delito en el territorio nacional.
b. Toda persona que haya incurrido en la comisión de delitos contra la humanidad.
c. Toda persona que haya incurrido en la comisión del delito de desaparición forzada.
d. Un servidor público, que tenga prerrogativa funcional; es decir, que goce de una inmunidad durante el período de tiempo que esté representando a Panamá, en el exterior, una vez finalizada ésta, se le puede procesar y sancionar penalmente (art. 23 del código penal panameño)
e. Constituyen excepciones a este principio, según el artículo 22 del código penal panameño:
    1. Jefes de Estado extranjero
    2. Toda persona que goce alguna inmunidad diplomática según los lineamientos del Derecho Internacional.
    3. Agentes diplomáticos
    4. Casos que contemple la Constitución Política de Panamá.

Cabe destacar que la inmunidad diplomática o prerrogativa funcional[32], no impide que la persona sea llevada ante las autoridades competentes en

32 Hace referencia al beneficio que se deriva de su condición de representante del país, en una misión internacional, que consistirá que se le trate como una figura de naturaleza diplomática. Este beneficio termina una vez finalice su representación y este de regreso en su país de origen.

atención a la comisión de un hecho punible o acto policivo. Por ejemplo: en el caso de los Diputados, la autoridad competente sería el Pleno de la Corte Suprema de Justicia según el artículo 155 de la Constitución Política Nacional.

TEMA 11

El Delito

a. Marco Conceptual

El concepto de delito ha ido evolucionando a través del tiempo, dependiendo en su gran mayoría del enfoque académico de los grandes penalistas de las diferentes épocas. Por ejemplo, contamos con un delito con enfoque clásico, defendido por figuras jurídicas de la talla de Beling y Von Liszt, para quienes el delito se remitía a una acción realizada por el agente en la cual se podían identificar aspectos objetivos y subjetivos. Siendo los aspectos subjetivos todos aquellos que están relacionados con la culpabilidad que involucra la comisión de la acción; es decir, el analizar el nivel de intencionalidad con el cual el agente realizó la acción, mientras que los objetivos se referían a elementos que están vinculados al tipo penal, como lo son la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta ilícita. Con la deficiencia de no haber tomado en cuenta lo referente a la omisión, siendo esta una forma de la conducta o de la acción.

Luego, se va estructurando un concepto de delito bajo el enfoque neoclásico, mediante el cual se busca explicarlo señalando que el delito iba más allá de la acción, razón por la cual era importante tomar en consideración los elementos normativos de la acción, que se encontraban presentes en el tipo penal y, por consiguiente, el juez debería tomar en consideración la finalidad de la acción para determinar la ilicitud o no del acto y, de esta manera, determinar si se estaba o no, ante la presencia de un delito.

Del enfoque neoclásico, pasamos al delito desde el punto de vista del enfoque finalista o del finalismo, el cual lo advierte como una acción meramente normativa, cuya finalidad siempre estará dirigida a la transgresión del ordenamiento jurídico penal, razón por la cual se debe tomar en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos presentes en el tipo penal, eliminando de este la culpabilidad, para dejar exclusivamente la

acción o conducta, el objeto, el bien jurídico, y los sujetos. Introduciendo así, la atención hacia el resultado del delito, para lo cual habrá que tomar en cuenta lo referente a la imputación objetiva en cuanto al determinar la responsabilidad o no, del sujeto activo.

Por otra parte, tenemos el concepto formal o normativo planteado por la norma penal, en el caso de CP, en sus artículos 1333 y 2434, nos presentan al delito como toda conducta que ha sido considerada por la norma jurídica como ilícita y, que, además, es una acción, típica antijurídica y culpable.

A manera de presentar una forma clara, del concepto bajo estudio, conceptualizaremos al delito de la siguiente manera: acto criminoso o hecho punible que se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos, concatenados entre sí, cuya finalidad es transgredir un bien o interés jurídico, protegido en el ordenamiento jurídico. Además, esa persona que comete esos actos idóneos debe estar en pleno uso y control de facultades mentales; de tal forma, que entienda la magnitud del acto que está realizando, las consecuencias jurídicas que de él se deriven y, por consiguiente, esté en condiciones de responder ante dicha reacción penal.

Del concepto antes planteado, entendemos por elementos constitutivos del delito, a aquel conjunto de aspectos que conforman el delito, entre los cuales podemos mencionar los siguientes: conducta, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad, antijuridicidad y, la punibilidad.

b. Camino del Delito o Iter Criminis

Hemos considerado, aunque los pensamientos no son penados, ya que iríamos en contra de uno de los principios fundamentales del Derecho Penal Moderno y, que es el principio del acto; también es cierto que ese período de preparación del hecho punible se denota en la realización

33 Para que una conducta sea considerada delito debe ser típica, antijurídica y culpable.

34 Son delitos las conductas tipificadas como tales en este Código o en otras leyes que establecen tipos penales.

del conjunto de actos idóneos concatenados entre sí, que conllevan un resultado. Dicho en otras palabras, ese camino del delito constituye el conjunto de actos idóneos inmateriales, por estar en el mundo de los pensamientos y, los llamados actos materiales, que pueden ser perceptibles a través de los sentidos, que en su conjunto conllevan a un resultado final, identificado como delito. Estos actos idóneos a su vez han sido clasificados por fases.

1. Fases

   El camino de delito o iter criminis, comprende las siguientes fases:

   a. Interna: esta fase hace alusión a los aspectos volitivo e intelectual del sujeto en el acto criminoso. La misma consta de los siguientes niveles:

      1. Ideación o Idea Criminosa: este nivel constituye la primera etapa del acto criminoso. Es decir, el sujeto activo concibe en su mente la idea de llevar a cabo el ilícito.
      2. Deliberación: en este nivel el sujeto activo analiza el hecho de cometer el ilícito; es decir, considera la posibilidad de llevar a cabo o no el acto criminoso.
      3. Resolución: este es el nivel de la determinación, ya que es en este momento cuando el sujeto activo decide llevar a cabo el acto criminoso.

   b. Externa: en esta fase se exterioriza la idea, los actos y la ejecución del ilícito. La misma se encuentra conformada por los siguientes niveles:

      1. Manifestación: en este nivel el sujeto pasivo exterioriza sus ideas criminosas, su querer de realización del acto ilícito. Sin embargo, ésta manifestación no genera una reacción penal, salvo que hubiese lanzado una amenaza contra el honor o derechos de la persona, ocasionándole con esto un perjuicio e integrando así el delito de amenaza.
      2. Preparación: este nivel es intermedio entere la manifestación y la ejecución. La misma consiste en llevar a cabo, por parte del sujeto activo, un conjunto de

actos ilícitos e idóneos para la posterior ejecución del acto criminoso.

En la realización de dichos actos no se encuentra la relación con el ilícito, por consiguiente, no generan ningún tipo de reacción penal.

3. Ejecución: en este nivel nos encontramos en presencia del delito ya consumado o de la tentativa del mismo. Es decir, aquí ya el sujeto activo se da a la tarea de realizar el acto criminoso ideado, analizado y preparado.

c. Clasificación

Atendiendo a múltiples criterios, los delitos se clasifican en:

1. Según su estructura: los delitos se dividen en:
   a. Simples: son aquellos en que la lesión jurídica es singular, ya que sólo existe un bien jurídico protegido y afectado con la realización del acto criminosos. Ejemplo: el delito de homicidio.
   b. Complejos: estos delitos surgen de la fusión de dos infracciones y, los bienes jurídicos que se hayan visto afectados se encuentran unificados en un tipo. De tal forma, que el resultado de dicha fusión reviste mayor gravedad y finalidad que las infracciones que conforman aisladamente. Ejemplo: delito de violencia doméstica.
2. Según la conducta del sujeto activo (art. 25 del código penal panameño): los delitos se dividen en:
   a. Omisión: en estos delitos para que se configure el tipo penal, se hace necesario la ausencia de conducta, en el sujeto activo, cuando éste tiene obligación de actuar en determinada forma. Ejemplo: el delito de abandono de personas.

      El delito de omisión se subdivide en:

      i. Simple omisión u omisión propia: son aquellos delitos en los cuales el sujeto activo, se abstiene de actuar conforme a lo establecido en la norma penal.

ii. Comisión por Omisión u omisión impropia: en este delito el sujeto activo, por voluntad propia, decide no realizar la acción jurídicamente ordenada, ya que desea el resultado criminoso. Ejemplo: la enfermera que cuida a un enfermo en el hospital y, a pesar de las indicaciones sobre el suministro de medicamento en el paciente, no lo hace, ya que persigue el fin de causarle la muerte.

b. Comisión o acción: el delito llamado de acción, consiste en la realización de un movimiento corporal que produce una conducta criminosa.

3. Según su duración: los delitos se dividen en:

a. Instantáneos: son aquellos delitos los cuales, en el momento de llevarse a cabo la conducta criminosa, se extingue el acto delictivo. Ejemplo: el robo.

Entre los delitos instantáneos, se encuentran los siguientes:

i. Instantáneos con efectos permanentes: son aquellos en los cuales a través de la conducta criminosa, se obtiene como resultado, la disminución o destrucción del bien jurídico tutelado de manera instantánea, pero manteniéndose en forma permanente las consecuencias del mismo. Ejemplo: delito de lesiones.

b. Continuado: es aquel delito, en el cual el sujeto activo para producir un resultado criminoso, realiza un conjunto de actos ilícitos y, solamente una lesión al bien jurídico tutelado en la norma penal. Ejemplo: la trabajadora doméstica que desea las joyas de su patrona y, por tal motivo todos los días extrae de la caja fuerte, una de ellas.

c. Permanentes: son aquellos delitos en los cuales, debido a las características propias de la conducta criminosa, ésta puede prolongarse en el tiempo. De tal forma, que durante cada instante de su prolongación, transgrede el ordenamiento jurídico, manteniendo en la conciencia y en la ejecución una continuidad. Ejemplo: el delito de secuestro.

4. Según el Resultado: los delitos pueden ser:
    a. Formales: son aquellos delitos en los cuales se sanciona la conducta criminosa, activa u omisiva, sin necesidad de tener que tomar en cuenta el resultado delictivo. Esto es así, ya que el tipo penal se agota con la realización de una omisión o de un actuar del sujeto activo. Ejemplo: el delito de injuria.
    b. Materiales: en estos delitos se sanciona el resultado criminoso de la acción, el cual ha originado una modificación tangible, a través de los sentidos, del mundo exterior. Ejemplo: el delito de homicidio.
5. Según el número de sujetos activos: los delitos se dividen en:
    a. Unisubjetivos: son aquellos delitos en los cuales la realización de la conducta criminosa, depende de una sola persona. Ejemplo: el delito de homicidio.
    b. Plurisubjetivos: son aquellos delitos en los cuales la realización de la conducta criminosa, depende de la interacción de dos o más personas. Ejemplo: el delito de asociación ilícita.
6. Según el daño: los delitos pueden ser:
    a. De lesión: en estos delitos a través de la conducta criminosa, sobre el bien jurídico protegido, se produce un daño efectivo, real y directo. Ejemplo: el delito de lesiones.
    b. De peligro: son aquellos delitos en los cuales a través de la conducta criminosa, el bien jurídico tutelado en la norma penal, tiene el riesgo de sufrir un daño. Ejemplo: el delito de abandono de niños o personas desvalidas.
7. Según la forma de su persecución: los delitos se dividen en:
    a. De oficio: son aquellos que no requieren de la denuncia sobre la existencia de un acto criminoso, para dar inicio a las averiguaciones, sin que se requiera con posterioridad la participación de los particulares para continuar el proceso. Ejemplo: el delito de homicidio.

b. Instancia privada o querella: son aquellos en los cuales el Ministerio Público, requiere de la participación del ofendido o de su representante, a través de la manifestación de voluntad, para dar inicio a la investigación del ilícito. Ejemplo: el delito de apropiación indebida.

8. Según el número de actos: los delitos son:
   a. Unisubsistentes: son aquellos que se encuentran conformados por un solo acto que reviste las características de criminoso. Ejemplo: el delito de homicidio.
   b. Plurisubsistente: son aquellos conformados por un conjunto de actos que fusionados dan origen al acto criminoso, pero que independientes entre sí no constituyen delito.
9. Según la forma de culpabilidad: los delitos pueden ser:
   a. Dolosos o Intencionales: en este tipo de acto criminoso, el sujeto activo, dirige su voluntad o intención hacia la obtención de un resultado ilícito.
   b. Culposos o Imprudenciales: son aquellos en los cuales el sujeto activo, no desea el resultado criminoso; sin embargo, este se produce por falta de prudencia, atención y cuidado al actuar.
   c. Preterintencionales: son aquellos delitos en los cuales el resultado va más allá, de lo que en realidad el sujeto activo esperaba.
10. En atención a las características del sujeto activo:
   a. Delitos Comunes: son aquellos que los puede realizar cualquier persona y que generalmente en el tipo penal son identificados con el pronombre personal indeterminado "quien".
   b. Delitos Especiales: son aquellos en los cuales el sujeto activo es de carácter específico, es decir, el tipo penal describe las características que identifican al sujeto activo, de tal manera, que si no tiene esa peculiaridad es imposible que hubiese realizado ese delito en específico.

c. Delitos de Propia mano: son aquellos en que se requiere, por parte del agente o sujeto activo, un contacto personal con la víctima. Ejemplo: los delitos sexuales.

TEMA 12

La Acción o Conducta Ilícita

a. Marco Conceptual

La acción ha sido por siempre, en lo que se refiere al Derecho Penal, asimilada a la conducta humana, es decir, solamente el ser humano puede cometer delito; sin embargo, en la actualidad esta teoría jurídica del delito ha abarcado también a la persona jurídica, muestra de ello la encontramos en el artículo 5135 del C.P. Sin embargo, para los efectos de esta investigación estaremos refiriéndonos exclusivamente a la acción realizada por la persona humana.

Tomando como punto de referencia opiniones que con relación al tema de la acción o conducta tienen penalistas tales como CASTELLANOS TENA36 (1996:149); BLEGER37 (2002:23); CARRANCA Y TRUJILLO38 (1988:275); MAGGIORE39 (1985:309); LUZÓN PEÑA40 (1998:248); entendemos por conducta a todo comportamiento llevado a cabo por el hombre en forma voluntaria y, en la cual intervienen un sujeto

35 al expresar lo siguiente: "Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, siempre que sea beneficiada por él, se le aplicará cualesquiera de las siguientes sanciones

36 "El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

37 "Etimológicamente la palabra conducta es latina y significa conducida o guiada; es decir, que todas las manifestaciones comprendidas en el término de conducta son acciones conducidas o guiadas por algo que está fuera de las mismas: por la mente."

38 "Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado."

39 "Acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior".

40 "En la teoría tradicional, causalista, cuando se habla de acción, se utiliza el concepto en dos sentidos: en sentido estricto, como conducta voluntaria externa o manifestación de voluntad al exterior, es decir, como movimiento – o inmovilidad- voluntario con independencia de si provoca o no un resultado distinto del movimiento mismo; tal concepto se contrapone al de acción en sentido amplio, que incluye junto al movimiento corporal voluntario la causación por éste de algún resultado (distinto de la propia exteriorización de voluntad) en el mundo externo: esto es, acción en sentido amplio incluiría acción en sentido estricto, resultado y relación causal entre ambos."

activo o quien realiza la conducta, un sujeto pasivo o quien es el titular del bien jurídico lesionado y, por último, el sujeto afectado o perjudicado. Además, la conducta humana es un conjunto de acciones, mediante las cuales el ser humano se expresa o manifiesta ante los estímulos del mundo circundante; es decir, responde a factores de índole endógenos (salud física o mental) y exógenos (familia, medio ambiente, sociedad, amigos, clima, movimientos migratorios, religión, entre otros). Luego entonces, tenemos que la acción es una conducta que, para los efectos de carácter penal, se considerará un delito cuando ésta revista la característica de ilícita y esto es cuando sea típica (este consagrada en la ley), antijurídica (un injusto jurídico), culpable (se pueda llevar a cabo un acto de reproche). Además, esta conducta revestirá formas de comisión o de omisión.

La acción en su sentido estricto implica toda conducta llevada a cabo que traiga como consecuencia o no un resultado, mientras que en sentido amplio toda conducta que conlleva un resultado.

La doctrina italiana a lo largo del tiempo ha considerado que la palabra acción también debe comprender las conductas involuntarias por decisión propia del agente, no entrarían en este caso aquellas que el sujeto no ha realizado o ha llevado a cabo influenciado por una fuerza externa, intimidante o absoluta. De igual manera, con la evolución de la dogmática jurídica en cuanto al término acción, pareciera que para determinar su significado y radio de acción hay que tomar en cuenta un sinnúmero de realidades que incluyen hasta las de carácter político.

b. Teorías Jurídicas que explican la acción

Para tener un panorama más claro de cuál es el concepto de acción, su alcance, su importancia y finalidad en el Derecho Penal pasaremos a desarrollar un conjunto de postulados conocidos como teorías jurídicas penales de la acción, que se basan en diferentes puntos vistas, mismos que motivan la existencia de profundas diferencias que algunas veces conllevan a errores jurídicos.

Entre algunas de las teorías jurídicas penales de la acción se encuentran las siguientes: la teoría causalista, la teoría finalista, las teorías sociales.

1. **La teoría causalista:** esta teoría también conocidas como naturalista es explicada tanto por la escuela clásica como la escuela neoclásica, convergiendo ambas en que la acción es una transformación del mundo exterior de carácter voluntario y en el que también pueden intervenir las leyes de la ciencia (fenómenos de la naturaleza). Esta teoría surge a partir de finales del siglo xix teniendo como representantes a Von Liszt, Beling y Radbruch. Para Franz Von Liszt la acción es una pieza fundamental para la configuración del delito que a su vez tendrá como características la antijuridicidad y la culpabilidad.

   En la teoría causalista se pretende determinar que la acción es la conducta o comportamiento que puede realizar el ser humano como respuesta a estímulos que existen en el mundo exterior, lo que por ende trae como resultado algún cambio o transformación en él, que puede o no tener consecuencia jurídica. Esta conducta puede conllevar a la realización tanto de acciones de comisión (hacer) o de omisión (no hacer) todo dependerá ante qué situaciones se esté respondiendo. Entendemos entonces que esta teoría contempla los siguientes elementos: la conducta, el aspecto sicológico, inexistencia del nexo de causalidad y el resultado.

   a. **La conducta:** compuesta por un conjunto de acciones cuya forma estará determinada por los estímulos que esa conducta reciba del mundo circundante.
   b. **El sicológico:** este aspecto subjetivo implica que el individuo tiene la voluntad de llevar a cabo la acción. Es decir, su cuerpo está reaccionando al mensaje que le está enviando el cerebro. Sin embargo, este no es el momento para calificar la intención de la voluntad con que se realizó la acción, ya que esto corresponde exclusivamente a la culpabilidad.
   c. **La inexistencia del nexo causal:** es decir, no existe la causalidad. La acción que conlleva a un resultado ha sido motivado por la voluntad o por algún fenómeno de la naturaleza solamente.

d. **El resultado:** es la modificación del mundo exterior que siempre se obtendrá, independientemente que estemos ante una acción

de comisión o de omisión. El ejemplo expuesto frecuentemente por Von Liszt es que si un individuo quiere injuriar a otro las acciones que realizaría serían los movimientos de la garganta en conjunto con las cuerdas vocales que a su vez emitirían un sonido que luego se convertirían en palabras.

Consideramos que la falla de la teoría causalista es principalmente conceptual, ya que han limitado el concepto causa, que comprende todo aquello que puede originar algo, a simplemente la voluntad humana lo que trae como consecuencia que el nexo causal sea endeble e incompleto o inexistente. Además, el término acción equivale a la conducta o al comportamiento del ser humano que va a consistir en acciones que los demás esperan de ese sujeto ante diferentes situaciones, por lo que esas acciones pueden consistir en hacer cosas o no hacer cosas. Pero lo más delicado aún, es señalar que solamente se debe tomar en cuenta el aspecto externo o mecánico de la voluntad (el de simplemente efectuar una acción) y dejar el aspecto interno de la voluntad, es decir, la intención exclusivamente para la culpabilidad, puesto que es la forma en que se llevan a cabo los actos que conforman esa acción o conducta lo que determina en un inicio la intencionalidad de los mismos que luego determinaran el grado de culpabilidad del sujeto.

2. **La teoría finalista:** considerada por algunos como el antecedente de la imputación objetiva, su principal proponente es Hans Welzel, para quien igual que el filósofo griego Aristóteles, el ser humano actúa bajo un fin determinado. Es decir, cuando un individuo lleva a cabo una acción lo hace con intención de perseguir un propósito, lograr un objetivo. Por lo tanto, el hombre y la mujer en su carácter de entes que piensan, analizan y manejan algún tipo de conocimiento, llámese empírico o académico, pueden imaginar todo lo que sucedería a través de sus acciones. Es decir, toda acción del ser humano ha sido planificada para alcanzar una finalidad.

Hemos podido observar con Welzel y su teoría finalista una especie de modificación de la teoría del delito tradicional, ya que se pretende

desarticular a la culpabilidad en la medida en que se indica que el dolo debe formar parte del injusto típico (tipicidad, tipo), dándole con todo esto más importancia a la relación jurídica que a la relación de causalidad. En otras palabras, el enfoque Welzelniano nos indica que en tipo se debe albergar todo lo referente a la acción y, por consiguiente, si el tipo penal no indica que la conducta se puede realizar con culpa, entonces la figura delictiva solamente se podrá realizar con intención y de la misma manera ocurrirá con la figura del dolo. **Por ejemplo, el art. 280 del código penal panameño establece lo siguiente: "Quien cause dolosa o fraudulentamente la quiebra, según el código de comercio, será sancionado….."**. Entiendo según el tipo penal de este delito, que siempre será en modalidad dolos. En el mismo orden de idea, el **art. 285 de la misma ley plantea que "Quien culposamente gire un cheque sin tener en poder del girado fondos suficientes para cubrirlo será sancionado…."**. Aquí nos damos cuenta una vez, que el tipo penal en marca la figura delictiva exclusivamente en la culpa.

La teoría causalista y la teoría finalista ambas utilizan la metodología teleológica, con la diferencia que la primera se fundamenta en los valores y la segunda en la finalidad; es decir, el tipo debe describir en qué consiste la acción y la intención con la cual fue llevada a cabo; sin embargo, no se ha tomado en cuenta las acciones culposas, la diferencia entre la culpa y el dolo indirecto y el dolo eventual.

Por último, creemos importante señalar que la filosofía de la teoría finalista conlleva a darle prevalencia a la teoría del riesgo jurídicamente relevante, ya que no toma en cuenta que existe un peligro de carácter jurídico que puede conllevar a un resultado. Ejemplo, A conduce desde su casa al aeropuerto para llevar a B y en el trayecto choca con C un vehículo cuyo conductor se queda dormido y se cruza al carril en el que va conduciendo A, chocando de frente. En este accidente muere B y C, sobrevive A. En este ejemplo, A no conduce su auto con la finalidad de cometer un choque y que murieran personas, simplemente en el camino existió un peligro imposible de contemplar y surge un resultado que da origen a un riesgo jurídicamente responsable.

3. **La Teoría Social:** han existido varios seguidores de esta teoría entre los cuales se encuentran Eberhard Schmidt, Engisch, Maihofer y Hans Jescheck, entre otros, todos simpatizantes de la Escuela Suroccidental Alemana o mejor conocida como la Escuela de Baden, que en términos generales consideran a la acción como un comportamiento que hace ver al sujeto como una persona social y, además esa conducta que realiza es voluntaria y es la respuesta del ser humano a situaciones específicas del mundo que lo rodea y, por consiguiente ocasionan perjuicios a los bienes sociales.

Siguiendo con el desarrollo de la acción, debemos mencionar que esta plantea la presencia de los siguientes elementos: **nexo causal, resultado, acto de voluntad corporal o abstención (no realización de un acto)**.

Empezaremos comentando que el nexo causal equivale a determinar cuál fue la causa que originó el resultado antijurídico de la conducta o acción. Para tales efectos, la doctrina ha determinado que una acción puede ser ocasionada por causas naturales, no naturales, voluntarias o no voluntarias. De tal forma, que para dar una mejor explicación al respecto se han diseñado innumerable cantidad de teorías que buscan explicar la relación de causalidad entre la acción y el resultado. Estas teorías se han dividido en dos grandes grupos: las generalizadoras y las individualizadora.

Las causas generalizadoras son aquellas que consideran que hay que tomar en cuenta todas las condiciones que en un momento dado pudieron originar que se produjera un resultado; sin embargo, las individualizadoras indican que de todas las posibles causas que hayan podido traer como consecuencia un resultado, sólo se debe tomar en cuenta la más acertada en cuanto a tiempo, calidad o cantidad. **Esta última corriente, se encuentra consagrada en el artículo 79 del código penal panameño, al señalar lo siguiente: "El juez dosificará la pena tomando como fundamento los siguientes aspectos objetivos y subjetivos: …… 2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar. 3. La calidad de los motivos determinantes. …".**

4. **Teorías Negativas de la Acción:** esta teoría, propuesta por los juristas Günther Jakobs y Kahrs, considera que el aspecto más importante para conceptualizar el término acción es identificar en qué medida el o los autores pudieron evitar un resultado y no lo hicieron, aun teniendo la obligación de hacerlo, puesto que así se lo demandaba el ordenamiento jurídico. Esto se le conoce como el principio de evitabilidad.
5. **Teorías Personales:** teoría propuesta por Claus Roxin, que se aboca a entender la acción como una determinación del sujeto en decidir realizar un comportamiento que tendrá connotaciones jurídicas y, que, a su vez, refleja su personalidad.

c. Teorías que explican la relación de causalidad

Entre las teorías que tratan de plantear la relación de causalidad, se encuentran las siguientes:

1. TEORÍA DE LA CAUSA PRÓXIMA, la misma señala que una conducta es ocasionada por varias condiciones o situaciones pero de todas ellas, la última, es la que ocasionó el resultado. **Ejemplo: un hombre planea ejecutar a otro hombre, para ello compra un arma de fuego calibre 38, alquila un carro sedan cuatro puertas, se coloca en la cabeza un pasamontañas y unos guantes en las manos, llega al lugar donde se encuentra el sujeto que va a matar, saca el arma y dispara. Según esta teoría es el acto último de disparar el arma el que debe considerarse como la causa de la muerte.**
2. TEORÍA DE LA CAUSA EFICIENTE O DE LA CUALIDAD fue sostenida por figuras ilustres como Kohler, Wachenfeld, Manzini, Mayer, Stoppato, entre otros, quienes aseguraban que la relación de causalidad o nexo causal lo conformaba la causa que por su fuerza e importancia se convertía en la condición que ocasionaba el resultado. **Ejemplo, para que un vestido sea considerado elegante y de buena calidad se hace necesario que este haya sido confeccionado con un buen corte de tela**

(esta sería la causa eficiente), la modista y la máquina de coser son necesarias pero lo fundamental será el corte de tela.

3. TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE CAUSAS O DE LA "CONDITIO SINE QUA NON", ha sido formulada por Von Buri y defendida por tratadistas italianos como ROCCO y VANNINI entre otros. Esta teoría considera que el resultado es producto de la suma de un conjunto de causas, pero una de ellas es la que tiene la característica de **sine qua non**; es decir, la que posee el elemento dolo para ocasionar el resultado. **Ejemplo, Pedro Pedro proviene de un hogar desintegrado, en el cual el papá es alcohólico y robaba en las casas del vecindario y, la mamá era prostituta. Por falta de dinero, a Pedro siempre le faltaba hasta lo más indispensable para vivir, además, por esta misma razón los padres no lo pudieron enviar al colegio. Pedro Pedro no tuvo estudios, ni aprendió ningún arte u oficio que le permitiera ganarse la vida; al cumplir la edad de 25 años se casa con Vilma y tienen una hija, ésta le nació con un orificio en la arteria aorta ocasionando que le tenga que realizar varias operaciones, la última que le practicaron ha requerido que a la pequeña Pebble se le de cuidados especiales. Hace tres días que Pedro se le acabó el dinero que le prestó un amigo, su pequeña Pebble, se le ha empeorado, la llevaron al médico y este le recetó unos medicamentos muy caros y en vista que no consiguió el dinero, Pedro asaltó la farmacia en la cual los venden.**

En el ejemplo antes descrito nos hemos podido percatar que la conducta de Pedro es explicada por la convergencia de varias causas: un hogar desintegrado, falta de dinero en el hogar lo que ocasiona carencia de cosas básicas, la falta de estudios y conocimientos de un arte u oficio que le permita ganarse la vida, el papá que se dedicaba a robar en las casas del vecindario y, por último, la hija enferma y los medicamentos costosos que le recetó el doctor. Pedro sólo había aprendido a robar para adquirir las cosas, esto como enseñanza de su padre, era para él algo normal el realizar esta acción, pero aunado a esto el detonante fue los medicamentos caros para la salud de su hija.

4. TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA, entre los propulsores de esta teoría se encuentran Romagnosi, Von Bar, Von Kries, Florián y otros, llegando a la conclusión todos ellos que sólo debe buscarse entre las causas viables lo que motivó el resultado. Es decir, existen causas típicas dentro de las cuales se debe escoger la más apropiada. **Ejemplo, el aborto puede ser ocasionado por razones de salud de la madre, salud del nonato, por violación**, **por temor a que la sociedad se entere que estaba embarazada; sin embargo, fue la violación lo que ocasionó que Juana La Loca fuese al médico para que se le practicara el aborto, ya que al momento que sufrió la violación quedó embarazada. Todas las situaciones anteriores son contempladas en el código penal como causales del aborto y una de ellas fue la que trajo como consecuencia que Juana La Loca abortara.**

5. TEORÍA DE LA PREPONDERANCIA, Binding fue su creador señalando que dentro de los conflictos o hechos que dieron origen a un resultado, debe tomarse en cuenta la condición que fue el detonante de los hechos o conflictos existentes. **Ejemplo, A se dedica a secuestrar a personas adineradas para luego pedir dinero por su liberación, este es su negocio, a esto se dedica pero debido a que el Juez B, tiene en su despacho un caso por narcotráfico en el cual está involucrado el hijo de A, éste decide secuestrar al hijo del juez B con la finalidad que le lleve un mensaje a su papá en el cual le diga que si no exonera de responsabilidad penal al hijo de A. A secuestrará nuevamente al hijo del juez B y esta vez lo matará.**

6. TEORÍA DE LA CONDICIÓN MÁS EFICAZ, esta fue desarrollada por Birkmeyer, sosteniendo que entre las fuerzas antagónicas que han podido dar un resultado, se tomará en cuenta la más certera o eficaz. **Ejemplo, A es un empresario de aproximadamente 50 años de edad, quien posee una fortuna de B/ 20,000,000 (veinte millones de dólares), el día 15 de enero de 2013 apareció muerto de seis balazos en su casa. El señor A estaba en proceso de divorcio de su esposa, la señora C, ya**

que ésta había descubierto que le fue infiel con su secretaria. El joven D, hijo del matrimonio entre el señor A con la señora C, fue quien descubrió la infidelidad de su padre y se lo contó a su madre. Por tal razón, el señor A le dijo a su hijo D que lo iba a desheredar.

En este ejemplo, todos son sospechosos de la muerte del señor A, la esposa, el hijo y la amante; sin embargo, se determinó que fue la esposa del señor A quien lo mató, ya que con su muerte ella recibiría del seguro de vida del señor A la suma de B/ 15,000,000 (quince millones de dólares), además del resto de sus bienes.

Tomando como punto de apoyo las opiniones de penalistas tales como CASTELLANOS TENA41 (1996:135); FIANDACA, Y MUSCO42 (2006:205), podemos indicar que en atención a la forma en que se lleva a cabo la acción, que equivale a la conducta ilícita, que conforma la estructura del delito, podemos hablar de delitos de acción o de comisión y delitos de omisión. En cuanto a los primeros, el agente o sujeto activo realiza una conducta que se adecúa al tipo penal. Por ejemplo, el señor A priva de la vida al señor B. En este caso el agente (señor A) ha realizado una acción.

Con respecto al segundo caso; es decir, en los delitos de omisión, el agente ha dejado de hacer algo que está obligado a realizar. Por ejemplo, la señora A, es la Directora de un Centro de Orientación Infantil, dicho centro da un servicio de cuidado de niños cuyos padres laboran, en un horario de 7:00 a.m., a 3:00 p.m. El día viernes 5 de marzo, la señora A decide que se fumigue el Centro, razón por la cual le indica a todo

41 "Por la conducta del agente, o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva…… En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley……Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.".

42 "En cambio, los delitos de acción consisten en el simple cumplimiento de la acción prohibida, sin que sea necesaria la verificación de un resultado causalmente vinculado a la conducta misma…… En función de las dos formas típicas de la conducta humana, los delitos se distinguen en comisivos (o de comisión) y omisivos (o de omisión), según que la acción típica esté representada por una conducta positiva o por una omisión. En correspondencia con la distinción fundamental entre delitos de acción y de resultado, los delitos de omisión suelen ser distinguidos, a su vez, en omisivos propios e impropios."

el personal que se retiraran tres horas antes de la hora de salida y que ella se quedaría para despedir a los niños. Sin embargo, debido a que el material que se utilizó para fumigar le estaba reactivando el asma, ella decide retirarse y dejar a los niños solos, en el patio del Centro, con la indicación que no salieran, que esperaran a que sus padres los viniesen a recoger y que no importaban que dejaran las puertas del estacionamiento abierta. A los veinte minutos de haberse retirado la Directora explotan los dos cilindros de gas de 50 libras cada uno, explosión que ocasiona la muerte de 20 de los treinta niños del Centro.

En el ejemplo que acabamos de presentar, la señora A tenía la obligación de quedarse cuidando a los niños hasta que sus padres viniesen por ellos; sin embargo, no lo hizo.

En los delitos de omisión, de los cuales nos hemos referido anteriormente, existe una clasificación de delitos de omisión simple o propia, en el cual el agente deja de realizar una conducta la cual estaba obligado a llevarla a cabo, pero sin querer que ocurra un acto ilícito. Con respecto al delito de comisión por omisión u omisión impropia, el agente o sujeto activo no realiza una conducta que está obligado a realizar, ya que desea que ocurra un acto delictivo. El ejemplo más común es el de la enfermera que deja de aplicarle el medicamento, indicado por el médico, al paciente porque desea que este fallezca.

Por último, queremos concluir señalando que la acción constituye la conducta que conforma la estructura del delito, teniendo como característica el que sea típica, antijurídica, culpable y punible, este último lo deducimos del artículo 50 del código penal panameño, el cual indica las penas que se aplican a la persona que actúe contrario a la norma penal. Esta acción consistirá en una conducta que estará conformada por un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí que son coordinados por un elemento sicológico, mismo que nos indicará si fue el querer o no del sujeto activo. Es decir, que esa conducta no haya sido producto de fuerzas extrañas al agente. Luego esa conducta producirá un resultado que implicará el establecer el nexo causal entre ambos para determinar la culpabilidad del agente.

En cuanto a aquellos casos en que el delito se lleva a cabo a través de la realización del acto, este puede ser entendido de dos formas: el delito de acción propiamente dicho y el delito de propia mano. En cuanto al primero, este se refiere a aquellos delitos cuya acción o conducta ilícita sólo la puede llevar a cabo el mismo agente. Es decir, no contempla la figura de autor material o autor intelectual. Por ejemplo, el delito de violación carnal en el cual el acceso carnal lo tiene que llevar a cabo la misma persona que se está inculpando.

En lo referente al delito de acción propiamente dicho, estamos refiriéndonos a la conducta que voluntariamente realiza el agente por el mismo o por interpuesta persona. Por ejemplo, el señor A contrata al señor B para que mate al señor C, y, a cambio le pagará la suma de B/ 20,000.00 (veinte mil dólares).

También encontramos los delitos que implican el no realizar una conducta que era la esperada por estar consagrada en la norma. Es decir, no se lleva a cabo una conducta que el agente tenía la obligación de realizar (delito de omisión); ahora bien, esta conducta pudo no haberse realizado por que no se consideraba que era tan importante o porque se deseaba el resultado criminoso obtenido (delito de comisión por omisión).

Luego habrá que determinar el nexo causal entre la conducta ilícita y el resultado, tomando en consideración las teorías de causalidad, las cuales consideramos que se deben aplicar en su conjunto (equivalencia de causas, preponderancia, condición más eficaz, causa eficiente o de la cualidad, causa próxima y de la causalidad adecuada). Para con posterioridad determinar la responsabilidad penal.

TEMA 13

La Tipicidad

a. Marco Conceptual

La tipicidad no es más que la adecuación de la conducta realizada por el sujeto activo o victimario, al tipo penal. De tal manera, que la tipicidad tiene como función constituirse en la materialización del principio de legalidad y de seguridad jurídica.

Además, la tipicidad implica la existencia del tipo penal. Es decir, la tipicidad nos conlleva a identificar en la conducta ilícita realizada los elementos que conforman el tipo penal; es por ello, que hablamos de la necesidad de distinguir entre tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva.

1. Tipicidad Objetiva: esta conformada por un conjunto de elementos que definen la existencia material de la figura delictiva; como, por ejemplo: la conducta o acción; los sujetos; los objetos, tanto el material como el jurídico. Estos aspectos fueron analizados en la parte de este texto destinada al estudio del tipo penal.
2. Tipicidad Subjetiva: es importante dejar manifiesto que esta clasificación de la tipicidad en objetiva y subjetiva, es propia del enfoque finalista que tienen la mayoría del código penales en América Latina y Panamá no es la excepción; aunque es importante recalcar que en nuestro país en realidad el código penal tiene un enfoque mixto, tal cual como lo establece en su artículo 26 del C.P.

En este mismo orden de ideas, pudiéramos entender que aun cuando nos indica que el mismo tipo penal será el que indicará si la conducta puede ser realizada con dolo o culpa; todavía podemos identificar las causas que dieron como consecuencia un resultado delictivo y, por ende, analizar en la culpabilidad: el dolo, la culpa y la preterintención que un gran número de penalistas panameños alegan que no existe en nuestro código actual, aunque nuestra posición al respecto es totalmente contraria.

Aunado a los señalamientos vertidos anteriormente, haremos la explicación del dolo y la culpa, como elementos o aspectos de la tipicidad subjetiva, según el enfoque finalista y, para ello, realizaremos el siguiente análisis:

b. Dolo

Tomando como referente las opiniones jurídicas que sobre el dolo, tienes juristas como: Diego Manuel Luzón-Peña43 (1994:45), Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aván44 (1996:405), Amado Ezaine Chávez45 (1980:102), Eugenio Cuello46 Calón (1947:302), conceptuamos el término dolo, como la intención por parte de un individuo de cometer el acto criminoso; entendiendo, comprendiendo y deseando el resultado de dicho acto, luego de haberlo producido en su mente y tomar la decisión de llevarlo a cabo. Es decir, el dolo implica dos momento o aspectos: el desear o querer realizar el acto delictivo y decidir llevarlo a cabo; y, el segundo aspecto, es realizar el comportamiento ilícito por voluntad propia con la finalidad de obtener un resultado, que es el delito.

Por otra parte, ese dolo tiene como características fundamentales el de conformar el ilícito penal y ser el nivel más grave de la culpabilidad al momento de determinar la responsabilidad penal del agente o sujeto activo.

Decimos que el dolo constituye el ilícito penal, ya que manifiesta el grado de intencionalidad conque la persona actúa; es por ello, que existen diferentes formas en las cuales se clasifica el dolo o la intención

43 "…el concepto de dolo que aquí se mantiene es: conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos objetivos del tipo total de injusto, tanto los de su parte positiva o tipo indiciario, como los de la parte negativa tipo, es decir, la ausencia de los elementos de causas de atipicidad y de causas de justificación; nos y otros son los presupuestos de la antijuridicidad o prohibición penal. En cambio, el dolo no requiere conocimiento o conciencia de la propia antijuridicidad o prohibición (ni general ni penal) de la conducta."

44 "El término dolo tiene varias definiciones. Aquí se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Este concepto unitario de dolo no es, sin embargo, fácilmente aplicable en algunos casos límites entre el dolo y la imprudencia en los que tanto el elemento cognitivo, como el volitivo quedan desdibujados o son difícilmente identificables; sin embargo, se puede mantener que tanto el conocimiento como la voluntad son los elementos básicos del dolo, sin perjuicio de hacer las necesarias matizaciones en la exposición de ambos conceptos."

45 "El dolo es la voluntad de delinquir, es la intención criminal del agente."

46 "El dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso."

del sujeto activo de cometer el hecho punible, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

1. Dolo Directo: es el resultado del acto criminoso cuando corresponde a lo previsto por el sujeto, en su mente, antes de llevarlo a cabo.
2. Dolo Eventual: aquí la persona prevé tanto el resultado del acto criminoso, como cualquier variación o alteración no deseada; sin embargo, acepta esa posibilidad de cambio.
3. Dolo Indeterminado: este tipo de dolo se refiere a la voluntad y deseo que tiene el sujeto por realizar un acto ilícito, sin proponerse un resultado específico.
4. Dolo Indirecto: el sujeto activo representa en su mente, prevé y acepta tanto el fin específico del delito, como la realización de otros fines necesarios.

En el código penal panameño, en su artículo 27[47], define al dolo y nos indica que en Panamá, nuestro código penal contempla solamente el dolo directo y el dolo eventual explicados en párrafos anteriores.

c. Culpa

El término culpa implica realizar un acto sin la intención que tenga como resultado final la comisión de un delito. Esto conlleva que la persona actuó con negligencia, imprudencia, impericia o, inobservancia del deber de cuidado.

El código penal panameño, en su artículo 2848, define el término de culpa, en el cual pudimos identificar varios aspectos, entre los cuales mencionaremos los siguientes:

1. Características:

Entre las principales características de la culpa se encuentran las siguientes:

47 Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo

48 Actúa con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber objetivo de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y las condiciones personales o, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo.

a. El sujeto actúa sin intención de cometer el hecho punible.
b. El delito producto del comportamiento del agente pudo ser ocasionado por alguna de las siguientes razones:
   1. Debido a la profesión, arte u oficio que realiza, se le exigía para el desarrollo de las mismas que tomara en cuenta ciertas precauciones o realizara determinados actos y, por diversas razones, no los realizó y no los tomó en cuenta.
   2. Que en el momento en que llevaba a cabo su acción debió tomar en cuenta circunstancias que envolvían la misma y, no lo hizo, les restó importancia.
   3. Falta de mayor experiencia en el ámbito profesional, para desarrollar la acción, lo que ocasionó un resultado no deseado.

2. Clases o Clasificación

Entre las principales formas de culpa, tomando en consideración la excerta legal cita, tenemos las siguientes:

a. Culpa Consciente: en la que el agente, considera que puede evitar el resultado que ha previsto con anticipación.
b. Culpa Inconsciente: el agente lleva a cabo la acción sin tomar las precauciones necesarias para evitar el resultado.

TEMA 14

Antijuridicidad

El término antijuridicidad como una forma de calificar a la conducta realizada voluntariamente por un individuo y, a través de la cual se vulnera el ordenamiento jurídico existente ocasionando un perjuicio a los intereses de la sociedad.

De tal forma, que el término antijuridicidad involucra dos aspectos: el formal, cuando la conducta transgrede la norma jurídica y, el material, cuando se perjudican los intereses de la sociedad.

a. **Antijuridicidad Formal:** Consiste en el no cumplimiento del mandato realizado por el legislador a través del tipo penal, sin tomar en cuenta la intención que motivó al agente para realizar la conducta, entendiendo, además, que no existía ninguna causa de justificación que pudiese eliminar la condición de injusto jurídico.

b. **Antijuridicidad Material:** Esta es la vulneración que el sujeto activo o agente a realizado con respecto al bien jurídico tutelado en la norma penal, de tal manera, que sea afectado tanto los bienes de la víctima, como los de la sociedad. En este aspecto del injusto jurídico se deberá tomar en cuenta el resultado de la acción o conducta realizada por el sujeto activo.

En otras palabras, la antijuridicidad equivale al injusto jurídico de la conducta. Es decir, la antijuridicidad es una característica de la conducta realizada por el agente o sujeto activo y, que va a indicarle al juez que ese comportamiento encuadra en el tipo penal y, que, además ha transgredido la norma penal vulnerando un bien o interés jurídico.

Dentro de las características que hemos podido identificar en la antijuridicidad tenemos las siguientes:

a. Corresponde al injusto jurídico realizado por el agente

b. Determina el bien jurídico que ha sido vulnerado
c. Constituye uno de los elementos fundamentales del delito
d. Refleja la intención o finalidad de la conducta del sujeto activo.

TEMA 15

Causas de Justificación

Toda persona humana ocupa un lugar especial en el desarrollo de la sociedad, situación ésta que le compromete a dar respuesta por todas las obligaciones adquiridas y todos los actos que lleve a cabo. En muchas ocasiones la forma en que ese ser humano da respuesta por sus actos consiste en recibir la aplicación de una consecuencia jurídica, entre las que puede encontrarse una sanción de carácter pecuniaria o una de carácter penal, como es el caso de la pena de prisión.

Es decir, todo ser humano es responsable por los actos que lleva a cabo, de tal forma, que genera en él una responsabilidad que según por la conducta que tenga que responder puede ser penal, laboral, familiar, entre otras. La responsabilidad que nos ocupa en este momento es la penal.

Esta responsabilidad penal, de la cual habla el párrafo anterior, sólo puede ser determinada por el juez luego de un minucioso análisis de las piezas procesales que se encuentran en el expediente del caso, siendo una de ellas la prueba pericial entre otras y, demás lineamientos presentes en el artículo 79, del libro I, del Código Penal Panameño.

Por otra parte, este comportamiento del sujeto, que en un momento dado genera responsabilidad penal, puede estar envuelto por situaciones que excluyan el elemento de la antijuridicidad necesario para que dicha conducta sea considerada como delito. Es aquí que entra en juego la figura jurídica de las causas de justificación, que no son más que un conjunto situaciones que al estar presentes al momento en que el sujeto activo lleva a cabo la figura delictiva, excluyen el elemento de la antijuridicidad (que es uno de los componentes del delito según el artículo 13 del libro I, del código penal de Panamá) y, por ende, al considerarse ausente la ley penal panameña establece que no hay delito ni mucho menos responsabilidad penal.

Estas causas de justificación en comento se encuentran consagradas en el Título II (Hechos Punibles y Personas Penalmente Responsables), Capítulo IV (Causas de Justificación), entre los artículos que van del 31 al 34 del Código Penal Panameño.

Las causas de justificación según los lineamientos de la legislación penal panameña son las siguientes: **ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, legítima defensa y estado de necesidad.**

a. Legítima Defensa

La legítima defensa ha sido a lo largo de la historia ampliamente discutida, así tenemos que para el Código de Derecho Canónico, en su Libro VI (De Las Sanciones en la Iglesia), Parte I (De Los Delitos y Penas en General), Título I (Del Castigo de los Delitos en General), en su artículo 1323, se señala lo siguientes: **"No queda sujeto a ninguna pena quien, cuando infringió una ley o precepto: …..; 5/ actuó en legítima defensa contra un injusto agresor de sí mismo o de otro, guardando la debida moderación; .."**. Esto a su vez, encuentra su fundamento en la Biblia, en el libro de Éxodo 22: 2, al indicar: **"…2. Si el ladrón fuere hallado forzando una casa, y fuere herido y muriere, el que lo hirió no será culpado de su muerte…."**.

Por otra parte, la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 51, maneja el término de legítima defensa, al momento que establece lo siguiente: **"Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inminente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales…."**.

Todas las referencias citadas anteriormente nos demuestran que el término legítima defensa ha sido utilizado desde los inicios del mundo hasta nuestros días, hemos dado un recorrido a través de: la Biblia, el Código de Derecho Canónico, el Derecho Internacional, dándonos

cuenta que en todas las legislaciones se ha considerado que pueden existir situaciones alrededor de un hecho que pueden modificarlo en su estructura y consecuencia, siendo éstas las causas de justificación y dentro de ellas la legítima defensa.

La legítima defensa es aquella circunstancia excluyente de antijuridicidad en la conducta ilícita realizada, debido a que el agente está defendiéndose de una agresión, no motivada, que atenta contra sus bienes jurídicos y, sobretodo que no existía ninguna otra forma de protegerse. Además, el medio utilizado para llevar a cabo este comportamiento no va más allá de los empleados para dañarle.

Algunas escuelas penales han tratado de manifestarse con relación a la legítima defensa tratando de explicar la misma de la siguiente manera:

1. **En la Escuela Clásica,** la legítima defensa es equiparada a la defensa privada que implica el reconocimiento que el propio Estado hace de su falta de capacidad para poder brindarle siempre a sus ciudadanos la protección de sus intereses jurídicos. De esta forma, le concede a los ciudadanos la facultad de auto protegerse, convirtiendo lo injusto en justo, pero sin caer en extralimitaciones.
2. **En la Escuela Positiva,** la legítima defensa es un deber jurídico que anula la injusticia de la agresión sufrida y elimina la condición antijurídica de la reacción manifestada por quien ve agredido su interés jurídico.

La legítima defensa es descrita por el artículo 32 del Código Penal Panameño, al señalar que **"No comete delito quien actúe en legítima defensa de su persona, de sus derechos o de un tercero o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran…"**. Por otra parte, la misma excerta legal citada, en su segundo párrafo plantea los requisitos, que también pueden ser considerados como elementos, de la legítima defensa al plantear lo siguiente: **"… La defensa es legítima cuando concurran las siguientes condiciones: 1. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho; 2. Utilización de un medio racional para**

impedir o repeler la agresión; y 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido."

De esta primera mitad del artículo 32 del Código Penal de Panamá, podemos comentar que la misma manifiesta a la legítima defensa como una autodefensa que el Estado le permite al sujeto, no solamente de sus intereses jurídicos sino lo de terceras personas; siempre y cuando esta forma de defensa sea ocasionada por una agresión injusta, que nos hace pensar en aquellas agresiones inesperadas que afectan de manera directa a un derecho o bien y, que a su vez, ocasionan una reacción que bajo otras circunstancia diferente a la actual hubiese sido considerada como delito.

El comportamiento de autodefensa realizado debe ser proporcional a los medios utilizados para ocasionar el daño, por parte del agresor. Pero, además, la agresión que trajo como resultado la defensa no debió se motivada por la persona agredida o por la que se le esté defendiendo; sino más bien, debió ser una agresión injusta, grave e inminente y cuyo resultado sería sin duda un daño grave e irreparable. Si estas condiciones no están presentes la legislación panameña no considera que hubo legítima defensa.

Por otro lado, el legislador panameño consideró al momento de diseñar la norma penal que cuando el afectado, a través de su comportamiento, está tratando de protegerse del daño que pueda ocasionarle a él o a los miembros de su familia, un individuo que entre, sin su consentimiento, a su morada, casa o habitación, está actuando bajo el paraguas de la legitima defensa. Situación que se encuentra presente en el último párrafo del texto legal citado, al indicar que **"…Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que, sin su consentimiento, ha ingresado a su residencia, morada, casa o habitación."** Este punto, lo consideramos como una garantía jurídica al derecho constitucional de la inviolabilidad del domicilio, consagrado en el artículo 26, de la Constitución Política, de la República de Panamá, que a la letra dice: **"El domicilio o residencia son inviolables. Nadie**

puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres. ….”

Es tan importante este derecho, que el mimo código penal, en su artículo 161, considera como un delito a aquella persona que sin consentimiento de quien tenga derecho para hacerlo, entra en una vivienda; y, este comportamiento se considerará agravado si lo hace con violencia, con armas o por dos o más personas. Todo lo manifestado está reflejado en el texto del precitado artículo cuando dice **“Quien entre en morada o casa ajena o en sus dependencias, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días-multa o arresto de fines de semana o trabajo comunitario. La misma sanción se impondrá al que permanezca en tal lugar contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo. La sanción será de dos a cuatro años de prisión, si el hecho es cometido con fuerza en las cosas, con violencia o con armas o por dos o más personas.”**

Para que una reacción como consecuencia a una agresión sea considerada como legítima defensa, deberá ser acreditada por diferentes tipos de pruebas, durante el proceso, dentro de las cuales consideramos fundamental la de carácter pericial, según nos indica la jurisprudencia panameña, en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, fechado 30 de enero de 1995, al plantear **“Tal como lo expresó el Tribunal colegiado en la sentencia impugnada, la causa de justificación conocida como legítima defensa, para que tenga los efectos de borrar la antijuridicidad de la conducta típica realizada, debe ser debidamente acreditada en cada uno de los requisitos concernientes a que se refiere el artículo 21 del Código Penal. Como excluyente de antijuridicidad que es, ocurre de manera excepcional y por ello es necesario que el permisivo que la recoge en la legislación vigente, aparezca plenamente acreditada en**

las constancias procesales y, en el presente caso basta revisar el causal probatorio incorporado al expediente para advertir que la misma no ha sido debidamente comprobada".

Con relación al punto anterior, el código penal panameño, en su artículo 34 menciona que **"En los casos contemplados en este capítulo, cuando el responsable del hecho se exceda de los límites señalados por la ley o por la necesidad, será sancionado con pena que no sea menor que la sexta parte ni exceda la mitad señalada para el hecho punible."**

También la jurisprudencia panameña, maneja la figura de la legítima defensa putativa o subjetiva, cuando a través del fallo de la Corte Suprema de Justicia, fechado 5 de febrero de 1993, manifiesta lo siguiente: **"No cabe la menor duda de que estamos en presencia de la denominada legítima defensa putativa o subjetiva que se produce cuando, pese a la falta de algún requisito para que se configure la verdadera legítima defensa, el agente por error se defiende de una violencia injusta que realmente no existía pero que debido al temor que emerge de los antecedentes y circunstancias reales o personales que acompañan la conducta del agredido, hace que el sujeto activo del delito crea que existe un razonable estado de agresión que requiere ser repelido, pues cree tener sus bienes jurídicos en peligro. En el presente negocio es esta la figura que se presenta y no la del exceso de legítima defensa que ocurre cuando se han reunido todos los elementos exigidos por el ordenamiento jurídico sustantivo para que se consagre la causa de justificación de la legítima defensa, pero pese a ello, existe una desproporción entre la ofensa y la defensa del agente, pues CP portaba un arma de fuego en sus manos cuando se dio la vuelta, lo que hizo pensar al imputado que su vida estaba en peligro, por lo que su acción de disparar primero no está viciada de culpabilidad."**

La legítima defensa putativa o subjetiva plantea que debido al error presente en el actuar de la persona supuestamente agredida, no se encuentra la presencia de dolo. Es por ello, que se considera que a pesar

que en realidad la supuesta posible agresión solamente estaba en su imaginación, no se cree que hubo una extralimitación en el derecho de autodefensa. Por ejemplo: la esposa le comenta a su esposo que viajará en el transcurso de la semana a otro país para dictar una conferencia y que su viaje durará alrededor de ocho días; sin embargo, la esposa se percata que se aproxima la fecha del cumpleaños de su esposo así que decide darle una sorpresa, razón por la cual se regresa del viaje dos días antes de la fecha indicada. Entra a la casa sin que nadie la vea, se oculta, apaga todas las luces y cuando regresa su esposo del trabajo se da cuenta que algo no anda bien dentro de la casa, ya que él había dejado la luz de la terraza y dentro del garaje prendida y ahora que regresó la encuentra apagada, además, al momento de entrar en la casa escucha mucho ruido (como cosas que se caen al suelo y se rompen), lo que sucede es que su esposa se había tropezado con unos adornos de cerámica, debido a la oscuridad, y estos se habían caído. El esposo, también ve la silueta de una persona en la oscuridad que se dirige hacia él. Debido a esto el esposo saca su pistola y le dispara a la esposa, matándola.

En este caso el esposo no sabía que su esposa se había regresado del viaje sin avisarle, y al entrar a la casa pensó que era un ladrón y la mata. El esposo actuó creyendo que lo amparaba una causa de justificación, conocida como legítima defensa.

Para finalizar este punto indicaremos que entre la legítima defensa y el estado de necesidad existen semejanzas y diferencias, entre las que podemos mencionar las siguientes:

1. Entre las semejanzas podemos indicar que ambas son causas de justificación; en ninguna debe existir provocación por parte del agente
2. Entre las diferencias diremos que: en la legítima defensa existe una agresión injusta, grave e inminente mientras que en el estado de necesidad existe una situación de peligro; en la legítima defensa se produce una reacción ante la agresión injusta mientras que en el estado de necesidad no, ya que únicamente se lleva a cabo una acción con la finalidad de prevenir algo.

b. Estado de Necesidad

Entendemos por estado de necesidad, también conocido como derecho de necesidad o situación necesaria, a aquella situación justificante que exime de responsabilidad penal, ya que el suceso criminoso acaecido consiste en un acto de protección de un bien jurídico que le pertenece a él o, a un tercero y está en riesgo de perecer.

El estado de necesidad se encuentra regulado en el artículo 33, del código penal panameño, de la siguiente manera: **"Actúa en estado de necesidad la persona que, ante una situación de peligro, para evitar un mal a sí misma o a un tercero, lesiona el bien jurídico de otro, siempre que concurran las siguientes condiciones: 1. Que el peligro sea grave, actual o inminente; 2. Que no sea evitable de otra manera; 3. Que el peligro no haya sido ocasionado voluntariamente por el agente o por la persona a quien se protege; 4. Que el agente no tenga el deber jurídico de afrontar el riesgo; y 5. Que el mal producido sea menos grave que el evitado."**

De la excerta legal citada, se colige las características siguientes del estado de necesidad:

1. La existencia de un peligro o riesgo, no de un ataque personal.
2. El peligro o riesgo de un bien jurídico.
3. El bien jurídico en peligro o riesgo puede pertenecer a quien ha tomado la decisión de protegerlo, o puede ser de un tercero.
4. El peligro o riesgo no puede haber sido ocasionado por quien ha decidido protegerlo.
5. Que el bien jurídico protegido tenga mayor valor que el afectado.
6. La persona que ha tomado la decisión de proteger el bien, no se encuentre en la obligación de asumir el riesgo. Ejemplo: los bomberos, personal de SINAPROC, entre otros.
7. El resultado obtenido con el actuar del agente que protegió del peligro el bien jurídico, ha sido menor, a lo que hubiese podido ocurrir si el agente no actúa en esa forma.
8. Que la forma de proteger del peligro o riesgo al bien jurídico no haya sido excesiva; haya ido más allá de lo necesario.

Como un ejemplo, de estado de necesidad tenemos el siguiente: una familia que en horas de la madrugada ha tenido que salir corriendo de su casa, ya que ocurrió un derrumbe y parte de ella ha quedado sepultada en el lodo. Esta familia está conformada por el padre, la madre, los abuelos que por su avanzada edad han perdido la vista, tres menores de edad (un bebé de un mes de nacido, una niña de un año de edad, un niño de dos años de edad); por esta razón, el padre ha decidido refugiar a su familia en una casa abandonada, propiedad de una persona que se encuentra viviendo en el extranjero y que tiene más de dos años que no ha venido a revisarla.

c. Legítimo ejercicio de un derecho

Esta causa de justificación presente en el artículo 31 del código penal panameño, consiste en que aquella persona que actúe amparada en la titularidad de un derecho, sin extralimitarse en su comportamiento y siempre y cuando ese acto que esté llevando a cabo no contravenga el sentido del bien jurídico que está protegiendo, se entiende que está amparado por dicha causa de justificación y, por ende, queda exento de responsabilidad penal, por considerarse que no existe delito. A continuación, presentamos los siguientes ejemplos:

1. Los padres que tienen la patria potestad con respecto a sus hijos, pueden aplicar sobre estos controles de límites. Es decir, si realizan actos de indisciplina pueden imponerles sanciones, que no se constituyan en violación de los derechos humanos, como, por ejemplo: prohibirles ver su programa favorito en la televisión por tres días; o, no salir a jugar con sus amigos al parque, etc.
2. La periodista que luego de una investigación, comprueba la información revelada por una fuente, en la que se involucra a un alto funcionario público en el tráfico de armas y, además, está brindando apoyo a un grupo terrorista que trata de desestabilizar al país. Esta periodista está, amparado por un derecho legalmente establecido, ya que la ley que norma su profesión habla de su obligación de mantener a la sociedad informada, ya que ella tiene

la obligación de ejercer la libertad de expresión y la sociedad en base a esta obligación tiene el derecho a ser informada.

3. La maestra que imparte clases de matemáticas y, al momento de aplicar la prueba final del curso y, que es la que decidirá si un estudiante es apto para que avance al siguiente curso; sorprende a tres estudiantes copiando del libro en el examen. Por lo cual, la maestra aplicando el reglamento los reprueba y, les indica que deben realizar otra prueba en fecha diferente o de lo contrario reprobaran el curso.

En atención de las anotaciones realizadas anteriormente, con relación a la causa de justificación identificada como legítimo ejercicio de un derecho, podemos identificar las siguientes características:

1. La persona que ejerce el derecho debe ser el titular del mismo.
2. La titularidad del derecho invocado debe estar establecida en el ordenamiento jurídico. Es decir, tener un medio legal de comprobarlo.
3. La protección que se está ejerciendo sobre un bien jurídico debe ser proporcional al supuesto daño que se podría ocasionar.
4. Que la acción realizada para la protección del bien jurídico no constituye por sí un delito, por afectar un bien jurídico mayor. Por ejemplo: un padre priva de la vida a su hijo de ocho años porque está en la etapa terminal de una enfermedad, aunque ésta le esté causando mucho sufrimiento al menor.

d. **Cumplimiento de un deber**

Esta causa de justificación está relacionada exclusivamente con el servidor público, cuando está en el ejercicio de sus funciones. Por ejemplo: el policía que cuando está haciendo su ronda reglamentaria, recibe un llamado por radio en el que se indica que acuda a un determinado establecimiento comercial, ya que se activó la alarma contra robos y mediante las cámaras de vigilancia se ha identificado la presencia de ladrones dentro del local comercial. El policía acude al lugar, se da cuenta

que la puerta de entrada ha sido violentada y está abierta; situación por la cual decide entrar al lugar con su arma de reglamento, se encuentra a tres delincuentes; uno de ello lleva mercancía del local, el otro la caja fuerte y, otro con una metralleta corta; situación por la cual el policía dispara y mata a uno de los delincuentes.

En el ejemplo planteado en el epígrafe anterior, se explica el cumplimiento de un deber, de la siguiente manera:

1. El policía es un servidor público
2. La función pública del policía es de proteger a la comunidad de la delincuencia, entre otras cosas.
3. El policía estaba en servicio
4. El policía realiza el procedimiento que contempla su reglamento de funciones.

e. Las Causas de Justificación y su relación con el injusto jurídico y la teoría del bien jurídico

2. El Injusto Jurídico

   Las causas de justificación constituyen formas atípicas de la conducta ilícita. Es decir, eliminan el carácter de injusto al tipo penal con relación a una acción ilícita determinada. Es decir, van en contravención a la teoría del injusto jurídico, que implica que la conducta realizada por el agente debe corresponder a la tipicidad y antijuridicidad del delito.

   Por último, las causas de justificación eliminan la naturaleza jurídica del injusto jurídico que es la norma penal, ya que si bien es cierto, que el legislador pretende a través de la ley penal proteger un bien jurídico, también considera situaciones en las cuales se puede ver inmerso un bien jurídico de mayor importancia y que debe salvaguardarse con acciones que en otras condiciones conformarían delito.

a. La teoría del bien jurídico

En principio, a través de la inclusión en la legislación penal de las causas de justificación, en realidad se hace la defensa de un bien jurídico con respecto a la agresión de otro bien jurídico. Es decir, hay dos bienes jurídicos en conflicto y se está protegiendo uno con respecto al otro.

Con respecto a este tema, el jurista mexicano Carlos Santiago Nino (2000:74), manifiesta que **"La regla de correspondencia que presuntamente usan los juristas para vincular la expresión "bien jurídico" con las conductas sujetas a sanción, sería la siguiente: un bien jurídico es más valiosos que otros, cuando los actos que el legislador clasifica como perjudiciales al primero están conminados con penas mayores que las que se imputan a los actos clasificados como perjudiciales al segundo. En el caso en que haya varios actos clasificados como perjudiciales a un bien jurídico, se tomará, para establecer la comparación, el acto conocido con pena mayor".**

De lo antes expuesto, se colige que todos los bienes jurídicos son importantes, ya que están vinculados a derechos humanos que pertenecen a cada miembro de la sociedad y, cuya salvaguarda permite una convivencia pacífica entre ello. Sin embargo, dentro de estos bienes jurídicos hay unos que tienen prevalencia con respecto a otro, cuya importancia se determina tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1. La disponibilidad del bien jurídico; es decir, aquellos bienes indisponibles son aquellos cuya titularidad es compartida con el Estado; aunque el titular los proteja o no, el Estado interviene en su protección. Por ejemplo: La vida, en un delito de homicidio, aunque los parientes de la víctima perdonen al victimario, el proceso penal va a seguir en su contra no se detiene, porque también es titular el Estado.

   Por otra parte, están los bienes jurídicos disponibles

que son aquellos cuya titularidad solamente es de una persona en particular; es decir, no interviene el Estado. Por ejemplo: el patrimonio económico, en el delito de apropiación indebida, si la víctima perdona al victimario, el proceso penal puede suspenderse, ya que la titularidad del bien, es exclusivo del particular.

Es síntesis, los bienes jurídicos indisponibles tendrán mayor trascendencia que los disponibles.

2. La magnitud del daño ocasionado e impacto social ocasionado con la transgresión del bien jurídico afectado en la comisión del hecho punible.
3. La punibilidad que se le asigne al delito que haya tenido como resultado la transgresión de un bien jurídico. Es decir, el delito que tenga una pena mayor con respecto a otro, se entenderá que el bien jurídico que protege tiene mayor importancia.
4. Al grupo de bienes jurídicos que pertenezca. Esto es según el título en el cual haya quedado ubicado dentro del código penal. En el caso de la legislación penal panameña, nuestro libro II, clasifica los delitos por títulos y el grado de importancia del bien jurídico tutelado dependerá del número del título en el cual se encuentre.

TEMA 16

Imputabilidad

a. Generalidades

Empezaremos indicando que el sistema jurídico imperante en Panamá es el Romano–Germánico, conocido también como neorromanista, Derecho Civil o Derecho Continental. Este sistema a su vez, tiene como parte de su estructura al Derecho Romano. Siendo esto así, consideramos importante antes de abordar nuestro tema central, entender algunos conceptos, entre los cuales tenemos: Derecho Romano, Derecho Penal y la Relación existentes entre ambos.

Hemos podido advertir que el Derecho Romano representa la historia jurídica de Roma, mediante el cual podemos conocer el origen de algunos sistemas jurídicos. Además, consiste en el compendio de leyes jurídicas, principalmente de carácter civil, que presentaban para la sociedad romana parámetros de conducta que permitiesen una convivencia pacífica entre sus miembros, no importando la clase social a la cual pertenecieran.

Por otra parte, este Derecho reflejó en su momento la forma de vida jurídica de una población y, además, se constituyó en una parte fundamental de la estructura del sistema jurídico romano germánico, mismo que sigue en Panamá.

Podemos decir que el Derecho Romano reflejó las necesidades, forma de vida e intereses jurídicos de la sociedad romana, ya que entre sus fuentes estaba, por una parte, las constituciones imperiales, los edictos de los magistrados, las respuestas de los prudentes, los plebiscitos y los senadoconsultos, todo esto en cuanto al Derecho Romano escrito. En lo que se refiere al Derecho Romano no escrito, la costumbre fue su principal fuente. Todo esto nos presenta un Derecho Romano que no ha sido arbitrario sino más bien democrático, puesto que había una participación ciudadana en la toma de decisiones, existía un proceso jurídico preestablecido que indicaba a las personas la forma como

ellos podían hacer resarcir los daños sufrido por el comportamiento de terceros.

Si bien es cierto, el Derecho Romano, contenía principalmente materia de Derecho Civil, en este contemplaban otras áreas del Derecho como lo es el Derecho Penal; por ejemplo: detallaban las conductas delictivas, las clases de delitos, la responsabilidad penal, quiénes eran considerados culpables de la comisión de un delito, entre otras cosas.

En cuanto a destacar en qué consiste el Derecho Penal, podemos indicar que el mismo es un conjunto de normas jurídicas que establecen lineamientos de conducta de obligatorio cumplimiento, a través de los cuales se definen comportamientos ilícitos que son nocivos a los intereses o bienes jurídicos de la sociedad, por lo que de llevarse a cabo traerán una reacción penal impuesta por los tribunales competentes a la persona que lo llevó a cabo. El Derecho Penal representa el ius puniendi o derecho sancionador del Estado.

Por último, con respecto a la relación que el Derecho Romano tiene con el Derecho Penal podemos indicar que el primero constituye un antecedente o aspecto histórico del segundo, ya que encontramos que el Derecho Romano forma parte medular de la estructura del sistema jurídico romano – germánico que rige en Panamá. Además, en el Derecho Romano encontramos los primeros vestigios de un Derecho Penal escrito, en el cual se manifiesta el principio de legalidad, se maneja el término de capacidad para delinquir o imputabilidad, se define lo que es delito y se describen algunas figurad delictivas tales como: injuria, rapiña, robo, hurto, peculado, parricidio, extorsión, estafa, entre otros.

Tomando en consideración lo expuesto anteriormente, podemos realizar el siguiente análisis jurídico:

La imputabilidad en el Derecho Penal Panameño equivale a la capacidad de comprender la magnitud del acto que se está llevando a cabo; es decir, que el individuo puede determinar por sí mismo si realiza o no la conducta ilícita puesto que entiende la ilicitud de la misma, así como también, la consecuencia jurídica que de ésta se deriva. Además,

no debe existir ninguna situación que elimine el injusto jurídico de la conducta o que disminuya la capacidad de comprensión de lo ilícito de su actuar. Entre las situaciones que pueden influir en la imputabilidad, se encuentran las siguientes: edad, condiciones de salud física y mental, drogadicción o embriaguez, actio liberae in causa, entre otras.

El fundamento del concepto expuesto en el párrafo anterior lo encontramos en los siguientes artículos 3649 y 3850 del código penal panameño.

En este mismo orden de ideas, la imputabilidad está considerada como uno de los componentes de la culpabilidad, misma que se explica como el grado de reprochabilidad que se le puede hacer a una persona por la comisión de un hecho punible. Igual como se refleja en el artículo 3551 de la misma excerta legal citada, al señalar lo siguiente:

Por otra parte, la imputabilidad en el Derecho Romano es equiparada al concepto de culpabilidad, misma que consistía en la voluntad de cometer el hecho ilícito. Es importante, que en la antigua Roma se consideraba que el realizar la conducta con voluntad implicaba, que ésta comprendía lo que llevaba a cabo, que era posible que lo consintiese, pero, además, no existía ninguna situación que pudiese invalidar esta condición, como, por ejemplo: la edad, la salud mental, la violencia o el error.

El Derecho Romano considera que el delito genera obligación civil; explicando como delito según tratadistas romanistas tales como Luigi Aru y Riccardo Orestano (1964:204), lo siguiente: **“Como en todo acto ilícito, se exigía, para que existiese <delictum>, y así, pues, obligación, la lesión de un derecho y la voluntariedad del acto, esto es: la culpa.”**

De igual manera, contamos con la opinión del jurista Pedro Bonfante (1979:528), quien al respecto señala **“Delito es todo acto ilícito que**

49 No es imputable quien, al momento de cometer el hecho punible, no tenga la capacidad de comprender su ilicitud o, en caso de comprenderla, de autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión.

50 Actúa con imputabilidad disminuida quien, en el momento de la acción y omisión, no posea completa capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho.

51 Para que un procesado sea declarado culpable por un hecho previsto como punible en la ley, es necesario que sea imputable. Se presume la imputabilidad del procesado

es castigado con la pena. Como en los actos ilícitos en general, se precisan, por tanto, dos elementos en el delito: la lesión de un derecho y la intención, o sea, la culpa."

En ambos casos, podemos percatarnos que dentro de los elementos constitutivos del delito se encuentra la intención, es decir, la culpa, el querer cometer el hecho y para esto la persona requería la posibilidad de consentir que implicaba el tomar la decisión de realizar la acción. Sin embargo, esta posibilidad de consentir implicaba que no existiese ninguna situación que lo pudiese invalidar. Tal como lo planteó en su momento el catedrático de Derecho Romano Pedro Bonfante (1979:100) al indicar que **"Lo mismo que la voluntad en los negocios jurídicos, así también la culpa exige capacidad de obrar. Locos, infantes e impúberes próximos a la infancia no pueden incurrir en culpa."**
Las anteriores anotaciones se deben a que los impúberes e infantes no habían alcanzado la madurez intelectual necesaria para decir su actuar; en cuanto a los locos siempre y cuando, el delito no lo hayan cometido en algún momento de lucidez.

Finalizamos este breve análisis jurídico penal – romano indicando que en realidad no existe una diferencia entre el tema de la imputabilidad en el Derecho Penal y el Derecho Romano, puesto que, aunque el segundo equipara la imputabilidad a la culpabilidad, aquella constituye un componente fundamental de esta última según el Derecho Penal. Además, hemos podido darnos cuentas a través de este breve recorrido que el Derecho Romano está inmerso en el Derecho Penal Panameño puesto que aquel se constituye en fuente del sistema jurídico romano – germánico que rige a Panamá y, por ende, es un elemento histórico de las figuras jurídicas de nuestra legislación penal panameña.

b. **Marco Conceptual**
La imputabilidad es considerada uno de los elementos fundamentales en la constitución del delito, ya que determinará la capacidad de

responsabilidad del sujeto activo. Por consiguiente, desde el punto de vista del Derecho Penal, podemos decir que la imputabilidad es la capacidad de comprensión, por parte del agente o sujeto activo, de entender y comprender la magnitud del acto que está llevando a cabo, tanto su sentido de ilicitud como las consecuencias que de este se pueden derivar. Además, esa persona que comprende lo que está realizando, ha tomado la libre determinación de llevarlo a cabo, nada ha intervenido en la toma de esta decisión; es decir ni condiciones internas o externas al sujeto.

1. Características

   En atención al concepto planteado anteriormente podemos identificar las siguientes características de la imputabilidad:

   a. Un aspecto sicológico:
      1. La condición del agente de tener la capacidad de comprensión del acto que está llevando y la magnitud del mismo.
      2. El libre albedrío o libertad de decisión del agente; es decir, que por voluntad propia decida el sujeto activo realizar el acto ilícito, sin que su decisión haya sido inducida por circunstancias de orden interna o externa.

   b. Un aspecto normativo: son las condiciones que la norma jurídica establece, entre las que se encuentran las siguientes:
      1. La edad: la norma jurídica contempla que la persona debe ser mayor de edad, condición que se obtiene a los dieciocho años la mayoría de edad. Sin embargo, existe una modificación a esta condición y es cuando estamos ante la responsabilidad penal del adolescente.

c. Clases

La imputabilidad podemos clasificarla en atención al nivel de comprensión del acto realizado en absoluta, relativa, e inexistente.

1. Imputabilidad absoluta, es la que la ley presume y considera como condición primordial para que una persona pueda ser declarada culpable, tal cual como lo establece el artículo 35 del código penal panameño, presentado en párrafos anteriores.

   Esta imputabilidad absoluta también llamada imputación objetiva, es aquella en la cual el individuo manifiesta una libertad total en su decisión de actuar ilícitamente, ya que comprende a cabalidad la magnitud de lo que está realizando en el momento y por ende, de las consecuencias que esto generará. El agente comprende con claridad la ilicitud del acto, ya que no existen elementos internos o externos a él que puedan invalidar o disminuir su autodeterminación a realizar el hecho punible.

   Dentro de las características de esta imputabilidad absoluta, se encuentran las siguientes:

   a. El agente debe estar en pleno uso y control de sus facultades mentales.
   b. El sujeto activo o agente, comprende la magnitud del acto que está llevando a cabo; es decir, entiende el nivel de ilicitud del mismo.
   c. El sujeto activo o agente, ha decido voluntariamente realizar el acto ilícito, ya que desea el resultado.
   d. El comportamiento del agente no se encuentra influenciado por situaciones internas o externas a él.
   e. El agente está en condiciones de responder ante las consecuencias jurídicas derivadas del resultado sobrevenido por el acto ilícito llevado a cabo.

2. Imputabilidad inexistente, esta debe ser comprobada mediante una prueba pericial, en el proceso; ya sea a través de un informe del psicólogo o psiquiatra forense

que dictamine que la persona es inimputable. Es decir, que el agente no estaba en capacidad de entender la magnitud del acto que estaba realizando por existir razones de orden internas o externas a él, que le impedían ese absoluto control de sus facultades mentales pero que aunque pudiera entender el grado de ilicitud de lo que hacía, no estaba en condición de evitar realizarlo. Este planteamiento, se fundamenta en el artículo 36 de código penal panameño.

De lo anterior se colige las siguientes características, de la figura en comento:

1. El agente o sujeto activo no está en pleno uso y control de sus facultades mentales.
2. El agente o sujeto activo está afectado en su capacidad de comprensión de la magnitud del acto que está llevando a cabo.
3. El agente no ha comprendido la ilicitud que conlleva el resultado del acto realizado.
4. Aunque el agente pudiese comprender el grado de ilicitud del acto que realiza, no está en condiciones de poder decidir, por sí mismo, si lo lleva a cabo o no.
3. Imputabilidad disminuida, es aquella en la cual el sujeto activo o agente está en pleno uso y control de sus facultades mentales; es decir, posee salud mental, pero existe alguna situación de orden externa que influye en su psique, que le hace incurrir en la comisión del hecho punible, aun cuando no comprende en su totalidad la magnitud de lo que está realizando. Esta condición puede ser ocasionada por ingesta de cualquier clase de droga: alcohol, estupefacientes, etc. Dependiendo si esta ingesta o uso de droga es consciente, con la finalidad de ser un medio para cometer el ilícito o, si es inconsciente o fortuita, será tomado en cuenta al momento de determinar su nivel de responsabilidad penal. Con relación a este tema nuestro código penal

en su artículo 37[52], establece que, quien esté bajo los efectos de cualquier clase de droga, de manera fortuita será considerado inimputable, pero si sus niveles de intoxicación indican que no se habían afectados totalmente su capacidad de comprensión, entonces su nivel de imputabilidad será, disminuida.

Por último, si se determina que su intoxicación fue exprofeso entonces se considerará con imputable.

Dentro de la imputabilidad disminuida existe la condición conocida como actio liberae in causa, que no es más que aquella persona que está en pleno uso y control de sus facultades mentales, con capacidad de comprender la ilicitud del acto que está llevando a cabo, pero, sin embargo, al momento de realizar la acción, sucedió algo externo a ella que momentáneamente impidió que se autoderminara según ese grado de comprensión y, por consiguiente, la norma penal le considera con imputabilidad disminuida, tal cual como lo señala el artículo 38, del código penal.

52 Actúa con imputabilidad disminuida quien, en el momento del hecho punible proviene de embriaguez, se seguirán las reglas siguientes: 1. Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento de perpetrar el hecho punible proviene de embriaguez fortuita, será declarado inimputable si la embriaguez es total. 2. Si el agente se embriagara con el designio de cometer un hecho punible o procurarse una excusa, según las normas de este código. Los intoxicados por drogas o estupefacientes de cualquier índole que cometan un hecho punible serán declarados imputables o inimputables conforme a las reglas dadas para el embriagado

TEMA 17

Culpabilidad

a. Marco Conceptual

La culpabilidad es uno de los aspectos fundamentales en la determinación de la responsabilidad penal, ante la comisión de una figura delictiva. Ésta a su vez, ha sido definida infinitas veces por tratadistas de diferentes corrientes jurídicas, como, por ejemplo: MEINI[53] (2012:95); FONTÁN BALESTRA[54](1989:345); PLASCENCIA VILLANUEVA[55] (2003:158); y, RODRÍGUEZ DEVESA[56] (1999:432); mismas que nos han servido de referencia, para determinar que dicho término equivale a un aspecto subjetivo del delito, que se valora mediante el comportamiento del sujeto activo. Es decir, es un juicio de valor que realiza el juez de los actos idóneos que realizó el agente, para determinar en qué medida ese comportamiento corresponde con el injusto jurídico determinado en la ley penal y de esta forma establecer en qué medida el sujeto activo es responsable por la comisión de un hecho punible.

En ese mismo orden de ideas la culpabilidad implica que al momento en que el sujeto realiza los actos idóneos no exista ninguna circunstancia que disminuya el carácter de injusto jurídico, es decir, que el comportamiento llevado a cabo pudo haber sido evitado o realizado en otra forma. Además, todos estos planteamientos nos inducen a pensar que la imputabilidad forma parte fundamental de la estructura de la culpabilidad, ya que es la primera

53 "La culpabilidad es la tercera categoría del concepto de delito. A diferencia de la tipicidad y de la antijuridicidad que son calificativos que recaen sobre el hecho, la culpabilidad es una característica del sujeto. La culpabilidad es un juicio de reproche en virtud del cual a una persona que ha realizado un comportamiento típico y antijurídico se le hace penalmente responsable por dicho comportamiento.

54 "La culpabilidad resulta de la actividad subjetiva del autor frente a un hecho, juzgando y reprochando, según la norma del Derecho y la forma de la voluntad."

55 "La culpabilidad podemos definirla como el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito, en virtud de haber ocasionado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, no obstante, que tenía otras posibilidades de actuación menos lesivas o dañinas del bien jurídico."

56 "Actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo, es decir, el que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica."

valoración que tiene que realizar el juez al momento de individualizar la pena. El grado de imputabilidad del sujeto activo indicará en qué medida éste se encontraba al realizar el hecho punible; es decir, que no existía ninguna causa de inimputabilidad, ausencia de punibilidad, eximentes de culpabilidad o alguna actio liberae in causa. De tal forma que, analizando la imputabilidad, a través de la culpabilidad podemos advertir algunas características de la personalidad del victimario que hubiesen podido influir en que se llevase a cabo el acto criminoso.

b. Enfoques de la Culpabilidad según teorías

Por otra parte, hemos podido advertir que para tener una visión más amplia sobre qué es y en qué consiste la culpabilidad, debemos tratar de entender cuál es el enfoque que sobre este tema han manifestado teorías tales como: la sicologista, la normativista en el causalismo y el normativismo ante el finalismo.

2. **La teoría sicologista,** concebía al delito como una conducta que representaba una relación entre la persona que la realizaba y el resultado o acto delictivo ocasionado. Además, ese vínculo entre comportamiento y resultado estaba representado a través de la causalidad que era identificada como culpabilidad. Esa causalidad contaba con dos aspectos: el psíquico o causalidad psíquica (que a su vez era considerado como la culpabilidad interna) y el material o causalidad material (que a su vez era considerado como la antijuridicidad). Siendo esto así, el dolo y la culpa eran considerados formas de la culpabilidad, en las que la culpabilidad era el género y el dolo y la culpa eran la especie. Sin embargo, parte de la doctrina consideraba que este enfoque dificultaba las acciones en que se manifestaba un eximente de culpabilidad. Entre sus exponentes se encuentran Beling, Liszt, entre otros.

1. **La teoría normativista en el causalismo,** manifiesta que la culpabilidad es lo que determina en qué medida a un individuo

se le puede recriminar por la comisión de una figura delictiva; es decir, en qué forma una persona puede responder en calidad de responsable de la realización de un hecho punible. Aquí, la culpabilidad estaba conformada por los siguientes elementos: la imputabilidad o capacidad de valorar y tomar una decisión de su actuar, por parte del sujeto activo; el dolo y la culpa; y, los eximentes de culpabilidad. Entre los principales exponentes se encuentran Mezger, Goldschmidt, entre otros.

2. **La teoría normativista ante el finalismo,** hace un replanteamiento de la teoría del delito en la que el dolo y la culpa dejan de formar parte de la culpabilidad, para constituirse en aspectos que integran el tipo penal. Es decir, se elimina el componente subjetivo de la culpabilidad. Esta última estará conformada por los siguientes elementos: la imputabilidad, el posible conocimiento del injusto jurídico y, los eximentes de culpabilidad. Su principal exponente está en Welzel.

Con respecto a la culpabilidad, la legislación penal panameña considera que uno de sus elementos fundamentales lo constituye la imputabilidad, siendo ésta a su vez, la capacidad que tiene el sujeto activo de entender y comprender la magnitud del acto que está llevando a cabo y, por ende, esté consciente de la reacción penal que este generará. Por otra parte, esta capacidad se verá disminuida en la medida que el agente no entienda, ni comprenda lo que hace y, también, en aquellos casos en los cuales entiende el injusto jurídico, pero no está en condición de decidir no hacerlo. Estos planteamientos lo fundamentan los siguientes artículos 35, 36 y 38 del código penal panameño.

c. Principio de Culpabilidad

El principio de culpabilidad hace referencia a que la sanción impuesta al victimario debe estar fundamentada en la validez probatoria de la responsabilidad penal del agente, en la comisión del hecho punible, y

además, esta debe estar en proporción a la conducta ilícita realizada y a la transgresión del bien jurídico ocasionada. De esta manera, podemos identificar dos aspectos fundamentales de este principio, los cuales son:

1. La certeza de la responsabilidad penal del sujeto activo
2. La proporcionalidad de la pena impuesta.

Sirven de fundamento a este principio los artículos 6[57], 7[58] y 10[59] del C.P.

d. Eximentes de Culpabilidad

Los eximentes de culpabilidad son situaciones que envuelven la comisión del hecho delictivo y, por ende, le eliminan al agente o sujeto activo su obligación de responder ante la norma penal por la comisión del mismo; teniendo como fundamento legal, los artículos que van del 39 al 42 – A del C.P. Son eximentes de culpabilidad los siguientes:

1. El que, por error invencible, comete el hecho punible puesto que ignora su ilicitud.
2. Si el agente sigue instrucciones del superior, quien le ordena realizar una acción que está acorde con sus funciones y, que, por consiguiente, el superior está revestido del amparo legal para hacerlo y, que la misma no constituya a simple vista que es una figura delictiva. Sin embargo, para los delitos contra la humanidad o el delito de desaparición forzada, este eximente no opera.
3. Si se actúa por amenaza o coacción.
4. Si se actúa por miedo insuperable
5. Si se cree que el comportamiento llevado a cabo está amparado por una causa de justificación.
6. Estado de necesidad exculpante: Dentro de las eximentes de

57 La imposición de las penas y las medidas de seguridad responderá a los postulados básicos consagrados en este Código y a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

58 La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado.

59 La imposición de una sanción penal corresponderá exclusivamente a los tribunales competentes, mediante proceso legal previo, efectuado según las formalidades constitucionales y legales vigentes. Ninguna sanción penal podrá ser impartida por una jurisdicción extraordinaria o creada ad hoc con posterioridad a un hecho punible, ni en violación de las formas propias del juicio.

culpabilidad se encuentra una clase de estado de necesidad que recibe el nombre de estado de necesidad exculpante, que implica cuando están en bienes jurídicos de igual valor y se defiende uno de ellos. Pero también, está el estado de necesidad disculpante o justificante, en el cual están en riesgo bienes jurídicos desiguales o de valores distintos. Esta clase de eximente, está contemplado en el artículo 41[60]del C.P.

Es importante manifestar que en la actualidad no existe una postura jurídica clara con respecto a si el estado de necesidad exculpante debe ser considerado como una forma de estado de necesidad. Algunos consideran que el estado de necesidad exculpante no puede ser un estado de necesidad disculpante, ya que en este los bienes jurídicos son de igual valor. Sin embargo, en el estado de necesidad exculpante los bienes jurídicos pueden ser de valores distintos.

e. Excusas Absolutorias

La excusa absolutoria como una situación que modifica la responsabilidad penal, consiste en una forma de eliminar la condición de punibilidad al acto ilícito, ya que el mismo ha sido permitido por la norma penal, en calidad de excepción. Por ejemplo:

1. El delito de aborto provocado, en aquellos casos en que se le permite a la mujer que consienta que se le practique: cuando la concepción es producto de una violación carnal; está riesgo su vida o la del niño.
2. Delitos contra la personalidad internacional del Estado. Art. 426 del código penal panameño, cuando señala que: **"…No incurrirá en sanción quien, encontrándose durante las hostilidades en el territorio del Estado enemigo, comete el hecho obligado por este."**

60 No es culpable quien realiza un hecho punible no provocado por el agente, para impedir un mal actual e inminente de un bien jurídico propio o ajeno, no evitable de otro modo, siempre que este sea igual o superior al bien jurídico lesionado.

f. El Error

El error es una idea falsa que se tiene sobre una persona o asunto. Este a su vez, está consagrado en diversos artículos del código penal panameño, mismos que analizaremos a continuación:

1. Art. 30 del código penal panameño: **"No delinque quien actúa con la convicción errada e invencible de que su acción u omisión no concurre en alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal."** Este texto legal manifiesta que si la persona tenía una idea sobre algún asunto que envuelve el delito, se considera que no hay delito, esto está concatenado con el artículo 42, numeral 3, que habla de la legítima defensa putativa o actuar creyendo, por error, que lo ampara una causa de justificación.
2. Por otra parte, también guarda relación con el artículo 97, de la excerta legal en comento, que indica lo siguiente: **"Cuando, por error o por accidente, el imputado de un delito daña a un apersona distinta a la que quiso agredir, no se le imputarán para graduar la pena las circunstancias agravantes que emanan de la condición de la persona ofendida o de los vínculos de parentesco que unan a esta con el imputado, pero si se tendrán en cuenta las circunstancias que hubieran atenuado la responsabilidad si el hecho se hubiera cometido en la persona a quien se tuvo el propósito de agredir."** En este caso, el error constituye una circunstancia agravante general o común.

De los textos legales citados anteriormente, podemos identificar la siguiente clasificación del error:

1. Error de tipo, cuando el sujeto desconoce que su actuar es criminoso.
2. Error de licitud, cuando el sujeto cree encontrarse dentro de alguna causa de justificación.
3. Error esencial, cuando existe ausencia de dolo, ya que el sujeto piensa que está actuando jurídicamente.
4. Error accidental, es aquel que recae en circunstancias secundarias

del hecho. Esta clase de error, la doctrina lo subdivide en :

a. Error en el golpe: el resultado es equivalente pero no deseado (aberratio ictus)
b. Error en la persona: la persona objeto del delito es distinta a la verdadera persona sobre la cual se quería ejercer el delito.
c. Error en el delito: cuando surge un hecho diferente al deseado.

g. Caso Fortuito

El caso fortuito queda totalmente fuera de la culpabilidad y, por ende, no hay delito, ya que el resultado criminoso ha sido producto del actuar del sujeto, aunado con una situación extraña a él y humanamente imprevisible. El fundamento legal de este tema, se encuentra en el artículo 29, del texto legal citado en párrafos anteriores, que indica lo siguiente: **"Existe caso fortuito o fuerza mayor cuando el hecho es producto de una acción u omisión imprevisible e imposible de evitar o eludir por la persona. En estos casos no hay delito."**

En atención al texto legal en comento, podemos identificar como características del caso fortuito, las siguientes:

1. El resultado no es producto de la libertad de decisión del sujeto.
2. La circunstancia que ocasionó el resultado era imposible de prever.
3. La circunstancia que ocasionó el resultado tampoco se puede evadir.

h. Circunstancias Agravantes

Podemos conceptualizar a las circunstancias agravantes como aquel conjunto de condiciones o sucesos que envuelven el comportamiento ilícito del agente o sujeto activo al momento de cometer el hecho delictivo y, que traen como consecuencia que se agrave la pena. Es decir, al momento de individualizar la pena, el juez decida aplicar una

sanción mayor.

En este mismo orden de ideas, las circunstancias agravantes y atenuantes se les atribuye como naturaleza jurídica el de ser elementos accidentales del delito. Que podemos clasificarlas en circunstancias agravantes comunes o generales, cuando se pueden aplicar a cualquier figura delictiva o, circunstancias agravantes específicas o particulares, cuando solamente están presentes en el hecho delictivo. De tal razón, que, si convergen en un mismo hecho punible circunstancias agravantes comunes con las específicas, se tomarán en cuenta primero las específicas y luego las generales. Por otra parte, si fuera el caso en que coinciden tantos circunstancias agravantes y atenuantes, el juez deberá aplicar primero las agravantes y, después las atenuantes.

El fundamento legal de estas circunstancias agravantes lo constituyen los artículos 88 y 89 del C.P., las cuales pasamos a mencionar a continuación:

1. La embriaguez pre ordenada: cuando el agente se induce el estado de embriaguez o de cualquier otra forma de intoxicación por drogas, con el propósito de llevar a cabo la comisión de un delito.
2. Cuando existe desventaja física, entre la víctima y el victimario, de tal manera que el ofendido o víctima se queda totalmente imposibilitado de poder defenderse.
3. Ejecutar el delito utilizando medios que pongan en peligro común a las personas, atentando contra la seguridad colectiva.
4. Enseñarse con la víctima al momento de llevar a cabo el acto criminoso.
5. Ser contratado para cometer la figura delictiva, es decir, recibir a cambio del trabajo delictivo un pago o, recompensa.
6. Realizar el delito en perjuicio de una persona con discapacidad.
7. Utilizar una persona con discapacidad para cometer el delito.
8. Emplear una persona menor de edad para llevar a cabo la figura delictiva.
9. Que la víctima del delito sea una persona incapaz de velar por su seguridad o su salud.
10. Que el delito se cometa con abuso de autoridad.

11. Realizar el acto ilícito con armas o ayuda de varias personas
12. Cometer el delito con escalamiento o fractura en las cosas
13. Cometer el delito abusando de la relación de confianza existente entre la víctima y el victimario, ya sea una relación doméstica, de trabajo, cohabitación o de hospitalidad.
14. Que exista algún nexo de parentesco entre la víctima y el victimario
15. Coordinar la comisión del delito desde del interior de un centro penitenciario. Es decir, desde el lugar donde cumple la pena por la comisión de un delito.
16. En cuanto a la reincidencia como una forma de agravante, señalaremos que la misma se considera que la persona que una vez cumplida su pena, vuelve a incurrir en la comisión de un nuevo hecho delictivo, manifiesta un grado de peligrosidad y renuencia, a la rehabilitación. Por consiguiente, su pena en la comisión del nuevo delito será agravada, pero sin exceder el máximo de la pena impuesta al delito cometido.

Para tener una mejor comprensión de este término, hemos tenido como apoyo lo que al respecto opinan autores como GARCÍA, L.[61] (2005:107); LANDECHO V., C; y MOLINA BLÁSQUEZ,[62] C. (2010:459-460); ARMENDIA, P.[63] (2006:2); GRASSI, I[64]. (2003:1). Lo que nos ha permitido observar, que la doctrina considera en términos generales a la

61 "la reincidencia es demostrativa de que el autor ha obrado con una mayor culpabilidad al cometer el segundo hecho, y por ello se hace acreedor de un mayor reproche que justifica que se lo haga padecer una condena de efectos más graves. En este pensamiento subyace la idea de que el reincidente, que ya ha soportado una pena, al cometer un nuevo delito demuestra su insensibilidad a la pena anteriormente cumplida, lo que lo hace más culpable."

62 "La reincidencia es la circunstancia agravante que ha sufrido más vaivenes en nuestro panorama legislativo reciente. En gran parte se debe a las oscilaciones del legislador, de la doctrina y de la jurisprudencia respecto a su fundamentación. Se ha venido discutiendo (y la discusión sigue abierta en la actualidad) sobre si la reincidencia supone una mayor culpabilidad, un mayor grado de injusto o una mayor peligrosidad. En el primero de los casos el tratamiento adecuado sería constituirla como agravante de la pena; en el segundo, como estado peligroso con su consecuencia de sometimiento a una medida penal."

63 "Se configura la reincidencia cuando un condenado que cumplió total o parcialmente pena privativa de libertad, comete un nuevo delito punible con la misma clase de pena antes que haya transcurrido un cierto plazo. Reincidir significa recaer en el delito."

64 "La reincidencia es una forma de la reiteración del delito, es decir que la reiteración es el género y la reincidencia la especie. Es reincidente el reiterante que comete un nuevo delito después de una sentencia definitiva."

reincidencia consiste en la nueva comisión de un mismo tipo de delito, por el cual el delincuente, en otra ocasión y bajo otras circunstancias había cometido, fue sentenciado y cumplido su pena. Además, esta situación implica características propias de la conducta del sujeto reincidente, tales como: un alto grado de peligrosidad, la escasa o nula valoración de los impactos de la pena en su persona, una condición que agrava la pena y un alto grado de culpabilidad.

Nos hemos podido dar cuenta que, según la legislación penal panameña, la reincidencia consiste en una circunstancia agravante común, que implica una condición de modificación de la responsabilidad penal, que agrava la pena hasta una cuarta parte del máximo, de la nueva figura delictiva cometida por el agente. Situación ésta que nos demuestra que en los casos de reincidencia no se ha cumplido con los fines de la pena, de los cuales habla el tratadista CUELLO CALÓN[65] (1972:536), con relación a los fines de la pena.

El fin específico de la pena relacionado con la reincidencia es el referente al evitar que el agente vuelva a delinquir. Esta condición explícita que indica no volver a delinquir, nos deja entrever que en el código penal panameño se maneja una reincidencia genérica, que implica que el delincuente una vez cumplida, la pena impuesta por una figura delictiva incurre en la comisión de otra figura delictiva diferente a la cometida anteriormente. Recordemos que existe también una reincidencia específica, misma que consiste en que el agente una vez cumplida, la sentencia vuelve a delinquir cometiendo un delito similar o de la misma especie que el anterior. Sin embargo, independientemente que el delincuente luego de cumplir con la pena impuesta por la comisión de una figura delictiva, al incurrir con posterioridad en la comisión de un delito, no se toma en cuenta si el igual, similar o diferente al cometido anteriormente, sólo y exclusivamente se considera el hecho que volvió a delinquir.

Otro ejemplo, que nos muestra que la reincidencia es una sanción penal, lo plantea el art. 113 del código penal panameño, al señalar lo

65 "la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social."

siguiente: **"…… La libertad condicional…….y conllevará para el beneficiado el cumplimiento de las siguientes obligaciones: ……4. No incurrir en la comisión de nuevo delito ni falta grave…."** Estos lineamientos legales indican que si la persona beneficiada con la libertad condicional incumple con sus obligaciones, incluyendo la prohibición de la reincidencia penal, se suspenderá la misma y continuará con la pena impuesta en la sentencia.

Todas las anotaciones realizadas en epígrafes anteriores nos llevan a establecer una relación entre la reincidencia, la culpabilidad y el principio de culpabilidad, por lo que hacemos los siguientes señalamientos:

1. El principio de culpabilidad conlleva a establecer una pena en proporción al grado de culpabilidad comprobado a través del comportamiento del delincuente.
2. La culpabilidad hace alusión al nivel de reprochabilidad que se le puede hacer a una persona por la presunta comisión de un hecho punible. Siendo este aspecto analizado mediante la imputabilidad y las formas de la culpabilidad (conocidas también como las formas en que fueron realizados los actos idóneos que configuran la conducta ilícita) que son la culpa, el dolo y la preterintención. Además, de tomarse en cuenta las formas que eximen de culpabilidad.

La relación que encontramos entre estos conceptos es que mediante la determinación de la culpabilidad se identifica parte de la personalidad del delincuente, misma que nos puede indicar el nivel de peligrosidad del mismo que a su vez, nos ayudará a determinar la forma de individualizar la pena o, dicho de otra forma, establecer una pena en proporción a la conducta realizada. Luego entonces su punto de encuentro con la reincidencia está en que en la medida en que se haya determinado la culpabilidad de una persona en la comisión de un hecho delictivo y que la persona cumple con la pena impuesta por éste, que repita nuevamente su comportamiento delictivo me indica que en esta nueva ocasión se debe considerar la culpabilidad del hecho delictivo anterior, ya que con esto se estaría demostrando que estamos ante la presencia de un

sujeto con un nivel de peligrosidad considerable, que pone en riesgo a la sociedad de la cual forma parte y, por consiguiente, debe ser tomado en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia por su reiterado comportamiento delictivo y así cumplir con el principio de culpabilidad que conlleva determinar la pena siguiendo los lineamientos de la eficacia, proporcionalidad y necesidad.

Lo expuesto en el párrafo que antecede lo avala la jurisprudencia panameña, de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, fechada 13 de marzo de 2002, que plantea lo siguiente: **"La reincidencia tiene por efecto agravar la pena. Pero en sentido técnico o propio no es una circunstancia agravante común. La circunstancia es un accidente del delito, que debe relacionarse directamente con el hecho actualmente imputado; se califica reincidente a quien recae en el delito nuevamente, pese a una condena anterior y se impone una medida represiva y preventiva más rigurosa porque demuestra la voluntad persistente de delinquir, de no ajustarse al orden jurídico penal. Con la agravante de la reincidencia, se hace al reo un reproche, por no haber tenido en cuenta la advertencia contenida en la anterior sentencia condenatoria.**

i. Circunstancias Atenuantes

Las circunstancias atenuantes, a diferencias de las agravantes, disminuyen la pena, por considerarse condiciones o sucesos que envuelven el comportamiento del agente, al momento del resultado que denotan la disminución o ausencia del grado de intencionalidad en la comisión del delito. Entre las principales circunstancias atenuantes tenemos las siguientes:

- **a.** El arrepentimiento del victimario
- **b.** Actuar con imputabilidad disminuida
- **c.** Colaboración del agente o victimario con las autoridades
- **d.** Demostrar que su actuación fue producto de motivos nobles o altruistas

e. Que su intención no hubiese sido ocasionar el resultado sobrevenido con su actuar.
f. Que el agente o victimario se encontraba en condiciones de inferioridad con relación a la víctima.
g. Que exista nexo de parentesco entre la víctima y el victimario
h. El juez puede considerar cualquier otra situación que esté contemplada en el ordenamiento jurídico.

El fundamento legal de las circunstancias atenuantes se encuentra en el artículo 90 del código penal panameño.

j. Comunicabilidad de las Circunstancias

Este aspecto trata sobre que si existe alguna circunstancia agravante o atenuante con relación a una de las partes que cometió el hecho punible, se le aplicará solamente a la parte que se ve afectada o favorecida con la misma. Por ejemplo: si es el parentesco que existía con relación al autor material y la víctima, pero esta relación parental no existía con relación a los cómplices, pues solamente se le aplicará al autor material. Este aspecto de comunicabilidad de las circunstancias está contemplado en el artículo 94, del código penal panameño, que a la letra dice: **Las circunstancias agravantes o atenuantes inherentes a la persona o al autor o que emanen de sus relaciones particulares con el ofendido o de otra causa personal, atenuarán o agravarán la responsabilidad solo de los partícipes en quienes concurran. Las que consistieran en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlos agravarán la responsabilidad únicamente de los partícipes que tuvieran conocimiento de ellas en el momento de la comisión o en el de su cooperación para perpetrarlo. En estos casos, la pena resultante será mayor de la mitad de la pena establecida para el respectivo delito.**

TEMA 18

Concurso de Delito

a. Concepto

Cuando hablamos de concurso de delito, nos referimos a la realización de un conjunto de hechos delictivos, llevados a cabo por un solo agente o sujeto activo y, mediante los cuales se han transgredido varias normas penales. Sin embargo, se considerará que el agente ha cometido un solo delito en aquellos casos en que cometa en repetidas ocasiones la misma acción ilícita que transgrede la misma norma penal y con igual intención en todas las veces que lo lleva a cabo, según lo señala el artículo 85[66], del C.P.

b. Clasificación

Este concurso de delitos puede clasificarse de la siguiente manera:

1. Ideal o Formal: esta forma de concurso de delito, consiste en la realización de una sola conducta criminosa la cual conlleva a una pluralidad de resultados. Es decir, una conducta criminosa de acción u omisión, origina varios delitos. Ejemplo: El sujeto que conduce en estado de embriaguez un automóvil, colisiona con otro vehículo, ocasionando daños, lesiones a los pasajeros, y atropellando a un peatón que se encontraba en el lugar. El fundamento legal lo constituye el artículo 83, del código penal panameño, que dice lo siguiente: "Hay concurso ideal o formal cuando el agente, mediante una sola acción u omisión, infringe varias disposiciones de la Ley Penal que no se excluyan entre sí."
2. Real o Material: esta figura surge cuando el sujeto activo lleva a cabo varias conductas criminosas, independientes entre sí, ocasionando delitos diferentes. Ejemplo: un sujeto roba un automóvil, colisiona con otro automóvil y en el choque atropella aun tercer individuo. El fundamento legal lo conforma el artículo

66 Se considera un solo delito la infracción repetida de una misma disposición penal cuando revele ser ejecución del mismo propósito criminal. En este caso la pena se aumentará de un tercio a la mitad.

84, de la excerta legal citada, en los siguientes términos: "Hay concurso real o material cuando el agente, mediante varias acciones independientes, infringe varias disposiciones de la ley penal."

TEMA 19

Tentativa o Formas Imperfectas del Delito

a. Concepto

Se entiende por tentativa a la forma imperfecta de realización del hecho punible. Es decir, el agente o sujeto activo realiza el conjunto de actos idóneos necesarios para tener como resultado el hecho punible. Sin embargo, este no se lleva a cabo, ya sea por voluntad del sujeto activo de culminar el acto ilícito o, por circunstancias ajenas al sujeto activo o agente.

Del concepto antes expuesto, se pueden identificar las características siguientes:

1. El agente realiza los actos idóneos que conforman la conducta ilícita
2. Existe la intención voluntaria y manifiesta del agente o victimario en realizar la conducta ilícita
3. El Sujeto activo tiene la intención de obtener un resultado, con su comportamiento ilícito que es el delito
4. La consumación del hecho punible no se lleva a cabo.

b. Clasificación

La tentativa o forma imperfecta del delito se puede clasificar de la manera siguiente:

1. Tentativa Acaba o Delito Frustrado: puede darse en una forma acabada o el llamado delito frustrado: se refiere que a pesar de haberse realizado a plenitud la conducta criminosa, no se produjo el resultado por causas ajenas a sujeto activo. Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 48, del código penal panameño, en el tenor siguiente: "Hay tentativa cuando se inicia la ejecución del delito mediante actos idóneos dirigidos a su consumación, pero

esta no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.". De lo antes planteado podemos identificar las características siguientes:

a. Realización de todos los actos idóneos
b. El agente o sujeto activo ha manifestado su deseo de cometer el delito
c. Intervención de situaciones ajenas al sujeto activo que impiden que este lleve a cabo el delito.

2. Tentativa Inacabada o Delito Intentado: el resultado no se produce a causa del propio sujeto activo, ya que éste omitió uno o varios actos idóneos para que la ejecución del delito fuese completa. El fundamento legal de esta clase de tentativa lo encontramos en el artículo 49, de la excerta legal citada, y, dice lo siguiente: "Si el agente desiste voluntariamente de la ejecución del delito o impide que el resultado se produzca, solo responde criminalmente si los hechos realizados constituyen otro delito." Del texto legal citado, extraemos las siguientes características de la tentativa inacabada:

   1. El sujeto activo o agente tiene la intención de cometer el delito.
   2. El sujeto en el curso de la comisión de los actos idóneos se arrepiente y no llega al resultado.
   3. El resultado no se obtiene por decisión propia o voluntad del agente, quien los suspende o impide.

TEMA 20

Autoría y Complicidad

En principio debemos hacer una diferenciación entre la autoría y la complicidad o participación criminal, situación que planteamos de la siguiente manera:

a. **Autoría:** esto equivale a la o las personas que realizan los actos idóneos que traen como resultado final la comisión de un delito y, que, además, reúnen las condiciones necesarias propias de la imputación objetiva y la culpabilidad. Dentro de la figura del autor, se encuentran: el autor simple, directo o material y, el autor intelectual, indirecto o mediato y, el coautor.

1. Autor Simple o Directo: descrito en el artículo 43, del código penal panameño, de la siguiente forma: "Es autor quien realiza, por sí mismo, …, la conducta descrita en el tipo penal." Es decir, corresponde a aquella persona que ejecute o realiza los actos idóneos constitutivos de la conducta criminosa.
2. Autor Indirecto o Mediato: es aquel que por interpuesta persona realiza el hecho punible. Este también se encuentra presente en la excerta legal citada, de la siguiente manera: art. 43 "Es autor quien realiza, .. por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal." Este autor está vinculado a la planeación y organización del hecho punible, mas no lo ejecuta.

b. **Complicidad o Participación Criminal:** equivale al conjunto de personas que intervienen en la comisión del hecho punible, brindándole un apoyo al autor o autores del delito. Esta figura presenta diferentes grados, niveles o clases de participación los

contempla el código penal panameño en los artículos 4467 y 4568 del C.P., manifestando que, dependiendo de la ayuda brindada al autor del hecho punible, esta complicidad se puede clasificar de la manera siguiente:

1. Cómplice Primario, persona sin cuya ayuda el hecho delictivo no se hubiese podido realizar.
2. Cómplice secundario, quien presta un apoyo accesorio; es decir, si no facilita su apoyo, de todas formas, el delito se puede llevar a cabo. También se considera cómplice secundario, al sujeto que oculta o ayuda a ocultar el producto del delito, todo esto se da debido a un acuerdo previo entre las partes.

c. Instigador

La figura del instigador, constituye aquella persona que induce, convence al sujeto activo a cometer el hecho punible. No lo podemos confundir con el autor intelectual, puesto que el no idea cómo se va a realizar el delito; sino que manipula a la persona de tal manera, que le convence para que lleve a cabo el hecho punible. En el código penal panameño, se encuentra consagrado en el artículo 4769.

67 Es cómplice primario quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito.

68 Es cómplice secundario: 1. Quien ayude, de cualquier otro modo, al autor o a los autores en la realización del hecho punible; o 2. Quien, de cualquier otro modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución.

69 Es instigador quien determina a otro u otros a cometer delito.

TEMA 21

La Imputación en el Delito

a. Aspectos a considerar

El término imputación presenta una naturaleza de carácter jurídica con un enfoque binario, ya que la podemos analizar tanto desde el punto de vista del Derecho Procesal Penal como desde el Derecho Penal. Esto nos lleva a identificarla en forma general como un juicio de valor a través del cual se pretende determinar el nivel de responsabilidad de un sujeto en la comisión de acción que ha sido tipificada como delictiva. De tal manera, que esto nos hace vincular a la imputación con la culpabilidad y con uno de sus aspectos fundamentales como lo es la imputabilidad, entendida como la capacidad de respuesta que tiene un individuo al momento de realizar una acción y determinar el alcance de este en la comprensión de lo que involucra la comisión u omisión que ha realizado a través de su comportamiento y el resultado obtenido.

Es decir, la imputación conlleva una relación directa con el principio de culpabilidad lo que hace identificar en ella tres niveles o clases de imputación, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: imputación objetiva; imputación subjetiva; y, la imputación personal o individual.

b. Imputación Objetiva

Como marco conceptual de la imputación objetiva nosotros podemos mencionar que la misma consiste en atribuirle a una persona la realización de actos idóneos que conforman una conducta ilícita descrita en el tipo penal. Entendiendo que esa conducta pudo haberse manifestado a través de una acción o de una omisión, que han conducido a un resultado final. Pero, además, esa conducta implicaba el contemplar el riesgo que la misma conlleva y que no exista ninguna situación justificante de su condición de ilícita y del resultado final. Siendo esto así, hemos podido

identificar varios aspectos o elementos constitutivos de la imputación objetiva, entre los cuales mencionaremos los siguientes:

1. La conducta realizada por el agente
2. La posibilidad de contemplar el riesgo que implica todo comportamiento
3. La capacidad de conducirse ante el posible riesgo que involucra su actuar en la forma que la sociedad espera que se comporte. Es decir, en atención a las normas de convivencia.
4. El vínculo existente entre la acción o conducta del agente con el resultado
5. La presencia del injusto jurídico que ocasiona la falta de situaciones que puedan afectar ese injusto jurídico. Es decir, la ausencia de causas de justificación en el comportamiento del agente.

Tomando como referente los elementos de la imputación objetiva antes mencionado, es fácil advertir la conexión jurídica entre la imputación objetiva y la tipicidad objetiva propia del tipo penal, a lo cual fundamentamos legalmente con los artículos 25[70] del C.P.

c. Imputación Subjetiva

Entendemos por imputación subjetiva a la causalidad que involucra establecer el nexo causal entre la acción realizada por el agente y el resultado. Es decir, establecer el nivel de intención representado por el agente a través de su conducta, que pudo haber estado conformada por actos idóneos de acción o de omisión. Esto a su vez, se identifica en el propio tipo penal mediante la tipicidad subjetiva. Dentro de los elementos de la imputación subjetiva podemos identificar los siguientes:

1. Voluntad de realizar la conducta
2. Ausencia de aspectos que induzcan a la realización de la conducta

El sustento legal de esta figura lo encontramos en el artículo 26 del C.P.

70 Los delitos pueden cometerse por comisión u omisión. Hay delito por comisión cuando el agente, personalmente o usando otras personas, realiza la conducta descrita en la norma penal, y hay delito por omisión cuando el sujeto incumple el mandato previsto en la norma. Cuando este código incrimine un hecho en razón de un resultado prohibido, también lo realiza quien tiene el deber jurídico de evitarlo y no lo evitó pudiendo hacerlo.

d. Imputación Personal o Individual

Esta consiste en el juicio de valor que emite el Juez de Garantía, cuando se someten ante él por parte del Ministerio Público evidencias suficientes para que se le formulen cargos sobre la posible comisión de un hecho punible, a una persona sobre la cual se prevé ha sido la posible responsable de la comisión de un hecho punible, con fundamento legal en el artículo 280[71] del C.P.P.

71 Formulación de la imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuo, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados. La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan. A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso.

TEMA 22

La Responsabilidad Penal en el Menor de Edad

La responsabilidad penal en el menor de edad hace referencia al surgimiento del Derecho Penal del menor de edad, mediante el cual se pretende darles una atención especial a los hechos delictivos cometidos por personas menores de edad. Esto implica también la existencia de un Derecho Procesal Penal para personas menores de edad, el cual determinará el proceso penal que se les seguirá con operadores de justicia especializados que velen siempre por el interés superior del menor.

En Panamá, existe el texto único del 1 de septiembre de 2010, de la ley 40 de 26 de agosto de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad penal para la adolescencia que comprende las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas por la ley 38 de 2000, 46 de 2003, ley 48 de 2004, ley 15 de 2007, ley 6 de 2010 y ley 32 de 2010; presente en la Gaceta Oficial # 26613-A.

El texto legal citado en su artículo 8, establece que la responsabilidad penal de una persona menor de edad que haya incurrido en la comisión de un hecho punible, dependerá del grupo etario en el cual se encuentre. Esto quiere decir, que a los menores de edad se le han clasificado en cuatro grupos de edades, que reciben el nombre de grupo etario. Estos a su vez, se clasifican en los siguientes:

a. Primer Grupo: este comprende a los menores de edad que van de los doce hasta antes de cumplir quince años de edad.
b. Segundo Grupo: este comprende a los menores de edad que van de los quince hasta antes de cumplir dieciocho años de edad.

Lo expuesto en párrafos anteriores implica que para determinar si un menor de edad es responsable o no, penalmente hablando, tenemos que identificar primero a cuál de los dos grupos etarios presentes en Panamá pertenece, ya que solamente pueden ser responsables penalmente los menores de edad a partir de los quince años en adelante; antes de esta

edad no son responsables y solamente son sometidos a medidas de seguridad. Según el artículo 9[72] de la LRPDA.

En aquellos casos en que el menor de edad haya sido considerado responsable por la comisión de un hecho delictivo, se le aplicará detención provisional, como medida cautelar, cuando la conducta delictiva hubiese constituido cualesquiera de las siguientes figuras delictivas: homicidio doloso, lesiones personales dolosas gravísimas y lesiones personales dolosas con resultado muerte, robo, secuestro, violación sexual y tráfico ilícito de drogas, posesión ilícita y comercio de armas de fuego y explosivos, asociación ilícita o constitución de pandillas, extorsión y terrorismo.

Una vez concluidas las investigaciones y se haya comprobado la responsabilidad penal del menor, este deberá ser sentenciado según la pena que el delito imponga y se empezará a cumplir en el reclusorio para menores y una vez cumplida la mayoría de edad, si aún no se ha cumplida la pena impuesta por el juez en la sentencia, este deberá pasar a un reclusorio para personas mayores de edad.

72 La persona menor de edad que no haya cumplido los doce años no es responsable penalmente por las infracciones a la ley penal en que haya podido incurrir en los términos que establece la presente Ley, sin menoscabo de la responsabilidad civil que surja de sus actos y de la cual respondan sus padres o quien ejerza la patria potestad…

TEMA 23

Derecho Penal Internacional

a. Marco Conceptual

La Declaración de París en el año de 1856 se considera como el fundamento del incipiente surgimiento de la comunidad internacional, al finalizar el sistema feudal. Es entonces, cuando empiezan a surgir los convenios entre los Estados que iban asentándose cada día más, todo esto con la finalidad de tratar todos aquellos problemas que afectaban intereses comunes.

Dentro de esos problemas comunes que tenían los Estados se encontraban la violación de los derechos humanos y la comisión de delitos. Es por ello, que se trata de analizar cómo, además, de tratar de resolver los mismos a través del sistema penal interno, contar con otros mecanismos jurídicos que en conjunto con este pudiesen resolver problemas consecuentes a la comisión de un hecho punible. Siendo esto así, tenemos entonces que surge el llamado Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Penal. Que para un gran número de expertos ambos equivalen lo mismo, es decir, muchos los consideran sinónimos.

Si bien es cierto, que la mayoría de los juristas consideran que tanto el Derecho Internacional Penal como el Derecho Penal Internacional equivalen lo mismo y que forman parte del Derecho Internacional Público, no comparto esta opinión y, a la vez, planteo mi punto de vista desde otra perspectiva.

Considero que el Derecho Penal Internacional es aquella parte del Derecho Penal que se ocupa de regular un conjunto de delitos específicos, mismos que están tipificados en el Estatuto de Roma, que, a su vez, establece el sistema procesal que regirá el proceso penal que se le seguirá a la persona que incurra en alguno de ellos. Además, establece que el organismo jurisdiccional y competente para su aplicación es la Corte Penal Internacional.

Por otra parte, tenemos que el Derecho Internacional Penal es una rama del Derecho Internacional Público que comprende un conjunto de normas jurídicas internacionales, tales como: convenios, pactos, tratados, protocolos, entre otros; que regulan diferentes conductas ilícitas, que deben ser tipificadas y desarrolladas en el Derecho Positivo de cada Estado firmante, respetando con esto el principio de la pacta sunt servanda (el contenido de los convenios debe ser respetados y acatados por los Estados que los ratifican).

De tal manera, que para poder dar una explicación sobre la justicia penal internacional es fundamental indicar que dependiendo del sujeto competente para aplicarla, podremos estar ante un sistema penal centralizado o, un sistema penal descentralizado. Siendo esto así, entonces hacemos los siguientes señalamientos:

1. **El Sistema Penal Descentralizado** se refiere a que cada Estado miembro de la comunidad internacional se compromete a tipificar, a través de su Derecho Positivo, conductas que mediante convenios internacional se ha concluido que son nocivas a los intereses jurídicos de la sociedad que los conforma y, por ende, de la comunidad internacional de la cual forman parte. Esta situación jurídica da origen a lo que conocemos como el Derecho Internacional Penal, que es aplicado por los tribunales internos de cada Estado.

   Este Derecho Internacional Penal, del cual estamos hablando, ha clasificado los delitos en tres grandes grupos:

   a. Delitos de seguridad internacional: aquellos que afectan exclusivamente la seguridad colectiva de la comunidad internacional.
   b. Delitos transnacionales: son conductas ilícitas que afectan diferentes clases de intereses o bienes jurídicos, tanto del país en el cual se realizó el hecho punible, como de todos aquellos que conforman la comunidad internacional.
   c. Delitos internacionales: que afectan los derechos humanos: todos aquellos hechos punibles que transgreden o violan los derechos humanos reconocidos de manera universal.

2. **El Sistema Penal Centralizado** es aquel que se refiere exclusivamente a los delitos que se encuentran tipificados en el Estatuto de Roma, siendo estos: delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de agresión, crímenes de guerra. En este sistema es que se encuentra el Derecho Penal Internacional, que, a su vez, se fundamenta en los principios del Derecho Penal.
   El Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional, fue realizado en Roma, el día 17 de julio de 1998 y, aprobado por Panamá mediante ley 14 del 13 de marzo de 2002, presente en la Gaceta Oficial # 24,512.

b. Justicia Transicional y Reparación del daño

Hablar de justicia transicional, implica dar una vuelta al pasado y recordar muertes, desapariciones, violaciones sexuales, torturas, injusticias de toda clase, que no tienen una explicación coherente y lógica del por qué sucedían.

Este sigue siendo un término novedoso, aún en nuestros días, que se introduce en Panamá, por primera vez, a partir del año 1990, cuando empieza un gobierno democrático luego de veintidós años de dictadura militar. Aunque a nivel mundial, ya existía este concepto, puesto que el mismo surge en el período de la posguerra de la segunda guerra mundial con el Tribunal Militar Internacional de Núremberg.

La Organización de las Naciones Unidas a través de innumerables documentos jurídicos, ha dejado claro que la justicia transicional no debe entenderse como una forma o clase de justicia, sino como el medio a través del cual convergen un conjunto de mecanismos políticos, sociales, económicos y jurídicos que permiten restaurar los derechos humanos transgredidos en época de guerra. Esta justicia transicional a su vez, implica el ejercicio del derecho a la reparación por el daño causado. Este Concepto surge como una respuesta a la sociedad con relación a la fe y esperanza en la democracia y la necesidad de defenderla.

La justicia transicional implica que el Estado debe diseñar estrategias que permitan la credibilidad de un pueblo en las instituciones de gobernabilidad de este.

Siguiendo los lineamientos académicos que al respecto del tema tienen los colombianos VARGAS, Á.; y LÓPEZ, C. (2009)[73], podemos plantear con propiedad el hecho de que la justicia de transición o justicia transicional implica en su conjunto una garantía jurídica de carácter procesal, que consiste en un conjunto de procedimientos y estrategias legales a través de los cuales se le ofrece a las víctimas de delitos del sistema una reparación del daño ocasionado a sus derechos humanos, ocurridos bajo circunstancias en que es imposible obtener, del Poder Judicial de turno existente en un país, un pronunciamiento imparcial, justo y en Derecho, ya que existen situaciones que le comprometen, entre los cuales pueden encontrarse: sistemas políticos y de gobierno que no respeten la independencia de Poderes, la existencia de los derechos humanos, y la seguridad jurídica; o, problemas socio-económicos que hayan ocasionado el surgimiento de conflictos armados de carácter interno o internacionales; movimientos de liberación nacional; terrorismo de Estado; períodos de transición de sistemas de gobierno, en los cuales se estén llevando a cabo acuerdos de paz.

Tomando como referente los señalamientos antes expuestos, hemos de indicar que una de las herramientas de la cual se vale la justicia transicional está conformada por el Derecho Penal y el Derecho Penal Internacional, el cual permite que, a través de su fundamento legal, como lo constituye el Estatuto de Roma, delitos como el genocidio, lesa humanidad, crímenes de agresión y los crímenes de guerra no prescriban. De tal manera, que el victimario no escape de las manos de la justicia.

Por otra parte, ese Derecho Penal Internacional se activa cada vez que

73 "La justicia transicional es un concepto utilizado para identificar los distintos mecanismos y herramientas extraordinarias que se utilizan en transformaciones radicales de períodos de violencia, hacia un escenario de consolidación de paz con la vigencia del Estado de derecho, ofreciendo respuestas legales para enfrentar los crímenes cometidos. Las transiciones se pueden presentar en el marco de un cambio de régimen; de una dictadura a una democracia; del paso de un conflicto armado interno o internacional a un período de consolidación de paz, o de un proceso de superación de reacciones a la violencia ocasionada y patrocinada por un Estado."

se cometen actos que contravienen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que la justicia transicional va más allá de tratar de reparar la violación de los derechos humanos ocurridas ante dantescos escenarios, como. por ejemplo: guerras; conflictos armados internos; dictaduras civiles o militares; empleo de tácticas de terrorismo de Estado; movimientos de liberación nacional, entre otros.

Es importante destacar, que la justicia de transición o justicia transicional pretende esclarecer la verdad, aplicar justicia, reparar el daño ocasionado y, sobre todo, lo más importante, que no se vuelvan a repetir patrones de conducta violatorios a los derechos humanos.

Entre las estrategias de acción de la justicia transicional se encuentran las siguientes: la amnistía, el indulto, las reformas jurídicas, la comisión de la verdad, la reparación de los daños, los tribunales de justicia penal ordinaria, los tribunales de justicia penal ad hoc, la Corte Penal Internacional.

La justicia de transición o justicia transicional tiene como finalidad lograr el descubrimiento de la verdad, permitiendo con esto darle a cada quien lo que le corresponde, ya que debido a la existencia de cambios trascendentales en el sistema político imperante, las personas cuyos derechos humanos han sido transgredidos sienten la confianza de acudir a las instituciones jurídicas, que antes desechaban, puesto que las mismas tienen un nuevo personal cuya selección ha sido diferente, que, además, consideran que hay que identificar a los culpables para que responsan ante la autoridad y, por consiguiente, esa víctima se siente un sujeto y titular de bienes jurídicos que son tutelados por la ley penal. Por lo tanto, ese victimario sufrirá una consecuencia jurídica acorde con su comportamiento ilícito, lo cual constituye parte de la reparación del daño a la víctima. Todo esto en conjunto con otra parte de esa reparación que corresponde al Estado, puesto que él es solidariamente responsable con el victimario, debido a que este actuó por la falta de efectividad de las instituciones y mecanismos jurídicos que el Estado debió proveer a su población. Esta otra parte de la reparación del daño consiste en un

estipendio de carácter económico que le permita a esa víctima mejorar su condición de vida, misma que fue afectada por ese derecho humano violentado.

Podemos concluir, diciendo que gracias a la implementación de la justicia transicional tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho internacional humanitario se constituyen en mecanismos jurídicos eficaces, que garantizan la imprescriptibilidad de los actos ilícitos que afectan los derechos humanos de toda persona, dándole a esta la seguridad que los mismos no quedarán impunes y, por consiguiente, esta situación le devuelve la confianza en las instituciones de poder que conforman el Estado del cual forma parte.

Somos de la opinión que al momento en que la justicia transicional entra a regir en un Estado, este deberá tomar en consideración algunos aspectos, una vez implemente la medida de enjuiciamiento, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

1. Delimitar con claridad los conceptos venganza política, justicia y presunción de inocencia: esto nos lleva a determinar la importancia que el Estado diseñe programas de concienciación a la población a través de los cuales se logre explicar a ésta, que lo que se persigue es resarcir los daños ocasionados a los derechos humanos transgredidos, que esto no implica perseguir a todas aquellas personas que se han convertido en disidentes del nuevo régimen político o de gobierno existente. Que no podemos incurrir en apologías del delito; es decir, no se debe promover la persecución y victimización de aquellas personas que se presume han cometido un delito. Es decir, la población, afectada o no, debe entender que lo que se busca es resarcir los daños ocasionados y que para ello se debe realizar un proceso penal, en el cual se garanticen todos los derechos procesales, penales y constitucionales de las partes, para que aflore la verdad de los hechos y se pueda aplicar una correcta administración de justicia y, que esto conlleva respetar el derecho a la presunción de inocencia, que a su vez implica, que mientras no se demuestre

con pruebas en el proceso, la culpabilidad de una persona, no se le puede imputar la responsabilidad penal a un sujeto sólo por comentarios existentes entre los habitantes de una región.

2. Hacer docencia en cuanto a qué implica o, qué quiere decir crímenes del sistema: implica, lograr que la población entienda que los delitos que serán objeto de la justicia transicional son aquellos que han sido cometidos por las personas o estamentos que ejercen el poder en un Estado, como por ejemplo: miembros de las fuerzas armadas, la policía, entre otros. Es decir, no estamos hablando de delitos comunes u ordinarios como un homicidio producto de violencia doméstica, un robo agravado, el delito de injuria, prevaricato, etc. Si no de aquellos delitos o actos ilícitos realizados con abuso de poder. Estamos entonces hablando de delitos de trascendencia internacional, tales como: el genocidio, delitos de lesa humanidad, crímenes de agresión y crímenes de guerra, todos tipificados en el Estatuto de Roma, lo que nos conduce a conocer también todos aquellos actos o comportamientos ilícitos que por sí solos constituyen ya un delito, pero que los mismos al cometerse conforman a su vez los delitos que son competencia de la Corte Penal Internacional y regidos por la excerta legal citada.
3. Realizar un mapeo o cartografía de los delitos: esto hace referencia a la necesidad de determinar cuáles son los delitos que se han cometido y que son objeto de justicia transicional, quiénes son las supuestas víctimas y los supuestos victimarios, regiones del país en el cual se cometieron esos delitos, forma y causa en la realización del delito. En el cumplimiento de esta medida, es de gran ayuda la instauración de las llamadas comisiones de la verdad, que a su vez, deben estar conformada por un equipo multidisciplinario, en el cual se encuentren historiadores; geógrafos; abogados: procesalistas, penalistas, constitucionalistas, internacionalistas; expertos en derechos humanos, criminólogos, médicos, entre otros. Este equipo deberá realizar un informe que luego servirá como pieza procesal en los procesos que se instauren con posterioridad.

4. Explicación de la brecha de impunidad: explicar a la población que aunque existan delitos que no sean objeto de la justicia transicional, no se quedarán impunes, ya que estos deberán seguir un proceso ordinario aparte.
5. Comunicación y Divulgación: el Estado deberá asegurarse de mantener informada de todo lo que acontezca no solamente a las partes involucradas en la supuesta comisión de los hechos punibles (víctimas y victimarios) sino también a la ciudadanía en general. De tal manera, que se perciba una total transparencia y rescate de la confianza de las instituciones jurídicas establecidas de nueva cuenta en el país.

En conjunto con las medidas antes mencionadas, al momento de llevar a cabo los juicios penales de los delitos del sistema, estos deberán darse dentro de un marco legal claro, respetando el principio de legalidad y seguridad jurídica, entre otros, que, a su vez, deberá estar cónsono con la normativa jurídica interna y la internacional.

c. El Derecho Penal en la Justicia Transicional

La implementación de la justicia transicional implica en primer lugar el respeto absoluto a los derechos humanos, no solamente de la víctima sino del victimario también, esto puede conllevar a veces la dificultad de cumplir con los requerimientos que exige la justicia de transición o transicional, cosa que podría conducir a la decepción de las víctimas y de la ciudadanía en general. Este tipo de justicia abre el ámbito de acción del Derecho Penal Internacional, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional Consuetudinario. Esta situación la analizamos de la siguiente manera:

1. El Derecho Penal Internacional y el principio de legalidad: los delitos que son competencia de la justicia transicional o de transición son aquellos que se encuentran tipificados en el artículo 5, del Estatuto de Roma, identificados como: genocidio, delitos

de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión[74]. Sin embargo, para que esta reglamentación jurídica de corte internacional pueda ser aplicada en un país la misma ha debido ser aprobada por este y no debe contravenir la legislación interna del Estado. Esto indica, que el delito demandado debe existir como tal en el ordenamiento jurídico del país, ya que si no fuese así, no puede ser aplicado, puesto que se estaría contraviniendo el principio de legalidad que hace alusión a que ninguna persona puede ser procesada ni condenada por la comisión de una conducta que al momento de su ejecución no estaba tipificada como delito en el ordenamiento jurídico. Además, es importante tomar en cuenta que estos delitos están a su vez conformados por actos que por sí solos constituyen figuras delictivas que pueden ser consideradas independientes pero que, a la vez, también se constituyen en actos idóneos determinantes de cualquiera de los delitos antes mencionados. Por ejemplo: en cuanto al delito de lesa humanidad, este puede conformarse a través de alguno de los siguientes actos: asesinato, exterminio, esclavitud, violación, esclavitud sexual, desaparición forzada de personas, entre otros.

En el caso de Panamá, el Estatuto de Roma, fue aprobado mediante Ley 14 de 2002, presente en la Gaceta Oficial # 24,512. Es decir, que en el año de 1990 cuando se aplica por primera vez la justicia transicional, esta normativa jurídica internacional no existía, pero si se había ratificado mediante Ley 32 de 1949 y publicada en la Gaceta Oficial # 11,076, del 22 de diciembre de 1949, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, esto nos indicaba que no podía procesarse ni condenarse a ningún funcionario del período de la dictadura militar por delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, ni crímenes de agresión, puesto que al momento de su ejecución no estaban tipificados como tal en la normativa jurídica penal.

En la actualidad, Panamá, señala en el artículo 4 de su Constitución Política, que acepta el Derecho Internacional,

74 El delito o crimen de agresión es descrito mediante enmienda al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, a través de la Resolución RE/Res.6, aprobada por consenso en la 13ª sesión plenaria el 11 de junio de 2010.

poniendo de manifiesto con esto que forma parte del ordenamiento jurídico interno, todos aquellos Tratados, Pactos o Convenios Internacionales que hayan sido suscritos por nuestro país. Además, reglamenta en el libro II, del código penal panameño de 2007 y vigente actualmente, en su Título XV, todo lo referente a los Delitos contra la Humanidad, este a su vez está divido en dos capítulos que son: el Capítulo I, que trata sobre los Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que va del artículo 440 al 441; y, el Capítulo II, denominado Delitos contra las personas y los bienes protegidos por el Derecho internacional humanitario, que va del artículo 443 al 454.

2. El Derecho Internacional Consuetudinario: este aspecto conlleva a identificar todas las prácticas jurídicas, que no estando reguladas en un ordenamiento jurídico son llevadas a cabo por la necesidad de buscar respuesta a la notaria transgresión de los derechos humanos. Por ejemplo, el Tribunal Internacional Militar de Nuremberg, la jurisprudencia producida a través del TPIY[75] y el TPIR[76] mediante la cual se determinan conceptos y alcances de delitos tales como: genocidio, lesa humanidad, violación como forma de genocidio, en fin todos aquellos delitos que son autónomos e independientes pero que a su vez constituyen actos idóneos que conforman los delitos de genocidio, lesa humanidad, etc. Esto quiere decir, que esta jurisprudencia puede citarse como fundamentación legal de posteriores opiniones planteadas en actos procesales o sentencias de la justicia de transición o transicional.
3. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: esto constituye que en la justicia transicional aplicable se tomará en cuenta las violaciones a los derechos humanos que se encuentran consagrados en instrumentos jurídicos internacionales, como, por ejemplo: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros.
4. El Derecho Internacional Humanitario: con relación a este

75 TPIY quiere decir Tribunal Penal Internacional de la ex Yugoslavia
76 TPIR quiere decir Tribunal Penal Internacional de Ruanda

aspecto, Panamá, por ejemplo, contempla este tema en los artículos que van del artículo 443 al 454 del código penal, tal como lo manifestamos en párrafos anteriores. Para este ordenamiento jurídico, constituyen delitos contra el derecho internacional humanitario todos aquellos actos idóneos, concatenados entre sí, tendientes a lesionar, afectar, vulnerar ya sea a las personas o, a los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

TEMA 24

La Pena y las Medidas de Seguridad

La Pena

a. Marco Conceptual

La pena es en realidad un mal consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito y, además, supone una exigencia correlativa de deberes, cuyo concepto se encuentra integrado por los siguientes elementos:

1. La pena es la imposición de un mal por otro mal cometido.
2. La proporción entre delito y pena constituye una vía repleta de interés a la hora en que dicha proporcionalidad es desplazada por la llamada individualización de la pena.
3. El cumplimiento de la pena conjuga la privación de bienes tales como: la vida, la libertad y el patrimonio entre otros, en justa medida al comportamiento delictivo.
4. La pena está determinada abstractamente en el precepto legal tomando en consideración no sólo el acto en sí, sino también al autor del mismo.
5. El objeto fundamental de la pena lo aporta en la culpabilidad del sujeto.
6. La retribución implica una conexión directa con el hecho delictuoso realizado
7. La pena es jurídicamente una sanción descrita en la segunda parte del precepto legal, y pendiente su ejecución de la realización del hecho delictivo.
8. La pena se nos presenta en tres fases o momentos diferentes que son:
    a. Intimidación legal dentro de las disposiciones legales.
    b. En el momento judicial, es decir, a la hora de la individualización de la pena

c. En su ejecución penitenciaria o período de cumplimiento.
9. Reviste un carácter de intimidación y coerción que inflige a una persona determinada.

Además, el concepto de pena varía según se maneje a nivel normativo o, a nivel fáctico. Esto es, como parte integrante de la estructura de la norma penal o como consecuencia del delito cometido.

a. **Como elemento integrante de la norma penal (nivel normativo):**

Toda norma jurídica penal está constituida por un precepto o tipo y una sanción o punibilidad o amenaza de pena. Dentro de la semántica que le es propia al Derecho Penal, se puede afirmar que toda norma penal se compone de dos partes esenciales: tipo y punibilidad. El tipo contiene la descripción de la conducta positiva o negativa consistente en un hacer o no hacer (órdenes o prohibiciones) y la punibilidad no es más que la amenaza que hace el Estado a quien infringe el tipo.

En el Derecho Penal la sanción como amenaza claramente definida de un castigo, adquiere concreción, por ser ésta rama del Derecho un conjunto de normas que establecen las penas que deben ser aplicables a aquellas conductas contrarias al interés social y violatorias de un deber jurídico en un momento histórico determinado.

La punibilidad se caracteriza por ser en general (dirigida a todos) abstracta (no especifica una situación, no individualiza) y permanente (se mantiene vigente hasta que no sea derogada). Y es la propia norma jurídica penal la que determina la sanción aplicable a quienes realizan ciertas conductas (acciones y omisiones) tipificadas por ella misma como ilícitas.

b. **Como consecuencia del delito (nivel fáctico):**

Desde el punto de vista normativo, el legislador se limita a describir los tipos que conforman una conducta considerada como delictiva. El

delito en su aspecto fáctico, aparece en el instante en que se materializa o concretiza el tipo o precepto normativo y la sanción efectiva traducida en una pena determinada, aparece de manera específica, concreta y temporal, como consecuencia directa del delito cometido.

Algunos juristas consideran que la sanción como amenaza dentro de la norma penal recibe el nombre de punibilidad, entendida como la facultad estatal de incriminar o señalar una sanción al que infringe el precepto, mientras que la sanción específica y concreta que el juzgador debe imponer al sujeto activo u autor de un delito, la denomina pena.

Reuniendo los elementos mencionados podemos señalar que la pena tiene una doble función, la cual consiste en una prevención general y una prevención especial. En cuanto a la primera, señalaremos que la misma se ejerce sobre todos los componentes del conglomerado social en forma de coacción, en tanto que la pena implica la amenaza de sufrir un mal, el cual inhibe a muchos individuos de cometer hechos que son punibles por la ley.

En lo referente a la segunda función de la pena, la misma se lleva a cabo sobre el sujeto que ha delinquido, mediante la aplicación de la penal, que por el sufrimiento que lleva inmerso determina la intimidación del sujeto y disminuye la posibilidad de que vuelva a cometer nuevos delitos.

Ambas prevenciones, tanto la general como la especial, presuponen que la pena sea un mal para quien la sufre, como lo es en todos los ordenamientos jurídicos, ya que toda la pena significa una supresión o una restricción de los bienes jurídicos del que goza el condenado, ya sea que recaiga sobre la vida, la libertad, el patrimonio o el honor del penado.

Para concluir este acápite establecemos que tanto el concepto como la definición sobre la pena, habla que el conjunto de normas (principio de legalidad) con las cuales el Derecho Penal culmina su acción, procura la rehabilitación del delincuente. Esto quiere decir que ya no estamos hablando del sentido tradicional y arcaico de la pena, que

exclusivamente, sugiere castigo para desanimar. Es decir, el sujeto no reincidirá en atención al miedo que tendrá por sufrir otra pena, tan dura y cruel que sólo con pensar en ella desistirá de cometer un nuevo ilícito, sino de la posibilidad de mejorar al sujeto que delinquió, de tal suerte que no vuelva hacerlo. En la vida común el sujeto, desde niño se va habilitando a través de la educación familiar, escolar y profesional. Cuando aparece el delito ocasiona tal ruptura que el sujeto termina con la habilitación que le dio la vida. Cabe considerar, que en muchos casos, esta habilitación, es decir, esta capacitación para la vida, fue negativa, y es necesario volverlo a capacitar, es decir a rehabilitarlo: volverlo a rehabilitar para vivir adecuadamente, en su ámbito social. Todo esto es lo que desea el conjunto de normas con las que el Derecho Penal remata su acción de defensa social, ya que esto es, en última instancia, el objetivo básico del Derecho Penal: defender a la sociedad del daño que entraña el delito.

Hoy existen múltiples elementos con los cuales trataremos de lograr una rehabilitación: psiquiatría, psicología, trabajo social, antropología, medicina general, ergoterapia, pedagoterapia, cultura y religión.

Es lógico que aboguemos por un mejoramiento constante de nuestra estructuración social. En el estado actual, no podemos permanecer al margen de las doctrinas que pugnan por una mejor concepción de la sociedad. Dentro de esta idea es que el Derecho Penitenciario, debe procurar porque otra de sus pretensiones esenciales sea la de rehabilitar al sujeto para lograr su máximo aprovechamiento en el aquí y ahora que le ha tocado vivir. Si el hombre es él y sus circunstancias, como afirmaba Ortega y Gasset, debemos luchar dentro del proceso integral que entraña la rehabilitación, por mejorar, no sólo a éste, sino también al núcleo social donde emerge.

En este mismo orden de ideas, tenemos que el término pena es considerado por el Diccionario de la Real Academia Española como sinónimo de las expresiones aflicción, castigo, desconsuelo, dolor, angustia, agonía; es decir, de todo aquello que ocasiona el sufrimiento que se le inflige a quien ha violado un mandato.

Desde sus orígenes, la pena ha sido una forma de manifestar la reacción de la sociedad contra las acciones antisociales.

El monopolio de la pena por el Estado significa algo más que la eliminación conceptual de toda idea de odio o venganza contra el ofensor, es un intento de desapasionamiento y de enjuiciar el hecho delictivo a la luz de criterios más elevados, con puntos de vista colectivos y no personalizados, dejando las acciones civiles correspondientes para el juego de los intereses privados que lesiona el delito.

La pena constituye el fundamento del poder represivo del Estado, lo que le otorga un carácter público.

Como punto final a nuestro marco conceptual, hemos considerado necesario presentar una especie de corolario de definiciones que del término pena, han planteado diferentes juristas a nivel internacional, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

1. JESCHECK (2014:97): **"La pena es un juicio de valor público de carácter ético-social que se realiza al autor por la comisión culpable de una infracción jurídica. Así pues, la pena lleva consigo siempre un acento negativo, posee también el carácter de un mal y debe poder servir para el bien del condenado. El mal inherente a la pena consiste en la intromisión voluntaria en la esfera jurídica del reo (libertad, patrimonio, tiempo libre, consideración social), ya que la desaprobación pública se expresa precisamente por la pena mediante el perjuicio de la posición jurídica del culpable."**

2. La Biblia en su libro LEVÍTICO 5:17: **"Si alguno peca y hace cualquiera de las cosas que el SEÑOR ha mandado que no se hagan, aunque no se dé cuenta, será culpable y llevará su castigo."**

3. CARRARA(1924:615): **"La pena es un mal que de conformidad con la ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que son reconocidos como culpables de un delito."**

4. PESSINA (1982:234): **"…la pena como sufrimiento que recae, por obra de la sociedad humana sobre aquel que ha sido declarado autor de un delito, como único medio de reafirmar el derecho. La pena a su juicio, no es un mal, sino un justo dolor por el injusto goce del delito."**

5. MANZINI (1961:177): **"La pena se justifica por la necesidad de asegurar la obediencia a determinados preceptos con las más enérgicas sanciones de justicia. Se garantiza con ella el mantenimiento del orden jurídico del Estado. La función penal es esencialmente social y la pena exclusivamente pública. La pena agrega, tiene un objeto preventivo y represivo, social e individual al mismo tiempo. Si las penas no existieran, los hombres de poca resistencia moral, que son la mayoría, delinquirían; mientras que hoy, también la gran mayoría, se abstienen por cálculo de conveniencia. Si la pena conminada no fuese aplicable a quien violó un precepto jurídico, la desconfianza acerca de la eficacia de la tutela del Estado se haría carne entre todos los ciudadanos con sus inconvenientes consecuencias."**

6. MAGGIORE (1956:223): **"La pena, jurídicamente, no es sino la sanción característica de aquella transgresión llamada delito, considerando que la sanción es el mal que sigue a la inobservancia de una norma, el castigo que confirma la inviolabilidad y santidad de la ley."**

7. ANTOLISEI (1960:497-498): **"La palabra pena es sinónimo de castigo, indicando en general el dolo, el sufrimiento que se impone a quien ha violado un precepto; y, su carácter esencial es la aflictividad: una pena no aflictiva, es una verdadera contradictio in terminis; sería como decir luz oscura, fuego frío. La pena criminal puede definirse como el sufrimiento**

conminado por la ley e irrogado por la autoridad judicial mediante proceso a quien viola un precepto de la ley misma."

8. CUELLO CALÓN (1960:645): **"La pena es la privación o la restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la Ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal."**

9. QUINTANO RIPOLLÉS (1958:413): **"La pena es la principal, aunque no única, consecuencia jurídica del delito perfecto, entendiendo por tal el integrado por todos sus elementos constitutivos. Consiste la pena en la privación de un bien jurídico impuesta en virtud el proceso al responsable de una infracción previamente determinada en la ley."**

10. VON LISZT (1917:197): **"Dos son los caracteres esenciales que forman el concepto de pena: es una lesión sufrida por el autor de un hecho delictuoso en sus intereses jurídicamente protegidos, una intromisión en la vida, la libertad o el honor del delincuente; y es al mismo tiempo una reprobación tangible del acto y del autor del mismo. En primer carácter reside el efecto preventivo especial de la pena, y en el segundo, el efecto preventivo general."**

11. MEZGER (1957:434): **"La pena es retribución, esto es, una privación de bienes jurídicos que recaen sobre el autor con arreglo al acto culpable (IMPOSICIÓN DE UN MAL ADECUADO AL ACTOR)."**

12. RODRÍGUEZ DEVESA (1973:732): **"La pena consiste en la privación y restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido el delito."**

b. Características

En cuanto a las características partiremos del hecho que substancialmente la pena es un mal, desde el punto de vista jurídico, consiste en la privación o disminución de un bien individual o en la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, es decir, supone una pérdida de derechos para el delincuente. Esta pérdida puede ser la vida (pena de muerte); de la libertad (penas privativas de la libertad como reclusión, prisión, entre otras); de parte del patrimonio (penas pecuniarias, como la multa); de algunos derechos determinados (interdicción de funciones públicas o del ejercicio de profesiones entre otras). De esta definición, podemos deducir las siguientes características fundamentales de la pena:

1. Un mal: un sufrimiento, un dolo, la disminución o privación de un bien jurídico para el reo; mal positivo, irrigación de un dolor, privación de un goce. En este sentido se dice que la pena debe ser aflictiva.
2. Un mal conminado e infligido: un mal solamente conminado, sin ser infligido, no es pena. Por otro lado, la conminación debe ser eficaz. A nivel normativo, sabemos que la norma se compone de un precepto y una sanción, ésta última conlleva amenaza de una pena que en el terreno fáctico se convierte en pena propiamente como tal, en un mal infligido al culpable.
3. Un mal infligido a título de retribución: el mal no debe ser irrogado por capricho, por crueldad o por venganza, sino como justa compensación del otro mal injusto que se ha causado. La retribución implica que la pena sea proporcionada al delito; toda deficiencia es debilidad, y es crueldad todo exceso. Las penas excesivas son tan maléficas como las no idóneas.

   Del concepto retributivo de la pena se sigue que ésta debe ser personal y no aberrante: debe alcanzar al autor del delito, no a otros. Se deduce, además, que la pena debe ser divisible, es decir, fraccionable, de modo que se pueda proporcionar a los diversos grados de imputación.
4. Retribución del mal de un delito: es necesario la retribución del delito y, por tanto, un nexo causado entre la pena y el delito.

5. Un mal infligido por el ordenamiento jurídico dentro de las normas legales: esto es, que la pena no sólo debe ser establecida por las leyes (nulla poena sine lege praescrpta) (no hay pena sino la que prescribe la ley), sino que, sin ser confiada al arbitrio, deben infligirla los órganos jurisdiccionales expresamente delegados por la ley.
6. La pena debe reintegrar el orden jurídico injuriado: este efecto debe ser alcanzado, no sólo con la acción de la pena sobre la conciencia del reo, sino en el mundo exterior con la ejemplaridad y publicidad del castigo; de modo que ante la conciencia colectiva aparezca reintegrado el ordenamiento jurídico injuriado.

c. Clasificación

Con miras a un estudio más completo y exhaustivo de las penas, se han ofrecido diversos criterios de clasificación, que parten de parámetros diversos, unos de índole jurídico, filosófico o moral, entre otros. Sin embargo, para los efectos del presente libro, la clasificación que plantearemos con relación a la pena la haremos desde dos puntos de vistas: el científico, y el legal.

1. **Desde el punto de vista científico.**
   En cuanto a la clasificación de la pena desde un punto de vista científico, la doctrina ha considerado clasificar la pena de la siguiente manera:
   - **a. Según el bien jurídico del que privan al delincuente**
   - **b. Según su autonomía**
   - **c. Según la disponibilidad de imposición otorgada al juzgador**

   Siguiendo con la estructura del planteamiento científico, expondremos lo siguiente:
   - **a. Según el bien jurídico del que privan al delincuente**
     De acuerdo con la naturaleza del bien que es afectado con la pena y del cual privan al sujeto que recibe una sentencia condenatoria, las penas se dividen en:

1. **Penas Corporales**: son aquellas que recaen sobre la vida o la integridad física o corporal del sujeto. Entre ellas cabe mencionar: la pena de muerte, azotes, flagelación, lapidación, etc.

   Aunque algunos autores distinguen la pena de muerte de las penas corporales, especificando que la primera se dirige a la destrucción de la vida humana en su existencia física, mientras que las segundas tienden a causar un sufrimiento o dolor físico en la integridad corporal del sentenciado; la gran mayoría de los tratadistas incluye la pena de muerte entre las penas corporales, porque conlleva un sufrimiento psíquico o moral que se inicia con la dictación de la sentencia que contiene la pena capital hasta el momento de su ejecución, además, del dolor físico que tiene como consecuencia de la muerte.

   Las penas corporales propiamente, tales como la flagelación, la mutilación, las marcas con hierros candentes, entre otras, formaron parte del sistema de penas prevalecientes en la antigüedad extendida hasta el período humanitario, período que marcó el inicio de un proceso de erradicación gradual de las manifestaciones atávicas, impregnadas de crueldad y sadismo. En los países con cierto nivel de cultura y civilización, las legislaciones han desterrado totalmente las penas corporales y, así lo consignan en sus cartas fundamentales, para ratificar así el repudio que de ellas hace la opinión pública.

   La pena de muerte, consiste en la destrucción de la vida humana como consecuencia de la realización de la punibilidad ante la consumación de figuras delictivas de cierta gravedad, tiene marcada importancia dentro del ámbito del Derecho Penal y ha sido o es objeto de consideración por científicos, filósofos, juristas y políticos. Hasta el siglo XVIII no se discutía sobre la justicia o injusticia que conlleva la aplicación de la pena capital.

Fue, Beccaria el primero en levantar su voz contra esta pena (1774), ya que antes se le verá como la reacción natural contra la acción del delito. Variaron sus especies en cuanto a las formas, de ejecución (de la crucifixión a la cámara de gas o descuartizamiento en máquinas especiales hasta la silla eléctrica o del desmembramiento por animales hasta el fusilamiento) pero su naturaleza en relación con el bien sobre el cual recae o afecta, no ha variado en ningún momento de la vida de la humanidad en que se ha acogido como forma de castigo.

Con relación a este tema existen varias corrientes a favor y, otras, en contra, tal como presentamos a continuación:

1. **Corrientes Abolicionistas:** quienes se oponen a la pena capital esgrimen como argumentos los siguientes:
   a. La ley del talión, la ley feroz de la automática reciprocidad ha sido barrida de la ley de los hombres civilizados. La venganza es el pero soporte para su mantenimiento.
   b. La pena de muerte es inmoral, tanto en su aplicación como en la ejecución.
   c. La pena capital es injusta porque priva al hombre del bien de más alta jerarquía cuya tutela corresponde al Estado.
   d. La pena de muerte es inútil. No alcanza el fin que se propone, ya que las estadísticas demuestran que los Estados que mantienen la pena de muerte en relación a los Estados abolicionistas registran más casos de asesinatos y crímenes, lo que indica que la pena de muerte ha perdido su ejemplaridad e intimidación o más bien, nunca alcanzó su fin.
   e. La pena de muerte es irreparable. No permite que se corrija un error judicial, ni la revisión de la causa

cuando surjan mejores elementos de convicción o se haya sancionado con base a pruebas falsas entre otras cosas.

f. La vida humana es inviolable. Este principio se ha incorporado a las leyes de bases que orientan el proceso de codificación en los países de cierta cultura.

g. Impide la enmienda del sentenciado. La aplicación de esta pena impide la aplicación de un tratamiento adecuado con miras a la readaptación social del sujeto que delinque. Cierra todas las puertas a un intento de rescate de las unidades que violan el ordenamiento jurídico penal.

h. El mantenimiento de la pena de muerte es una caída en la barbarie que no ayuda a la prevención general de la delincuencia, sino que ensangrienta las costumbres.

2. Corrientes no abolicionistas: los partidarios de la pena capital sustentan sus argumentos básicos entorno a la necesidad, utilidad y justicia de esta pena. Entre estos argumentos tenemos los siguientes:

a. La pena de muerte debe mantenerse porque el orden público descansa sobre dos pilares: la conciencia popular y el código penal. Hay que mantenerla para los asesinos que la temen y para los demás que tienen la necesidad de creer en la justicia para mantenerse en el camino recto.

b. Se le considera justa, porque se le aplica en proporción al delito.

c. La pena de muerte es un instrumento de defensa social, al mismo tiempo que es un instrumento de sanción moral.

d. Es inútil, puesto que para el condenado es un medio

rápido y eficaz de ponerle fin a sus padecimientos. Para el Estado representa un beneficio al fisco porque evita los gastos de manutención a perpetuidad.
Para la sociedad tiene doble efecto ventajoso: elimina un sujeto peligroso que le hace daño y produce una intimidación a los hombres que están propensos a cometer delitos quienes se abstendrían de hacerlo.

e. Es necesario para la conservación del Estado o Nación por la defensa social que implica.
f. La pena de muerte ha existido siempre desde los inicios de la humanidad, tanto en las teorías teológicas como en las evolucionistas.
g. Cuando un hombre ha dado muerte a otro hombre, la pena de muerte se presenta como un imperativo categórico.

En Panamá, existió la pena de muerte en el Derecho Indígena y en el Derecho Indiano. La Constitución Política de la República de 1904, la consagró en su artículo 139, en los siguientes términos: **"La ley sólo podrá imponer la pena de muerte por el delito de homicidio cuando revista caracteres atroces. Esto, mientras no existan buenos establecimientos de castigo o verdaderas penitenciarías en la República."** Esta disposición se mantuvo vigente hasta 1918, cuando fue erradicada constitucionalmente mediante el acto legislativo del 26 de diciembre de 1918, cuyo artículo 1° decía: **"No habrá pena de muerte".**

Las constituciones siguientes, que han regido nuestro país, han consagrado el mismo principio en cuanto a la erradicación de la pena de muerte de nuestro ordenamiento jurídico.

Históricamente hablando, en nuestro país, ha habido tres casos de ejecución de pena de muerte que adquieren especial relevancia política, tales ejecuciones son: la de Vasco Núñez de Balboa (descubridor del Mar

del Sur en el siglo XVI); la de Pedro Prestán (1885) y la de Victoriano Lorenzo (1903).

En la actualidad existe una marcada tendencia abolicionista que se refleja en muchas legislaciones con la eliminación gradual de la pena capital. Los países que la mantienen o la incorporan, limitan su aplicación a ciertos delitos considerados de alta gravedad o, a los delitos políticos (alta traición y otros similares) y, aportan una serie de garantías para su aplicación, especialmente de carácter procesal con finalidad de evitar el grave riesgo que suponen en su ejecución, los errores judiciales.

En México, quedó abolida totalmente la pena de muerte a partir del 1° de diciembre de 2016, mediante su nueva Constitución Política, tal cual como se señala en su artículo 22, de la siguiente manera: **"Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."**

2. Penas Privativas de Libertad:

Estas penas son aquellas que afectan la libertad corporal y ambulatoria del sujeto activo o agente y, que cumplen mediante encierros en centros carcelarios o de reclusión sometidos a un régimen disciplinario especial. Estas penas pueden dividirse en dos categorías:

a. La que suprimen de manera perpetua o temporal la libertad, como lo son la reclusión, la prisión, el arresto.
b. Las que la limitan o disminuyen, como es el caso de la deportación, el destierro y el confinamiento.

Las penas privativas de libertad son el fundamento de los sistemas penitenciarios, de allí que hayan alcanzados gran importancia. En su ejecución segregan al sujeto del medio en que han cometido la violación o infracción de la norma penal y lo mantiene en centros de internamiento donde todo cobra importancia: desde estructuras físicas que dan lugar a estudios y clasificaciones que ocupan a un personal técnico, hasta la

selección científica de personal de dirección, vigilancia y tratamiento penal que debe relacionarse con los sujetos privados de libertad, a fin de lograr los fines de utilidad social que son posibles con la aplicación de la pena.

De conformidad con el código penal panameño, contamos en Panamá, con penas privativas de libertad, tales como: prisión, arresto de fines de semana, prisión domiciliaria. (art. 50 de la excerta legal citada)

3. **Penas Pecuniarias:**

Esta clasificación de las penas toma en consideración la naturaleza del bien que privan al sentenciado. Se caracterizan porque recaen directamente sobre el patrimonio, imponiendo al delincuente la obligación de pagar una suma de dinero a favor del Estado o en entregar los bienes u objetos materiales utilizados en la comisión del delito o los obtenidos como producto del mismo. Estas penas también se han conocido con el nombre de penas patrimoniales.

Las penas pecuniarias remontan su aparición a épocas primitivas. Las legislaciones más antiguas las registraban y consistían en el pago a la ciudad o, a la autoridad, a título de sanción o castigo, de bienes con valor económico o patrimonial como animales, piedras o metales preciosos y dinero.

Las penas pecuniarias tuvieron una gran acogida. Durante el predominio de las invasiones germánicas, el sistema de composición, como forma de penar, fue incorporado a las distintas legislaciones. La Lex Visigothorum, incluía prescripciones en las que señalaba el importe del daño causado por la muerte de una persona distinguiendo entre hidalgos y villanos (500 sueldos un hidalgo, 200 un villano).

En el código penal panameño están contempladas como penas pecuniarias: días-multa, la multa y, el comiso. (art. 50 del código penal panameño)

1. La multa:

   a. Concepto y Naturaleza

La multa consiste en la obligación impuesta por el juez de pagar una suma de dinero por la violación de la ley penal y tiene por objeto afectar al delincuente en su patrimonio; supone una disminución patrimonial concretamente inferida al sentenciado como retribución por el daño causado ante la comisión del delito.
Históricamente la pena de multa hace su aparición desde épocas remotísimas. En Roma se imponía por vía de coerción como pena principal tanto en Derecho Penal Público como en el Privado, la cual era pagadera al aerarium o en beneficio del templo: inicialmente apareció como creación de la costumbre.
La pena de multa ha adquirido en los tiempos modernos una gran aceptación e importancia en la medida en que se presenta como sustitutiva de las penas privativas de la libertad de corta duración y ha resultado muy apropiada para castigar aquellos delitos cometidos con el fin de lucro. En nuestra legislación se le emplea como pena principal o como pena conjunta con privativas o restrictivas de libertad.
La doctrina señala a esta pena una serie de ventajas que pueden resumirse así:

1. Tiene un indudable carácter aflictivo, pues impone al delincuente una privación cierta, lo que asegura su efecto intimidante. Se dice que muchos se acostumbran a la cárcel, pero nadie se acostumbra a pagar multas.
2. Es divisible y flexible al extremo, lo que permite adaptarla fácilmente a las condiciones personales del condenado, a sus recursos, a las circunstancias particulares del delito cometido.
3. A diferencia de las penas privativas de libertad, no degrada al condenado, ni deshonra a éste ni a su familia; el multado no se corrompe ni se contamina, permanece con los suyos, no pierde su empleo, no abandona sus medios normales de subsistencia.

4. Es la más reparable de las penas, pues una vez cumplida, si se comprobara error judicial, puede ser íntegramente devuelta, lo que no ocurre con las penas privativas de libertad.
5. Es económica, porque no solamente evita los enormes gastos que el Estado debe destinar al mantenimiento de los establecimientos carcelarios, sino que hasta puede ser estimada como una fuente de ingresos para el Estado.
6. Permite la conversión a pena de arresto cuando se incumple su pago dentro los períodos de gracia que señala la ley.
7. Es personal en cuanto actúa exclusivamente sobre el culpable.

No faltan autores sin embargo, que le formulen críticas: se alega, en primer término, que es una pena desigual porque agrava onerosamente al delincuente de escasos recursos, en tanto que no constituye una sanción efectiva para el adinerado, quien puede delinquir abiertamente sin cortapisas, ya que sus condiciones económicas le permiten hacerlo. Filagieri, señalaba que el rico cubría sus crímenes con su dinero. Se repara en que no es fácil hacerla efectiva, pues en muchos casos los delincuentes son insolventes, además, no permite tratamiento alguno destinado a la readaptación social del sujeto que infringe la ley penal.

A pesar de las múltiples ventajas que pueda presentar la pena de multa, estimamos que su aplicación en reemplazo de las penas privativas de la libertad debe hacerse con suma prudencia, puesto que de acuerdo con las concepciones de la moderna penología, debe existir una cierta equivalencia entre los valores tutelaos por el Derecho Penal que son vulnerables o amenazados por el delito, y aquellos con que la pena amenaza con privar a que infringe la ley pena. Esto no significa que se desconozca la jerarquía actual que ha logrado adquirir el bien jurídico, patrimonio, en la realidad social.

En la legislación penal panameña, esta sanción se encuentra dentro de la categoría de las accesorias y, es definida por el artículo 70 del código penal, en los siguientes términos: **“La pena de multa consiste en una sanción pecuniaria que será igual al doble del beneficio recibido, si lo hubiera, del incremento patrimonial o del daño causado debidamente cuantificado.”**

b. Sistemas para la mayor eficacia de la multa

Como regla general las legislaciones han adoptado para establecer el monto de la multa el sistema de señalar topes máximos y mínimos, dentro de los cuales entra en juego el arbitrio judicial.

No obstante, para lograr que la pena de multa resulte realmente igualatoria, o sea, que grave en forma equivalente y proporcional a todos los penados, se han ideado diversos sistemas. Así, por ejemplo, existen legislaciones como la danesa, donde se ha suprimido el límite máximo de la multa, permitiendo el aumento de la misma de acuerdo a las peculiaridades de fortuna del sujeto activo del delito. Otros códigos, como el italiano de 1930 (Rocco), concede al juez la facultad de elevar la multa al máximo del triple establecido por la ley.

Cabe señalar también el sistema de días-multa, propuesto por el profesor Thyren que consiste en la fijación de la multa con arreglo a un doble criterio. Supone, por otra parte, la determinación abstracta de un número de unidades expresadas en días-multa, unidades que dependen estrictamente del delito de que trata (entre un máximo y un mínimo de días) y que deben fijarse por el juez en cada caso, con arreglos a los criterios comunes de la pena; por otra parte, la evaluación inconcreta del contenido de cada unidad depende exclusivamente de la situación económica del condenado.

El día-multa es, en consecuencia, la unidad en dinero de la cual deberá privarse al condenado.

Este sistema ha tenido bastante aceptación, el código penal tipo para Latinoamérica, lo recoge, al igual que varias legislaciones que han modernizado sus códigos.

El código penal panameño, establece como una pena principal a los días – multas, definiéndola en su artículo 59, de la siguiente manera: **“La pena de días-multa consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero, que se determinará de acuerdo con la situación económica del procesado, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio debidamente**

acreditados. Cuando el sentenciado viviera del producto de su trabajo, el día – multa no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de su ingreso diario. El mínimo es de cincuenta días-multa y el máximo es de quinientos días-multa. Comprobada la situación económica del sancionado, se podrá señalar un plazo máximo de doce meses para el pago de la sanción impuesta."

2. El Comiso

Es una pena pecuniaria que consiste en la pérdida de los instrumentos o efectos del delito, o sea, de los medios materiales que el delincuente utilizó para perpetrarlo, además de todas aquellas cosas de valor pecuniario que sean producidas por el delito o provengan de éste. No se incluyen en el comiso las cosas o instrumentos que pertenezcan a un tercero, siempre que sea ajeno a la comisión del delito y no tenga responsabilidad alguna en el mismo.

La excerta legal citada considera al comiso como una pena accesoria y, en su artículo 75, lo define de la siguiente forma: **"El comiso consiste en la adjudicación de los bienes, activos, valores e instrumentos utilizados o provenientes de la comisión del delito. Se excluyen los pertenecientes a terceros no responsables del hecho."**

En el comiso, los efectos o instrumentos decomisados serán vendidos si son de lícito comercio y, su producto se aplicará para cubrir las responsabilidades civiles del sancionado; los ilícitos serán analizados o destruidos.

Algunos autores como Hugo Viera y Silvio Ranieri, denominan al comiso como confiscación especial, éste último considera la confiscación como una medida de seguridad dirigida a la prevención de los delitos, no mediante la readaptación a la vida social del delincuente sino quitándole a ésta las cosas relacionadas con el delito cometido o por sí mismas peligrosas, distingue entre la confiscación facultativa y la obligatoria; considerándose como facultativa cuando se trata de cosas que sirvieron o fueron empleados para cometer el delito y que son producto o provecho y; es obligatoria cuando se trata de cosas que constituyeron el precio del

delito y que no pertenece a persona extraña a éste, o cuando se trata de cosas cuya fabricación, uso, tenencia, conservación o venta constituye delito. La confiscación facultativa sólo podrá imponerse cuando medie sentencia condenatoria, mientras que la obligatoria se debe imponer aun cuando se haya dictado absolución.

d. Penas Privativas de Derechos:

1. Marco Conceptual

Las penas privativas de derechos tienen por objeto privar al condenado de determinados derechos, ya sea de manera perpetua o temporal, absoluta o especial.

Si bien las antiguas legislaciones estas penas aparecían con carácter deshonrantes y depresivo, llegando hasta la muerte civil (capitis diminutio de los romanos) que consistían en la privación absoluta de los derechos civiles del condenado que alcanzaba las calidades humanas (del padre, hijo, nacionalidad y otros), en la actualidad se admite su conveniencia y eficacia cuando se trata de inhabilitaciones o privaciones de derechos que tienen como finalidad prohibir el goce o ejercicio de algunas actividades a quien ha demostrado, con su conducta criminosa, falta de capacidad e irresponsabilidad para el desempeño de las mismas o ha utilizado el cargo, oficio o profesión en forma abusiva e irregular, para facilitar la ejecución de un hecho punible.

Para referirse a estas penas, algunas legislaciones utilizan la denominación "inhabilitaciones" y distinguen entre inhabilitación absoluta e inhabilitación especial.

En el código penal panameño en el artículo 50, contempla como penas accesorias, entre otras, a la inhabilitación para ejercer funciones públicas y, la inhabilitación para el ejercicio de determinada profesión, oficio, industria o comercio. En esta misma norma penal, en sus artículos 73 y 74, definen ambas figuras, en los siguientes términos: **Art. 73: "La inhabilitación para ejercer funciones públicas priva temporalmente al sancionado del ejercicio de cargos o empleos públicos y de elección**

popular.". Art. 74: "La inhabilitación para ejercer determinada profesión, oficio, industria o comercio consiste en la privación de la práctica de una actividad relacionada con la profesión, oficio, industria o comercio de que se trate, que guarde relación con el delito cometido, en virtud de abuso o violación de alguno de los deberes que le sean inherentes. Durante el cumplimiento de esta pena, podrá autorizarse al inhabilitado para ejercer su profesión, oficio, industria o comercio dentro de los límites del establecimiento previa autorización del Juez de Cumplimiento."

a. **Según su autonomía**

Atendiendo a la independencia con que pueden ser impuestas las penas, estas se dividen en principales y accesorias.

Se consideran penas principales las que tienen autonomía, o sea, las que pueden imponerse independientemente de otras y que, en cada figura delictiva están expresamente determinadas por la norma penal.

Son penas accesorias aquellas cuya aplicación al caso concreto depende de una pena principal a la que accede o debe ir agregada y que, de acuerdo con la ley, puede ser aplicada durante la ejecución de la pena principal o inmediatamente de ejecutada.

La legislación penal panameña clasifica las penas en principales, accesorias y sustitutivas, según el artículo 50 del código penal, ampliamente mencionado en párrafos anteriores, de la siguiente forma: **"Las penas que establece este código son: 1. Principales: a. Prisión, b. arresto de fines de semana, c. días-multa, d. tratamiento terapéutico multidisciplinario. 2. Sustitutivas: a. Prisión domiciliaria, b. Trabajo comunitario. 3. Accesorias: a. Multa, b. Inhabilitación para ejercer funciones públicas, c. Inhabilitación para el ejercicio de determinada profesión, oficio, industria o comercio, d. Comiso, e. Prohibición de portar armas, f. Suspensión de la licencia para conducir, g. Suspensión de la patria potestad y el ejercicio de la tutela."**

b. **Según la disponibilidad de imposición otorgada al juzgador**

Atendiendo la forma como el legislador las ponga a disposición del tribunal que debe imponerlas, las penas pueden clasificarse en copulativas y alternativas.

Esta clasificación hace referencia a aquella hipótesis en que la ley penal asigna al delito no una, sino varias penas de diversa naturaleza. En algunos casos todas esas penas deben ser imputadas al agente y, entonces se habla de penas copulativas. En otros casos, por el contrario, se dispone que solamente una pena deberá serle aplicada y que el tribunal tendrá la facultad de elegir cuál de ellas será la que debe ser impuesta en el caso concreto. En esta última situación se dice que se trata de penas alternativas.

Por regla general se establecen copulativas para aquellos delitos que el legislador cree conveniente reprimir con sanciones simultáneas de diversa naturaleza.

Las penas alternativas se contemplan generalmente para ciertos delitos que presentan gran variedad en sus formas de ejecución o en su gravedad o en su significación social.

2. **Desde el punto de vista legal**

Cuando nos referimos al punto de vista legal, nos estamos refiriendo a la clasificación que hace el código penal panameño de las penas.

El Libro I, del Código Penal de la República de Panamá, del año 2007 y vigente hasta la fecha, establece en su Título III (Penas), Capítulo I (Clases de Penas), que las penas se clasifican atendiendo a dos aspectos:

a. Dependiendo del tipo de persona que incurrió en la comisión de la figura delictiva.

Si se trata de una persona natural, el artículo 50 de la excerta legal citada señala lo siguiente: **"Las penas que establece este código son:**

1. Principales:

a. Prisión

b. Arresto de fines de semana
c. Días-multa
d. Tratamiento terapéutico multidisciplinario
2. Sustitutivas:
a. Prisión Domiciliaria
b. Trabajo Comunitario
3. Accesorias
a. Multa
b. Inhabilitación para ejercer funciones públicas
c. Inhabilitación para el ejercicio de determinada profesión, oficio, industria o comercio
d. Comiso
e. Prohibición de portar armas
f. Suspensión de la licencia para conducir
g. Suspensión de la patria potestad y el ejercicio de la tutela."

La otra situación que puede darse es que el sujeto activo haya sido una persona jurídica, es entonces cuando el artículo 51, del texto legal en comento, indica lo siguiente: **"Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, aunque no sea beneficiada por él, se le aplicara cualquiera de las sanciones siguientes:**

1. **Cancelación o suspensión de la licencia o registro por un término no superior a cinco años.**
2. **Multa no inferior a cinco mil balboas (B/. 5,000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial.**
3. **Pérdida total o parcial de los beneficios fiscales.**
4. **Inhabilitación para contratar con el Estado, directa o indirectamente, por un término no superior a cinco años, la cual será impuesta junto con cualquiera de las anteriores.**
5. **Disolución de la sociedad.**
6. **Multa no inferior a veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial, en caso de que la persona jurídica sea prestadora del servicio de transporte mediante el cual se introduce la droga al territorio nacional."**

Con relación a lo antes expuesto, hemos podido advertir los siguientes aspectos:

1. La legislación penal panameña contempla la posibilidad que el sujeto activo pueda estar conformado por una persona natural o por una persona jurídica.
2. En aquellos casos en que el sujeto activo o agente sea una persona jurídica, la pena es generalmente de carácter pecuniaria.
3. Cuando el victimario está constituido por persona natural las penas pueden ser desde la pérdida de la libertad de tránsito, trabajo comunitario, multa, hasta suspensión de la patria potestad. Es decir, pueden ser penas tanto principales, sustitutivas o, accesorias. Todo esto dependerá del tipo de delito cometido, la transgresión del bien jurídico tutelado y el impacto social que haya ocasionado.

b. Dependiendo de su nivel de autonomía, es decir, si se aplica para que sea cumplida inmediatamente, al final del cumplimiento de una primera pena o, si en el proceso de cumplimiento de una pena principal surge alguna situación imprevista, como por ejemplo: una enfermedad, y se deba sustituir una pena por otra. Esta clasificación está regulada en el artículo 50, mismo que ha sido descrito en párrafos anteriores.

Para efectos de una mejor comprensión del tema en desarrollo, aunque con anterioridad se hayan planteado algunas de las penas presentes en el artículo 50, a continuación haremos un señalamiento de los aspectos que cada una de ellas contemplan.

1. Prisión: esta es una pena principal la cual tomando en consideración el artículo 52 del C.P., presenta los siguientes aspectos:

a. Privación de la libertad de tránsito
b. La duración de esta privación de la libertad de tránsito es de carácter temporal
c. El cumplimiento de la prisión solamente puede darse en centros penitenciarios regentados por el Estado.
d. El Juez competente es la única persona autorizada para

decidir el lugar de ejecución de la pena de prisión

e. En vista que la pena de prisión de carácter temporal, el tiempo de la misma puede ser de seis hasta treinta años, si es un solo delito pero puede ir hasta cincuenta años, si se trata de concurso de delito, no puede exceder de este tiempo.

Es por esta razón, que el tiempo que el agente o sujeto activo haya durado en prisión preventiva (centro penitenciario, domicilio o cualquier tipo de establecimiento de salud) será tomado en cuenta al momento de la ejecución de la pena. (art. 53 C.P.)

2. Arresto de Fines de Semana (art. 54 C.P.):

a. Privación de la libertad de tránsito
b. La duración de esta privación de libertad es por períodos de tiempo no mayores a cuarenta y ocho horas semanas.
c. Las 48 horas semanales se dan entre las 6:00 p.m. del viernes a las 6:00 a.m., del lunes.
d. Este tiempo de internamiento tiene un mínimo de doce fines de semana hasta un máximo de doscientos fines de semana. Todo esto si el victimario solo cometió un delito.
e. Esta pena no es aplicable a todos los delitos, ya que se exceptúan aquellos casos en que la víctima ha sido una mujer, en cualquiera de los siguientes delitos:
   1. Delitos contra la vida y la integridad personal,
   2. violencia doméstica,
   3. delitos contra la libertad e integridad sexual,
   4. trata de personas.
f. Los fines de semana, en que la ley estipula que deben darse los arrestos, pueden ser cambiados por otros días de la semana, si se dan situaciones que lo ameriten o, disminuirse las horas señaladas para los fines de semanas y compensadas cualquier otro día de la semana. Esto solamente podrá darse bajo una justificación y por el Juez. (art. 55 C.P.)

3. Días – Multa (art. 59 C.P.)

a. Es una pena de carácter pecuniaria que conlleva al sujeto activo a pagar, al Estado, una determinada suma de dinero impuesta por el Juez, en atención al daño ocasionado.

b. El mínimo de esta pena es de cincuenta días – multas y en cuanto al máximo, pueden darse las siguientes situaciones:

1. Quinientos días – multa
2. En aquellos casos en que se corrobore la situación económica del sujeto activo, es decir, la posibilidad real que tiene de pago, el máximo puede ir hasta doce meses.

c. Para fijar el monto de los días – multa, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Situación económica real del imputado; es decir, esta debe ser debidamente acreditada. Tomándose en cuenta todos los ingresos y egresos que este tenga.
2. En aquellos casos en que el agente o sujeto activo solamente tenga un ingreso, los días – multas no deberán exceder del 50% del mismo.

4. Tratamiento Terapéutico Multidisciplinario (art. 62-A C.P.)

a. Este tipo de pena se aplica en aquellos casos en que el sujeto que haya realizado la conducta delictiva presente algún tipo de trastornos sicológicos que hayan sido una de las causas que le motivaron a la comisión del delito.

b. Este tratamiento es realizado por un equipo de profesionales, debidamente acreditados, de diversas especialidades, tales como: psicología, psiquiatría, trabajo social y una enfermera de salud mental.

c. El tratamiento constará en principio de las siguientes etapas:

1. Diagnóstico
2. Determinación del tipo de programa a seguir
3. Seguimiento
4. Evaluación

5. Prisión Domiciliaria (art. 63 C.P.)

a. Es una privación temporal de la libertad de tránsito
b. Se cumple en el domicilio que el juez establezca, pudiendo ser este: la residencia del imputado o cualquier otro lugar.
c. El juez de conocimiento al momento de determinar el domicilio en el cual el imputado deberá cumplir prisión domiciliaria, tomará en cuenta lo siguiente:
    1. Seguridad de la víctima
    2. Ubicación del lugar que fungirá como domicilio
    3. Determinar la persona que se hará responsable de que el victimario cumpla con sus obligaciones.
    4. El imputado no podrá salir del lugar donde se encuentra bajo prisión domiciliaria, salvo con autorización del juez de cumplimiento y en los siguientes casos:
        a. Asistir a su trabajo
        b. Ir al médico o un centro hospitalario
        c. Presentarse en un centro educativo
        d. En algún lugar distinto a los señalados en los literales anteriores, siempre y cuando sea debidamente evidenciada la necesidad imperiosa de asistir a los mismos.

6. Multa (art. 70 C.P.)

a. Esta es una sanción de carácter pecuniaria.
b. El juez de conocimiento lo aplicará tomando en cuenta con relación al imputado:
    1. El beneficio recibido
    2. Su incremento patrimonial
    3. El valor cuantificado del daño ocasionado
c. El tiempo para pagar dicha multa es de doce meses, tomando siempre en consideración la situación económica, debidamente evidenciada, del sentenciado. (art. 71 C.P.)
d. La ley penal le permite al sentenciado que vaya pagando

la deuda paulatinamente mediante trabajo remunerado. Es decir, que realice trabajos cuyo emolumento económico sea exclusivamente para el pago de la multa. Esto solamente se puede realizar en los siguientes casos:

1. Se haya pagado una tercera parte de la multa
2. La multa no sea superior a B/.10,000.00 (art. 72 C.P.)

7. Inhabilitación para ejercer funciones públicas (art. 73 C.P.)

Esta es una sanción que consiste en impedir que durante un tiempo determinado, el imputado, una vez cumplida su sentencia principal, no pueda desempeñarse como funcionario público o, ejercer cargos de elección popular.

8. Inhabilitación para ejercer determinada profesión, oficio, industria o comercio (art. 74 C.P.)

a. Esta pena se da en aquellos casos en que el delito guarda relación con la profesión, oficio, industria o comercio que practique el imputado.
b. El delito debió darse producto del incumplimiento, abuso o violación de alguno de los deberes, obligaciones o requerimientos de la profesión, oficio, industria o comercio que practicaba en agente o sujeto activo.
c. El juez de cumplimiento puede autorizar que el sentenciado realice, dentro del centro penitenciario, la profesión u oficio a través del cual cometió el hecho punible.

9. Comiso (art. 75 C.P.)

En este tipo de pena el Estado se adjudica todo aquello que haya sido utilizado en la comisión de un delito o, que provenga del mismo. Ejemplo: toda clase de valores, bienes, activos o, instrumentos. Se exceptúan aquellos que sean de propiedad de un tercero que no haya participado o recibido ningún beneficio producto de la comisión del ilícito.

10. Prohibición de portar armas (art. 76 C.P.)

a. El imputado no podrá portar ningún tipo de armas por un tiempo indeterminado.
b. Se suspende el permiso del arma en sí, es decir, el permiso que la ampara.
c. Se aplica a cualquier arma, no se excluye a ninguna.

11. Suspensión de la licencia (art. 77 C.P.)

a. El sentenciado no podrá conducir ningún medio de transporte, sobre todo aquel a través del cual cometió el delito.
b. La prohibición de conducir un medio de transporte es de carácter temporal, ya que su tiempo será igual al tiempo impuesto a su pena de prisión. Ejemplo: Si la pena de prisión fue de cinco años, una vez finalizada la pena de prisión, la prohibición para conducir cualquier medio de transporte será por cinco años también.

12. Suspensión de la patria potestad y la capacidad para ejercer la tutela (art. 78 C.P.)

a. El imputado no podrá ejercer la patria potestad o, la capacidad para ejercer la tutela.
b. El imputado está privado de los derechos cualquiera de las instituciones mencionadas genere.
c. Lo único que no se suspende es con respecto al imputado, su obligación de pensión alimenticia.

d. Aspectos Históricos

La prisión, considerada como sanción penal, fue desconocida en el antiguo Derecho Penal, ya que la misma pertenece a un momento histórico muy avanzado. No fue sino hasta el siglo XVIII en que la reacción penal quedaba reducida fundamentalmente a las penas capitales, corporales e infamantes. La antigüedad la desconoció totalmente y, aunque resulta innegable que el encierro de los delincuentes existió desde tiempos

inmemorables, no tenía carácter de pena y descansaba en otras razones. La finalidad de retener a los culpables de un delito en un determinado lugar radicaba en mantenerlos seguros hasta que fuesen juzgados.

El internamiento era aprovechado para averiguar, por medio de la tortura, determinados extremos del suceso criminal, durante varios siglos, la prisión va a servir sólo de reducto a los fines de contención y custodia de la persona física del reo, convirtiéndose en una auténtica antecámara de suplicios, donde los acusados esperaban, generalmente en condiciones infrahumanas, la celebración del juicio.

Podemos encontrar ciertas huellas de penas privativas de libertad, haciendo un repaso de la historia e sus diversas etapas hasta el siglo XVIII, en el que adquieren relieve en las compilaciones legales de la época los principios humanistas de corrección y moralización de los delincuentes a través de la pena.

Para autores como Neuman (1982: 58), la evolución de pena primitiva de libertad se divide en los siguientes períodos:

"1. Período anterior a la sanción privativa de libertad. El encierro constituye el medio de asegurar la persona física del reo para su ulterior juzgamiento. 2. Período de explotación. El Estado advierte que el condenado constituye u apreciable valor económico. La privación de la libertad es un medio de asegurar su utilización en trabajos penosos. 3. Período correccionalista y moralizador. Encarnado en las instituciones del siglo XVIII y principios del siglo XIX. 4. Período de readaptación social o resocialización, sobre la base de la individualización penal, el tratamiento penitenciario y pospenitenciario."

Sin negar que la evolución de la pena carcelaria sea susceptible de división en fases específicas y propias, con la finalidad de dotar a estas notas de mayor sencillez, adaptaremos a su estudio a las épocas clásicas de la historia general, o sea edad antigua, media, moderna y contemporánea.

a. Edad Antigua

De acuerdo a civilizaciones antiguas como China, Egipto, Israel, Persia, Babilonia, la prisión primitiva era un lugar de custodia y tormento.

Se encontraron tendencias a privar de la libertad a ciertos individuos con el propósito de asegurar algún interés frente a ellos. Por ejemplo, en Grecia la cárcel era un medio de retener a los deudores hasta que pagasen sus deudas, ejerciendo la custodia sobre acusados para que, impidiendo su fuga, pudiesen responder ante sus acreedores.

Las ideas de Platón en este sentido tienen interés. En el libro noveno de Las Leyes, alude a la muerte, la cárcel y el látigo como penas que se deben aplicar, refiriéndose al robo que llevará a la cárcel a delincuente hasta que este pueda devolver el duplo de lo que sustrajo. Proponía el establecimiento de tres tipos de cárceles: una plaza de mercado, que servía de custodia; otra, denominada Sofonisterion, ubicada dentro de la ciudad, que servía de corrección, y una tercera destinada al suplicio y, que con el fin de amedrentar, propone se construya en un paraje desértico y sombrío alejado lo más posible de la ciudad.

En la obra de Platón se apuntan las dos ideas históricas de la institución carcelaria: la prisión como pena y la prisión como medida preventiva que luego constituirá una antesala obligatoria del juicio.

En Roma la cárcel fue también concebida como lugar de aseguramiento preventivo, era un medio de mantener seguros a los acusados mientras se instruía el proceso y una condición jurídica indispensable para la ejecución de la pena. De ahí el famoso texto de Ulpiano: “Carcer enim ad continendos homines non ad puniendos haberit debit” (La cárcel debe servir no para el castigo de los hombre, sino para su guarda), claramente expresivo del sentido asegurativo de la misma.

También con sentido de pena fue conocida la institución de ergastulum, que era el arresto o reclusión de los esclavos en un local destinado a este fin en la casa del dueño. En realidad este tipo de cárcel era más bien de carácter doméstico o privado, pues era misión del pater-familias determinar si la reclusión en el ergastulum había de ser temporal o

perpetua. Cuando el señor no asumía ese compromiso se entendía que renunciaba a la propiedad del esclavo, pudiendo entonces ser condenado éste a trabajos forzados en las minas.

Nos hemos podido dar cuenta, que tanto en Roma como en Grecia, una idea resalta acerca del carácter de la cárcel: su finalidad asegurativa, eminentemente procesal, esto es, conseguir que el culpable no pueda sustraerse al castigo. De ningún modo podemos admitir es esta etapa histórica en la que el catálogo de sanciones quedaba agotado con la de muerte, corporales e infamantes, siendo, por tanto, su finalidad custodiar a los reos hasta que se ejecutasen las mismas. En cuanto a las cárceles deudores, igualmente están inspiradas en la misma finalidad asegurativa y coactiva de procurar, por medio del encierro, que hiciesen frente al pago de las obligaciones contraídas.

b. Edad Media

En este período con claro predominio del Derecho Germánico, la idea de pena privativa de libertad sigue sin aparecer; la pena privativa de libertad sigue teniendo una finalidad asegurativa, al objeto que fueran sometidos a los más terribles tormentos demandados por un pueblo ávido de distracciones bárbaras y sangrientas. La amputación de brazos, piernas, ojos, lengua, mutilaciones diversas, el quemar las carnes a fuego y la muerte, en sus más variadas formas, constituyen el espectáculo favorito de las multitudes de ésta época histórica.

La cárcel de la Edad Media era una materia sometida al arbitrio de los príncipes gobernantes, que la imponían en función del estamento social al que pertenecía el reo y que podía conmutarse pro prestaciones en metálico o en especie, quedando sólo como excepcional la pena de prisión para aquellos cuyo crimen no tenía la suficiente gravedad como para que fuesen condenados a muerte o penas mutilantes. La noción de libertad y respecto a la individualidad humana no existía y las gentes quedaban al arbitrio y merced de los detentadores del poder, quienes, a su vez, se debatían en la inestabilidad reinante, típica, por otra parte, de

los Estados que buscan organizarse institucionalmente. No importa la persona de los reos, su suerte en la forma en que se les deja encerrados. Locos, delincuentes de toda calaña, mujeres, viejos y niños esperan apiñados entre sí, en horrendos encierros subterráneos, o en calabozos y estancias de palacios y fortalezas, el suplicio y la muerte.

Sin embargo, en ésta época aparecen dos clases de encierro que, si bien suponen la excepción a la regla general de la cárcel de custodia, pueden significar un precedente histórico de interés en la evolución de las prisiones, nos referimos a la prisión eclesiástica y, a las prisiones de Estado.

Las prisiones de Estado cumplen una función importante en la Edad Media y también en la primera mitad de la Edad Moderna. En ella sólo podían recluirse a los enemigos del poder, real o señorial, que habían incurrido en delitos de traición a los adversarios políticos de los detentadores del poder. Bajo dos formas se nos presenta esta modalidad de prisión: como cárcel de custodia, donde el reo espera la muerte, que de ordinario será la muerte en diversas formas, o como detención temporal o perpetua hasta que el cumplimiento del plazo fijado, de por vida o al arbitrio del perdón real o señorial. En esta segunda modalidad aparece la privación de libertad como pena propia y autónoma. Entre las prisiones de Estado, que alcanzaron gran popularidad, hay que mencionar entre otras, la Torre de Londres, los Castillos de Engelsburgo y Spielberg y la Bastilla parisiense.

En cuanto a la prisión eclesiástica, destinada a sacerdotes y religiosos, responde a las ideas de caridad, redención y fraternidad de la iglesia, dando al internamiento un sentido de penitencia y meditación. Para lo cual apartaban del mundo a los infractores recluyéndolos en un ala de los monasterios a fin de que, por medio de la oración y la penitencia, reconociesen la entidad del mal causado y lograsen su corrección o enmienda.

Dada la potestad jurisdiccional de la iglesia, todo un sistema de penas y penitencias se desarrolla a través del Derecho Canónico para castigar a los mojes rebeldes o que hubiesen sido autores de hechos delictivos.

Ciertamente, gracias a este sistema penitencial canónico iba a cambiar el rumbo carcelario, pues de forma paulatina todas las ciudades seguirían el ejemplo de la iglesia, reduciéndose en parte la barbarie del sistema punitivo a la sazón vigente, surgiendo una finalidad en la pena privativa de libertad de la que hasta entonces carecía.

La pena principal de Derecho Canónico se denominaba (destrusio in monsterium), ya que consistía en la reclusión en un monasterio de los clérigos que hubiesen infringido una norma eclesiástica; igualmente se utilizó para castigar a los herejes el internamiento en común conocido por "morus largus". La celda monacal era ideal para el encierro, y mejor aún un ala de celdas o un edificio de pequeñas celdas llamado carcer o ergastulum. El aislamiento constituido por las paredes de la celda quedaba robustecido, por consiguiente, con un distanciamiento especial del resto de las celdas. Alrededor del año 1000 describen la cárcel del monasterio de los eluniacenses como un aposento subterráneo, sin puertas ni ventanas al que se descendía por una escalera. En otras órdenes añadían bloques de cierre, manillas y cadenas. Tenía que haber luz para que los hermanos pecadores pudiesen leer el breviario y los libros sagrados.

En la cárcel monacal se mezclan antiguos métodos mágicos con la separación en el espacio y la purificación mediante las reglas ordinarias de la detención. Entre ellas están la fustigación corporal, la oscuridad y el ayuno. Las cadenas debieron ser necesarias a causa de los numerosos perturbados mentales.

Las ideas eclesiásticas que por medio de la oración y el arrepentimiento se consigue la corrección del reo, distanciándose del pensamiento entonces imperante que imponían una penalidad basada en la fuerza y en la coacción mecánica, hemos de reconocer que han tenido un influjo duradero.

De lo expuesto hasta ahora no cabe deducir que el régimen carcelario fue benigno, pues precisamente como derivación de la reclusión en monasterios, y por iniciativa eclesiástica, surgen en el siglo XII las cárceles subterráneas que se harían célebres con el nombre de "vade in pace" (vete en paz). La paz era muerte que no se hacía esperar. La

primera de ella fue mandada a construir por el Abad del monasterio de San Martino dei Campi, siendo seguido su ejemplo por muchas ciudades. Las vade in pace, así denominadas porque los reos eran despedidos con esas palabras y el que entraba en ellas no salía con vida, eran mazmorras subterráneas a las que se bajaba por medio de escaleras e incluso pozos donde los presos eran descolgados con una cuerda. Según informe presentado en Aviñón en 1350 por el vicario general del arzobispo Esteban de Toulouse al rey de Francia, en alguno conventos había cárceles tenebrosas y ocultas que llevaban el nombre de vade in pace. El que incurre en esta pena, informaba el vicario general, concluye sus días desesperado. El rey ordenó una investigación y que se pusiera remedio. De toda la Edad Media, salpicada de un sistema punitivo inhumano e ineficaz, sólo cabe destacar esa influencia penitencial canónica que ha dejado como secuelas positivas el aislamiento celular, el arrepentimiento y la corrección del delincuente, así como ciertas ideas tendientes a buscar la rehabilitación del mismo. Y si bien todos esos principios canónicos no lograron arraigar en el derecho secular de la época, lo cierto es que constituyen un precedente valioso e indiscutible de la prisión moderna, al tiempo que sirvieron para contrarrestar la rudeza y la barbarie del sistema punitivo imperante.

c. **Edad Moderna**

El siglo XVI se iba a caracterizar por un movimiento de gran trascendencia en orden al desarrollo de las penas privativas de libertad, concretado en la construcción de edificios expresamente dedicados a albergar mendigos, vagos, prostitutas y jóvenes rebeldes a fin de procurar su corrección.

Estamos ante un momento histórico caracterizado por un aumento considerable de la criminalidad, consecuencia de la crisis de forma de vida feudal y dificultades económicas de la agricultura, lo que derivó en la formación de contingentes de prostitutas, vagabundos y mendigos que asolaban los caminos y las calles de Europa. Estas legiones de pequeños criminales cerraban por los países en manadas, deslizándose secretamente en las grandes ciudades. Acciones periódicas de limpieza se llevaba a efecto: los esposaban,

los azotaban, los marcaban a fuego, los desorejaban. Pero como en algún sitio habían de estar, iban de una ciudad a otra. Eran demasiados para ahorcarlos a todos, y su miseria, como todos sabían, era mayor que su mala voluntad.

En Europa, dividida en numerosos Estados minúsculos y ciudades independientes, amenazaban, solamente con su creciente masa, dominar el poder del Estado.

En 1596, se iba a producir un acontecimiento singular en la historia penitenciaria, con la creación de los célebres establecimientos de Amsterdam, que marcaron una etapa importante en la creación de los regímenes reformadores. Fueron la casa de la corrección llamada Rasphuis, para hombre, así denominada porque la ocupación de los internados consistía en raspar madera de distintas especies, que luego empleaban como colorante. Entre los sujetos allí recluidos había vagabundos sin medios de subsistencia, condenados a prisión, y personas internadas a petición de parientes a causa de su vida irregular.

El fin educativo se basaba esencialmente en el trabajo constante e ininterrumpido, el castigo corporal y la instrucción religiosa. Reflejo del impulso calvinista era el principio de que el trabajo no debía aspirar a tener ganancias ni satisfacción, sino tormento y fatiga. Las condiciones del trabajo eran muy penosas, ya que las maderas eran tan duras como piedras, y las sierras que empleaban se embotaban con frecuencia y había que afilarlas una y otra vez. Trabajaban medio desnudos, y pese a ello, el sudor les brotaba a torrentes. El equipo de trabajo estaba compuesto por dos hombre, y cada dos días entregaban una cantidad determinada de colorante. Si no lo lograban eran castigados corporalmente o privados de alimento.

La segunda casa de corrección de Amsterdan se denominó Spinhuis. Internaban en ellas a las prostitutas borrachas o autoras de pequeños robos, siendo dedicadas al trabajo de hilandería. En 1600 se completaron ambas instituciones con una tercera destinada a jóvenes rebeldes entregados para su reforma por sus propios padres y familiares. Allí eran custodiados durante algunos años o de por vida, las ovejas negras de las familias principalmente, en celdas y un reducido patio, hasta que dejasen de desvariar.

Una modalidad de la pena de prisión surgida en el sglo xvi fue la pena de galeras. De manera simultánea en diversos países europeos, Inglaterra, Francia, España, Nápoles, Venecia y Génova, se decide rescatar a ciertos condenados a muerte, condenados a penas graves y prisioneros de guerra, destinándoles como esclavos al servicio de galeras militares. Los penados o galeotes eran obligados a remar bajo la amenaza del látigo, encadenados un banco. Tal vez fue ésta una de las penas más crueles que han existido en todos los tiempos, poniéndose claramente de manifiesto el sentido utilitario y expiacionista de esta penalidad. Hasta el siglo XVIII, se mantiene en muchos Estados las galeras, auténticas prisiones flotantes, quedando suprimidas al ser sustituida la naveganción a remo por navegación a vela.

d. **Howard, Beccaria y Bentham**

De lo anteriormente expuesto sobre la evolución de la pena privativa de libertad, deducimos el estado lamentable en que se encontraban hasta el siglo XVIII, tanto la legislación criminal en general, como su vertiente concreta de la ejecución penal.

Las características de la legislación criminal en Europa a mediados del siglo XVII van a justificar la reacción de unos hombres agrupados en torno a un movimiento de ideas que tienen su fundamento en la razón y la humanidad.

Las leyes penales en vigor se inspiraban en ideas y procedimientos de excesiva crueldad, prodigándose los castigos corporales y la pena de muerte, para cuya ejecución había un sinfín de modalidades y refinamientos. En este sentido, La Carolina, publicaba en 1532, considerada de innegable adelanto en relación con la época anterior, contenía sanciones de extrema dureza, y así en el robo calificado, se señalaba la horca para los hombres y la sofocación para las mujeres; para los hurtos magnos, es decir, los que excedían de cinco ducados, se aplicaba la pena de muerte.

El Derecho era un instrumento generador de privilegios y desigualdades, lo que permitía a los jueces, dentro del más desmedido arbitrio, juzgar a los hombres de acuerdo con su condición social. Incluso los criminalistas más afamados del a época defendían en sus obras procedimientos e instituciones que respondían a la dureza de un riguroso e inexorable sistema represivo.

La reforma de esta institución caótica no podía hacerse esperar más tiempo y es en la segunda mitad del siglo XVIII cuando comienzan a removerse los cimientos del viejo edificio: se demandan las libertades del individuo, se enaltecen los fueros humanos, se consagra el principio de la dignidad del hombre. Un espíritu crítico, de las consideradas hasta entonces formas tradicionales, se apodera de los filósofos, moralistas y juristas, que dedican sus obras a censurar abiertamente la legislación penal vigente.

Las corrientes iluministas y humanitarias de las que Voltaire, Montesquieu y Rousseau serían fieles representantes, realizan una severa crítica de los excesos a la sazón imperantes en la legislación penal proponiendo que el fin del establecimiento de las penas no debe consistir en atormentar a un ser sensible. La pena debe ser proporcionada al crimen, debiendo tenerse en cuenta al imponerse las circunstancias personales del delincuente, su grado de malicia, sobre todo, producir la impresión de ser eficaz sobre el espíritu de los hombres, al tiempo que sea la menos cruel para el cuerpo del delincuente.

Este movimiento de ideas, que tenía su base en el racionalismo y el humanitarismo, iba a cobrar su plenitud con la revolución francesa, influyendo considerablemente en una serie de figuras unidas por un sentimiento común: la reforma del sistema primitivo. De entre ellas, y de acuerdo con los fines de nuestro trabajo, vamos a ocuparnos de Howard.

1. Howard y el sistema penitenciario

John Howard nació en Haackney, suburbio de Londres, en 1726.

Dueño de una gran fortuna heredada de sus padres y de un acendrado espíritu religioso. Fue nombrado Sheriff (Juez de Paz) del Condado de Bedford en 1772. Este puesto le proporcionó abundantes ocasiones para conocer el horrible estado en que se encontraban las prisiones de su época: edificios ruinosos; promiscuidad completa, en donde los niños convivían con habituales del crimen, no existiendo separación de sexos; anormales que eran encerrados con los demás criminales, sin separación alguna, sirviendo de escarnio y diversión; enfermos que igualmente residían junto a los sanos, lo que producía terribles estragos con muchos muertos como consecuencia, sobare todo, de epidemias de viruela y fiebre carcelaria; el ocio constituía la regla general en las prisiones, provocando vicios que corrompían a cuantos a ellas ingresaban.

Fruto de ese espíritu humanitario y movido de un afán renovador, buscando soluciones a los males que había observado en las cárceles, escribió un libro titulado The State of Prisons in England and Wales, publicado en 1776, que alcanzó una resonancia universal, como lo prueban las múltiples ediciones, así como traducciones que de su obra se hicieron.

Howard relata las aberraciones del sistema criminal en vigor, reflejando los horrores en las páginas de su libro, lo que sin duda produjo una profunda revolución en las todavía incipientes concepciones penitenciarias. Su obra se puede considerar como verdadero punto de arranque del moderno sistema penitenciario, en la que solicitaba la reforma total de las prisiones, sobre las siguientes bases:

a. Aislamiento Dulcificado
   Proponía que cada delincuente durmiera aislado de los demás para favorecer la reflexión y con ella el arrepentimiento, al tiempo que evitaba el contagio físico y moral que la promiscuidad acarreaba.
b. Trabajo
   Convencido Howard de los males que llevaba consigo el acto, así como, los beneficios que reportaba el trabajo de los presos como medio de moralización, insiste en la eficacia del mismo y en la necesidad de organizarlo dentro de las prisiones de manera

constante, siendo obligatorio para los que cumplan condena y voluntario para los acusados.

c. Instrucción Moral y Religiosa

Hombre de profundo espíritu religioso, Howard considera la religión como el medio más poderoso de reforma moral abogando con ardor por la educación religiosa de los presos. En todos los centros debía existir una capilla asistida por un religioso destinada a que los presos cumpliesen sus deberes morales.

d. Higiene y Alimentación

Se preocupó igualmente Howard en su obra de solicitar la construcción de establecimientos que fuesen adecuados a los fines que perseguían, y gracias a su influjo, se construyeron en Inglaterra en 1778, las primeras Penitentiary Houses. Igualmente se reveló contra el denominado carcelaje, que era la suma que los encarcelados debían pagar a los carceleros en concepto de estancia y alimentación. Como es lógico, ello daba lugar a una serie de corrupciones y conflictos entre reclusos y carceleros. Pues bien Howard logró que el Parlamento inglés votara una ley para que el derecho de carcelaje y paga de los guardas estuviese a cargo del Estado.

e. Clasificación

Establece Howard un principio de clasificación considerando las tres clases de personas sometidas a encarcelamiento.

1. Los acusados, para quienes la cárcel no debe ser un lugar de castigo, sino de seguridad.
2. Los convictos, que serían castigados de acuerdo con la sentencia condenatoria pronunciada.
3. Los deudores

Asimismo aboga por el establecimiento de la separación absoluta entre hombres y mujeres.

En cuanto al tratamiento que debía darse a los presos se manifestaba en el sentido de que fuese conforme a los sentimientos humanitarios y religiosos.

La obra Howard, en definitiva, es todo un programa de ideas que hoy constituyen, en gran parte, el núcleo de los sistemas penitenciarios vigentes. Con él nace la corriente penitenciaria que revolucionaría al mundo de las prisiones, haciéndolas más humanas y dotando a la ejecución penal de un fin reformador. Por inspiración de su libro se crearía en Filadelfia la "Sociedad para alivio de las miseria públicas", a la que se debió la reforma de las de Pennsylvania, imitadas después en todo el mundo. También en España tuvo repercusión la obra de Howard y el movimiento filadélfico, especialmente sobre la Asociación de caballeros llamada "Real Asociación de Caridad", fundada por el Conde Miranda en 1799, que ejerció importante misión de patronato sobre los presos, realizó algunas publicaciones y propuso al rey el establecimiento de una casa de corrección.

John Howard, siendo ya anciano realiza un último viaje a Rusia y en Kerson (Crimea) encontraría la muerte el 20 de enero de 1790, víctima de unas fiebres carcelarias (tifus exantemático) contraídas al auxiliar a una enferma.

2. **Beccaria** y la Política Criminal

Cesar Bonessana marqués de Beccaria, nace en Milán en 1738. A los veinticinco años escribió un libro titulado "De los Delitos y De las Penas", publicado en Toscana en 1764.

Este pequeño libro, exento de doctrina original, cuya notoriedad e influjo sorprendieron a su autor, tenía la virtud de su actualidad política, atacando con dureza los abusos de la práctica criminal imperante, exigiendo una reforma en profundidad. En realidad, constituye un programa de Política Criminal. Es un encendido alegato contra el desmedido arbitrio judicial y el excesivo rigor y crueldad de las penas. El rigor de las penas, diría Beccaria, de nada sirve sino va acompañado de la certidumbre del castigo. Es preferible contener al malhechor por la amenaza de una pena moderada pero cierta, que atemorizarle por un futuro de suplicios de los que tendrá la esperanza de escapar. Los castigos crueles hacen inservibles a los hombres.

El fin de la pena es impedir que el reo pueda hacer nuevos daños a sus conciudadanos y de remover a los demás a hacer igual. El conocido aforismo de que es mejor "prevenir los delitos que punirlos", resumen el naturalismo del hombre del siglo XVIII, tiene su plasmación en la doctrina de Beccaria.

Ataca la tortura empleada para obtener la confesión del reo, que tras considerarla criterio digno de caníbales, a estima el medio más seguro para absolver a los criminales robustos y condenar a los inocentes débiles.

La filosofía penal liberal se concreta, en la obra de Beccaria, en una fórmula jurídica que procedía del contrato social de Rousseau; el principio de legalidad de los delitos y de las penas: nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por una ley, y, a nadie podrá serle impuesta una pena que no esté previamente establecida en la ley.

La pena, dice Beccaria ha de atender a la prevención general y, a la utilidad de todos. La pena, en fin, debe ser necesaria, aplicada con prontitud, cierta y suave, declarándose partidario de la proporcionalidad que debe existir entre el delito y la pena. Beccaria afirmó en la postrimerías del siglo XVIII que la cárcel es más bien un suplicio que un medio de asegurarse contra el ciudadano sospechoso.

Entre Howard y Beccaria, existe una labor complementaria. La obra de Beccaria tuvo sentido político y jurídico, la de Howard una finalidad filantrópica y humanitaria; el campo de acción de aquel fue de gran amplitud, pues aspiraba a la reforma del Derecho Penal a la sazón vigente, la acción de Howard tuvo límites más estrechos, se concretó a la humanización del régimen de las prisiones y, a su organización con finalidad correccional. Beccaria llevó a cabo su obra con pluma y papel, en la paz de su gabinete de trabajo, Howard visitó gran número de las prisiones europeas, vio de cerca su horrible vida, para lo que emprendió largos y peligrosos viajes a países lejanos, tuvo estrecho contacto con los encarcelados y arriesgó su salud y su vida exponiéndose al contagio de las enfermedades carcelarias, que al fin causaron su muerte. Beccaria fue un pensador, Howard un hombre de acción.

Lo que sí es indudable entre ambos artífices de la reforma penal es que respondían en sus obras a los principales humanistas de la época, empeñándose los dos en una lucha constante contra la barbarie y crueldad de las leyes penales, para que fueran sustituidas por una legislación más acorde y respetuosa con la dignidad humana.

El marqués de Beccaria muere en 1794 a los cincuenta y seis años, alejado de todos y replegado a la vida privada, convertido, según sus propios amigos, en una sobra de sí mismo.

3. Bentham y la legislación criminal

Dentro del campo de los reformadores merece un lugar destacado Jeremías Bentham (1748 – 1832), célebre jurisconsulto y filósofo inglés, creador del utilitarismo: "La mayor felicidad posible para el mayor número". Tomando como punto de partida el principio de utilidad, realiza una construcción científica ordenada y sistemática de la legislación criminal de su época, significando un aporte original al campo de Derecho Penal y de la Ciencia Penitenciaria. Escribió una obra titulada Tratado de la Legislación Civil y Penal, abordando los temas fundamentales de la ciencia penal.

Bentham fue el precursor más eminente de los sistemas penitenciarios. El creador del utilitarismo desarrolla plenamente su proyecto, tanto desde el punto de vista arquitectónico como penológico. Asocia íntimamente concepción penitenciaria al servicio de un régimen penitenciario. Es importante, porque las ideas de Bentham ejercieron marcada influencia en la teoría de la arquitectura penitenciaria materializándose en edificios, en cuyas líneas generales es evidente la gravitación de su proyecto.

En su obra estudia, en primer lugar, el delito, porque es el tratado de las enfermedades, que debe prever al de los remedios. En segundo lugar el delincuente y en tercer lugar se ocupa de la pena. En este último aspecto, es donde adquirió mayor originalidad su aportación, ya que fue creador de una verdadera arquitectura penitenciaria: El Panóptico.

El Panóptico era un enorme edificio circular de varios pisos cubiertos todos por un gran techo de cristal que le daba aspecto de una linterna gigante. Las celdas destinadas cada una al alojamiento de varios reclusos, tenían amplias ventanas con vistas a la parte exterior de la circunferencia. Hay que destacar la especial disposición del centro de vigilancia, de tal forma acondicionado, que un solo inspector o vigilante, sin ser visto, podía vigilar el interior de todas las celdas. Para ello la torre de inspección se encontraba rodeada de una galería cubierta de celosías transparentes, de tal manera que desde su interior podía contemplarse toda la actividad del penal de una sola mirada. Por un procedimiento de unos tubos de hojalata se comunicaba el centro de vigilancia con las celdas, de tal forma que el vigilante sólo podía dirigir las órdenes y los trabajos de los presos, así como, supervisar la disciplina.

Los principios básicos para que el régimen penitenciario que él enuncia en su obra sea eficaz son:

a. Regla de la dulzura
b. Regla de la severidad y,
c. Regla de la economía
d. La separación por sexo y distribución de los presos en distintos pabellones
e. Adecuada alimentación, higiene y vestido
f. Excepcional aplicación de los castigos disciplinarios.

Para Bentham la prisión debe ser eficaz para reformar y corregir a los presos a fin de que al salir en libertad no constituyan una desgracia para el condenado y la sociedad.

No obstante, sus ideas penitenciarias plasmadas en el Panóptico no alcanzaron la realización inmediata que Bentham merecía.

A pesar de todo, aún hoy en día, podemos considerar de actualidad las sugerencias e ideas penitenciarias de Bentham, no sólo en cuanto a las bases de su régimen penitenciario, sino en cuanto a la influencia arquitectónica del Panóptico, auténtico precedente de las prisiones radiales que hoy se esparcen por todo el mundo.

e. La finalidad e importancia de la existencia de la pena explicada a través de las diferentes teorías y escuelas jurídicas

1. Teorías

a. Teorías Absolutas

De acuerdo con estas teorías las penas constituyen un fin en sí y, una vez que son aplicadas satisfacen su finalidad. Para estas teorías la pena es un mal, con un valor en sí.

Entre las teorías absolutas se cita la teoría de la retribución divina, que considera que el delito quebranta un orden impuesto por Dios y frente a él la pena es una necesidad que satisface la ofensa que se hace a la divinidad; la teoría de la retribución moral (brillantemente sustentada por Kant) se ven la medida de la pena la negociación del delito y la reintegración del orden moral; la teoría de la retribución jurídica, que sustenta Hegel y que considera que la pena es una especie de retorsión de la propia negociación del derecho que el delincuente procuró y que es de necesidad absoluta.

b. Teorías Relativas

Para estas teorías las penas constituyen un medio para lograr otros fines como sería la prevención de los delitos o para defender la sociedad de los delincuentes.

Entre estas teorías puede mencionarse a la teoría de la prevención de Feuerbach, que ven en la pena una coacción psíquica que utiliza el Estado para evitar las violaciones del Derecho, cumpliendo así la prevención general.

c. Teorías Mixtas

Estas teorías se fundamentan en dos criterios: el de la necesidad y la utilidad de la pena; ven en ella un medio y un fin en sí misma.

Se considera que las teorías mixtas, por su carácter conciliatorio, ha tenido mayor acogida. Entre los defensores de esta posición cabe mencionar a Binding, Von Liszt, Merkel y Kostlin.

Merkel, por ejemplo, critica las teorías absolutas porque no toman en cuenta los efectos y consecuencias del delito y, a las teorías relativas porque desconocen la etiología de la pena. Por ello, sostiene que la pena es la consecuencia jurídica necesaria del delito, necesidad que tiene un sentido social e histórico al afianzarse en las valoraciones que son propias de una cultura en un momento histórico determinado. De esta manera, la pena se aparta de su condición abstracta para considerar los efectos del delito como fenómeno social que se da dentro de la realidad.

d. Teoría de la Prevención General Positiva

Las teorías preventivas tradicionales se han apoyado en consideraciones empíricas que no han podido hasta ahora ser demostradas. La prevención por la coacción psicológica o por medio de la resocialización son fines que no se pueden verificar como verdaderamente alcanzables, además el desánimo ante la idea de lograr la resocialización de los presos. Algunos penalistas están convencidos que esta idea constituye sólo un mito. Ambos factores han llevado a los modernos doctrinarios europeos a revisar las funciones de la pena, lo que en definitiva supone la vuelta a la prevención general, entendida ahora no en una dimensión negativo-intimidatoria, sino como prevención general positiva.

2. Escuelas

a. Escuela Clásica

Al examinar los postulados de las distintas escuelas penales que aparecen durante el período científico del Derecho Penal, señalamos que las mismas constituían cuerpos orgánicos de concepciones jurídicas destinadas a explicar la naturaleza, fundamento, fin del delito y de la pena. Si bien dentro de la escuela clásica aparece una pluralidad de autores que difieren en cuanto al enfoque conceptual de retribución que identifica la pena, en términos generales puede afirmarse que el fin de la pena en la escuela clásica es la tutela jurídica mediante la retribución o equiparación cuantitativa y cualitativa de la misma al delito cometido.

Para la escuela clásica la pena es la retribución del Estado hacia el delincuente por el mal que éste ha causado a la sociedad. La pena tiene

que ser absolutamente determinada y debe existir una proporcionalidad cualitativa entre ella y el mal causado.

Los clásicos consideraban que la pena debía ser igual para todos. Constituir un sufrimiento y generar en los ciudadanos la persuasión de que el sujeto sentenciado había sentido un dolo r o aflicción con la pena impuesta. La escuela clásica al ocuparse de la pena exigió una serie de requisitos referentes a la legitimidad y, a la idoneidad de la misma, la pena debía ser absolutamente determinada y, al tratar de evitar el arbitrio judicial en su aplicación cayó en el algebrismo jurídico.

El gran aporte que hace la escuela clásica, en este aspecto, consiste en haber señalado una medida respecto a la pena, en cuanto fija su determinación absoluta y su proporcionalidad cuantitativa y cualitativa. Algunos autores, no obstante, han deducido de ello un vestigio talionario de la venganza pública en su evolución histórica y el carácter represivo que han mantenido las legislaciones de corte clásico.

b. Escuela Positiva

Los lineamientos de la escuela positiva con relación a la pena nos indican que el fin de la misma era la defensa social.

Opositores casi radicales de la escuela clásica, sostenían que la pena no era retribución sino un medio de prevención del delito, tampoco veían en ella un mal o aflicción, sino un medio de lograr la readaptación social del delincuente, del inadaptado social.

Recordemos que para esta escuela, la pena debía adaptarse a la personalidad del delincuente y al incluir el concepto de peligrosidad estimaban que la segregación de los inadaptados sociales que denotaban peligrosidad debía ser indeterminada para que permitiera un proceso de readaptación de tal suerte que tales sujetos sólo podían ser devueltos a la sociedad cuando demostraran estar aptos para vivir en ella.

c. Escuela Ecléctica

Entre las escuelas eclécticas que abogaban por el rescate de la autonomía del Derecho Penal y la conciliación de las dos tendencias en pugna: clásica y positiva, la "terza scuola", considera al igual que la escuela positiva, que la pena tiene como fin la defensa social; simpatizan con la teoría de Feuerbach de la coacción psíquica y distingue las penas de las medidas de seguridad. Sostienen que las penas sólo deben aplicarse a los imputables considerados como sujetos dirigibles, o sea, aquellos que pueden sentir la coacción psíquica de la pena, peligrosidad, que no son capaces de sentir la coacción de la pena, a éstos se les reserva la aplicación de las medidas, de seguridad.

La escuela de Política Criminal por su parte, sostiene que el fin de la pena es la intimidación que cumple una función de prevención general al dirigirse al conglomerado social y una prevención especial cuando se aplica al delincuente que ha infringido el ordenamiento jurídico penal.

Las Medidas de Seguridad

a. Marco Conceptual

Las medidas de seguridad constituyen una forma de reacción penal, que conlleva combatir la criminalidad y, proteger a la sociedad de todas aquellas personas en condiciones de responsabilidad penal diferente, ya que han incurrido en la comisión de un hecho punible pero no son aptas para asumir como consecuencias jurídica del delito: una pena. Es por ello, que las mismas se constituyen en formas alternativas de sancionar a un individuo que por alguna razón no cumple con todos los requisitos que requiere la imputación objetiva.

En otras legislaciones como la alemana, a este tipo de medidas se les identifica como medidas de corrección y aseguramiento, ya que se le aplican a sujetos que han realizado el hecho punible, pero cuyo nivel de culpabilidad no puede determinarse debido a que existen circunstancias que afectan la misma. Por ejemplo: salud mental, dependencia a una droga, entre otras.

b. Características

Las medidas de seguridad poseen rasgos particulares que las caracterizan, entre los cuales destacaremos a los siguientes:

1. Tratamiento: las medidas de seguridad sirven de ayuda en la readaptación del delincuente y, en la prevención de conductas delictivas; son éstas las razones que le dan el carácter de tratamiento.
2. Jurisdiccionales: la aplicación de las medidas de seguridad corresponden a la autoridad judicial.
3. Legalidad: Esta característica consiste en que toda medida de seguridad debe encontrarse debidamente descrita en la ley; así como también, debe señalarse las autoridades que harán efectiva su ejecución y aplicación.
4. Personalísimas: Las medidas de seguridad, sólo podrán ser aplicadas a la persona que haya cometido el delito y, no a terceros.
5. Públicas: La característica antes señalada, hace alusión a que sólo el Estado por medio de la ley puede describir en qué consistirá la medida de seguridad y, quién se encarga de ejecutarla.
6. Indeterminada: en realidad debido a que las medidas de seguridad en realidad, son un tratamiento, éste durará según el grado de recuperación mostrado por el individuo. Por consiguiente, no puede determinarse a ciencia cierta un tiempo específico de duración; sin embargo, deberá establecerse un máximo del cual no se podrá exceder salvo que lo autorice la autoridad.

c. En el código penal panameño

Nuestro código penal no hace propiamente una clasificación de las medidas de seguridad, sino más bien las identifica como medidas que son curativas y educativas, ya que al momento de aplicarse lo que se persigue es aplicar al individuo un tratamiento que le permita desistir de futuras comisiones de hechos punibles, trata de evitar que el individuo delinca nuevamente.

Estas medidas de seguridad se aplican en establecimientos especializados y pueden ser ambulatorias o llevarse a cabo en el centro de internamiento sin salir de él.

Es importante destacar que el tipo de tratamiento lo diseñan y aplican los médicos legales. Pero si el sujeto activo es inimputable debido a falta de salud mental, este deberá ser internado en un hospital psiquiátrico, el tiempo que el médico indique.

Lo que si hace nuestra clasificación es identificar cuáles son las medidas de seguridad que se realizan en forma ambulatoria y cuáles bajo internamiento, situación que hacen de la siguiente manera:

a. Entre las medidas de seguridad ambulatorias, se encuentran las siguientes: tratamiento psiquiátrico o psicológico externo; tratamiento en centros de desintoxicación y deshabituación; y, la asistencia a un centro educativo especial o socio terapéutico.
b. Mientras que las medidas de seguridad que requieren internamiento se llevarán a cabo en los siguientes lugares: un centro de tratamiento siquiátrico; un centro de readaptación; un centro de desintoxicación y deshabituación; un centro educativo especial o socio terapéutico.

El fundamento legal de las anotaciones realizadas en párrafos anteriores se encuentra consagrado en los artículos que van del 123 al 127 del C.P.

TEMA 25

La Ejecución de la Pena

a. Aspectos Generales

Cuando nos referimos a la ejecución de la pena estamos haciendo alusión al hecho que una vez el juez de conocimiento dicte sentencia, el contenido de la misma debe llevarse a cabo y, en aquellos casos en que esta conlleve pena de prisión entonces se tendrá que tomar en cuenta los siguientes aspectos:

a. En qué lugar se cumplirá dicha pena
b. Bajo qué autoridad estará a cargo el sentenciado mientras dure su condena
c. Cuál es el procedimiento en torno al cual girará todo lo concerniente a la prisión.
d. Qué hará el sentenciado una vez concluida la pena

Tomando como referente lo expuesto en párrafos anteriores, podemos colegir que la ejecución de la pena se refiere a qué sucederá con el imputado, una vez el juez de conocimiento dicte sentencia y con ella establezca para su cumplimiento la pena de prisión.

En este mismo orden de ideas, tenemos que la ejecución de la pena en el siglo xxi, contempla entre otras cosas, los siguientes aspectos:

a. El Derecho Penal deberá pasar de un Derecho eminentemente punitivo a un Derecho de Defensa Social, a través del cual el Estado pretende garantizar los intereses jurídicos particulares y de la colectividad mediante la tipicidad de conductas ilícitas, que satisfagan las necesidades de la población.
b. Establecer una Política Criminal o Política Criminológica a nivel de Estado.
c. La imposición de una pena implica ofrecerle al privado de libertad herramientas que le permitan lograr su rehabilitación y readaptación social.

1. EL JUEZ DE CUMPLIMIENTO

Es importante señalar que en atención a los lineamientos del sistema acusatorio, en materia penal, mismo que rige actualmente en Panamá, la ejecución de la pena o ejecución penal es competencia del juez de cumplimiento, ya que es éste quien deberá atender cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Dar respuesta a cualquier tipo de situación que se presente como consecuencia de la ejecución de la sentencia. En el entendido que cuanto estas situaciones sean de carácter jurisdiccional, deberán ser resueltas mediante audiencia y con la presencia tanto del fiscal como de la defensa.
b. Llevar a cabo inspecciones y visitas periódicas a los centros penitenciarios de tal manera que pueda percatarse de la situación real del penal, como del personal penitenciario, y del propio sentenciado.
c. Implementar las medidas que sean necesarias para subsanar las faltas detectadas mediante inspecciones realizadas a los centros penitenciarios; así como también, ordenarle a la autoridad competente que adopte las medidas que haya establecido para tales efectos.
d. Fiscalizar todo lo relacionado a la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. De forma tal, que pueda informar al Juez de Garantía, si fuese necesario que se revocara el procedimiento de la ejecución de la pena o, para el de extinción de la acción penal.

Los señalamientos expuestos anteriormente, tienen su fundamento legal en el artículo 509, del código procesal penal panameño.

2. LOS SUBROGADOS PENALES

a. Marco Conceptual

El término subrogados penales ha sido definido por diferentes autores, en los siguientes términos:

1. HOYOS BOTERO (2011:192): **“Cuando hablamos de subrogados penales, estamos hablando de medidas que**

sustituyen el arresto y las penas de prisión, concedidas a individuos que han sido condenados por éste **tipo de penas; cumpliendo con unos requisitos mínimos. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la condena de ejecución condicional y 2) la libertad condicional. Los subrogados penales son un derecho del condenado siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley. Éstos subrogados penales pueden ser negados o revocados, sin existir violación al derecho a la libertad, esto si ante el incumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos contemplados en los artículos…….”**

2. PRADO SALDARRIAGA (1998:230): **“…, para identificar a un variado conjunto de procedimientos y mecanismos normativos, que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de libertad, de corta o mediana duración.”**

Tomando como referente los planteamientos realizados anteriormente, podemos manifestar lo siguiente:

Los subrogados penales, también conocidos como sustitutos penales, equivalen a una forma de expresión de la Política Criminal Alternativa que, a su vez, se manifiesta en la regulación de carácter jurídico – legal, de un conjunto de medidas que permiten el reemplazo de penas privativas de libertad de larga duración por penas cortas o, el sustituir aquellas que son de corta duración por cualquier otro tipo de medida.

b. Clases o Formas

1. Antecedentes

Los positivistas fueron los primeros en considerar que la pena privativa de libertad ambulatoria no cumplía los efectos resocializadores, por eso

hicieron propuestas para lograr otros mecanismos a través de un código preventivo y medidas de seguridad, entre otras oportunidades.

Precisamente, durante el siglo xix, dos corrientes denominadas continental – europea y anglo – americana formularon propuestas para lograr significativas reformas en la conducta de quienes transgreden la ley, proponiendo institutos como la Desprisionalización que, en aquella época se inicia con la suspensión de los procesos seguidos a menores para someterlos a determinadas condiciones de vigilancia durante un período específico y al observar buena conducta archivar el expediente y declarar extinguida la acción penal, luego esa fórmula logra otra modalidad correspondiente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En la época actual ese instituto ofrece diferentes alternativas para reemplazar las penas cortas privativas de libertad ambulatoria por otras medidas que, a juicio de los técnicos, permiten evitar los efectos negativos de las penas de corta duración, tales como: la pérdida de empleo, fragmentación de la familia, contaminación del delincuente primario en los centros penitenciarios donde existe hacinamiento, el odio o aversión hacia la administración de justicia, reduce los costos de financiamiento de los centros penitenciarios y ofrece una nueva oportunidad a quien delinque por primera vez para demostrar el propósito de su enmienda.

Como modalidades del instituto de Desprisionalización tenemos las siguientes: suspensión condicional del proceso, suspensión condicional de la ejecución de la pena, conversión a días – multa, amonestación pública o privada, libertad bajo palabra, y trabajo en obras comunitarias.

También los nuevos criterios actualizados proclaman el instituto de Despenalización, cuya finalidad consiste en permitir a la víctima y victimario concluir el proceso a través de la conciliación, mediante el desistimiento de la pretensión punitiva como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso lo cual no significa una descriminalización de la conducta, por el contrario se circunscribe a la solución de situaciones individuales previo cumplimiento de requisitos tales como:

a. El sujeto activo o procesado no debe tener antecedentes penales, es decir, tiene carácter esencial la condición de delincuente primario o primo delincuente.
b. El sujeto activo no debe hacer sido favorecido con este sustituto penal durante el período de tiempo de cinco años anteriores a la nueva petición.
c. El agente o sujeto activo debe ofrecer al sujeto pasivo o la víctima una propuesta para resarcirla de los daños materiales y morales ocasionados con motivo de la comisión del hecho punible y podría consistir en arreglos de pago, trasferencia de bienes, entrega de dinero en efectivo, entre otras transacciones lícitas, esto quiere decir que no necesariamente debe cubrirse en un solo acto la totalidad de la cuantía estimada para resarcir los perjuicios.
d. El sujeto pasivo o la víctima deberá presentar el desistimiento de la pretensión punitiva.

Según los teóricos, la despenalización puede ser propia o impropia, la primera hace referencia al desistimiento de la pretensión punitiva durante cualquiera de las fases del proceso y la segunda corresponde a esa actuación después de culminado éste.

De igual forma, está contemplado los institutos de Desjudialización y Descriminalización, para hacer referencia a la transferencia de determinados conflictos jurídicos penales a otras esferas diferentes a las jurisdiccionales, ya fuese jueces de paz, comisiones comunitarias o árbitros y el segundo consiste en eliminar el carácter delictivo de ciertas conductas porque en la práctica presentan un comportamiento de insignificante porcentaje o quizás ninguno en cuanto a la investigación de esos delitos que registra una descriminalización del hecho.

a. Código Penal Panameño de 2007

El Código penal panameño de 2007, regula los subrogados penales en su Libro I, denominado La Ley Penal en General, en los artículos que van del 98 al 114. Además, los estructura de la siguiente manera: suspensión condicional de la ejecución de las

penas; reemplazo de penas cortas; libertad vigilada; aplazamiento y sustitución de la ejecución de la pena principal; y, libertad condicional.

a. Suspensión condicional de la ejecución de las penas: está regulado en los artículos del 98 al 101 del C.P., se plantean los siguientes aspectos:
   1. Procede en aquello delitos cuyas penas sean cualquiera de las siguientes:
      a. Pena de prisión no mayor de tres años.
      b. Arresto de fines de semana
      c. Prisión domiciliaria
      d. Días – multa
   2. La suspensión se dará por espacio de dos a cinco años, mismos que empezaran a contarse a partir que la sentencia quede en firme, es decir, no admita recurso en contra.
   3. Se tomará en cuenta lo siguiente:
      a. Las circunstancias que envolvieron al hecho punible
      b. La extensión de la pena impuesta
   4. El sentenciado deberá cumplir con los requisitos siguientes:
      a. Ser delincuente primario o primo delincuente
      b. No haber incumplido con su obligación de comparecer en el proceso
      c. En aquellos casos en que el Tribunal le haya condenado a la reparación del daño, en materia, lo haya hecho o, se hubiese comprometido a ello.
   5. La revocación de este subrogado puede darse por las siguientes razones:
      c. El incumplimiento de las obligaciones impuestas
      d. Por la investigación de un nuevo hecho punible y, la misma haya sido elevada a juicio
   6. La revocación trae como consecuencia el cumplimiento completo de la sentencia.

7. El juez de cumplimiento es la autoridad competente para revocar la suspensión condicional de la ejecución de las penas.
8. Si el sentenciado cumplió con todas las obligaciones impuestas por el juez de cumplimiento, una vez concluido el tiempo, este declarará extinguida la pena.

b. Reemplazo de penas cortas: está regulado por el artículo 102 del C.P., y modificado por la Ley # 4 de 2017, quedando el texto, de la siguiente forma:

"El juez de conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario o aplicar de forma mixta, en concordancia con el principio de reinserción social y con la realidad del hacinamiento carcelario, por una de las siguientes:

1. **La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario.**
2. **La pena de arresto de fines de semana, por trabajo comunitario o días – multas o viceversa.**

Si la pena de prisión impuesta no excede de dos años, podrá ser reemplazada por reprensión púbica o privada, atendiendo al tipo de delito cometido.

Para los efectos de la ley penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años."

Del texto legal citado, podemos colegir que este subrogado penal, lo aplica directamente el juez de la causa siempre y cuando concurran los siguientes aspectos:

1. **Se trate de un delincuente primario**, es decir, que no ha cometido delito anteriormente y, por lo tanto, no se ha dictado en su contra sentencia alguna. El juez tomará en cuenta los diez años anteriores a la comisión del hecho punible que se está ventilando en su despacho.

2. **El hacinamiento del centro penitenciario en el cual tendrá que cumplir la pena.** Es decir, determinar qué tan factible o positivo es para una persona que no ha delinquido estar en un lugar en el cual no exista una debida clasificación de la población penitenciaria y, por consiguiente, se corra el riesgo que ese individuo aprenda nuevas formas delictivas.
3. **Principio de reinserción social:** el juez deberá tomar en cuenta que a través de la pena, en realidad, lo que se persigue es reeducar al individuo para convertirlo en ente positivo de cambio que retorne en forma saludable a la sociedad. De tal manera, que si el juez observa, que sería contraproducente su internamiento, puede adoptar una medida alterna.
4. **El tipo de delito que cometió el agente o sujeto activo:** es importante identificar el delito cometido por el agente, ya que hay que valorar la importancia del bien jurídico transgredido, la forma en que fue afectado, el impacto social que causó, puesto que todo esto determinará si es viable la aplicación del subrogado penal, independientemente que se cumplan con los demás requisitos que establece la norma penal. Esto es necesario debido a que mediante esta información podremos determinar el perfil del agente o sujeto activo.
5. **Luego de analizar la convergencia de las tres situaciones planteadas en párrafos anteriores,** se podrá aplicar cualquiera de las opciones que siguen a continuación:

PENA QUE LE CORRESPONDE	PENA QUE LA REEMPLAZARÍA
1. Menos de cuatro años	a. Arresto de fines de semana b. Días-multas c. Trabajo comunitario
2. Arresto de fines de semana	a. Trabajo comunitario b. Días-multa
3. No mayor de un año	a. Reprensión pública b. Reprensión privada

Con relación a la reprensión pública y la reprensión privada es necesario indicar lo siguiente:

1. **Reprensión Pública:** esta forma de sustitución de pena consiste en una llamada de atención realizada directamente al sancionado, por el tribunal en una audiencia a puerta abierta.
2. **Reprensión Privada:** de igual manera que la anterior, es una llamada de atención pero con la diferencia que esta se hace a puerta cerrada en el tribunal.

c. Aplazamiento y Sustitución de la ejecución de la pena principal: este subrogado penal consiste en que en aquellos casos de personas que hayan sido sentenciadas y, debido a condiciones especiales de salud, edad, discapacidad u otras situaciones de transcendencia notoria, deban cumplir su pena en un lugar distinto a un centro penitenciario. Su reglamentación se encuentra en los artículos que van del 108 al 112 del C.P. A continuación, presentamos la siguiente tabla:

CONDICIÓN DEL SENTENCIADO	APLAZAMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA
1. Edad de setenta años o más	a. La pena se cumple en prisión domiciliaria.
2. Mujer embarazada (mujer grávida) o recién dada a luz	a. La pena se cumple en prisión domiciliaria.
3. Persona con enfermedad grave	a. La pena se cumple en prisión domiciliaria.
4. Persona con una discapacidad que le impida hacer las cosas por sí misma.	a. La pena se cumple en prisión domiciliaria.

Con relación al aplazamiento y sustitución de la ejecución de la pena principal es importante que consideremos los siguientes aspectos:

a. En aquellos casos en que el agente o sujeto activo este confrontando problemas grave de salud, se hace necesario que dicha condición sea corroborada científicamente. Es decir, se requerirá de un informe o dictamen médico – legal a través del cual se dictamine qué tipo de enfermedad tiene, en qué consiste, cuáles son sus síntomas, qué implicaciones tiene, qué nivel de

gravedad y el riesgo que la misma conlleva. Esto es importantes, puesto es lo que le indicará al juez de cumplimiento si se puede o no conceder la prisión domiciliaria.

b. Con respecto a los casos de discapacidad, sucede lo mismo que en los casos de enfermedad grave. Es decir, es necesaria la opinión calificada para ello. En otras palabras, se requiere del dictamen médico que indique en qué consiste la discapacidad invocada y el por qué, la persona requiere estar en su casa. Es importante que el médico señale cuáles son las limitantes de la discapacidad invocada y en qué medida podría esta, en caso que la persona no cuente con la ayuda necesaria, poner en riesgo su vida.

En este mismo orden de ideas, cabe señalar que aunque esto no se aplica en aquellas personas que hayan incurrido en delitos como desaparición forzada o, delitos contra la humanidad, se le podrá aplicar, a estas personas, cuando mediante informe emitido por médicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual señale que está en riesgo la vida del privado de libertad podrá internarse en un centro de salud o, si lo que se ha dictaminado es un problema de salud mental, se ingresará al sentenciado en el Instituto de Nacional de Salud Mental.

Ahora bien, una vez finalizada la causa que motivó el internamiento de la persona, esta deberá regresar al centro penitenciario correspondiente para que siga con el cumplimiento de su pena.

d. Libertad Vigilada y Libertad Condicional

1. Libertad Vigilada

a. Marco Conceptual

Hemos tratado de recopilar algunas definiciones relacionadas con este término, en forma tal que podamos tener una mayor y mejor panorámica del mismo, antes de esbozar un concepto del mismo. Entre las definiciones mencionadas tenemos las siguientes:

a. **El diccionario electrónico www.definiciónlegal.com: "Medida de seguridad consistente en mantener bajo observación judicial, o del organismo competente, a los sujetos que ofrecen inclinaciones delictivas."**
b. **TORRES ROSELL (2012: 47 - 48): "La medida de libertad vigilada comporta el sometimiento del condenado a un control judicial que se materializa a través del cumplimiento de determinadas obligaciones…., la libertad vigilada constituye medida de ejecución post-penitenciaria y de carácter asegurativo orientada a prevenir la peligrosidad criminal del sujeto."**
c. **ALONSO LEÓN (2011): "….. la medida de seguridad que vigilará la libertad del penado, una vez cumplida la pena de prisión y en función de las necesidades y de su peligrosidad, concretará la vigilancia de su comportamiento, y se determinarán prohibiciones y obligaciones en pro de intereses superiores como son el orden y la paz social, vulnerables todavía y a los que se supone hay que proteger y preservar de eventuales actuares del penado."**
d. **GONZÁLES BALLESTEROS (2011): "Medida de seguridad consistente en mantener bajo observación judicial, o del organismo competente, a los sujetos que ofrecen inclinaciones delictivas."**
e. **GUILLIEN, R; VINCENT, J. (2009:240): "Medida de seguridad tomada respecto de un menor delincuente y que consiste, sin privarlo de su libertad ni colocarlo en un establecimiento colectivo, en someterlo a la tutela de un delegado y a la libertad vigilada, bajo el control del juez de menores……".**

Hemos podido observar que la libertad vigilada es utilizada tanto en el Derecho Penal, como en el Derecho Penal de Menores. En cuanto al Derecho Penal, en términos generales, la libertad vigilada, es una

medida sancionadora educativa propia del sistema progresivo técnico y, que a su vez, consiste en un tratamiento a través del cual se le prepara al sentenciado para vivir en libertad pero supeditado a la vigilancia del sistema penitenciario y bajo la competencia del juez de cumplimiento.

La libertad de vigilancia convierte al Derecho Penal en un Derecho Penal científico que busca a través de la pena la verdadera rehabilitación del sentenciado. Razón por la cual, aprende a utilizar la información que le proporciona la Criminología sobre los factores criminógenos (tanto de orden endógenos como exógenos), que son aquellos que inducen a un individuo a la comisión de un hecho punible, para determinar el perfil y personalidad del privado de libertad ya sentenciado y, así, evaluar la posibilidad de aplicar este subrogado penal.

En Panamá, la libertad vigilada está regulada en el C.P., en los artículos que van del 103 al 107.

b. Características

Dentro de las características que presenta la libertad vigilada, hemos identificado las siguientes:

1. Es un tratamiento que constituye una fase del sistema progresivo técnico.
2. Reemplaza la pena de prisión.
3. Puede ser solicitada a petición de la parte interesada o, de oficio por parte del Juez de Cumplimiento.
4. La libertad vigilada puede ser revocada, por el juez de cumplimiento, en aquellos casos en que el favorecido por esta medida faltare a cualquiera de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o, incurra en la comisión de un nuevo delito.

En caso que se de la revocatoria de esta medida, el sentenciado deberá cumplir la totalidad de la pena, pero si el sentenciado ha cumplido con todo lo requerido por el juez de cumplimiento, éste declarará extinguida la pena.

c. Requisitos

Podemos señalar como requisitos indispensables para que se otorgue la libertad vigilada, los siguientes:

1. Que por lo menos, cinco años antes de haber cometido el delito por el cual ha sido sentenciado, no hubiese llevado a cabo ningún acto criminoso de carácter doloso.
2. Deberá comprobar las siguientes situaciones:
   a. Estar realizando estudios en una institución educativa legalmente establecida.
   b. Tener empleo, promesa cierta de empleo o, alguna forma lícita de subsistencia que pueda corroborar.
   c. Mediante informe de la Junta Técnica deberá comprobar niveles ciertos de resocialización.
   d. Que el sentenciado haya cumplido las dos terceras partes de la pena.

2. Libertad Condicional

a. Antecedentes

Existen dos sistemas fundamentales que en los cuales se basa la liberta condicional, siendo estos los siguientes:

1. El Sistema Anglo – Americano

Este sistema tuvo su origen en una ley del 20 de junio de 1869, dictada en el Estado de Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica y era aplicable a los delincuentes primarios menores de 17 años, por lo tanto, quedaba facultado el juez de la causa para suspender el proceso y someter al imputado, durante dos años a un período de prueba, durante el cual estaría vigilado por funcionarios especializados.

Cuando el imputado cumplía las condiciones del período de observación, es decir, sin volver a delinquir y observando buena conducta, quedaba en libertad definitiva y el procedimiento se dejaba sin efecto, de ocurrir lo contrario, nos referimos al incumplimiento de las obligaciones de buena conducta, el juez debía reanudar el desarrollo del proceso y dictar la sentencia correspondiente.

Otros autores consideran que esta suspensión de ejecución condicional tuvo sus inicios en la práctica del juez inglés Sir Mathew Davenport Hill, quien desde el año 1842, sin fundamento legal alguno suspendía el pronunciamiento de la condena respecto a los jóvenes delincuentes y les sometía a la vigilancia de una persona.

Este sistema fue criticado porque daba un tratamiento igual a toda persona aun cuando fuese inocente, porque se suspendía un proceso sin determinar si realmente el imputado era culpable del delito y podía fomentar la impunidad del mismo por cuanto podría ocurrir que otro fuese el autor del hecho punible.

2. Sistema Continental Europeo

El Sistema Continental Europeo data de la Ley Belga del 31 de mayo de 1888 y, la Ley Berenger, francesa, del 2 de marzo de 1891.

Para este sistema era necesario determinar si el imputado era culpable por el delito imputado. Una vez fijada la pena, el juez la suspendía por un período determinado sin someter al favorecido a vigilancia alguna, pero debía observar buena conducta.

El Estado renuncia a su potestad soberana de hacerle cumplir la pena al reo si éste hubiese satisfecho su período probatorio, es decir, observando buena conducta durante el período de vigilancia sin la participación de ningún mecanismo estatal, pero otros aspectos como la responsabilidad civil, sí se mantenían.

Aunque es un sistema de grandes adelantos en cuanto a la aplicación de los subrogado o sustitutos penales, fue censurado puesto que no contemplaba el sometimiento a la vigilancia o cualesquier otra condición especial.

La Escuela Positiva del Derecho Penal, a través de su máximo exponente el distinguido Profesor de Derecho Procesal Penal y Derecho Penal: Enrico Ferri, quien además, fue precursor de la Criminología, formuló interesantes reflexiones sobre la necesidad de lograr sustitutos complementarios a las penas privativas de libertad ambulatorio, bajo el contexto que esta

no era suficiente para la resocialización de las personas con conductas desviadas; y, llegó a considerar la pena privativa de libertad en decadencia, señalando como ejemplo que en Roma las graves penas contra el adulterio no lograron fortalecer y moralizar el matrimonio. Además, indicaba que se debe hacer énfasis en aquellos subrogados penales de carácter preventivo que consistieran en correctivos físicos, individuales y sociales del delito; refiriéndose a las órdenes de la vida social, política, científica, civil, administrativo, religioso, familiar y educativo.

Por otra parte, hace también referencia al Código Francés de la época, como una de los más severos; sin embargo, aumentó la criminalidad.

En este mismo orden de ideas, tenemos que el penalista VON LISZT (1964:165) manifiesta lo siguiente: **"Más intensa y más seguramente que la pena y toda medida análoga, obra la Política Social como medio para la lucha contra el crimen, que como el suicidio, la mortalidad infantil y todos los restantes fenómenos sociales patológicos, tiene su raíz profunda en las condiciones sociales determinadas que influyen sobre las generaciones sucesivas."**

Podemos observar en los planteamientos de Von Liszt, que es preferible que se identifiquen las causas que indujeron a un individuo a cometer un hecho punible, del manera, que el Estado a través de su Política Social o Política Pública pueda diseñar estrategias que ayuden a prevenir estos comportamientos antisociales o, al menos, disminuirlas.

b. Marco Conceptual

La libertad condicional ha sido definida a lo largo del tiempo por diferentes especialistas en el tema, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

1. LANDECHO VELASCO Y MOLINA BLÁZQUEZ (2010: 577): **"…Se concibe en todos los sistemas penitenciarios como el último grado del sistema progresivo, y consiste en**

que el condenado cumple el último período de la pena de prisión en libertad."

2. JESCHECK (2014: 1266-1267): **"…., se establece también la posibilidad de que tras el cumplimiento de una parte de la sanción el sujeto condenado sea excarcelado anticipadamente a través de la correspondiente resolución judicial….. no implica una modificación de la pena sino que es una medida penitenciaria."**
3. Diccionario electrónico www.DefiniciónABC.com , plantea lo siguiente: **"el concepto de libertad condicional es un concepto extraído del ámbito del Derecho que se utiliza para hacer referencia a aquellos casos en los que ante el crimen o delito que una persona comete, y ante el cumplimiento de ciertos requisitos, la persona acusada de tal delito puede acceder a un tipo de libertad un poco más restringida o controlada que la de cualquier otro individuo. De ahí la idea de que es condicional, ya que es un tipo de libertad que se otorga de manera condicional, ante la existencia de ciertos elementos que aseguren el control sobre la persona acusada de determinado delito o crimen. En el ámbito del derecho y de la justicia, la libertad condicional es entendida como un beneficio ya que no cualquiera puede acceder a ella. Su aplicación puede variar de región en región, de jurisdicción a jurisdicción de acuerdo a un sinfín de elementos…."**
4. LLARENA CONDE (2006. 513): **"La libertad condicional puede ser definida a la luz de la propia ley que la desarrolla…., se establece como un medio de prueba de que el recluso condenado a una pena privativa de libertad, se encuentra rehabilitado y apto para vivir en sociedad. Por tanto, la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena…."**
5. GARCÍA RAMÍREZ (1995:41): **"…Se establece, en general, como suspensión de la emisión de sentencia, o como suspensión de la ejecución de la condena. Por su parte,**

la libertad condicional –preparatoria entre nosotros- se vincula con el sistema penitenciario progresivo: constituye su etapa final."

6. PORTERO (2001:243): **"La libertad condicional no es propiamente un beneficio, ni un cuarto grado penitenciario, sino un derecho del penado regulado por la ley…."**

Luego de analizar las diferentes definiciones de la libertad condicional, presentadas en párrafos anteriores, podemos conceptualizar este término como un subrogado penal que consiste en un beneficio que le permite a todo sentenciado que haya cumplido las dos terceras partes de su pena, finalizar el resto de la misma en libertad. Sin embargo, es importante mencionar que esto dependerá, entre otras cosas, del avance que el privado de libertad haya logrado en su proceso de rehabilitación, y esto lo indicará el informe que al respecto presente la junta técnica del centro penitenciario.

En este mismo orden de ideas, podemos señalar que la libertad condicional es de naturaleza penitenciaria, ya que la misma constituye una de las etapas del sistema progresivo técnico.

c. Características

Dentro de las características de la libertad condicional, podemos mencionar las siguientes:

1. Es un tratamiento que forma parte del sistema progresivo técnico.
2. Es un subrogado penal con naturaleza penitenciaria.
3. Es un indicativo del nivel de avance en la rehabilitación del privado de libertad.

d. Requisitos

Para que se otorgue la libertad condicional el privado de libertad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber sido sentenciado con pena de prisión

2. Tener cumplido las dos terceras partes de la pena
3. Haber dado muestra de readaptación y buena conducta
4. Cumplir con los reglamentos carcelarios

e. Obligaciones

Las obligaciones que implica la libertad condicional, para el sentenciado que ha sido beneficiado por ella, se encuentran reguladas en el art. 113 del C.P., siendo estas las siguientes:

1. Mantener residencia fija, ya que no podrá cambiar ésta sin una autorización. Esto se debe a que el beneficiado con esta medida no ha concluido su pena, por lo que requiere un lugar en el cual se le pueda localizar fácilmente y, sobre todo, esto evita que la persona salga del país o, que dentro del mismo país tenga un paradero incierto o desconocido.
2. Evitar cometer un nuevo delito
3. Estar bajo la observación del organismo que el Órgano Ejecutivo establezca
4. La resolución que concede la libertad condicional establece reglas de vigilancia que deberá cumplir el beneficiado.
5. Contar con un trabajo o medio de subsistencia de carácter lícito.

Todo beneficiado con la libertad condicional que incumpla con alguna de sus obligaciones tendrá como consecuencia a este comportamiento la suspensión del mismo, volviendo al centro penitenciario del cual salió y tendrá que cumplir lo que falta de la pena en prisión, contando el tiempo a partir del día en que salió con este beneficio. Es decir, el tiempo que estuvo en libertad condicional no se le toma en cuenta. Así como también, todo aquel que cumpla con las obligaciones que esta medida penitenciaria exige, una vez, cumplida la pena, ésta quedará extinta.

f. Reglamentación Jurídica

La libertad condicional está regulada en el Libro I, del C.P., en el Título IV (Suspensión, Reemplazo y Aplazamiento de la pena), Capítulo V (Libertad Condicional), en los artículos que van del 113 al 114.

El texto legal mencionado en el párrafo que antecede se deberá aplicar en concordancia con el Decreto Ejecutivo # 393 del 25 de julio de 2005, publicado en Gaceta Oficial # 25,368; en los artículos que van del 99 al 109.

Entre los aspectos que regulan el articulado del D.E., se encuentran las siguientes:

1. Definición de libertad condicional (art. 109)
2. Requisitos para iniciar el cuaderno de libertad condicional (art.100)
3. Contenido del cuaderno de libertad condicional (art. 101): este cuaderno no es más que el registro del procedimiento para otorgar la libertad condicional desde que inicia hasta que finaliza. Este procedimiento es el siguiente:
   a. La junta técnica del centro penitenciario recomienda que sí procede que se inicie el proceso para la concesión del beneficio de libertad condicionada.
   b. La constancia que el sentenciado se encuentra en el período de prelibertad o libertad vigilada
   c. Copia que el beneficiado no tiene ninguna otra sanción sin cancelar.
   d. El cómputo de la condena que indique las dos terceras partes cumplidas
   e. Un informe en el cual se explique la condición actual del sentenciado. Es decir, se deberá plantear cuál ha sido su desenvolvimiento en el período de prelibertad o, en el de libertad vigilada que se encuentre.
   f. El compromiso del privado de libertad de residir en un lugar fijo, tener un medio lícito de subsistencia y de cumplir con las medidas de observación que se le impondrán

g. Luego de compilar la información antes mencionada, el Director General del Sistema Penitenciario deberá reunirse con el Procurador General de la Nación y de una opinión al respecto del caso de libertad condicional.
h. La Dirección General del Sistema Penitenciario deberá enviar la lista de los posibles beneficiados al Órgano Ejecutivo para que sea este último quien las apruebe.

4. Protección de la víctima (art. 102): la víctima debe ser informada que el victimario para va a ser beneficiado con esta medida y se le pedirá su opinión al respecto, misma que dará en forma escrita y deberá ir dentro de un sobre sellado.
5. Reglas de vigilancia (art. 103), entre las cuales tenemos:
   a. No podrá portar ninguna clase de armas.
   b. Reportarse todas las veces que se le haya indicado, a servicios sociales penitenciarios, o permitirle que le visiten.
   c. Cumplir con el tratamiento que se le haya diseñado para trabajar en él aspectos específicos
   d. No acercarse a la víctima o familiares de esta.
   e. Someterse a la custodia que le indiquen. Es decir, aceptar el seguimiento de vigilancia.
6. Situaciones especiales con respecto a la persona que será beneficiada con la libertad condicional. (art 104): esto se refiere a si está en edad de jubilación, si tiene algún tipo de discapacidad o enfermedad grave.
7. La aprobación del Órgano Ejecutivo (art. 105)
8. Ejecución de la libertad condicional (art. 106)
9. Cumplimiento de la pena (art.107)
10. Seguimiento de la libertad condicional (art. 108)
11. Revocación de la libertad condicional (art. 109)

3. Semejanza y Diferencia entre la Libertad vigilada y la Libertad condicional

Para establecer las diferencias y semejanzas entre la libertad vigilada y la libertad condicional, hemos decidido presentar la tabla que sigue a continuación:

SEMEJANZAS	
LIBERTAD CONDICIONAL	**LIBERTAD VIGILADA**
• Subrogado penal	• Subrogado penal
• Etapa del tratamiento penitenciario progresivo técnico	• Etapa del tratamiento progresivo técnico.
• Puede ser revocada	• Puede ser revocada
• Haber cumplido las dos terceras partes de la pena	• Haber cumplido las dos terceras partes de la pena.

DIFERENCIAS	
LIBERTAD CONDICIONAL	**LIBERTAD VIGILADA**
• Requiere haber pasado por la etapa de libertad vigilada	• En esta etapa el sentenciado aprenderá a vivir en libertad, pero bajo vigilancia.
• Es un beneficio que forma parte del tratamiento	• Es un derecho que forma parte del tratamiento
• La otorga el Órgano Ejecutivo	• La otorga el Juez de Cumplimiento

TEMA 26

La Individualización de la Pena

a. Marco Conceptual

Antes de plantear un concepto sobre la individualización de la pena, expondremos la opinión que del tema bajo estudio tienen algunos expertos en la materia:

a. ISLAS (1994:212): **"Los juspenalistas usan la expresión individualización de la pena para referirse a tres problemas diferentes: el de la individualización legislativa, el de la individualización judicial y el de la individualización ejecutiva. Asimismo, utilizan la expresión la pena para designar tres materias distintas: la punibilidad (instancia legislativa), la punición (instancia judicial) y la pena (instancia ejecutiva). Este uso indiscriminado del lenguaje, y la correspondiente amalgama de los problemas, genera confusión del objeto de conocimiento, extravío en las respuestas e incongruencia en las teorías. La consistencia en la teoría es posible sólo cuando se advierte, con la máxima claridad, que en cada una de las instancias: a) el objeto de conocimiento es distinto; b) los problemas son distintos; c) el estudio ha de ser distinto; d) las soluciones son distintas, y e) la denominación para cada objeto de conocimiento ha de ser distinto. Por tanto, y por exigencias metódicas, es necesario analizar separadamente cada una de las materias apuntadas."**

b. FLORES (2012:23): **"Individualizar la pena significa decidir el quantum de la pena, determinado y precisado su monto. Es una decisión que guarda relación con el sentido y fin de la pena. El principio de la individualización de la pena se debe adecuar a la personalidad del agente. La gravedad del**

delito es factor que revela la personalidad subjetiva……. La individualización judicial corresponde a la función jurisdiccional en el momento de dictar sentencia, esto implica resolver la situación en controversia sometida a su condición, para determinar la verdad jurídica e imponer la pena correspondiente como consecuencia del procedimiento de verificación que implica el proceso penal. La sentencia implica la individualización de la pena que concreta los criterios de la individualización legal o legislativa."

c. MONTERO (2008:759): **"La exigencia de que las penas previstas para los delitos se recogieran de forma cierta en las normas penales es una consecuencia del principio de legalidad, consagrándose el sistema de determinación legal de la pena, que, sin embargo, no se traduce en el establecimiento de una pena fija e invariable para cada conducta, sino en el señalamiento de una horquilla que determina un límite máximo y un límite mínimo, dentro de los cuales los jueces y tribunales deberán adecuar la pena a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho. Es lo que doctrinalmente se ha denominado el sistema de determinación legal relativo, y que supone una posición intermedia entre la inexistencia legal de límites… y la fijación de penas exactas en la ley…."**

d. CARDENETE (2014:298): **"La individualización de la pena es la fijación de las consecuencias jurídicas de un delito. Comprende la elección de la sanción….y, en su caso, la resolución acerca de la suspensión condicional de una pena o medida de seguridad…..La mayoría de las veces para la individualización de la pena en el caso concreto la ley deja al tribunal un amplio espacio de juego…..Normalmente, las distintas normas penales contienen simplemente marcos punitivos que en ocasiones van desde la pena de multa hasta la de prisión de varios años. …"**

Luego de realizar un breve recorrido por las definiciones emitidas por diversos tratadistas, en párrafos que anteceden, podemos hacer los siguientes señalamientos:

La individualización de la pena es un proceso de carácter analítico, a través del cual el juez, haciendo uso de la sana crítica, establece la penalidad al agente que ha realizado la comisión de un delito. Es decir, es aplicar la punibilidad de un delito que está establecido en la norma penal, a un caso concreto en el que tendrá que tomar en cuenta aspectos tales como: el bien jurídico afecta, la forma como fue realizado el hecho punible, las condiciones de modo, tiempo y lugar que envolvieron al delito, cuáles fueron las causas que motivaron la comisión del delito, las condiciones que afectan la antijuridicidad del acto, circunstancias agravantes y atenuantes, la comunicabilidad de las circunstancias, la excusa absolutoria, causas de justificación, eximentes de culpabilidad, entre otros.

En este mismo orden de ideas, hemos podido advertir que la individualización de la pena es en realidad la individualización judicial, ya que le corresponde al juez llevarla a cabo a través del desarrollo de un proceso que cuenta con las siguientes etapas:

a. La comisión de una conducta
b. La tipificación de la conducta realizada por el agente. Es decir, el considerar como delito a la conducta cometida por el sujeto activo.
c. Determinación de la existencia de responsabilidad penal del agente
d. Precisar el tipo de sanción que se le aplicará al victimario
e. Establecer el tiempo de duración de la sanción establecida

Podemos darnos cuenta que la individualización de la pena no es un simple proceso matemático, va más allá, puesto que implica que el juez tome en consideración un conjunto de aspectos que han rodeado la comisión del hecho punible y, que además, explican el porqué de su realización. El juez toma en cuenta la situación del agente y, cómo a través de la fijación de una sanción se podrá resarcir el daño causado y ayudarle al

victimario a resocializarse y rehabilitarse. Pero, además, demostrarle a la sociedad que el transgredir el ordenamiento jurídico y vulnerar bienes jurídicos de la población siempre conlleva una consecuencia jurídica; es decir, una sanción que trae como resultado la merma, temporal, de sus propios derechos.

Por último, consideramos que la individualización de la pena presenta las siguientes características:

a. Es el resultado de la finalidad de prevención particular de la pena
b. Tiene carácter eminentemente judicial, ya que la realiza el juez
c. Identifica los factores criminógenos que inciden en la comisión de un hecho punible, permitiendo así, analizarlos y determinar el número de incidencia de los mismos en otros delitos. De tal forma, que le permitan al Estado re direccionar su Política Criminal o Política Criminológica

1. Reglamentación Jurídica

Desde el Primer Congreso de Criminología celebrado en Roma en el año 1938, se recomienda un estudio completo del imputado, es decir, evaluando las causas endógenas y exógenas del delito para aportar al juez los elementos de juicio necesarios a efectos de lograr la individualización de la pena en forma equilibrada y que ésta satisfaga las características de legalidad, proporcionalidad, irrevocabilidad, aflictividad y punicidad.

La Convención de Bruselas en el año 1951, organizada por la Organización de las Naciones Unidas, recomienda un informe completo del delincuente antes de individualizar la pena, y el mismo debe responder a la evaluación científica de un equipo de especialistas en Ciencias Criminológicas, para abarcar los aspectos biológicos, antropológicos, médicos y sociológicos, sugiriendo también que quien imparta justicia penal en cualquiera de sus facetas tenga una preparación, conocimientos o especialidad en el campo jurídico criminológico.

En Panamá, el tema bajo estudio tiene dos enfoques: desde el punto de vista del Derecho Penal y desde el punto de vista del Derecho Procesal.

a. Desde el punto de vista del Derecho Penal

La legislación penal panameña regula la individualización de la pena a través del artículo 79, del Libro I, del C.P., el cual establece lo siguiente: **"El juez dosificará la pena tomando como fundamento los siguientes aspectos objetivos y subjetivos: 1. La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar. 2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar. 3. La calidad de los motivos determinantes. 4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho. 5. El valor o importancia del bien. 6. La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima. 7. Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales."**

En atención a los lineamientos establecidos en la excerta legal citada, podemos concluir los aspectos siguientes:

1. La individualización de la pena permite realizar un estudio desde el punto de vista criminológico del agente o victimario, a través del cual se puede llegar a determinar no solamente su perfil delictivo sino su personalidad y nivel de peligrosidad, que a su vez, ayudan a identificar la posibilidad o no de su rehabilitación, readaptación social y resocialización.
2. El juez logra identificar el nivel de importancia, en cuanto a los efectos que ocasiona en la conducta del agente o, victimario, de la familia y el medio ambiente (sociedad, amistades, medios de comunicación, etc.).
3. El juez una vez que analiza la información que plantea el art. 79 del C.P., sienta las bases que servirán de fundamentación al programa de rehabilitación que se le deberá aplicar al agente una vez quede la sentencia ejecutoriada.

b. Desde el punto de vista del Derecho Procesal

El C.P.P. establece en su artículo 133, que entre las formas de resoluciones judiciales se encuentra la sentencia y, a su vez, el artículo 134, plantea la obligación de motivar toda resolución judicial, en los siguientes términos:

"Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba. La simple relación de las pruebas o la mención de lo alegado o solicitado por las partes no reemplazará, en ningún caso, la fundamentación. Será insuficiente cuando se utilicen fórmulas preelaboradas, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba."

Se colige del texto legal citado, que el juez a través de su sentencia debe hacer un análisis del caso y en el mismo deberá explicar el porqué de su veredicto. Es decir, la sentencia deberá fundamentarse en la valoración de los medios de prueba y, dicha valoración será según la sana crítica y la dogmática jurídica. Lo importante es que el juez explique en forma razonada su decisión. Esto quiere decir, que bajo ninguna circunstancia el juez puede emitir una sentencia en la cual solamente se señale el delito y la sanción.

Es importante mencionar que en materia procesal penal existe el principio de congruencia, presente en el art. 135 del C.P.P., que hace alusión a que la sentencia de juez debe referirse en forma razonada y analítica tanto a los hechos, como a los medios de pruebas y la dogmática jurídica que la fundamenta. Entre todos estos aspectos debe existir una relación, siendo esto la congruencia.

Todo esto va en concordancia con los artículos 427 y 428 del C.P.P., mismos que plantean lo siguiente:

1. Art. 427: **"La sentencia que se leerá contendrá: 1. La mención del Tribunal, el lugar y la fecha en que se ha dictado, los nombres de los jueces y las partes, así como los datos personales del imputado. 2. La enunciación de los hechos y de las circunstancias que hubieran sido objeto de la acusación y, cuando procede, de la pretensión de restauración. 3. La determinación precisa de los hechos y circunstancias que el Tribunal estima acreditados. 4. La valoración de los medios de**

pruebas que fundamentan sus conclusiones según las reglas de la sana crítica. 5. Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y circunstancias acreditados, así como la participación del acusado en aquellos cuando fuera procedente. 6. La decisión de absolver o condenar a cada uno de los acusados, por cada uno de los delitos que la acusación le hubiera atribuido, así como la decisión sobre la entrega de objetos secuestrados, el comiso o su destrucción y el levantamiento de las medidas cautelares y de otra naturaleza decretadas en el curso del proceso. 7. La decisión condenatoria fijará motivadamente las sanciones que correspondan y su modalidad de ejecución. Cuando se haya promovido una pretensión civil, la sentencia considera su procedencia, declarando la responsabilidad y, en los casos que se requiera la determinación del perjuicio, fijará el monto de la indemnización. 8. Las generales del imputado y demás circunstancias que lo identifiquen. 9. Las disposiciones legales aplicadas. 10. La firma de los jueces que la hubieran dictado y del Secretario. La sentencia emitida por un Tribunal Colegiado será redactada por uno de sus miembros escogido entre ellos mismos. En caso de disidencia será redactada por su autor."

Es necesario señalar que la norma jurídica es clara cuando plantea la obligación que tiene el juez de fundamentar; es decir, explicar y sustentar su fallo o sentencia. Además, vemos que el numeral 8, este artículo nos plasma ese estudio que hay que hacer del imputado, de su entorno, de todo aquello que pueda explicar su comportamiento, entrando aquí desde luego, el tomar en cuenta los factores criminógenos que mencionamos anteriormente.

2. Art. 438: **"La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; por tanto, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el Tribunal no podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la que le dio**

la acusación o apreciar la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiera advertido a los intervinientes durante la audiencia. El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación sin previa advertencia del Tribunal sobre esa posibilidad para que prepare su defensa."

Esta norma procesal manifiesta que la sentencia debe respetar el principio de congruencia. Esto quiere decir, que el juez solamente podrá pronunciarse con respecto a lo que se le pide, pero, además, ese pronunciamiento debe ser justificado. El juez debe razonarlo, explicarlo desde un punto de vista científico y dogmático jurídico, de tal forma, que no exista duda que ha sido producto de un capricho o, que responde a intereses de terceros.

Por otra parte, tenemos el art. 273 del C.P.P., el cual plantea lo siguiente: **"Para los fines previstos en el artículo anterior, en la investigación se consignará y asegurará todo cuanto conduzca a la comprobación del hecho y a la identificación de los autores y partícipes en este. Asimismo, se hará constar el estado de las personas, las cosas o los lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus versiones. Del mismo modo, si el hecho punible hubiere dejado huellas, rastros o señales se recopilarán, se tomará nota y se especificarán detalladamente y se dejará constancia de la descripción del lugar en que el hecho se hubiera cometido, del estado de los objetos que en él se encontraran y de todo otro dato pertinente. Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de diligencia científico-técnica, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resulten más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En esos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, la hora y el lugar en que esta se realizó, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes intervinieron en ella, así como la individualización dela persona sometida a examen y la**

descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujo o explicó. En todo caso, se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de operación."

El texto legal citado, manifiesta cómo en el proceso penal se realiza una investigación de carácter científico – técnico tanto del objeto, como del agente o victimario del delito. Este tipo de investigación se realiza bajo la coordinación del Ministerio Público, con el apoyo principal de una organización a él adscrita, e identificada como el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que es una unidad de carácter académico – científico – técnico, mediante la cual se recopila información con relación a medios de prueba que serán valorados posteriormente por el juez, permitiendo a éste razonar científicamente su sentencia.

Hemos podido observar una vez más, que la individualización de la pena es de carácter meramente judicial, en la que el juez hace un pronunciamiento jurídico y científico con relación al delito cometido y al agente o victimario del mismo.

Por último, podemos señalar que desde el punto de vista del Derecho Procesal Penal, la individualización de la pena, presenta los siguientes aspectos:

a. Es un procedimiento mediante el cual el juez hace un planteamiento razonado sobre el objeto del proceso penal.
b. La individualización de la pena se manifiesta mediante una sentencia ceñida al principio de congruencia.
c. Tiene un carácter científico y de dogmática jurídica, ya que el juez a través del principio de la sana crítica valora los medios de prueba, los hechos y el agente que interviene en la realización de los mismos.

TEMA 27

La Extinción de al Pena

a. Marco Conceptual

Con relación a la extinción de la pena, consideramos interesante analizar algunas consideraciones generales con relación a este tema, antes de estructurar un concepto del mismo. Es por ello, que hemos seleccionado las definiciones siguientes:

a. La Enciclopedia Jurídica Digital, www.enciclopedia-juridica.biz14.com , plantea que: **"En Derecho penal, aquellas situaciones en que la ley renuncia a la aplicación de una pena impuesta judicialmente. Por lo general, se trata de situaciones en que la ley supone una eventual redención del delincuente o bien que por razones de índole práctica se hace imposible o inconveniente la aplicación de la pena. Así por ejemplo, se consideran causas de extinción de la pena: la prescripción, la muerte del delincuente, el indulto, el perdón de la víctima."**

b. CRUZ Y CRUZ (2006:243): **"Consiste en la terminación o conclusión de la acción punitiva del Estado y, evidentemente, la forma más adecuada para extinguir la responsabilidad penal es el cumplimiento de la pena, pero también opera cuando muere el delincuente, o bien, cuando se otorga una ley de amnistía o porque el ofendido otorga el perdón, o porque el poder ejecutivo otorga el indulto a un preso, también es frecuente que se extinga la responsabilidad penal por prescripción."**

c. ZAFFARONI E.; ALAGÍA; SLOKAR. (2014:684): **"…, la respuesta penal opera siempre que haya ciertas condiciones, las que sólo parcialmente pertenecen al derecho penal, puesto que buena parte de ellas corresponden al derecho procesal**

penal. Las penales tienen lugar cuando existen causas que excluyen o cancelan la punición; son siempre personales, concomitantes o anteriores las que excluyen ….., y posteriores las que cancelan (prescripción, art. 65, el indulto, art. 68, el perdón, art. 69 y otros casos singulares de la parte especial del código).”

Luego de reflexionar con relación a los planteamientos que con respecto al tema, han manifestado los autores antes señalados, pasamos a realizar el siguiente análisis:

La extinción de la pena es una situación jurídica de carácter procesal penal que está vinculada con la etapa final de la responsabilidad penal, misma que es el cumplimiento de la consecuencia jurídica que de ella se derivó. Es decir, es la finalización de la responsabilidad penal del agente, por la comisión de un delito, debido a condiciones que se dan una vez iniciado el proceso penal o, después de concluido este, a través de una sentencia. Este tema está regulado en los artículos que van del 115 al 122 del C.P.

Tomando como referente lo antes expuesto, podemos identificar como características de esta figura, las siguientes:

a. Es de carácter procesal penal
b. Está vinculada con la extinción de la responsabilidad penal del agente
c. Puede darse durante el desarrollo del penal o, una vez dictada la sentencia
d. Están establecidas en la norma penal

b. Formas de extinción de la pena

Entre las diferentes formas de extinción de la pena, se encuentra las que establece el C.P., en art. 115: **“1. Por la muerte del sentenciado. 2. Por el cumplimiento de la pena. 3. Por el perdón de la víctima, en los casos autorizados por la ley. 4. Por el indulto. 5. Por la amnistía. 6.**

Por la prescripción. 7. Por la rehabilitación. 8. En los demás casos que establezca la ley."

A continuación, haremos un comentario de cada una de estas formas de extinción:

1. Si el sentenciado, es decir, la persona que ha sido identificada judicialmente como el responsable por la comisión del hecho punible, fallece, se extingue la pena, ya que no hay a quien aplicársela.
2. El hecho que la persona a quien el juez determinó como culpable mediante sentencia en firme, una vez cumplido con lo que la misma establece, dicha pena finaliza.
3. El perdón del ofendido, o víctima, que se han permitido por la ley. Es decir, el perdón en aquellos delitos en los que han afectado bienes jurídicos que cuya titularidad es exclusiva del particular y no se comparte titularidad con el Estado. Por ejemplo, en los delitos contra el honor, procede el perdón como extinción de la pena.
4. En cuanto al indulto, esta forma de finalizar la responsabilidad, a través de la extinción de la pena, está relacionada exclusivamente a delitos políticos. En este caso, la culpabilidad del agente se mantiene, ya que se considera que hubo delito pero se le faculta al Presidente de la República para que lo otorgue.
5. La amnistía, se concede en los delitos de carácter político y, a través de la misma se extingue la pena, ya que se considera que no hubo ningún tipo de delito y solamente la puede otorgar el Órgano Legislativo. Solamente se exceptúa de esta posibilidad a quienes hayan cometido delitos contra la humanidad o, el delito de desaparición forzada.
6. La prescripción es una situación jurídica de que implica que una vez cumplido el término de la pena fijada por el juez en la sentencia, la misma finaliza. Es decir, si un juez ha sentenciado a veinte años a una persona mediante sentencia firme y ejecutoriada, una vez cumplido los veinte años dicha pena termina.

7. La rehabilitación, esto se da en aquellos casos en que la pena o sanción ha consistido en algún tipo de tratamiento, una vez concluido este y que se pueda observar un cambio y sentimientos de arrepentimiento del agente, se entiende por extinta la pena.

TEMA 28

El Sistema Penitenciario

a. El Penitenciarismo

a. Antecedentes

La readaptación social del interno, es la figura o tema central del Penitenciarismo; por tal razón, se hace necesario conocer cuándo, cómo y por qué surge. De tal forma, que si nos adentramos en la historia, tendremos que partir del punto en que el Emperador Constantino promulgó su célebre Constitución, ya que fue así como comienzan los derechos humanos en favor de la readaptación social.

Con la Constitución de Constantino se da inicio al primer Programa de Reformas Penitenciarias. Esta Constitución constaba de los siguientes aspectos:

1. Abolición de la crucifixión como medida de ejecución
2. Separación de sexos en el interior de las prisiones
3. Prohibición de riesgos inútiles, tales como aprovechamiento exorbitado de hierros, cadenas y esposas
4. Obligación de mantener a los presos pobres por el Estado
5. Que las construcciones que alberguen a una prisión tengan un patio para recreación de los penados.

La Constitución de Constantino no solamente presentaba el vestigio de un programa penitenciario, sino que establece, además, los cimientos, más remotos del edificio que luego contendrá los derechos de todo penado para alcanzar su readaptación.

Con respecto a la abolición de la crucifixión, se da un antecedente de la abolición de la pena de muerte y de liberar al hombre de la infamación; por consiguiente, surge un nuevo sentido del Derecho Penal, aun cuando esté teñido de principios religiosos.

El derecho a la separación de sexos, con el fin de evitar promiscuidad, aún lo prescriben las Naciones Unidas como elemento mínimo para el inicio del tratamiento, en el nuevo sentido de la pena.

La prohibición de rigores carcelarios inútiles es un principio no bien guardado aún en nuestros días. Sin embargo, es un derecho ya constitucional en casi todos los países.

Por otro lado, la alimentación de los presos, aunque se indique solamente a los pobres, es también un derecho que alcanza ya vigencia de más de un milenio, y aún no se observa fielmente, ya que si analizamos a conciencia la situación de nuestras prisiones, la verdad que impera es la de que los presos (procesados o sentenciados) viven no de los alimentos que deben proporcionarles la institución, sino de aquellos que les suministran sus propios familiares y amigos. Esta situación se debe a que la cuota para tales efectos que fija el Estado no es suficiente.

La Constitución de Constantino anunciaba, aunque en forma soñadora pero brillante, las construcciones de prisiones con patios soleados, con arquitecturas que recuerden a la escuela, aun taller, a un parque industrial, a un hospital con sentido moderno, llenas de iluminación; con campos deportivos, lugares para recreación y actividades espirituales y morales, es otro derecho del hombre recluido en la prisión, que todavía no se supera totalmente. Esto nos habla muy claramente del rompimiento de los derechos helénicos romanos y bárbaros, frente al muro cristiano que ya sustentaba el Emperador Constantino.

En los antecedentes de las readaptaciones, juega un papel muy importante la figura de Tomás de Aquino en la Summa, cuando habla que la prisión deberá ser no solamente para expiar la culpa, sino para reformar la conducta del pecador. Esto encaja muy bien en la filosofía cristiana, y también con la del Corán, al afirmar: el que se arrepintiera después de sus iniquidades y se corrigiere, encontrará a Dios propicio porque es indulgente y misericordioso.

En el cristianismo es factible encontrar variedad de representaciones del derecho de la readaptación, en un sentido amplio, porque siempre

todo arrepentimiento, toda expiación, de que habla el Derecho Canónico y la religión cristiana, en sí misma se llevan implícitas las ideas de resocialización, readaptación o bien rehabilitación (volver a hacer hábil en sociedad aquel que dejó de serlo).

Una de las grandes conquistas del Penitenciarismo actual es el derecho al trabajo productivo, con un justo sentido de formación, aprovechamiento económico; así como también, una reestructuración íntegra de la personalidad, situación ésta que no se podrá mencionar en ninguna de las épocas que antecede ala contemporánea.

Realmente antes del siglo xviii, no existían verdaderos derechos de los penados a la readaptación, en lo que esto se refiere. Deducimos esto, ya que las penas del pasado fueron siempre transpersonales. Es decir, no tomaban en cuenta la entidad humana y solamente proponían su destrucción o mutilación.

En un ámbito como el antes descrito, no puede existir el derecho del individuo, frente a un supuesto como es la readaptación, porque esta implica la individualidad biológica, psicológica y cultural de un sujeto: la estructuración integral de la personalidad. Esta carece de vigencia cuando la única posibilidad es la eliminación que no permite la más mínima reestructuración.

El derecho del penado a la readaptación se divide en dos tiempos: el de la anulación de la persona y el del cultivo de la personalidad.

Con anterioridad, hemos señalado haber encontrado vestigios de los derechos a la readaptación en la Constitución del Emperador Constantino, en los conceptos expresados por Tomás de Aquino, en los puntos proclamados por el Digesto y la Ley de las Siete Partidas, lo mismo podríamos decir de todo el Derecho anterior y primitivo, pero en estricto sentido no podríamos fantasear una afirmación rotunda al respecto, ya que el tiempo de la anulación de la persona como único fin y posibilidad del Derecho Penal. Es decir, se toma en cuenta el trío: delito – pena – ley, olvidando el cuarteto: ley – delito – delincuente – pena.

Por último, el hombre delincuente tiene derecho a la readaptación. Sin embargo, a pesar que el formalismo penal murió al tiempo que surgía la Revolución Francesa, las mentalidades luminosas, como la de Francesco Carrara, no pudieron avanzar mucho, a pesar de su teoría sobre la imputación, y mucho menos pudieron hacerlo los positivistas, cuando sacaron dela oscuridad al delincuente que estaba inmerso en los códigos penales del mundo, ya que a pesar de los derechos humanos, la ciencia y la técnica de las escuelas que mueren y nacen, la realidad sigue ignorando en la manzana pública que es la cárcel, al hombre que ha delinquido.

b. Marco Conceptual

El Penitenciarismo es un mundo relativamente nuevo en Panamá. Es por ello, que presentaremos algunas consideraciones al respecto, entre las cuales tenemos las siguientes:

1. SÁNCHEZ GALINDO (1991:23): **"… como el conjunto de elementos que articulan sustancialmente a los diferentes momentos en que se ejecutan una pena como medida de seguridad, impuesta por una autoridad judicial."**

2. GÓMEZ GRILLO (2004:37): **"La profesionalización penitenciaria, porque el texto constitucional exige que los funcionarios directivo de los penales sean penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias. Ello quiere decir que los cargos principales de una cárcel……., deben ser ocupados por universitarios con título de penitenciaristas……A la función penitenciaria directiva se le asigna desde ahora jerarquía universitaria."**

3. PÉREZ DE MENDIGUREN (1992:33) **"El Penitenciarismo era algo vivo y fluctuante, aunando diferentes perspectivas y enfoques. El rasgo común más característico de todas estas corrientes era, sin embargo, el de la defensa de la sociedad como fin último de la ley penal."**

4. GARRIDO G.; REDONDO I. (2000:277): **"El Coronel Montesinos iniciador en el Penitenciarismo español del sistema progresivo fue también quien primeramente aplicó dos modalidades de disfrute de permisos en el presidio que dirigió en Valencia (1834 – 1854): unos destinados a que los reclusos pudieran resolver aquellos problemas derivados de la ocurrencia de graves desgracias familiares; y otros dirigidos a ensayar la libertad, antes de finalizar el cumplimiento de la condena….."**.

Tomando como referente alguna de las consideraciones planteadas por los juristas antes expuestos, hemos considerado conceptualizar el término bajo estudio de la siguiente manera:

El Penitenciarismo es una disciplina jurídica de carácter penal, que conlleva un conjunto de lineamientos de carácter normativo que, a su vez, se ocupa del estudio, funcionalidad y aplicación de los diferentes sistemas penitenciarios, en un lugar determinado. Es decir, implica el método o guía a seguir en la ejecución de la pena de prisión.

El concepto expuesto en el párrafo anterior nos conduce a presentar, con relación al Penitenciarismo, los siguientes aspectos:

1. Forma parte del Derecho Penal Ejecutivo o de Ejecución de la Pena
2. Es una disciplina de carácter penal
3. Su objeto gira entorno a la forma de ejecución de la pena de prisión exclusivamente.
4. Ofrece los lineamientos que desde el punto de vista legal y en materia de Derechos Humanos, deben regir a un sistema penitenciario.
5. Busca la efectividad de la auténtica finalidad de la pena de prisión, que es la rehabilitación, resocialización y readaptación del privado de libertad que ha sido sentenciado.

Un verdadero penitenciarista deberá tener conocimiento de todo el universo legal, en todos sus niveles, con la finalidad de cumplir mejor con la ejecución de la pena. Siendo esto así, el penitenciarista debe tener

un conocimiento amplio con respecto al Derecho Constitucional, ya que a través de éste se tutelan los derechos humanos; al Derecho Penal en vista que en este campo se determina la teoría jurídico – penal y los tipos delictivos; del Derecho Procesal por ser a través de este que se llega la verdad legal y el Derecho de Ejecución Penal por medio del cual se puede lograr el objetivo primordial de la pena de prisión; además, constituye la columna vertebral del Sistema Penitenciario.

c. Elementos fundamentales que conforman el Penitenciarismo

1. Consideraciones Generales

La estructura tridimensional sobre la cual descansa la ejecución penal, constituye un instrumento básico al penitenciarista y se encuentra conformado por los siguientes aspectos: el principio de legalidad; las instalaciones adecuadas; y el personal idóneo.

Es importante destacar que en la medida en que se pueda fortalecer esta estructura tridimensional, a pesar del crecimiento de la criminalidad y del surgimiento de corrientes represivas, el Sistema Penitenciario de un país no se estancará, ni mucho menos el de la humanidad en general. Puesto que esta situación permitirá la aplicación de un tratamiento penitenciario que busque la prevención general, con relación a la sociedad y, la prevención específica con respecto al privado de libertad, evitando así que este reincida en su comportamiento antisocial, permitiéndole que madure emocionalmente y evite sus tendencias destructivas internas y externas.

En la doctrina se recomienda que el tratamiento sea individual. Sin embargo, debido a la escasez de elementos técnicos, o es posible que esto se lleve a cabo. Por tal razón, se conceden tratamientos mixtos en los centros penitenciarios. Esto quiere decir que, por un lado se imparte en forma individual y, por otro, se otorgará en grupo.

La individualización del tratamiento deberá ser en cuanto a su forma: técnico, científico y humano. Además, para lograr un tratamiento adecuado se requerirá hacer una clasificación previa del penado.

Por otra parte, tenemos que el Derecho Penal Clásico mostraba un aspecto rígido y severo, con una posición cerrada que no permitía modificar a la pena ni en su condición, ni en su tiempo, ya que el fin de la pena reclamaba una postura de severidad.

Por último, se encuentra la corriente moderna del Derecho Penal, la cual pretende dejar en las manos del propio privado de libertad la posibilidad de conquistar su libertad. Por tal razón surge la figura de los sustitutos penales: tratamiento en libertad, semi penales y trabajo a favor de la comunidad. Además, tenemos figuras tales como: libertad condiciones o preparativa, la remisión parcial de la pena y la prelibertad.

2. Estructura tridimensional del Penitenciarismo

Recordemos que en párrafos anteriores se comentó que la estructura de la cual se habla en este numeral, está conformada por el principio de legalidad; las instalaciones adecuadas; y el personal idóneo.

a. Principio de Legalidad

Nulla Poena Sine Lege, principio latino, mediante el cual el penitenciarista preventivo o de ejecución debe basarse estrictamente en las limitaciones que la ley establece.

Ningún penitenciarista debe olvidarse que es él, la representación de la autoridad de la ley frente a los privados de libertad. El principio de legalidad, es decir, las leyes de ejecución de sanciones y de los reglamentos de las prisiones que constituyen la estructura ósea de la organización, se prolongan hasta el penitenciarista, quien es la representación viva y constante, frente al privado de libertad, del espíritu de la ley.

Con el principio de legalidad, toda la estructura de vigilancia, además de tener un amplio camino para realizar adecuadamente todos sus actos, posee un apoyo y una defensa, frente a las constantes arbitrariedades del privado de libertad, quien continuamente, busca defensa hasta por cosas insignificantes. Los privados de libertad siempre piden explicación a toda situación. El penitenciarista solamente podrá contestar en la medida en que conozca la ley y los reglamentos. Un centro penitenciario será

deficiente en cuanto a su manejo si carece del principio de legalidad, es decir, el reglamento interno basado en la ley de ejecución de sanciones.

b. Instalaciones Adecuadas

En la actualidad, para cumplir con la finalidad de la pena se requiere de centros de readaptación social, hospitales judiciales, instituciones abiertas y los llamados sustitutos o subrogados penales.

Han quedado atrás las mazmorras, cuevas cavadas a pico en las montañas, las galeras y todo tipo de encierro que degradaban la condición de ser humano.

c. Personal Apropiado

El elemento técnico – humano constituye una de las piezas angulares del sistema penitenciario; así como también, las condiciones éticas de éstos. La selección, capacitación, actualización, insuficiencia, estabilidad, escalafón, salarios escasos o inadecuados y designaciones de carácter político, en el personal, constituye un problema que carcome al sistema penitenciario.

Al respecto, el Congreso de Naciones Unidas, celebrado en Ginebra, Suiza, el 22 de agosto de 1965, ha recomendado lo siguiente:

- Que el personal conozca y comprenda el carácter y las necesidades de cada privado de libertad y que sea capaz de ejercer una influencia moralizadora favorable. Se espera que el personal desempeñe una labor de guía, observando para tales efectos, todos aquellos conflictos psíquicos y sociales con los que cargan los reclusos o privados de libertad.
- Si no existe un personal penitenciario acorde con los programas de tratamientos y establecimientos en buen estado, no se obtendrá mejoría en el privado de libertad. De igual forma, la transformación que implica el ámbito penitenciario conlleva a un nuevo concepto del personal penitenciario. Este, a su vez, ha dejado de ser simples guardianes para convertirse en miembros

de un importante servicio social que exige competencia, una formación apropiada y una armoniosa cooperación con todas aquellas personas que integran el mundo del Penitenciarismo.

- El personal penitenciario deberá poseer un perfil específico y una capacitación concreta, ya que de una buena selección y una capacitación adecuada del personal penitenciario dependerá el éxito o el fracaso del programa de readaptación social desarrollado durante la ejecución penal.

3. Personal Penitenciario en la Actualidad

El Penitenciarismo del Siglo XXI, implica una modernización en todos sus aspectos, siendo uno de ello el personal penitenciario. Es por ello, que se considera que el mismo debe ser clasificado en cuatro áreas, que a su vez son: ejecutiva; administrativa; técnica; y, de custodia. Todos igualmente importantes en el moderno Penitenciarismo. A continuación realizaremos algunas consideraciones al respecto.

a. Personal de Custodia

1. Generalidades

Dentro de este personal se encuentran subdirectores, jefes, subjefes, supervisores, comandantes y custodios rasos.

El personal de custodia deberá irse preparando cada vez con mayor intensidad debido a que está llamado a ser la clave del éxito o del fracaso de la readaptación y rehabilitación que prescriben las nuevas normas de tratamiento. Es el personal de línea de fuego, es decir, el que se enfrenta diariamente con ejemplo y paciencia, en la vida íntima de la prisión, a los privados de libertad. Es por esta razón, que su selección y adiestramiento deben ser lo más depurado posible. Hacemos este señalamiento en vista que el personal no suficientemente fortalecido en inteligencia, conocimiento y moralidad, se contaminará con facilidad y pasará al campo dela corrupción y del delito

rápidamente. Cabe señalar que el interno estará tratando de pasar al vigilante a su ámbito delictivo constantemente; y si no está consciente se hundirá en breve lapso junto con el interno, siendo esto negativo y peligroso para todo el ámbito de la institución. Un mal vigilante perderá todo el centro penitenciario y, por ende, al sistema penitenciario.

2. Funciones

En lo referente a la jerarquía del cargo, las funciones del personal de custodia deben ser expuestas en forma concreta y específica en un instructivo que debe tener toda institución penitenciaria antes de entrar en funcionamiento.

Entre las funciones de carácter general, señalaremos las siguientes:

a. Velar porque se guarde el orden y la disciplina en toda la institución y cuidar de su seguridad, tanto interna como externa.
b. Estructurar programas de prevención de disturbios
c. Cambiar y distribuir diariamente al personal en cada uno delos puntos de seguridad
d. Supervisar el cumplimiento de los horarios establecidos para la educación, el trabajo, los servicios, las actividades deportivas, cívicas y religiosas.
e. Verificar que cada privado de libertad se encuentre en el lugar que le corresponde, según la hora.
f. Abrir y cerrar las celdas en los horarios establecidos y pasar lista de asistencia cuantas veces fuese necesario, en especial inmediatamente después que ocurra un disturbio.
g. Establecer vigilancia discreta a empleados, funcionarios, familiares y visitantes en general
h. Participar en el Consejo Técnico Interdisciplinario
i. Reportar las anomalías que se presentan en todas las áreas de la institución, en el interior y en el exterior.

j. Mantener en buen estado el equipo y armamento con que cuenta la institución, tanto en lo que hace el capítulo represivo como el disuasivo.
k. Llevar a cabo, siempre en tiempo y con la debida protección y seguridad, los traslados que se requieran
l. Hacer programas de seguridad especial para los guardianes
m. Realizar visitas periódicas a los sitios cercanos y, a la comunidad que circunda a la institución.
n. Diseñar programas de actualización en el efecto de mantener siempre motivado al personal, inspirados en el humanitarismo y el respeto a los derechos humanos.
o. Cuidar que los uniformes se encuentren siempre en buen estado.
p. Crear sistemas de comunicación para mayor eficiencia de las medidas que se tomen para cuidar de la seguridad
q. Establecer coordinación constante con otros cuerpos de seguridad, a fin que las acciones sean eficaces en casos de emergencias.

b. Personal Ejecutivo

1. Generalidades

Forma parte de este personal: los directores, sub-directores y jefes de departamentos.

2. Funciones

El personal ejecutivo se ocupa de impartir las órdenes, dentro de sus funciones tenemos las siguientes:

a. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar, evaluar y supervisar el funcionamiento de los programas encaminados al trato y al tratamiento de los penados en sus diferentes momentos.
b. Establecer las políticas, normas técnicas y operativas que regulan las actividades de su institución.

c. Establecer un sistema de relaciones en sentido vertical, con sus superiores y sus subalternos; y, horizontal, con el ámbito que le corresponda entorno a otros tipos de autoridades externas que le faciliten sus tareas.
d. Elaborar programas para el mejoramiento de sus actividades y realizar informes para sus superiores.
e. Coordinar con instituciones y dependencias del sector público y privado para el mejor cumplimiento de sus programas
f. Supervisar los siguientes aspectos:
    1. La disciplina en toda la institución
    2. El cumplimiento de las libertades
    3. La aplicación del régimen progresivo técnico
    4. El cumplimiento de los horarios de actividades internas
    5. El cumplimiento de la visita familiar, íntima y especial
    6. El cumplimiento de los programas educativos, religiosos y deportivos
    7. El mantenimiento de las instalaciones
g. Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario
h. Recibir a los internos en audiencias
i. Otorgar estímulos y sanciones tanto a personal de internos como empleados
j. Asistir a los actos cívicos
k. Todas aquellas actividades que le sean ordenados por su reglamento interior y por sus superiores.

c. Personal Administrativo

1. <u>Generalidades</u>

El personal administrativo se refiere a todos los empleados de oficina, especialmente al sub-administrador, al contador, los auxiliares, a los jefes y maestros de taller, al personal de mantenimiento, al que produce los alimentos y al de apoyo en general.

2. Funciones

Entre las funciones más importantes se encuentran las siguientes:

a. Optimizar y racionalizar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la institución
b. Complementar las políticas del programa ordenado por la dirección
c. Supervisar el desarrollo de los siguientes programas: de trabajo, y educativos
d. Establecer un sistema de mercadotecnia para canalizar los productos de la institución
e. Crear sistemas de modernización administrativa constante
f. Atender todas las actividades que el sistema administrativo debe realizar, específicamente resolver el problema del mantenimiento y suministro de materia prima e insumos
g. Poner especial atención para la resolución delos problemas relativos a la alimentación, vestidos, medicación y labor de terapia de los penados
h. Coadyuvar para que los programas y actividades cívicas, recreativas, religiosas y deportivas posean todos los elementos requeridos para su realización
i. Las demás que le sean ordenadas por el director del centro penitenciario

d. Personal Técnico

1. Generalidades

Forma parte del personal técnico penitenciario toda persona que representa una profesión que se ocupa del penado. Es decir, psicólogos, psiquiatras, educadores, criminólogos y juristas entre otros.

2. Funciones

Entre las funciones del citado grupo, presentamos las siguientes:

a. Realizar los estudios de ingreso para establecer el diagnóstico y el pronóstico de cada privado de libertad
b. Sugerir la clasificación de cada penado
c. Planificar y realizar el tratamiento individualizado que cada penado requiere
d. Planificar y fomentar las relaciones con el exterior.
e. Supervisar los siguientes aspectos:
    1. La visita íntima, familiar y especial
    2. El cumplimiento de las etapas del tratamiento
    3. La institución abierta y aplicar, en ella, las terapias que sean necesarias
f. Vigilar que la clasificación no sea alterada
g. Establecer programas especiales de atención a los sectores: de conducta especial, sancionados y máxima seguridad
h. Realizar los estudios de evaluación para la concesión de los beneficios establecidos en la ley
i. Participar en lo siguiente:
    1. En las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario
    2. En la realización de los programas de la política criminológica que se implante en la institución, apoyarla y supervisar su cumplimiento
j. Preparar y desarrollar, eficientemente la prelibertad en sus diversas etapas y, en su caso, la libertad definitiva
k. Establecer sistemas de seguimiento en libertad
l. Evaluar irregularidades durante la etapa de prelibertad, para los efectos de su revocación o el otorgamiento del tratamiento que sea necesario
m. Sugerir programas de salud mental institucional para los privados de libertad y empleados.
n. Coadyuvar en la implementación y el desarrollo de los programas de prevención de disturbios

o. Todas aquellas funciones necesarias dispuestas por la ley y establecidas por la técnica, pero siempre persiguiendo un fin: la readaptación social, la rehabilitación del privado de libertad.

4. El Perfil Penitenciario

Para determinar el perfil penitenciario, es necesario tomar en consideración los siguientes aspectos: edad, coeficiente intelectual, salud, imagen social, conocimiento específico, experiencia. Todos estos factores deberán ir acorde al tipo de funciones penitenciaria que desarrolla.

1. Edad

Con relación a este factor, atendiendo a la clase de personal penitenciario, así será su edad entre un mínimo y un máximo, el personal ejecutivo deberá estar entre los 30 y 65 años durante el desempeño de sus funciones.

En cuanto al personal administrativo, custodios y técnico penitenciario, deberán oscilar entre los 25 y 40 años.

Se considera que las edades descritas anteriormente, son las apropiadas, ya que los funcionarios deberán proyectar una imagen de respetabilidad y autoridad frente a los privados de libertad. Además, una persona joven es presa fácil del carácter manipulador y de espectáculo que posee el interno. Una persona mayor a esta edad, debido a su incapacidad física, le es imposible cumplir a plenitud con la readaptación social, la cual abarca un amplio universo.

2. Coeficiente Intelectual

La capacidad intelectual del personal penitenciario deberá alcanzar un término del superior al medio, ya que necesita resolver situaciones de diversas magnitudes y, además no podrá ser víctima tan fácil de la manipulación de la personalidad criminal de los penados, quienes en su mayoría presentan un coeficiente intelectual respetable.

3. Salud

El personal penitenciario requiere de estar clínicamente sano al momento de tomar posesión del cargo, en vista que generalmente las prisiones se encuentran ubicadas en áreas muy grandes y con frecuencia deben ser revisadas por ellos. Es importante que el personal penitenciario no adolezca de ningún tipo de impedimento físico, ya que de ser así, es decir, de faltarle alguna parte de su cuerpo, sería motivo de burla o desprecio en un área en que la autoridad debe ser inobjetable ante los ojos del privado de libertad.

Además, este equipo penitenciario deberá contar con personalidad madura y sin problemas emocionales. Deberá presentar una actitud madura, sana, equilibrada y racional. Todo esto evitara que los centros penitenciarios se constituyan en instrumentos de escapes a sus emociones.

4. Imagen Social

El personal penitenciario deberá estar conformado por personas responsables, con familia establecida y respeto en la comunidad. Esto constituye una solución al problema de autoridad que cada día es más frecuente en la personalidad de todo delincuente.

Por otra parte, el penitenciarista debe dar una apariencia de limpieza (profundo aseo) y pulcritud en su diario vestir, sin exagerar en ello, sobre todo las damas, quienes deben evitar el maquillaje en exceso. Así, como también, la ropa muy ajustada o provocativa, ya que una regla de oro del penitenciarista debe ser de no involucrarse emocionalmente con nadie.

Como parte de esta imagen social, el funcionario penitenciario deberá contar con capacidad de mando, demostrando fortaleza y seguridad. Así también, debe dejar de lado cualquier sentimiento egoísta, debe anteponer los intereses de la institución a los suyos. La mayoría de las veces tendrán que sacrificar a su familia, su sociabilidad personal, su tiempo de recreación. Todo esto demuestra la disposición de ayuda social y capacidad de mando que debe tener.

5. Conocimiento específico y experiencia

Un penitenciarista integral es aquel que combina la formación académica con la práctica. Es decir, al momento de tomar posesión del cargo, debe ser un profesional con conocimientos previos a nivel de bachillerato, licenciatura, maestría o doctorado. Pero, además, es necesario que haya tenido algún contacto con la labor que desempeñará en el sistema.

2. El Derecho Penitenciario

a. Marco Conceptual

Se hace necesario que el penitenciarista tenga claridad sobre el término Derecho Penitenciario. Es decir, exprese con seguridad qué es, en qué consiste el mismo. Para tales efectos, expondremos a continuación, la opinión que al respecto tienen algunos tratadistas, tales como:

1. PÉREZ PINZÓN (1988:35): **"Derecho Penitenciario. Ciencias que estudia el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la ejecución de las penas privativas de libertad. Es una parte de la Penología que se ocupa del estudio de las sanciones corporales, de su organización y aplicación, con el fin de reintegrar a los condenados al grupo."**

2. DE QUIROZ (1953:42): **"Aquél que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal, del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra en su sentido más amplio, en el cual se encuentran hoy, también las llamadas medidas de seguridad."**

3. GARCÍA RAMÍREZ (1975:25): **"El conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad."**

4. DEL PONT (1984:9): **"Trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, y se encuentra dentro del Derecho**

Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad."

5. CUEVAS SOSA, J.; GARCÍA DE CUEVAS, I. (1977:54): **"El conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea, la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno."**

6. ARÉVALO LEAL, K.; GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, V. (2015:51-52): **"…, el derecho penitenciario puede definirse como aquella rama del derecho que tiene como objetivo regular el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad y del proceso de reinserción de los delincuentes. Es necesario aclarar que no es objeto de la regulación penitenciaria la ejecución de otras sanciones penales –multa, prohibición de acudir/residir en determinados lugares, privación del permiso de conducir, etc.- ni tan siquiera de las medidas de seguridad, aunque éstas puedan conllevar el internamiento de la persona. No obstante, las circunstancias de la reclusión en los mismos establecimientos penitenciarios por falta de otros más específicos, por una parte y la progresiva aceptación del sistema vicarial entre penas y medidas, por otra, ha favorecido la inclusión en la Ley Penitenciaria y más aún en su Reglamento de algunas normas referidas al régimen de ejecución de las medidas. Como consecuencia de lo anterior, la doctrina emplea dos conceptos de Derecho Penitenciario con contenidos diferentes. Uno más amplio, en el que quedaría incluida la ejecución de las medias de internamiento e incluso de la totalidad de las penas, y el otro reservado exclusivamente a las penas privativas de libertad, y dentro de ellas a la prisión. El primer concepto es propio de la ciencia penitenciaria angloamericana, ello debido al incipiente desarrollo legislativo y dogmático."**

7. TÉLLEZ AGUILERA (2011:29): **"Derecho penitenciario es aquella rama del Derecho Público conformada por el conjunto**

de normas que regulan la ejecución que la Administración penitenciaria, bajo supervisión del Juez de Vigilancia, lleva a cabo de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad así como de la prisión y detención preventiva, impuestas a quienes quedan así vinculadas jurídicamente con aquélla por una relación jurídica que perdura hasta la extinción de las mismas."

En atención a las diferentes opiniones, que en párrafos anteriores, han planteado distintos juristas, hemos considerado conceptualizar al Derecho Penitenciario en los siguientes términos: Es una rama del Derecho Penal, que identificamos como Derecho Penal Ejecutivo o Derecho Ejecutivo Penal que, a su vez, se ocupa de poner en ejecución el conjunto de procedimientos y mecanismos jurídicos relacionados con el cumplimiento de la pena de prisión y todo lo que esta conlleva.

Por otra parte, es necesario mencionar que el Derecho Penitenciario es producto de la modernización del Derecho Penal, a través de la cual este último ha tomado en cuenta la necesidad de buscar en la aplicación de la pena, algo más que la imposición de un castigo o de una forma de prevención del delito. Se pretende, con el mismo lograr una readaptación social y rehabilitación del sentenciado.

El Derecho Penitenciario debemos considerarlo como una disciplina jurídica de carácter penal cuya ejecución se encuentra a cargo del Órgano Judicial, a través de la figura del Juez de Cumplimiento y, del Órgano Ejecutivo, a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario, que a su vez forma parte del Ministerio de Gobierno.

Por último, señalaremos que el Derecho Penitenciario se convierte, además, de todos los planteamientos que hemos realizado, en la última etapa del Derecho Penal, como ente regulador de la facultad sancionadora del Estado, ya que reglamenta la relación jurídica que sostiene éste con el sentenciado y la sociedad.

b. Características

Dentro de las características del Derecho Penitenciario, podemos identificar las siguientes:

1. Es una disciplina jurídica que forma parte del Derecho Penal, en cuanto a la ejecución de la pena de prisión
2. Tiene carácter público, puesto que regula la relación jurídica entre el sentenciado, la sociedad y el Estado.
3. Pone en ejecución los mecanismos y procedimientos legales que conlleva la pena de prisión, en cuanto a la figura del sentenciado
4. Protege los derechos humanos tanto del sentenciado, la víctima, como de la sociedad
5. Constituye la etapa científica del Derecho Penal Moderno

c. Naturaleza Jurídica

El Derecho Penitenciario es una disciplina jurídica, de carácter público, que forma parte del Derecho Penal, identificada como el Derecho Penal Ejecutivo.

d. Importancia

Toda sanción impuesta a un individuo que infringe la ley, lleva consigo el logro del cumplimiento de objetivos de carácter jurídicos y sociales. De tal forma, que para que estos objetivo se lleven a cabo, se necesita de la existencia de un ordenamiento jurídico que vigile y se encargue de organizar la ejecución de la pena impuesta al momento de concluir el proceso penal, con una sentencia que establece la privación de la libertad corporal del individuo. Es pues, en este momento donde el Derecho Penitenciario aparece en el juego. Es decir, surge en el instante de llevar a cabo la ejecución de la pena y, de allí su importancia.

e. Relación con otras disciplinas y ciencias

El Derecho Penitenciario guarda relación con las siguientes disciplinas y ciencias:

1. Derecho Constitucional

La Constitución siempre será el parámetro que sirva de validez a todas aquellas normas de carácter penitenciario que por su naturaleza, limitan al ámbito de libertades del ciudadano.

En Panamá, nuestra Carta Magna, la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 28, reglamenta todo lo referente al Derecho Penitenciario, al establecer lo siguiente: **"El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos. Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad. Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación."**

Podemos advertir que la excerta legal citada, plantea las características que conlleva el Derecho Penitenciario Panameño, mismas expuestas con párrafos anteriores.

2. Criminología

La relación entre el Derecho Penitenciario y la Criminología radica en que gracias a esta última, se logra realizar un estudio integral de la personalidad del privado de libertad; determina el diagnóstico; el pronóstico, y el tratamiento adecuado que habrá de seguirse para lograr la readaptación social del sentenciado, mientras que el Derecho Penitenciario velará porque esto se lleve a cabo.

3. Penología

El Derecho Penitenciario se ocupará de estudiar la forma de llevar a cabo la ejecución de las penas que la Penología, como ciencia, se ocupa de estudiar en forma amplia.

4. Derecho Penal

El Derecho Penitenciario constituye la etapa final del Derecho Penal, al ocuparse de la ejecución de la pena.

5. Derecho Procesal Penal

Podríamos decir que la relación entre ambos radica en que durante el proceso penal y aun antes de dictar la sentencia absolutoria o condenatoria, el Derecho Penitenciario lleva a cabo acciones dirigidas a vigilar las condiciones de la privación de la libertad corporal, bien sea a nivel de reclusión preventiva o condenatoria.

3. Los Sistemas de Prisión

a. Marco Conceptual

Para que podamos entender la figura de los sistemas de prisión, es importante conocer el sentido de términos que giran en torno a los mismos, entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

1. Cárcel: término que proviene del latín carcer o carceris y que hace referencia a un recinto cerrado, en el cual se mantiene en forma provisional o definitiva a una persona que ha infringido normas jurídicas de obligatorio cumplimiento y, que, además, acarrean como consecuencia jurídica la privación de la libertad.
2. Prisión: es una sanción impuesta por el Estado, a través del Derecho Penal, a toda persona que transgreda el ordenamiento jurídico mediante la vulneración de bienes jurídicos de un tercero y de la sociedad. Esta sanción consiste en la privación legal de la libertad de quien cometió el delito.
3. Sistema: se entiende como aquel conjunto de aspectos que encuentran organizados entre sí, en forma estructurada y fundamentada en atención a principios de diversas naturalezas.
4. Régimen: es un conjunto de normas o reglas que implican formas de proceder o comportarse.

Luego de presentar términos que juegan un papel importante al momento de hablar sobre los sistemas de prisión, manifestamos que se entiende por sistema de prisión o sistema penitenciario, a todo aquel conjunto de normas jurídicas de carácter penal, procesal penal y de derechos humanos que regulan los procedimientos de ejecución del cumplimiento de la pena de prisión impuesta por el juez en la sentencia.

Por último, podemos indicar que el sistema penitenciario indica el régimen penitenciario que será utilizado en un centro penitenciario (la cárcel), para que se logre el cumplimiento de la pena de prisión.

b. Sistemas Norteamericanos

Dentro de los sistemas penitenciarios norteamericanos mencionaremos los siguientes:

1. Celular, Pensilvánico o Filadélfico

   El sistema celular surge en Filadelfia, Estados Unidos de Norteamérica, como producto del interés de William Penn, inglés, radicado en Estados Unidos y, quien había estado por algún tiempo en prisiones holandeses en deplorables estados.

   Este sistema consistía en aislar al penado con la finalidad que al estar en el silencio y la soledad de su celda meditara sobre su incorrecto proceder, el cual había sido motivo de su estancia en prisión. Además, en este sistema se trataba de hacerle ver al detenido que la falta cometida no solamente perjudicaba al prójimo sino a Dios. Es decir, este sistema tenía profundas raíces religiosas; por tal razón, se le obligaba al privado de libertad a leer las Sagradas Escrituras.

   Además, el sistema antes descrito lleva el nombre de Filadélfico por surgir en lo interno de la sociedad filadélfica de prisioneros.

2. Auburniano

   El sistema ahora mencionado muestra en realidad muy poco avance, con respecto al sistema celular. Surge en los Estados Unidos de Norteamérica, en la segunda mitad del siglo XIX, en el Estado de Nueva York.

   El cambio del sistema Auburniano consiste en la introducción del trabajo diurno, que se combinaba con un gran silencio que se veía quebrantado en un mínimo, por una relativa comunicación con directores o jefes, y algunas lecturas. En las noches se continuaba con un silencio total y absoluto.

3. Elmira
   Este sistema consistía en realizar un proceso de educación correctiva dirigida a aquellos jóvenes adultos que habían infringido la ley, aplicándoles un régimen de sentencia indeterminada.

c. Sistemas Europeos

Entre los sistemas penitenciarios europeos mencionaremos los siguientes:

1. Progresivo
   Surge a fines del siglo XIX, persiguiendo como principal objetivo la rehabilitación penal del privado de libertad. Entre sus precursores se encuentran Maconochie, Croffton y Montesinos.
   En este sistema se habla de diversos períodos o etapas, tales como: permanencia en prisión, incorporación al trabajo y prelibertad.
2. All' Aperto
   Este sistema como lo indica su nombre, consiste en trabajo al aire libre o fuera de la prisión. Estos trabajos son principalmente agrícolas y de obras o servicios a la comunidad, los cuales guardaban vestigios de los sistemas romanos llamados Ad Opus Publicum.
3. Prisiones Abiertas
   Son instituciones penitenciarias cuyos orígenes se encuentran en Suiza, con el célebre Kellerhalls, en el año de 1895. Estas prisiones presentan como características la confianza hacia el penado, ausencia de custodia, solamente existe atención de tipo administrativo, social y psicológico.

Por último, traemos a colación la opinión que sobre las prisiones abiertas ha planteado NEUMAN (1962:157): **"Un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, la comprensión, la serena severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo proficuo y el consejo inteligente son artífices capaces de sustituir el añejo concepto de castigo por el de readaptación social de los hombre que han delinquido."**

4. Colonias Penales

Surgen a lo largo de toda la historia, con el objetivo de combatir el

hacinamiento y la promiscuidad en las prisiones. Esta idea se vio deformada con el correr del tiempo para convertirse en un medio de castigo y, una forma fácil de enviar al exilio a personas catalogadas como nocivas a la sociedad.

Este sistema recibía personas con niveles mínimos de peligrosidad, que fuesen delincuentes primarios o primo delincuente, que pudiesen desarrollar trabajos de carácter agrícolas o, algún trabajo que favoreciera de alguna manera al Estado.

4. El Sistema Penitenciario en Panamá

a. Sistema Progresivo Técnico

1. Aspectos Históricos

El sistema llamado progresivo tuvo su origen en las colonias penales de Inglaterra en el año de 1840 siendo aplicado por el capitán Maconochie en la isla de Norfolk a los peores delincuentes, que después de haber cumplido una condena de deportación en Australia cometían un nuevo delito. Estos delincuentes, muy temibles por cierto, eran indisciplinados y rebeldes y provocaban frecuentes sublevaciones carcelarias, por lo que se les consideraba incorregibles y se les trataba con extrema dureza.

Maconochie reemplazó el régimen de la severidad por el de la benignidad y el de los castigos por el de los premios. Media la duración de las penas por la gravedad del delito, el espíritu del trabajo y la buena conducta del condenado. La cantidad de trabajo y la buena conducta se acreditaba por medio de las marcas o vales. De ahí surge la denominación de mark system que le daban los ingleses. Día a día, según el trabajo producido y la conducta observada se le acreditaban varias marcas, despertando en esta forma en los recluidos hábitos de disciplina y trabajo, ya que el reunir una determinada cantidad de vales, de acuerdo a la gravedad de delito, se le otorgaba la libertad. Es decir, colocaba la suerte de los procesados en sus propias manos.

Los condenados pasaban por tres períodos. El primero, se cumplía con reclusión celular diurna y nocturna durante nueve meses. El segundo, se aplicaba el régimen Auburniano, o sea, reclusión celular nocturna y trabajo en común diurno con la regla del silencio. Los sentenciados se dividían en cuatro clases: la de prueba, la tercera, la segunda y la primera.

La situación del recluido iba mejorando paulatinamente a medida que pasaba de una categoría a otra, aumentándose las comodidades que recibía en cada una de ellas, en lo que se refiere a la alimentación, tipo de celda, derecho a recibir visitas, escribir cartas, remuneración por su trabajo. El tercero, consistía en la libertad condicional, a la que podían aspirar los penados de la primera clase que hubiesen reunido una cantidad determinada de marcas, según la gravedad del delito que hubieren cometido. La libertad condicional se concedía mediante llamado ticket of live.

Este sistema también fue utilizado por Sir Walter Crofton, en Irlanda, con la variante que se aplicaban períodos de semi libertad antes de otorgar la libertad condicional, mismos que se llevaban a cabo por períodos de seis meses, en establecimientos al aire libre y en los cuales se realizaban actividades agrícolas.

El Coronel Montesinos en España también utilizó un sistema similar, en el cual estableció los siguientes períodos: el de los hierros (dentro de cárceles); el del trabajo y, el de la libertad.

2. Marco Conceptual

El sistema progresivo técnico es aquel que conjuga las ventajas ofrecidas por el sistema progresivo y un Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual consiste en un organismo colegiado integrado por profesionales de todas aquellas áreas vinculadas con el sentenciado privado de libertad.

En este tipo de sistema penitenciario la libertad del sentenciado se encuentra en sus propias manos. Es decir, este realizará un conjunto de actividades, debidamente organizadas y estructuradas que, a su vez, forman parte de un plan y de manera escalonada lograrán su reintegración a la sociedad.

En síntesis, señalaremos que el carácter progresivo de este sistema se aprecia en el avance que presenta el sentenciado a través de los diferentes períodos del tratamiento. Las actividades deben realizarse en cadenas, es decir, una después de otra, ya que a través de la uniformidad manifestada en su realización es que se podrá conocer la verdadera personalidad del delincuente. Para tales efectos es preciso tomar en cuenta las tres fases fundamentales del objetivo individualizador penitenciario: el estudio, el diagnóstico y el tratamiento.´

3. Características

Podemos indicar, con toda seguridad, que el sistema penitenciario más apto para lograr la readaptación social de los condenados es el régimen progresivo – técnico. Por tal razón, mencionaremos a continuación algunas de sus características:

a. Establece un régimen natural que prepara gradualmente para el ejercicio de la libertad y evita inconvenientes del cambio brusco de ambientes que se produce en los otros regímenes carcelarios al pasar el penado del encierro absoluto a la libertad sin límites.
b. Estimula la buena conducta, pues gracias a ella el penado va pasando a grados donde se encuentra mejor y gana más.
c. Favorece la readaptación social del delincuente, enseñándole a afrontar el peligro de usar su propia libertad, según las exigencias sociales. Por tal razón, el sistema es un ensayo de la vida libre.
d. Fomenta el trabajo, ya que el sentenciado privado de libertad tiene el incentivo de una mayor remuneración y de mejorar sus condiciones de vida dentro del presidio, y de obtener cuanto antes su libertad.
e. Permite distinguir entre la verdadera reforma del condenado y la simulación del mismo, ya que en este régimen el penado tiene la oportunidad de poner de manifiesto su verdadera personalidad.
f. Desde el punto de vista sanitario, favorece la salud física y mental de los privados de libertad, lo que constituye un eficaz complemento social de los mismos.
g. Desde el punto de vista fiscal, no resulta tan gravoso para el Estado como el sistema Filadélfico, en vista que los condenados

contribuyen con su trabajo a solventar los gastos que ocasionan en el establecimiento y, además, requiere construcciones más económicas.

b. Reglamentación Jurídica

En Panamá, el sistema penitenciario implementado en la actualidad es el progresivo técnico el cual tiene su fundamentación en el artículo 28 de la Constitución de la República, el cual indica lo siguiente: **"El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos. Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad. Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación."**

Del texto constitucional citado previamente, podemos colegir que el sistema penitenciario panameño recopila los fundamentos del sistema progresivo técnico, al momento en que establece que este debe buscar como finalidad primordial la readaptación social del sentenciado privado de libertad. Esta readaptación social logra, a su vez, rehabilitar al privado de libertad para vivir nuevamente en sociedad y, persigue evitar la reincidencia del mismo.

Vemos entonces que el sistema penitenciario panameño tiene una fundamentación constitucional, mediante la cual se preservan los derechos humanos de toda persona que haya transgredido el ordenamiento jurídico y, por consiguiente, haya sido sentenciada a pena de prisión.

En este mismo orden de ideas, tenemos que este sistema penitenciario ha sido desarrollado a través de una serie de normas jurídicas que pasaremos a comentar a continuación:

1. **Ley 55 de 30 de julio de 2003**, presente en la Gaceta Oficial # 24,857, mediante la cual se reorganiza el Sistema Penitenciario

El presente texto legal plantea en su Título I (Disposiciones Generales), Capítulo II (Sistema Progresivo – Técnico), en los artículos que van del 14 al 18, los siguientes aspectos:

a. El sistema penitenciario panameño es el progresivo técnico
b. Las etapas del mismo serán las siguientes:
    1. Evaluación
    2. Diagnóstico
    3. Pronóstico
    4. Tratamiento técnico, en forma individualizada, para cada privado de libertad
c. El sistema de clasificación tomará en cuenta el nivel de peligrosidad del privado de libertad, razón por la cual serán ubicados en celdas que corresponden a los siguientes sistemas:
    1. Máxima: alto grado de peligrosidad
    2. Mediana: grado medio de peligrosidad e inadaptación
    3. Mínima: no son peligrosos y no han manifestado problemas de desajustes
    4. Confianza: alto grado de responsabilidad y adaptabilidad
d. El nivel de peligrosidad se determina tomando en cuenta los siguientes aspectos:
    a. La personalidad
    b. Historial o antecedentes de la conducta criminal

2. **El Decreto Ejecutivo # 393 de 2005**, presente en la Gaceta Oficial # 25,368, mediante el cual se reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño.

3. **La ley 42 de 2016**, presente en la Gaceta Oficial # 2811-B, a través de la cual se desarrolla la Carrera Penitenciaria

4. **Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos**

5. **Declaración Universal de Derechos Humanos**

6. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**
7. **Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.**
8. **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**
9. **Procedimiento para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos**
10. **Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**
11. **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos**
12. **Declaración de Arusha sobre buenas prácticas penitenciarias**
13. **Código Procesal Penal de la República de Panamá**
14. **Código Penal de la República de Panamá**

TEMA 29

Política Criminal

a. Marco Conceptual

En cuanto al término Política Criminal, es preciso hacer un pequeño recorrido por la opinión que algunos tratadistas, a lo largo de la historia, han planteado. Entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

a. BUSTO RAMÍREZ (2005: 232-233): **"…., en suma, desde fines del siglo xx y en los años que han corrido del siglo xxi, se ha producido una integración del sistema de control penal, en el sentido de comprender que este abarca desde la policía, pasando por el derecho penal y el proceso penal, hasta el cumplimiento de las sanciones, pero, además, que el sistema se completa con la criminología, que da cuenta de los procesos de criminalización y la política criminal, que sobre la base de la criminología y con los demás instrumentos del control penal, pone en práctica una determinada organización de la sociedad frente al conflicto agudo que significa el fenómeno delictivo. De modo que todos esos instrumentos, policía, derecho penal, procesal, cumplimiento de sanciones, están traspasados en su contenido por los criterios político-criminales. Luego el delito y el delincuente son una definición política, algo solamente necesario para la organización social."**

b. CARDENETE (2014: 33): **"La Política Criminal se ocupa de la pregunta acerca de cómo dirigir al Derecho Penal para poder cumplir de la mejor forma posible su misión de proteger a la sociedad. La Política criminal conecta con las causas del delito, discute cómo deben ser redactadas correctamente las características de los tipos penales para corresponderse con la realidad del delito, intenta determinar el modo en el que**

desarrollan sus efectos las sanciones aplicadas en Derecho penal para no limitar más de lo absolutamente necesario el espacio de libertad del ciudadano, y prueba si el Derecho penal material está adecuadamente configurado para poder ser aplicado en el proceso penal."

c. OCHOA (2017): **"Política del Estado y de los grupos dominantes para enfrentar la cuestión criminal. El núcleo de la Política Criminal es la lucha contra el crimen, no debiendo quedar restringida al área judicial o del Derecho Penal, sino que debe extenderse a los medios preventivos y represivos."**

d. LAGUNA (2007:1): **"La Política Criminal es considerada como el estudio del conjunto de medidas empleadas por los órganos de gobierno, para hacer frente a la criminalidad que afecta a un Estado, con la intención de encontrar soluciones pertinentes en la disminución de los niveles de delincuencia, respetando el Estado de Derecho."**

e. ANIYAR (2003: 35): **"…Por tanto, una política criminal alternativa debe ser una política de grandes reformas sociales e institucionales para el desarrollo de la igualdad, de la democracia, de formas de vida comunitaria y civil alternativas y más humanas, estos son sus principios. Sin embargo, queremos aclarar que la idea no es criminalizar la política social, es decir, satisfacer las necesidades básicas (la procura existencial: alimentación, salud, vivienda, educación) sólo con miras a la prevención del delito. Hay cosas más importantes que el fenómeno delictivo, que tienen su propio peso. La idea es socializar la política criminal, no el proceso inverso."**

En atención a lo expuesto en párrafos anteriores, haremos los siguientes planteamientos:

El Derecho Penal a través del tiempo ha ido sufriendo grandes transformaciones, ya que de un Derecho eminentemente punitivo ha

evolucionado a un Derecho de Defensa Social que implica proteger a la sociedad en forma general y específica. Es decir, al momento de tipificar una conducta como ilícita ésta en realidad debe afectar los intereses jurídicos tanto de la sociedad como de los particulares. Además, en aquellos casos en que la persona incurra en la comisión de alguna de ellas, una vez, identificada su responsabilidad penal e impuesta la pena, esta debe ir más allá de la simple consecuencia jurídica de un acto ilícito, debe convertirse en un medio para evitar la reincidencia en ese individuo y, el aumento de la criminalidad en a nivel de la sociedad.

El avance del Derecho Penal hacia un ámbito mucho más científico, que trata de entender las diferentes circunstancias que pueden llegar a influir en el comportamiento delictivo del ser humano, ha conducido al surgimiento de la Política Criminal.

Entendiendo por Política Criminal aquella ciencia que se ocupa de estudiar cómo afecta en el comportamiento delictivo del ser humano diferentes aspectos, pero principalmente aquellos que están relacionados a situaciones básicas para el desarrollo humano de un individuo, como por ejemplo: familia, salud, educación, vivienda, empleo, descanso, entre otras cosas. De tal manera, que el Estado hace una redirección en su Política de Estado, con la finalidad que en el Programa de Gobierno, se diseñen estrategias a nivel de país, que ayuden a reprimir y prevenir la delincuencia. Entre estas estrategias podemos mencionar las siguientes:

a. Diseñar en conjunto con la empresa privada diferentes bolsas de empleos que vayan dirigidas a toda clase de personas.
b. Programas para la construcción de viviendas enfocadas a todos los niveles socioeconómicos.
c. Mejorar la seguridad ciudadana
d. Mejorar la seguridad jurídica
e. Reformas a las normas penales y procesales penales
f. Que las nuevas normas penales y procesales penales sean de corte garantista
g. Concienciar a la población que la criminalidad es un problema de todos y todos debemos contribuir en aminorarlo

h. Mejorar la administración de justicia en términos generales
i. Entre las mejoras a la legislación penal, se deberán tomar en cuenta lo siguiente: los sustitutos penales; personal penitenciario con experiencia y formación académica vinculada al área; tomar en cuenta los factores criminógenos al momento de individualizar la pena; que se logre mediante la pena la resocialización y rehabilitación del delincuente.

En Panamá, hablar de Política Criminal es hablar de Política Criminológica puesto que la misma está regulada mediante Decreto Ejecutivo N° 260, de 7 de junio de 2006 y publicado en Gaceta Oficial # 25,562 del 8 de junio de 2006. En realidad este documento, plantea los principios generales que deben regir la Política Criminológica, siendo estos los siguientes:

b. Principio rector de la prevención: busca que se proteja valores como la vida, la familia, la educación como medio de alcanzar las herramientas futuras de realización económica del ser humano y, que se promuevan políticas sociales del Estado.
c. Principio rector de Seguridad Ciudadana: pretende que se diseñen mecanismos de control que ayuden a la seguridad humana, de tal forma, que se fomente la cultura de paz y acceso, por parte de la ciudadanía, a los servicios básicos.
d. Principio rector a los Derechos Humanos: tiene como finalidad principal lograr la protección integral de los derechos humanos, logrando que la sociedad en términos generales participe en esta acción, fomentando en esta el compromiso por el respecto a dichos derechos y el rechazo a la violencia.
e. Principio rector de Justicia Social: con este principio se pretende lograr entre otras cosas una mejor distribución de las riquezas, una Administración de Justicia totalmente independiente, diseñar políticas sociales, que permitan entre otras cosas promover la solidaridad entre los

miembros de la sociedad que conforma el Estado y de este con la comunidad internacional de la cual forma parte.

f. Principio rector de Desarrollo Sostenible: persigue promover la igualdad de oportunidades, disminución de la pobreza y extrema pobreza, dar un mejor y mayor aprovechamiento de los recursos naturales; y, fomentar dentro de parámetros legales la inversión nacional y extranjera.

g. Principio rector de Participación Ciudadana: pretende lograr que la población se involucre en los problemas que afectan a la sociedad y aporte posibles estrategias de solución a los mismos; que se fortalezcan los fundamentos de una comunidad que vive en democracia; que participe en la prevención del delito y en adoptar medios alternos de solución de conflictos, entre otras cosas.

h. Principio rector de Educación para una Cultura de Paz: tiene como estrategias el de lograr el fortalecimiento de los valores humanos que ayuden a fomentar el respeto por una convivencia pacífica a través de medios de control social informales, no punibles.

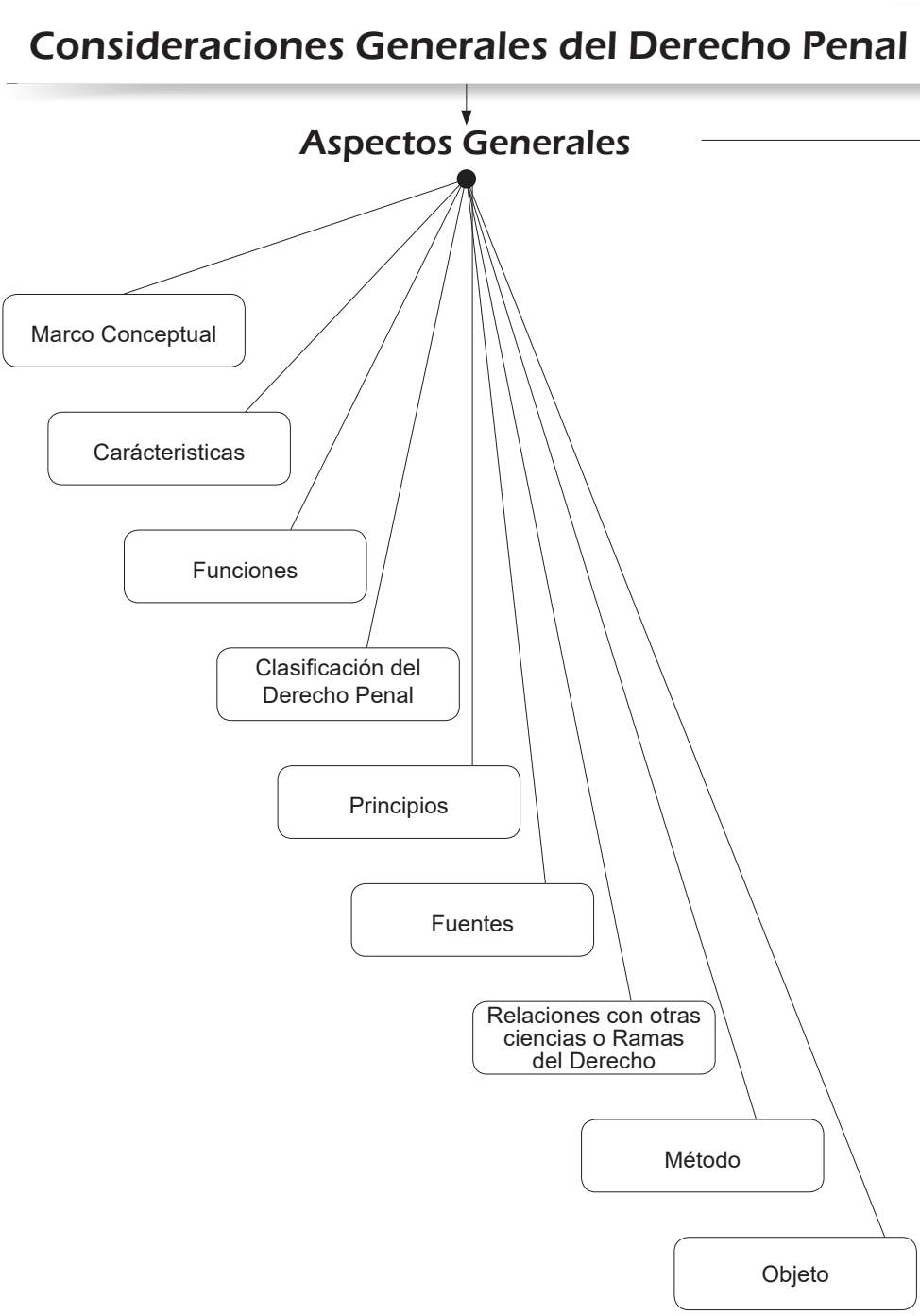
Por último, queremos establecer que producto de este Decreto 260 de 2006, en el ámbito jurídico en Panamá, se implementa lo siguiente:

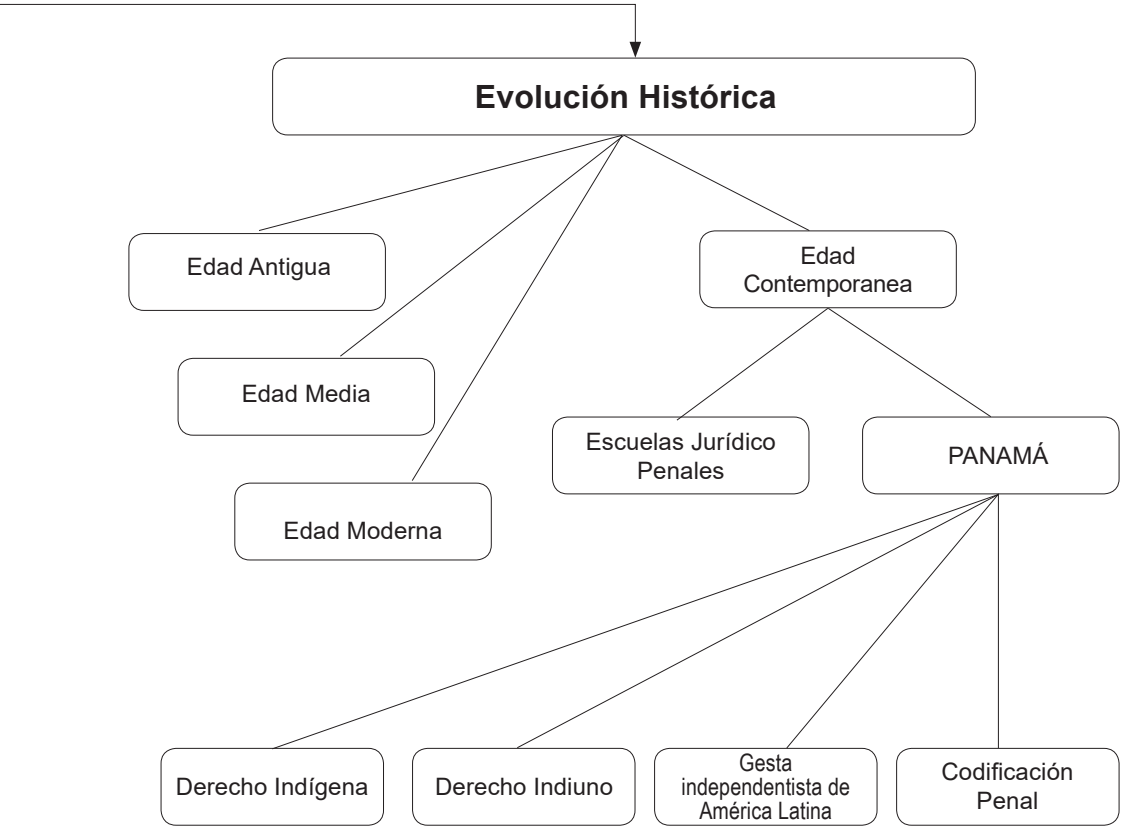
a. El sistema procesal acusatorio en materia penal, regido por el Código Procesal Penal

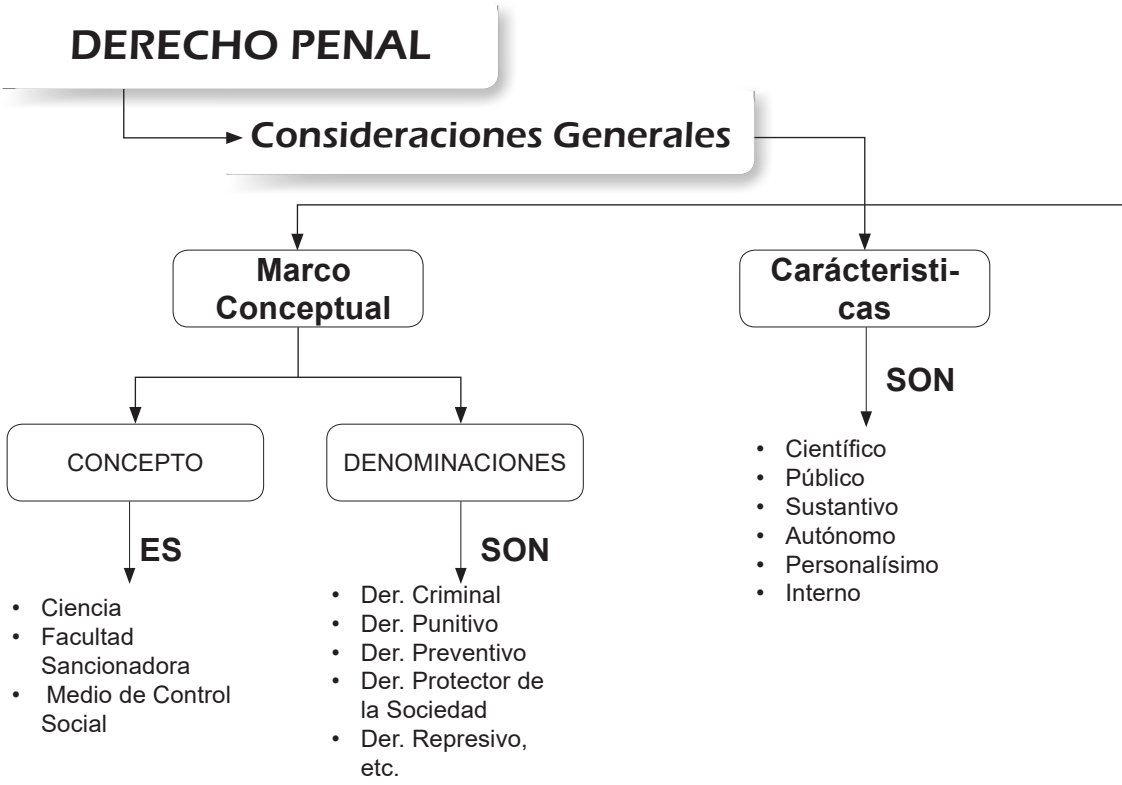
b. El código penal de 2007, el cual introdujo los cambios siguientes:

   1. El delito de reproducción y manipulación genética
   2. Modificaciones al delito de aborto
   3. Los sustitutos penales
   4. Los delitos sexuales relacionados con el derecho a la libertad sexual

ANEXO


Consideraciones Generales del Derecho Penal
Aspectos Generales
Marco Conceptual
Carácteristicas
Funciones
Clasificación del Derecho Penal
Principios
Fuentes
Relaciones con otras ciencias o Ramas del Derecho
Método
Objeto


Evolución Histórica
Edad Antigua
Edad Media
Edad Moderna
Edad Contemporanea
Escuelas Jurídico Penales
PANAMÁ
Derecho Indígena
Derecho Indiuno
Gesta independentista de América Latina
Codificación Penal


DERECHO PENAL
Consideraciones Generales
Marco Conceptual
Carácteristi-cas
SON
CONCEPTO
DENOMINACIONES
ES
SON
• Ciencia
• Facultad Sancionadora
• Medio de Control Social
• Der. Criminal
• Der. Punitivo
• Der. Preventivo
• Der. Protector de la Sociedad
• Der. Represivo, etc.
• Científico
• Público
• Sustantivo
• Autónomo
• Personalísimo
• Interno

Funciones

SON

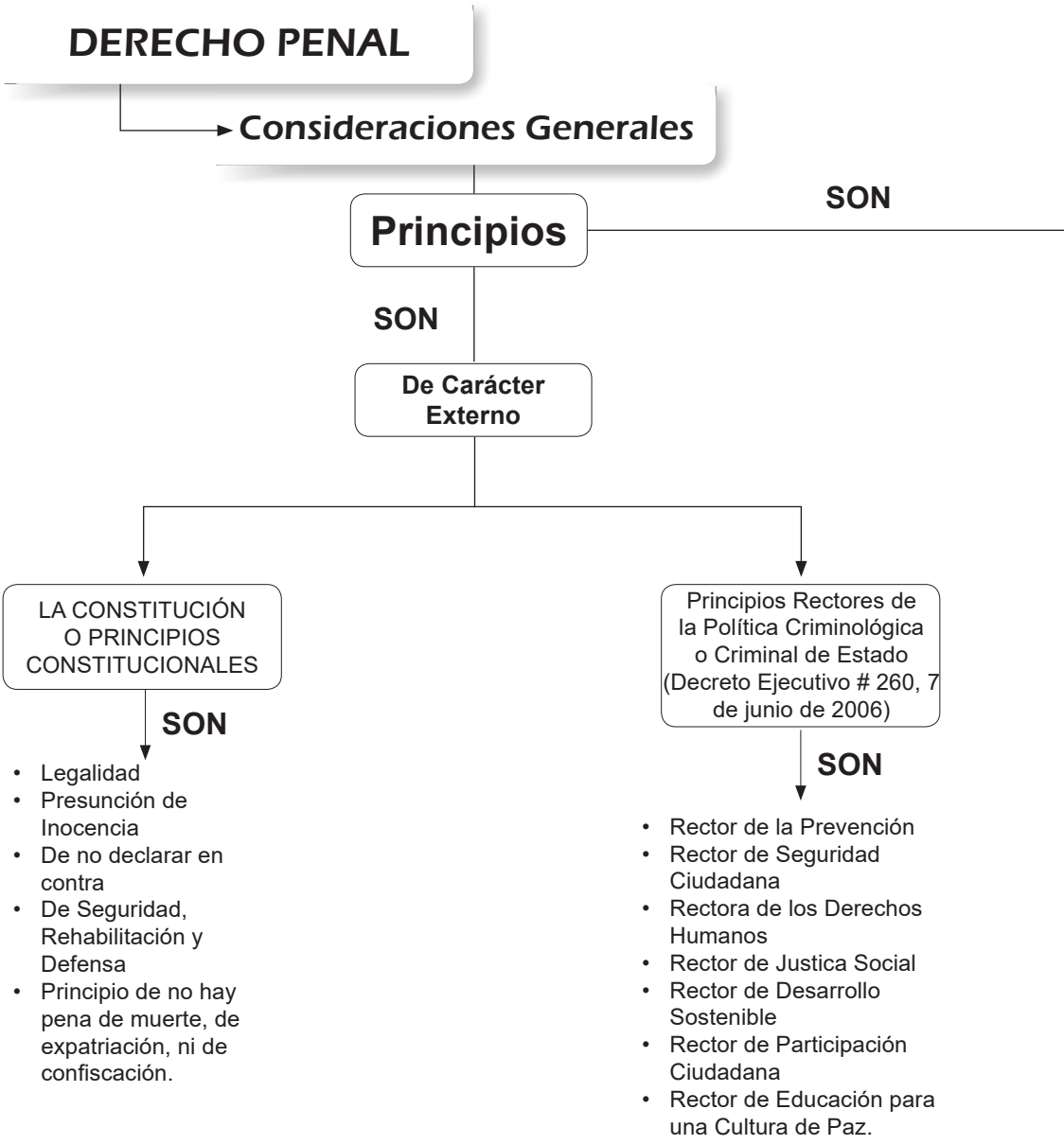
- Mecanismo de Control Social Formal
- Mecanismo Jurídico-Legal de Protección de los derechos humanos
- Mantener la Seguridad Jurídica del Estado
- Restaurar los bienes Jurídicos transgredidos
- Proteger los derechos de la víctima y del victimario

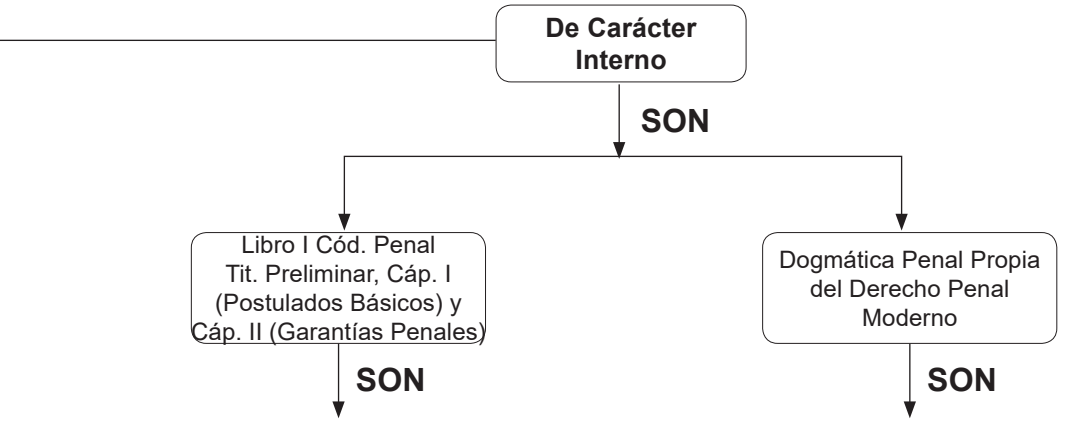
Clasificación

EN

- Derecho Penal Básico: El contenido del Código Penal
- Derecho Penal Complementario: Está en otras leyes que tienen tipos penales
- Derecho Penal Objetivo: delito, pena y la individualización de la pena(Libro II del Código Penal)
- Derecho Penal Sustantivo: facultad sancionadora del Estado.
- Derecho Penal Sustantivo: delito, delincuente y reacción penal. (Libro I del Código Penal).
- Derecho Penal Adjetivo: Procedimiento. (Derecho Procesal Penal).
- Derecho Penal General: Estudia delito, Delincuente, Consecuencia Jurídica del delito.(Libro I del Código Penal).
- Derecho Penal Especial: Delito, Consecuencia Jurídica del delito. (Libro II del Código Penal).

CONTINÚA...


DERECHO PENAL
Consideraciones Generales
Principios
SON
SON
De Carácter Externo
LA CONSTITUCIÓN O PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
SON
• Legalidad
• Presunción de Inocencia
• De no declarar en contra
• De Seguridad, Rehabilitación y Defensa
• Principio de no hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación.
Principios Rectores de la Política Criminológica o Criminal de Estado (Decreto Ejecutivo # 260, 7 de junio de 2006)
SON
• Rector de la Prevención
• Rector de Seguridad Ciudadana
• Rectora de los Derechos Humanos
• Rector de Justica Social
• Rector de Desarrollo Sostenible
• Rector de Participación Ciudadana
• Rector de Educación para una Cultura de Paz.



- Respeto a la Dignidad humana.
- Principio de Legalidad.
- Intervención mínima del Der. Penal.
- Respeto a los Derechos Humanos
- Pena se aplica en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.
- Función de la pena es prevención, retribución justa, reinserción social y protección al sentenciado.
- Medidas de Seguridad es aplicable a los inimputables.
- Sanciones son impuestas por tribunales legalmente establecidos con antelación al hecho.
- Ley debe ser clara al momento de describir el tipo penal.
- El delito debe contener los siguientes elementos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.
- Irrectroactividad de la ley salvo en casos favorables al reo.
- Prohibición del Doble Juzgamiento.
- Prohibición de la Analogía.

- Principio del Acto.
- Pincipio de la Culpabilidad.
- Pincipio de Favorabilidad.
- Pincipio de la Mínima Intervención.
- Pincipio de la Cosa Juzgada.
- Pincipio de la dignidad humana.
- Pincipio de humanidad.
- Pincipio de Prohibición de Analogía.
- Pincipio de Lesividad.
- Pincipio de Estricta Legalidad Penal.
- Pincipio de Conocimiento de la Ley.
- Pincipio de Tipicidad Inequívoca.
- Preponderancia de las normas rectoras.

DERECHO PENAL

Consideraciones Generales

Fuentes

- La Ley (Art. 31, Constitución Nacional)
- Dogmática Penal
- Jurisprudencia
- Principios del Derecho Penal

Relación con otras Ciencias o Ramas del Derecho

- Derecho Civil: hermeneútica Legal. Temas como: personas, familia, bienes y contratos.
- Derecho Procesal: Estructura y funcionamiento de los procesos.
- Derecho Laboral: Relación entre empleador y trabajador y todas sus consecuencias.
- Derecho Mercantil: Actos de Comercio, Marcas, quiebra fraudulenta, etc.
- Derecho Internacional: Art. 4, Const., Acepta el Derecho Internacional Todos los pactos, tratados y convenios. que tienen tipos penales
- Medicina Legal: Determina la existencia de los delitos. Ejm.: Protocolo de necropsia.
- Psiquiatría Forence: Facultades de discernimiento del sujeto activo.
- Psicología: Estudia la Personalidad del hombre.
- Criminología: Causas del delito. Factores Criminógenos.
- Sociología: La Sociedad y el delito.
- Política Criminal: Principios Rectores del Derecho Penal Moderno.


Método
ES
Método Cintífico a través del Positivismo Jurídico
Objeto
SON
• Delito
• Delincuente
• Consecuencias Jurídicas del delito
• Ley Penal

DERECHO PENAL

Evolución Histórica

Edad Antigua

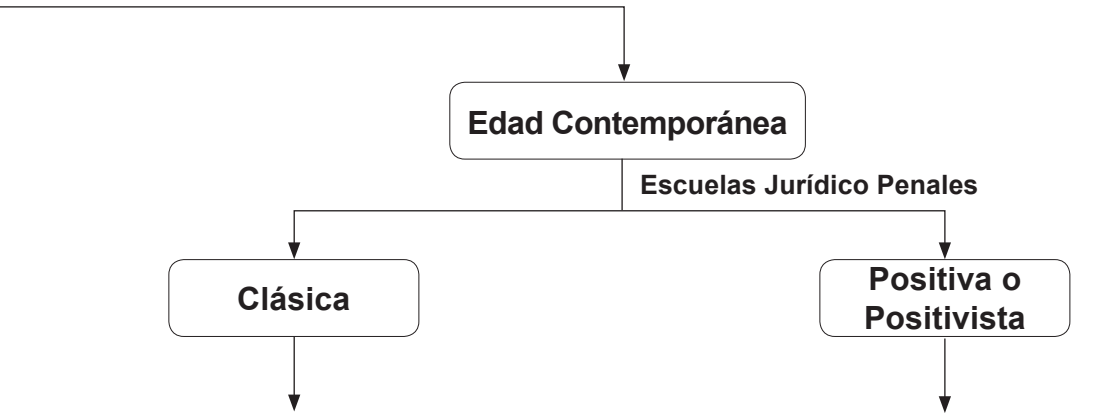
- Leyes Mosáicas (Deuteronomio, La Biblia)
- Código de Hammurabi (Babilonia)
- Leyes de Manu (India)
- Grecia: Leyes de Dracón; Leyes de Solón
- Roma: Leyes Pretorianas; Digesto; Leyes de las XII Tablas

Edad Media

- Sistema Jurídico Romano - Germánico conocido también como Derecho Continental o Neorromanista.
- Derecho Canónico.

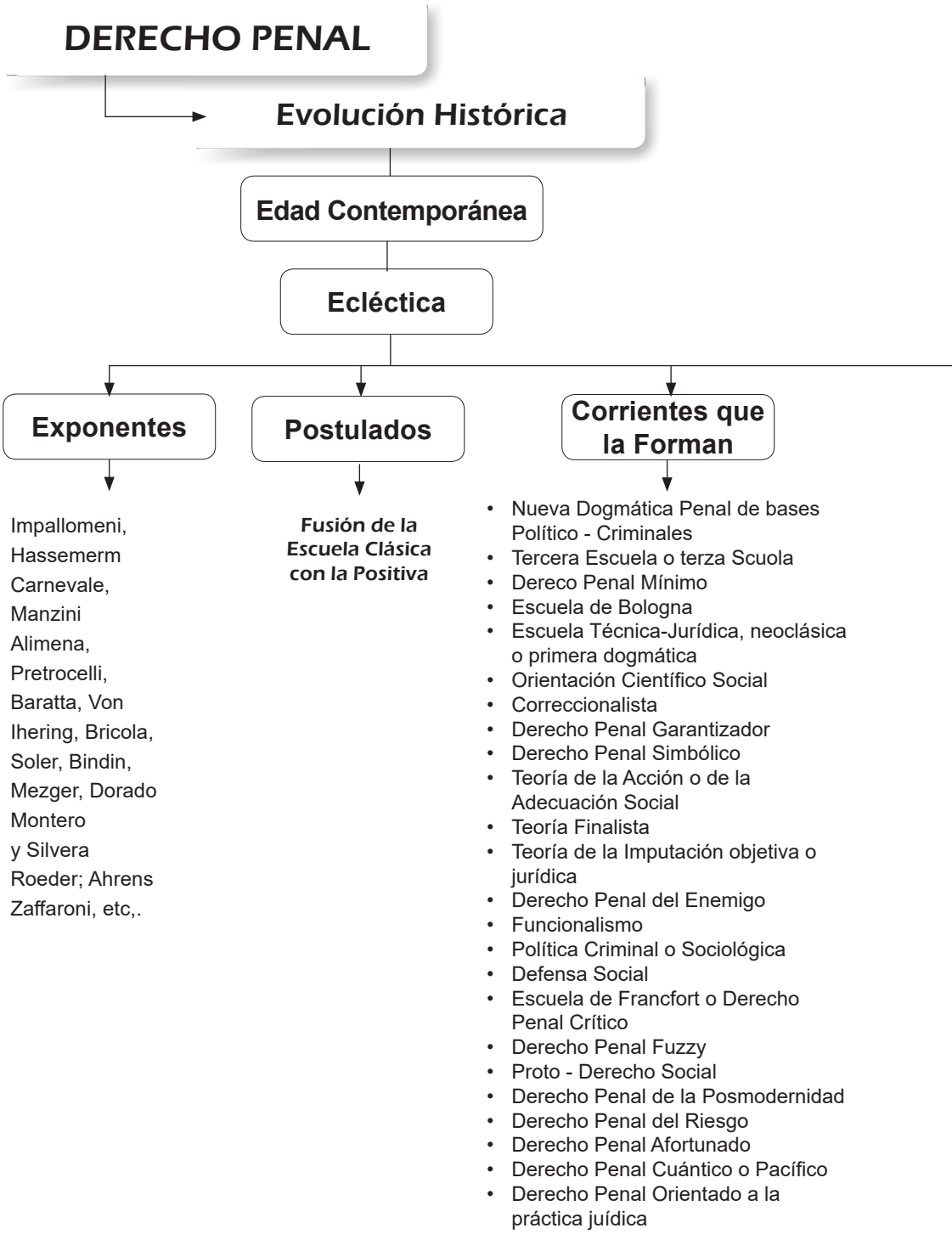
Edad Moderna

- Grandes Movimientos Socio-Politicos como: Rev. Francesa, Rev. Estados Unidos; Independencia Sudamericana.
- Cesare Bonessana (De los Delitos y de Las Penas).
- Voltaire: introduce la individualización de la pena.
- Anselmo Von Feverbach: introduce el concepto de Codificación.
- Jeremías Bentham: introduce los términos: intención en el activar del sujeto activo; dolo; error; causas de justificación; factores criminógenos.
- Mexicano Manuel de Lardizábal y Uribe; individualización de la pena; Autoría y Participación; diferencia entre delito culposo y delito doloso; error: ignorancia, enfermedad mental, finalidad de la pena, etc.
- Jean Paul Marat: principios: personalísmo del Derecho Penal, Seguridad Jurídica y de Igualdad.



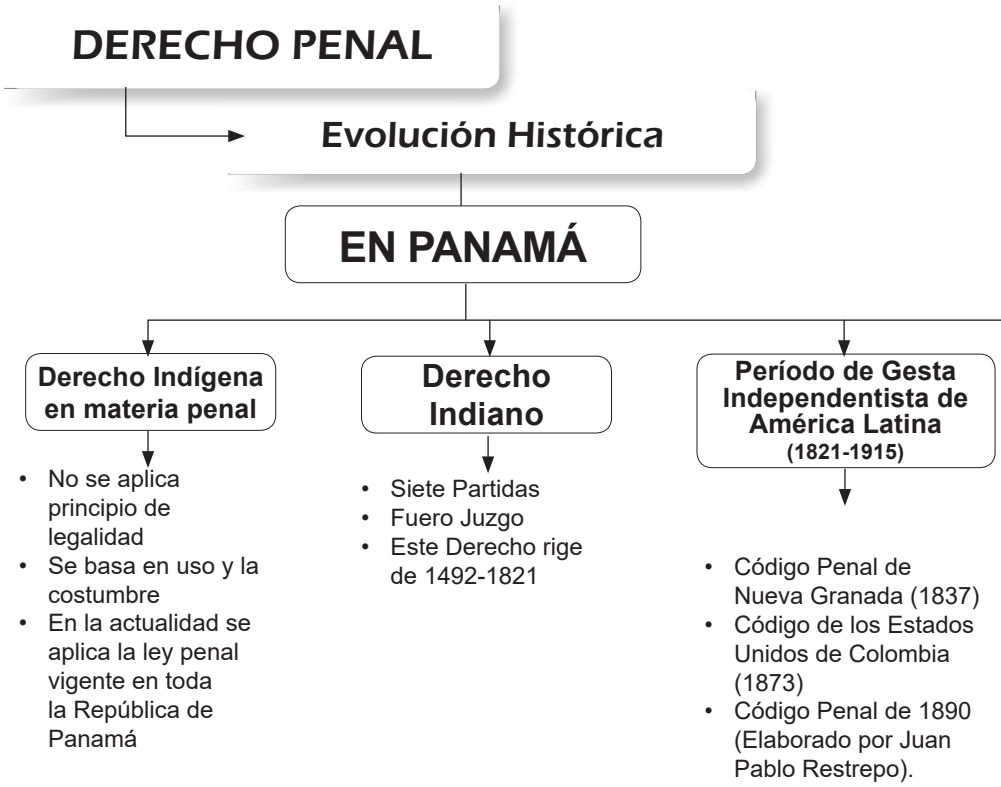
- Exponentes: Pessina, Carrara, Rogmanosi, Rossi, Feverbach, Heguel.
- Postulados:
  •Delito
  •Justicia Penal=c/quien según sus acciones
  •Proporcionalidad entre delito y pena
  •La Razón es la base del Der. Penal.

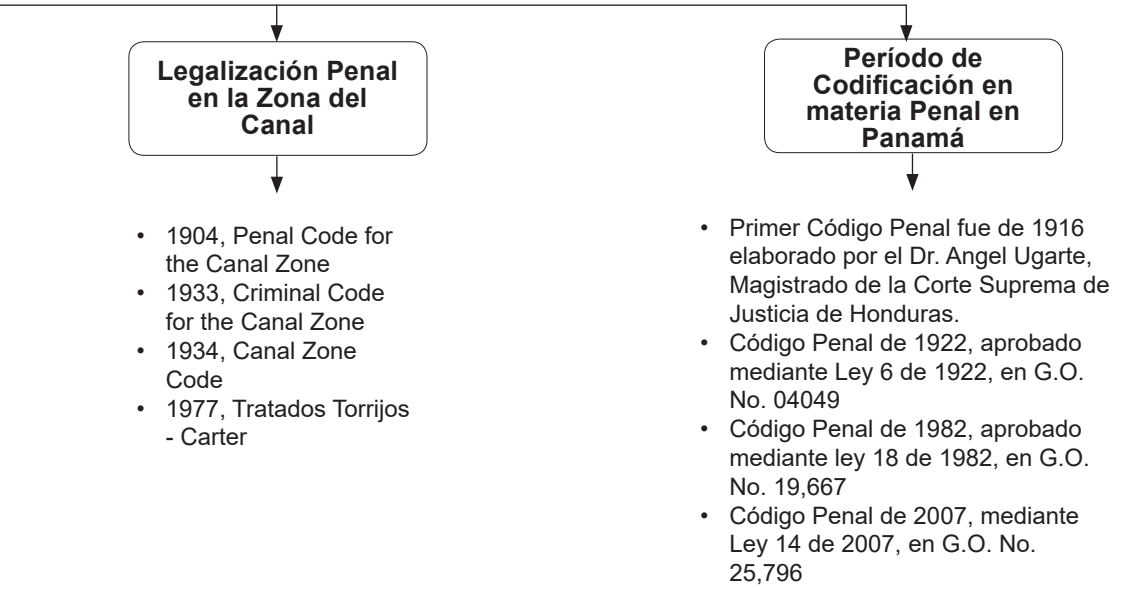
- Exponentes: Enrico Ferri; Lombroso, Garófalo.
- Postulados:
  •El delito es consecuencia del libre albedrío y los factores criminógenos
  •El estdo debe ejercer su función sancionadora.
  •Clasificación del delincuente
  •Peligrosidad
  • Factores criminógnenos

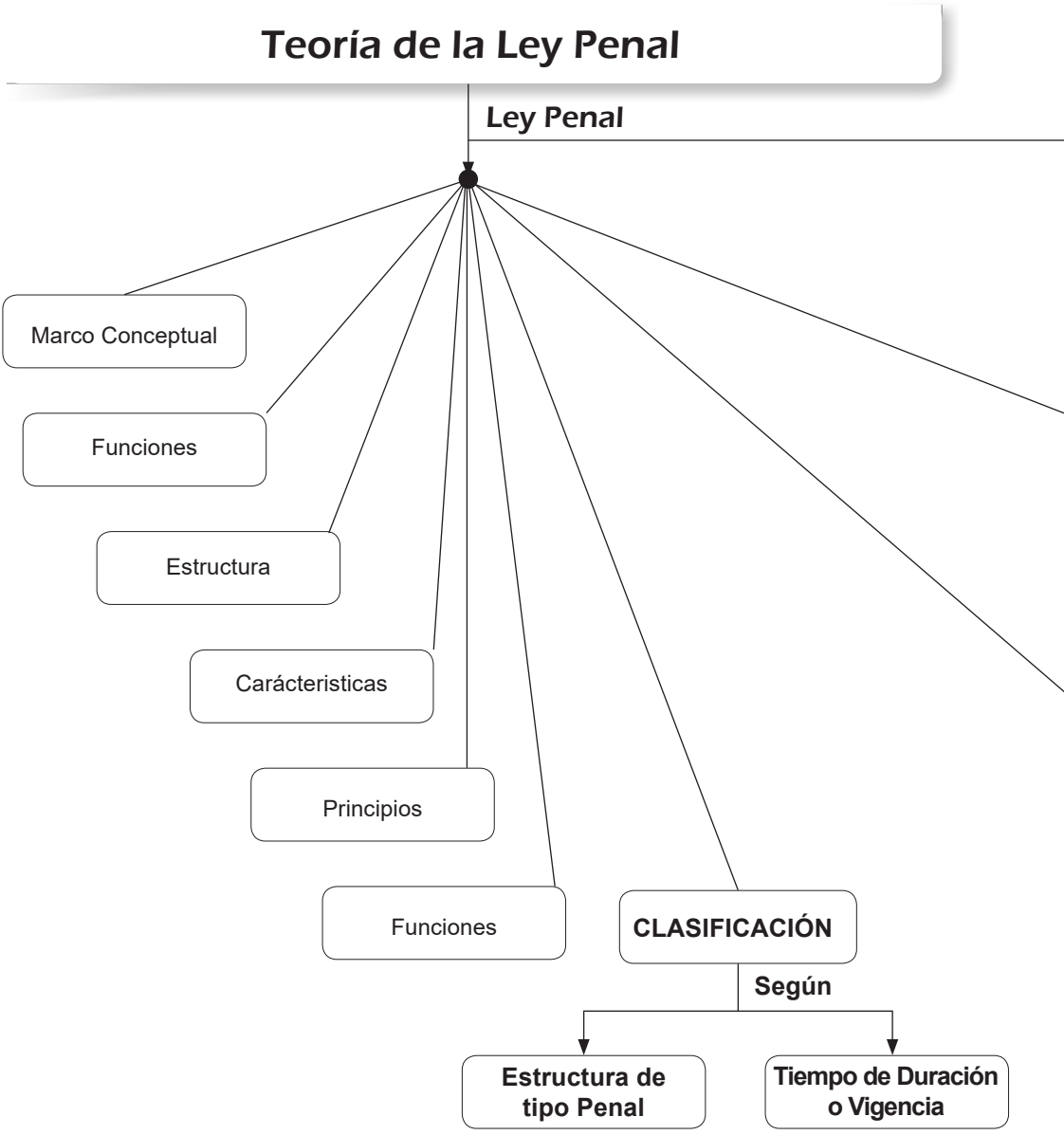

DERECHO PENAL
Evolución Histórica
Edad Contemporánea
Ecléctica
Exponentes
Postulados
Corrientes que la Forman
Impallomeni, Hassemerm Carnevale, Manzini Alimena, Pretrocelli, Baratta, Von Ihering, Bricola, Soler, Bindin, Mezger, Dorado Montero y Silvera Roeder; Ahrens Zaffaroni, etc,.
Fusión de la Escuela Clásica con la Positiva
• Nueva Dogmática Penal de bases Político - Criminales
• Tercera Escuela o terza Scuola
• Dereco Penal Mínimo
• Escuela de Bologna
• Escuela Técnica-Jurídica, neoclásica o primera dogmática
• Orientación Científico Social
• Correccionalista
• Derecho Penal Garantizador
• Derecho Penal Simbólico
• Teoría de la Acción o de la Adecuación Social
• Teoría Finalista
• Teoría de la Imputación objetiva o jurídica
• Derecho Penal del Enemigo
• Funcionalismo
• Política Criminal o Sociológica
• Defensa Social
• Escuela de Francfort o Derecho Penal Crítico
• Derecho Penal Fuzzy
• Proto - Derecho Social
• Derecho Penal de la Posmodernidad
• Derecho Penal del Riesgo
• Derecho Penal Afortunado
• Derecho Penal Cuántico o Pacífico
• Derecho Penal Orientado a la práctica juídica

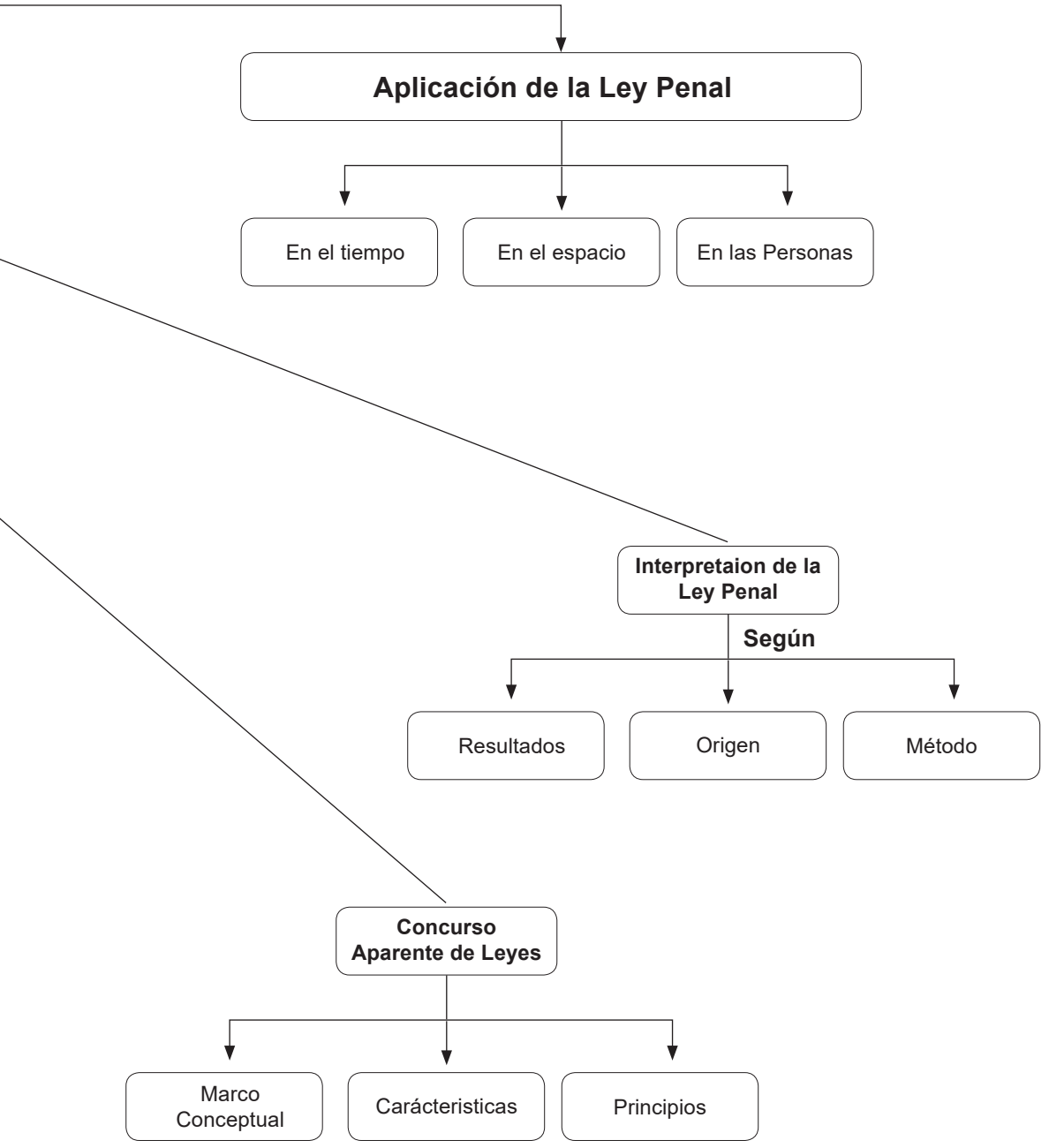


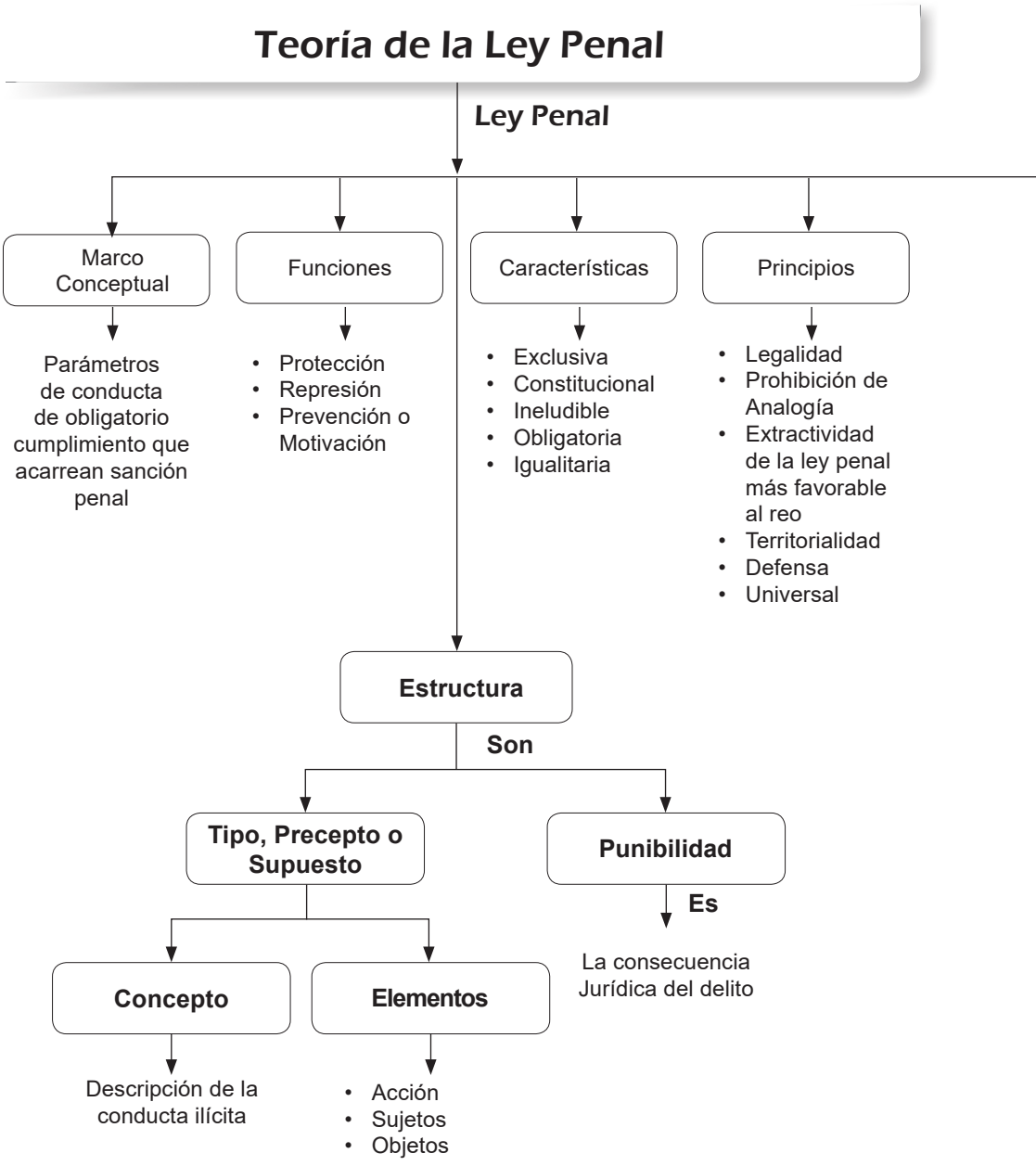
- Subsidiariedad
- Taxatividad
- Descriminalización
- Mínima o Ninguna Administrativización y Ejecutivización de la ley penal
- Legalidad
- Respeto a la autonomía cultural
- Responsabilidad por el acto
- Irretroactividad de la ley
- Primacía de la víctima
- Exigibilidad Social del comportamiento conforme a la ley
- Adecuación del costo social del delito
- Idoneidad
- Primacía de la ley penal
- Proporcionalidad abstracta o de la pena
- Representación de la ley penal
- Personalidad

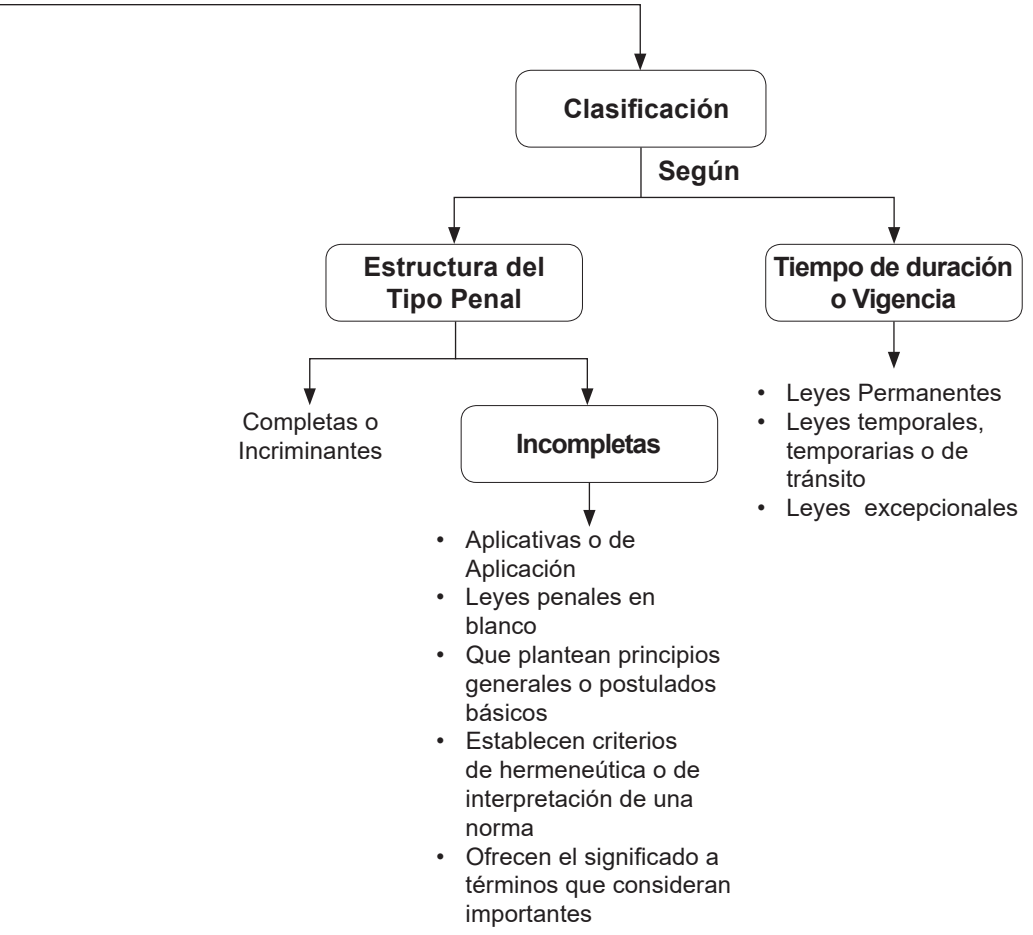

DERECHO PENAL
Evolución Histórica
EN PANAMÁ
Derecho Indígena en materia penal
No se aplica principio de legalidad
Se basa en uso y la costumbre
En la actualidad se aplica la ley penal vigente en toda la República de Panamá
Derecho Indiano
Siete Partidas
Fuero Juzgo
Este Derecho rige de 1492-1821
Período de Gesta Independentista de América Latina
(1821-1915)
Código Penal de Nueva Granada (1837)
Código de los Estados Unidos de Colombia (1873)
Código Penal de 1890 (Elaborado por Juan Pablo Restrepo).

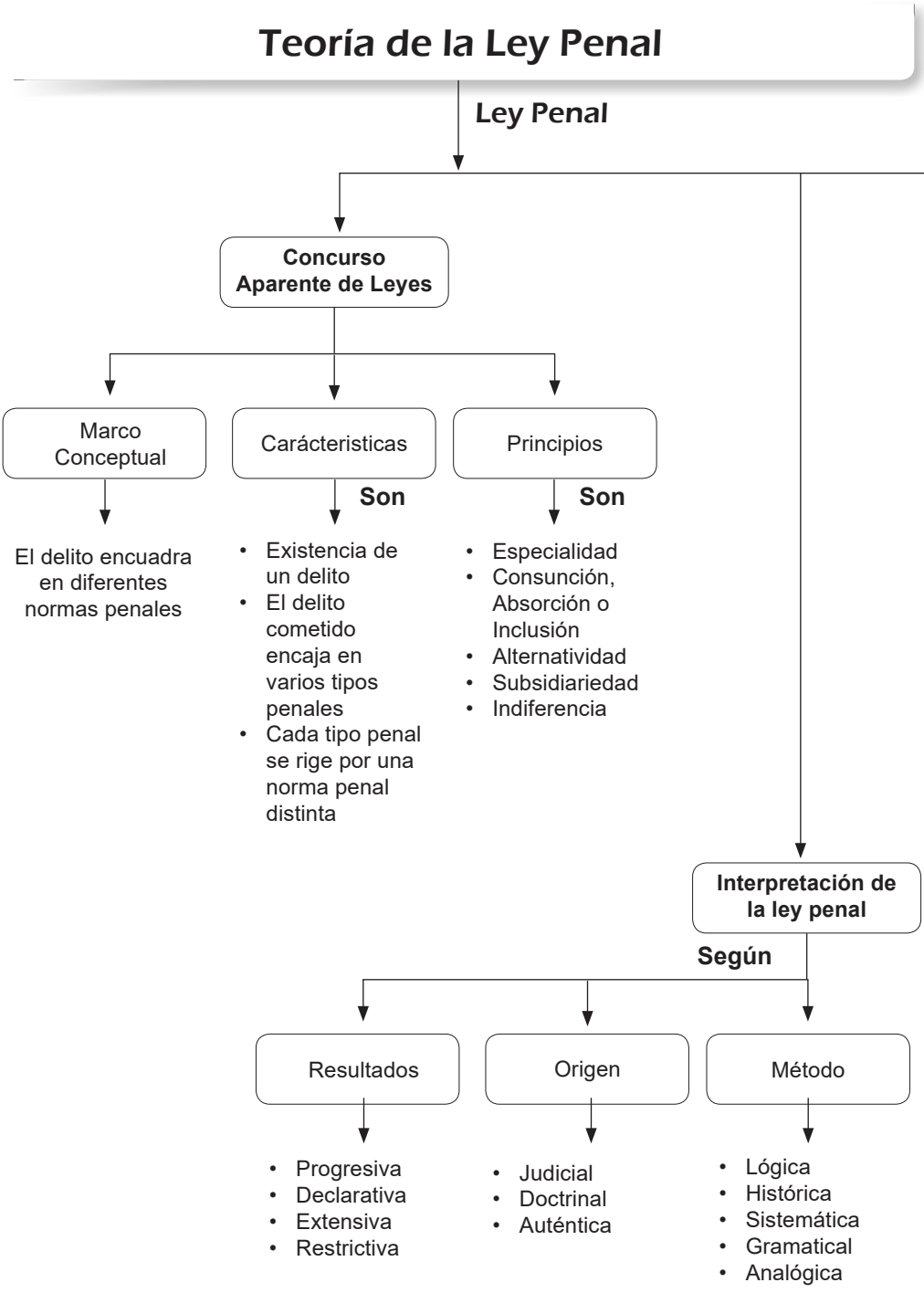

Legalización Penal en la Zona del Canal
• 1904, Penal Code for the Canal Zone
• 1933, Criminal Code for the Canal Zone
• 1934, Canal Zone Code
• 1977, Tratados Torrijos - Carter
Período de Codificación en materia Penal en Panamá
• Primer Código Penal fue de 1916 elaborado por el Dr. Angel Ugarte, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Honduras.
• Código Penal de 1922, aprobado mediante Ley 6 de 1922, en G.O. No. 04049
• Código Penal de 1982, aprobado mediante ley 18 de 1982, en G.O. No. 19,667
• Código Penal de 2007, mediante Ley 14 de 2007, en G.O. No. 25,796

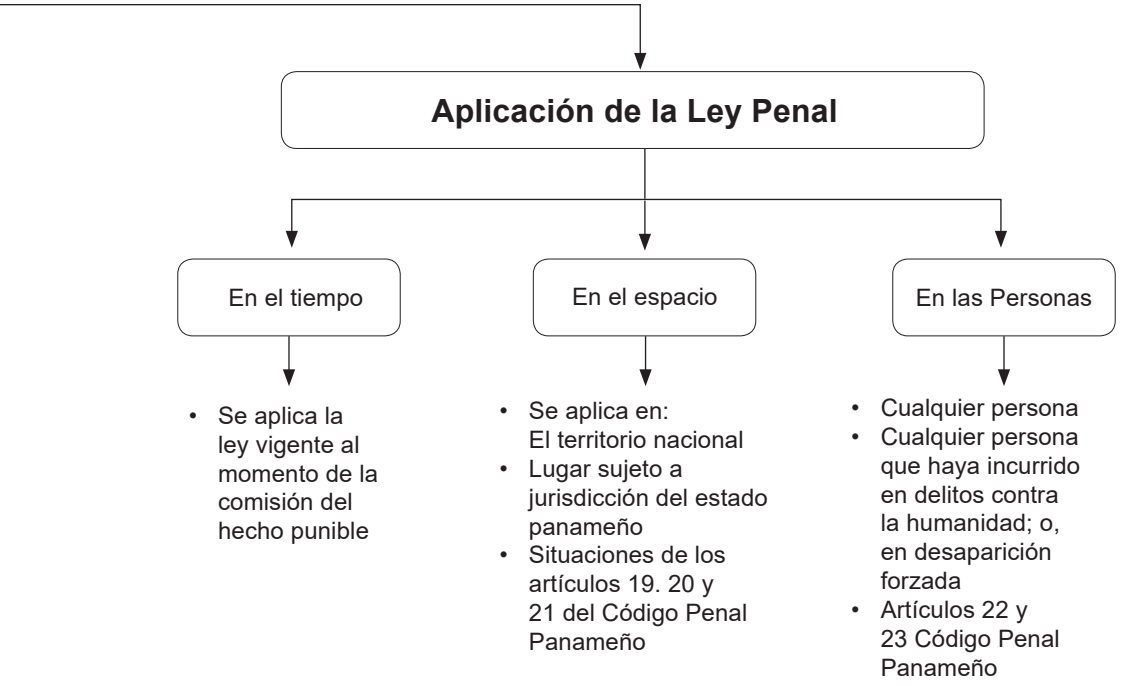

Teoría de la Ley Penal
Ley Penal
Marco Conceptual
Funciones
Estructura
Carácteristicas
Principios
Funciones
CLASIFICACIÓN
Según
Estructura de tipo Penal
Tiempo de Duración o Vigencia

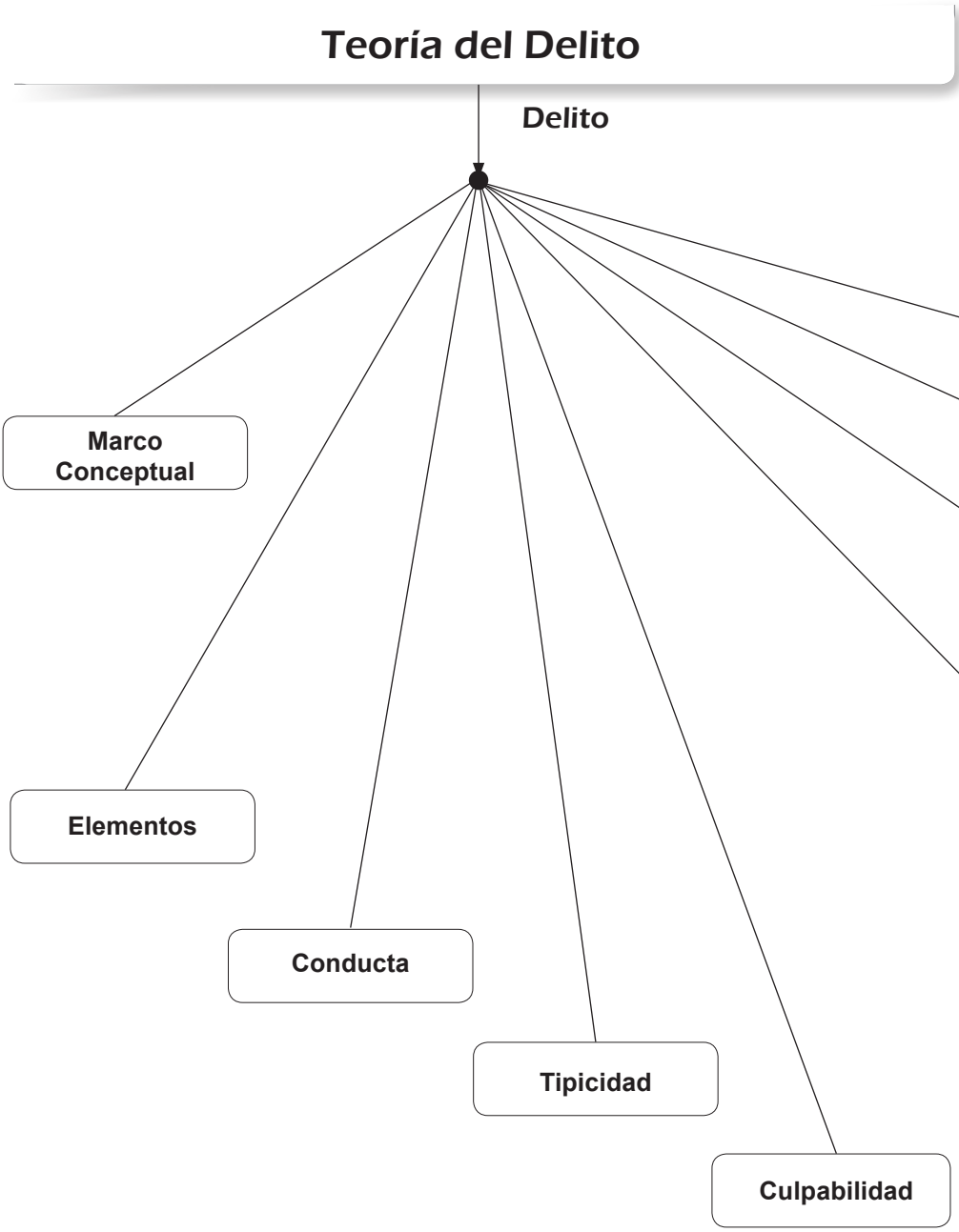

Aplicación de la Ley Penal
En el tiempo
En el espacio
En las Personas
Interpretaion de la Ley Penal
Según
Resultados
Origen
Método
Concurso Aparente de Leyes
Marco Conceptual
Carácteristicas
Principios

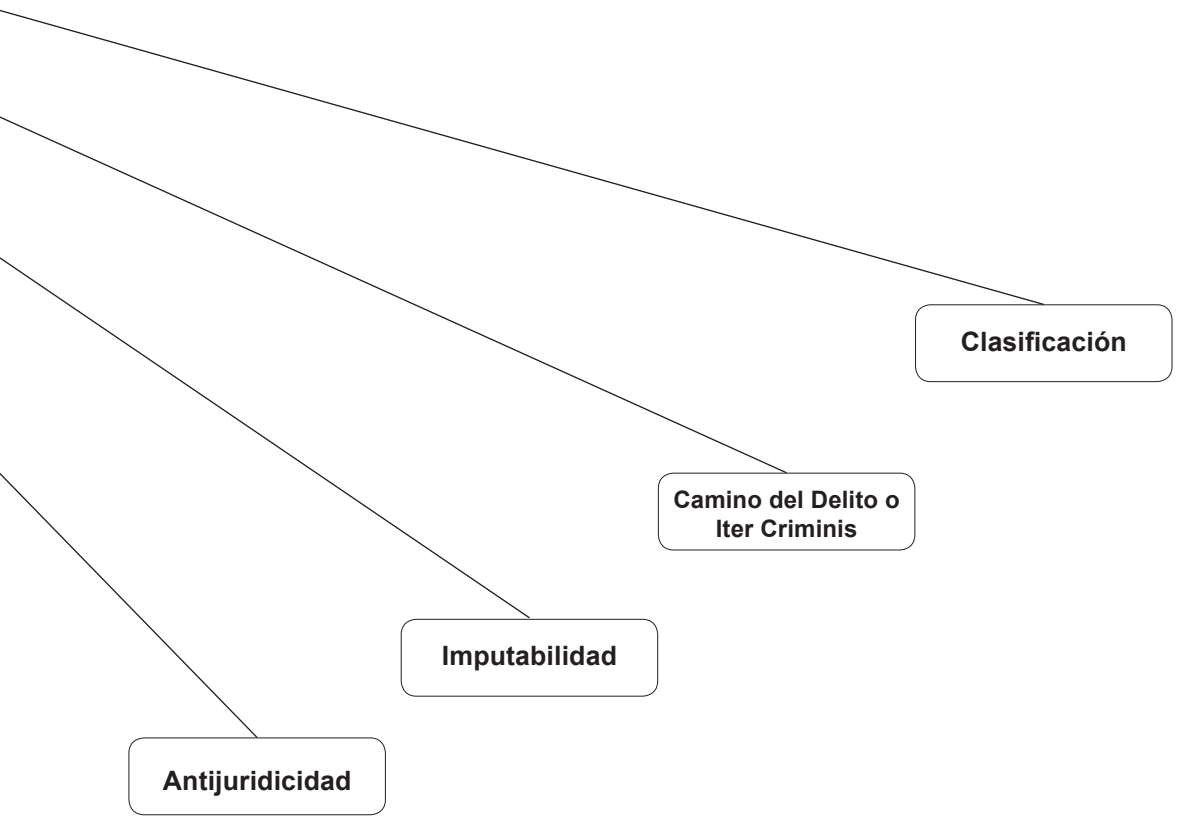

Teoría de la Ley Penal
Ley Penal
Marco Conceptual
Parámetros de conducta de obligatorio cumplimiento que acarrean sanción penal
Funciones
• Protección
• Represión
• Prevención o Motivación
Características
• Exclusiva
• Constitucional
• Ineludible
• Obligatoria
• Igualitaria
Principios
• Legalidad
• Prohibición de Analogía
• Extractividad de la ley penal más favorable al reo
• Territorialidad
• Defensa
• Universal
Estructura
Son
Tipo, Precepto o Supuesto
Concepto
Descripción de la conducta ilícita
Elementos
• Acción
• Sujetos
• Objetos
Punibilidad
Es
La consecuencia Jurídica del delito

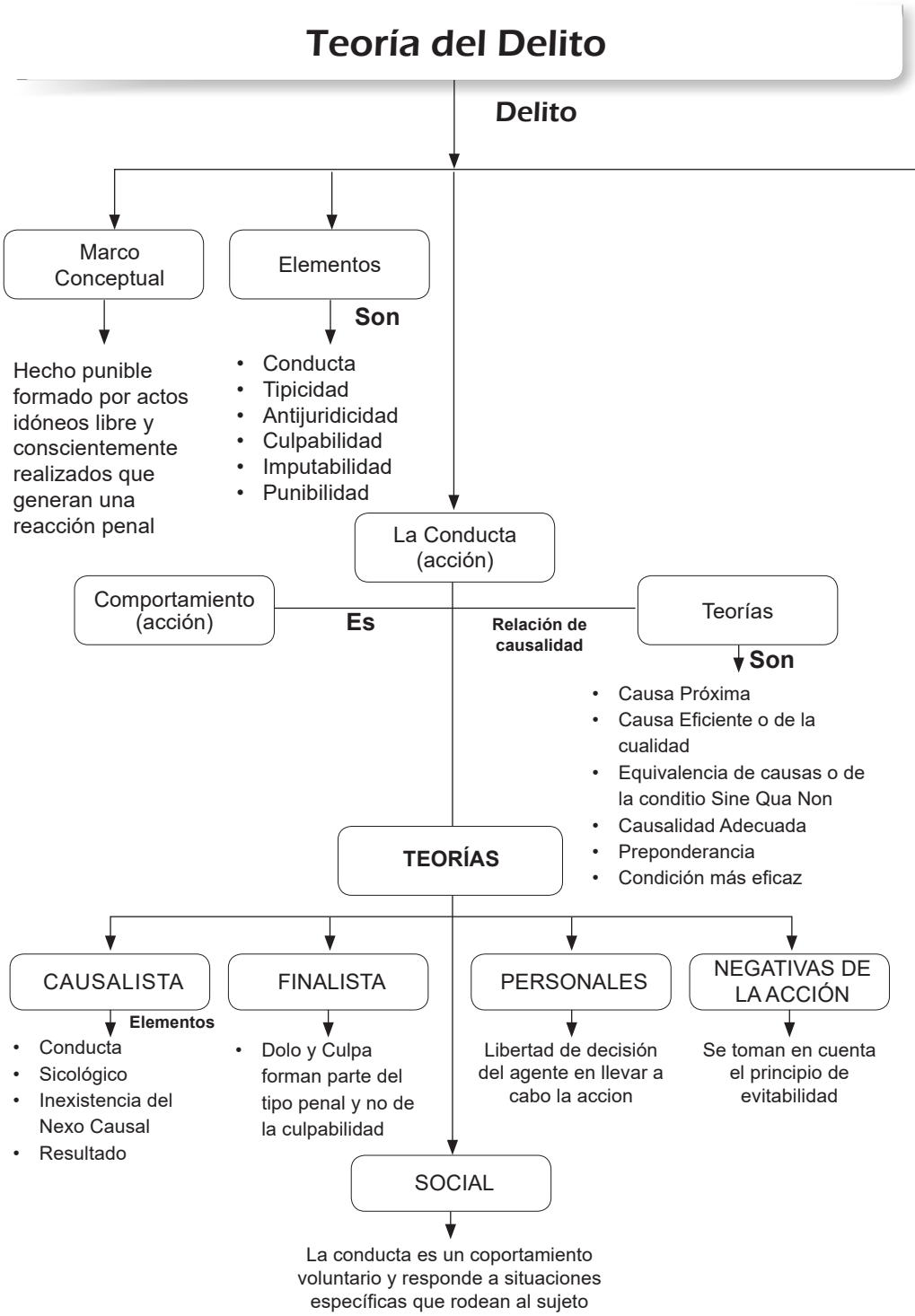

Clasificación
Según
Estructura del Tipo Penal
Tiempo de duración o Vigencia
Completas o Incriminantes
Incompletas
• Leyes Permanentes
• Leyes temporales, temporarias o de tránsito
• Leyes excepcionales
• Aplicativas o de Aplicación
• Leyes penales en blanco
• Que plantean principios generales o postulados básicos
• Establecen criterios de hermeneútica o de interpretación de una norma
• Ofrecen el significado a términos que consideran importantes

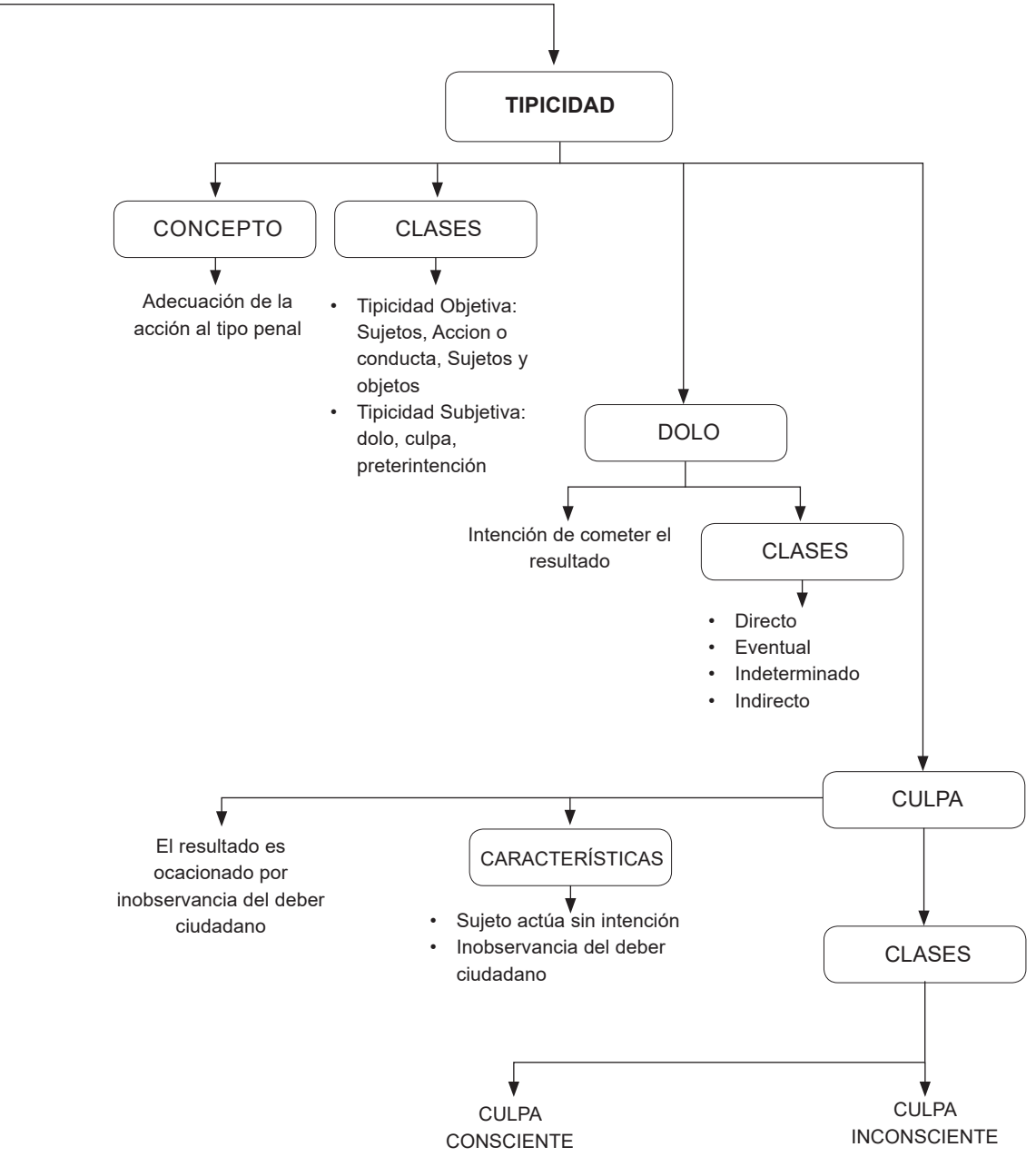

Teoría de la Ley Penal
Ley Penal
Concurso Aparente de Leyes
Marco Conceptual
Carácteristicas
Principios
El delito encuadra en diferentes normas penales
Son
Existencia de un delito
El delito cometido encaja en varios tipos penales
Cada tipo penal se rige por una norma penal distinta
Son
Especialidad
Consunción, Absorción o Inclusión
Alternatividad
Subsidiariedad
Indiferencia
Interpretación de la ley penal
Según
Resultados
Origen
Método
Progresiva
Declarativa
Extensiva
Restrictiva
Judicial
Doctrinal
Auténtica
Lógica
Histórica
Sistemática
Gramatical
Analógica

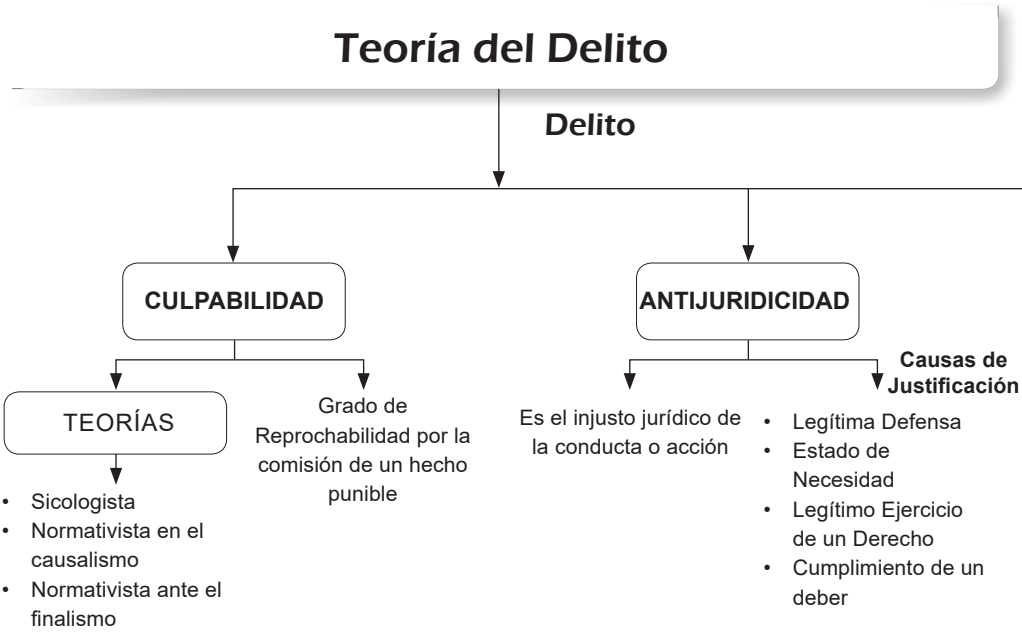

Aplicación de la Ley Penal
En el tiempo
En el espacio
En las Personas
• Se aplica la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible
• Se aplica en: El territorio nacional
• Lugar sujeto a jurisdicción del estado panameño
• Situaciones de los artículos 19. 20 y 21 del Código Penal Panameño
• Cualquier persona
• Cualquier persona que haya incurrido en delitos contra la humanidad; o, en desaparición forzada
• Artículos 22 y 23 Código Penal Panameño

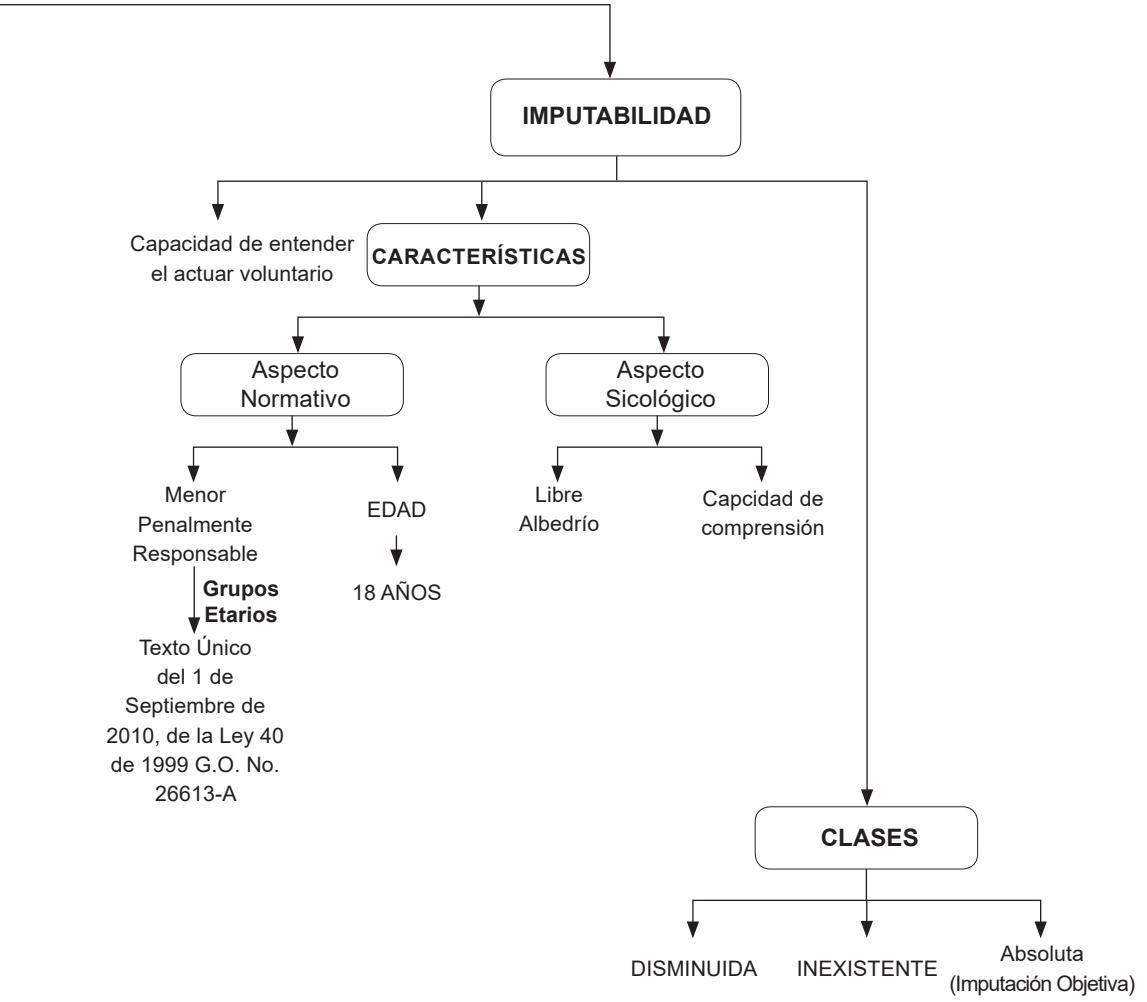

Teoría del Delito
Delito
Marco Conceptual
Elementos
Conducta
Tipicidad
Culpabilidad

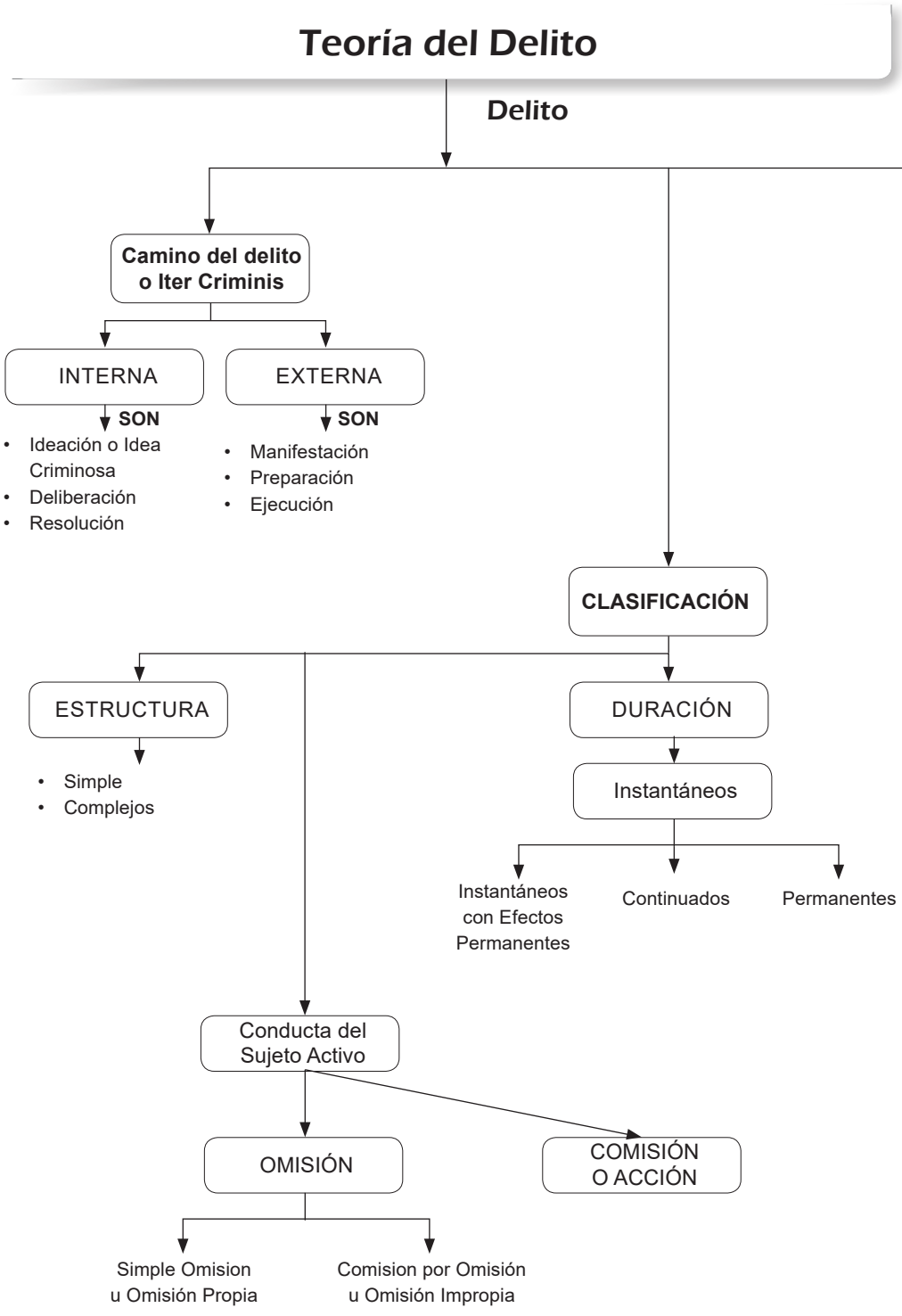

Clasificación
Camino del Delito o Iter Criminis
Imputabilidad
Antijuridicidad

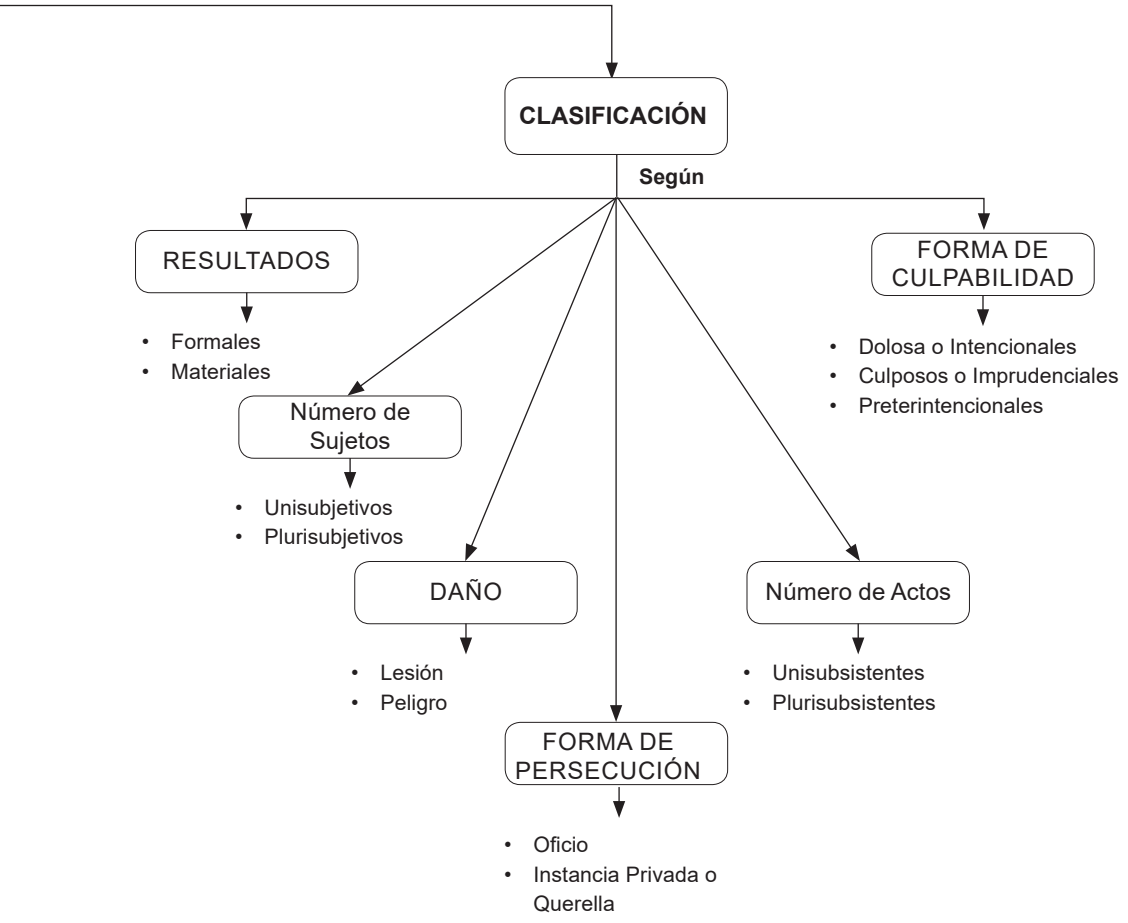

Teoría del Delito
Delito
Marco Conceptual
Elementos
Son
Hecho punible formado por actos idóneos libre y conscientemente realizados que generan una reacción penal
• Conducta
• Tipicidad
• Antijuridicidad
• Culpabilidad
• Imputabilidad
• Punibilidad
La Conducta (acción)
Comportamiento (acción)
Es
Relación de causalidad
Teorías
Son
• Causa Próxima
• Causa Eficiente o de la cualidad
• Equivalencia de causas o de la conditio Sine Qua Non
• Causalidad Adecuada
• Preponderancia
• Condición más eficaz
TEORÍAS
CAUSALISTA
FINALISTA
PERSONALES
NEGATIVAS DE LA ACCIÓN
Elementos
• Conducta
• Sicológico
• Inexistencia del Nexo Causal
• Resultado
• Dolo y Culpa forman parte del tipo penal y no de la culpabilidad
Libertad de decisión del agente en llevar a cabo la accion
Se toman en cuenta el principio de evitabilidad
SOCIAL
La conducta es un coportamiento voluntario y responde a situaciones específicas que rodean al sujeto

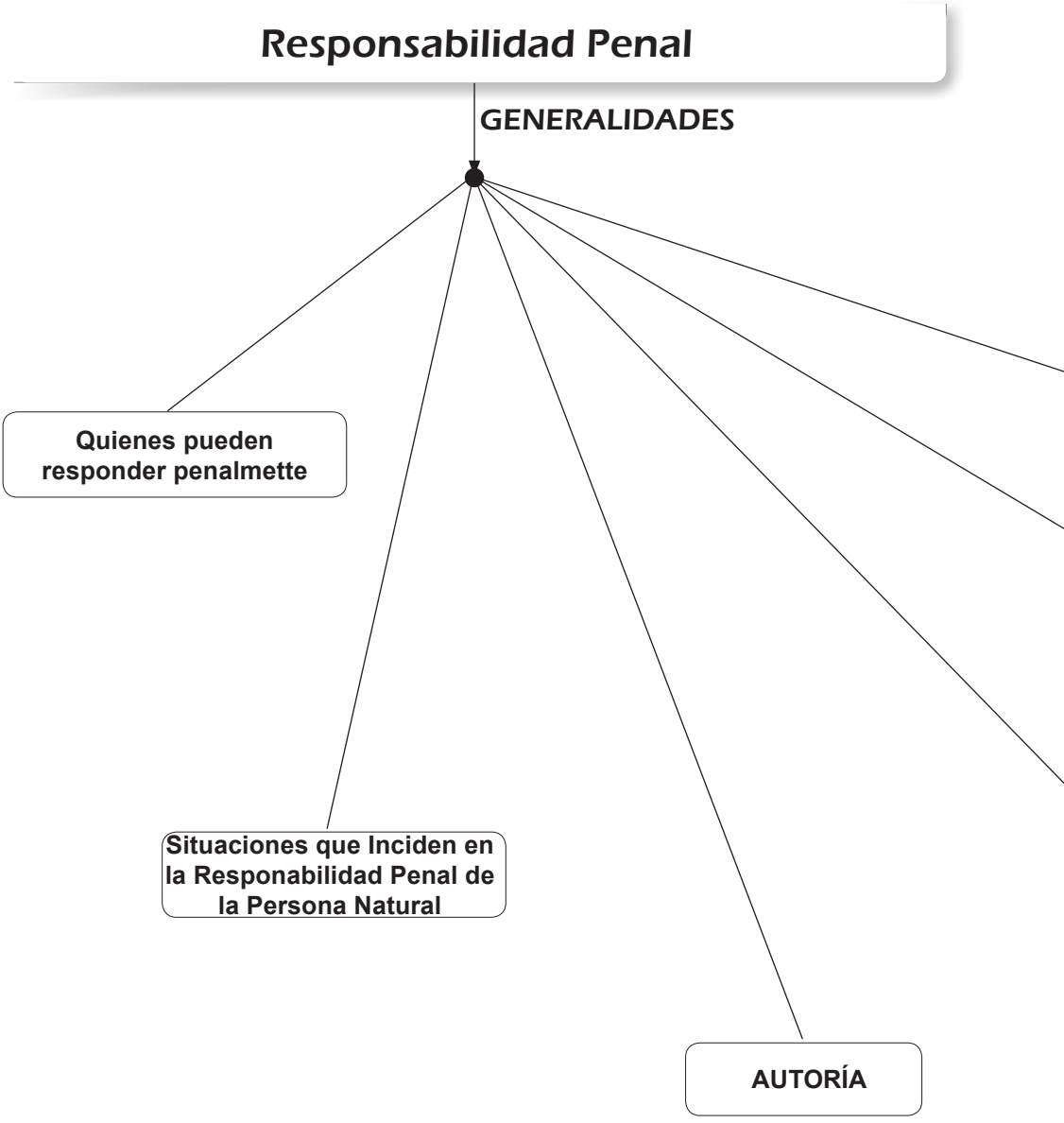

TIPICIDAD
CONCEPTO
CLASES
Adecuación de la acción al tipo penal
• Tipicidad Objetiva: Sujetos, Accion o conducta, Sujetos y objetos
• Tipicidad Subjetiva: dolo, culpa, preterintención
DOLO
Intención de cometer el resultado
CLASES
• Directo
• Eventual
• Indeterminado
• Indirecto
CULPA
El resultado es ocacionado por inobservancia del deber ciudadano
CARACTERÍSTICAS
• Sujeto actúa sin intención
• Inobservancia del deber ciudadano
CLASES
CULPA CONSCIENTE
CULPA INCONSCIENTE

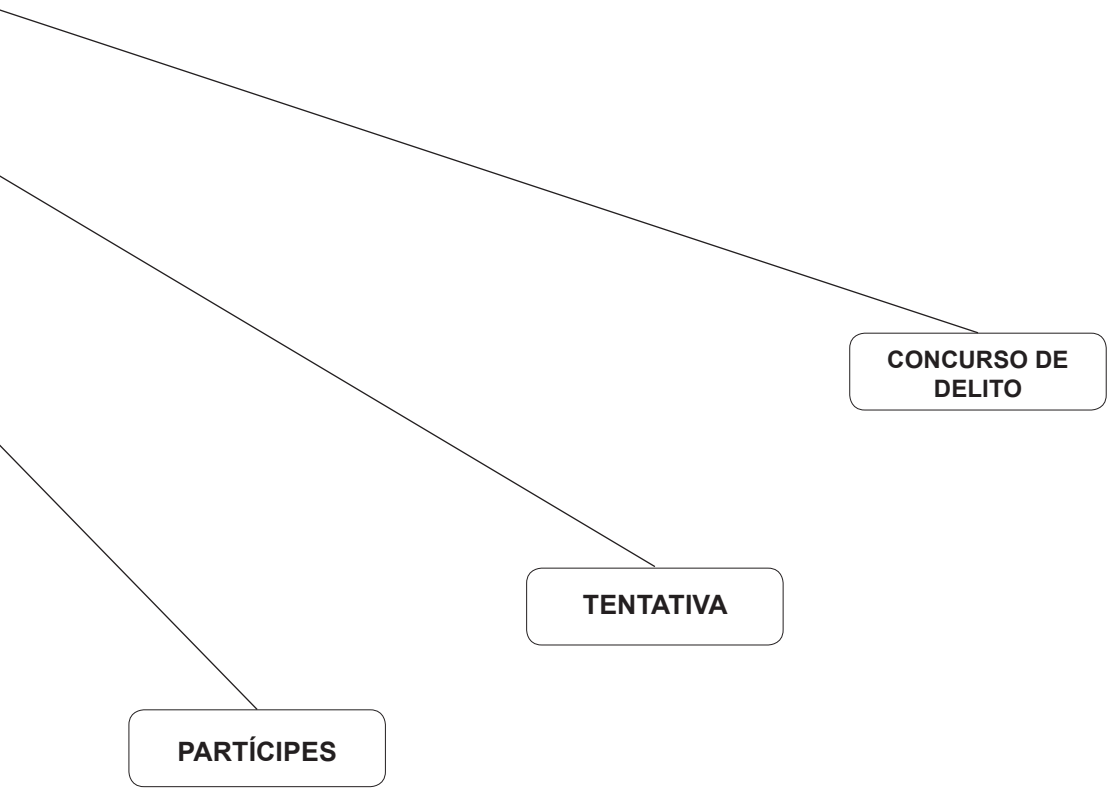

Teoría del Delito
Delito
CULPABILIDAD
ANTIJURIDICIDAD
TEORÍAS
Grado de Reprochabilidad por la comisión de un hecho punible
Es el injusto jurídico de la conducta o acción
Causas de Justificación
• Sicologista
• Normativista en el causalismo
• Normativista ante el finalismo
• Legítima Defensa
• Estado de Necesidad
• Legítimo Ejercicio de un Derecho
• Cumplimiento de un deber


IMPUTABILIDAD
Capacidad de entender el actuar voluntario
CARACTERÍSTICAS
Aspecto Normativo
Aspecto Sicológico
Menor Penalmente Responsable
Grupos Etarios
Texto Único del 1 de Septiembre de 2010, de la Ley 40 de 1999 G.O. No. 26613-A
EDAD
18 AÑOS
Libre Albedrío
Capcidad de comprensión
CLASES
DISMINUIDA
INEXISTENTE
Absoluta (Imputación Objetiva)


Teoría del Delito
Delito
Camino del delito o Iter Criminis
INTERNA
EXTERNA
SON
• Ideación o Idea Criminosa
• Deliberación
• Resolución
SON
• Manifestación
• Preparación
• Ejecución
CLASIFICACIÓN
ESTRUCTURA
• Simple
• Complejos
DURACIÓN
Instantáneos
Instantáneos con Efectos Permanentes
Continuados
Permanentes
Conducta del Sujeto Activo
OMISIÓN
COMISIÓN O ACCIÓN
Simple Omision u Omisión Propia
Comision por Omisión u Omisión Impropia


CLASIFICACIÓN
Según
RESULTADOS
• Formales
• Materiales
FORMA DE CULPABILIDAD
• Dolosa o Intencionales
• Culposos o Imprudenciales
• Preterintencionales
Número de Sujetos
• Unisubjetivos
• Plurisubjetivos
DAÑO
• Lesión
• Peligro
Número de Actos
• Unisubsistentes
• Plurisubsistentes
FORMA DE PERSECUCIÓN
• Oficio
• Instancia Privada o Querella


Responsabilidad Penal
GENERALIDADES
Quienes pueden responder penalmette
Situaciones que Inciden en la Responabilidad Penal de la Persona Natural
AUTORÍA


CONCURSO DE DELITO
TENTATIVA
PARTÍCIPES

Responsabilidad Penal

GENERALIDADES

Tienen

- Persona Natural
- Persona Jurídica

Situaciones que inciden en la responsabilidad penal de la persona natural

Son

Circunstancias Agravantes

Son

- Reincidencia
- Embriaguez Preordenada
- Desventaja Física
- Usando medios que pongan en peligro común a las personas
- Ensañamiento con la víctima
- Cometer el delito por encargo
- Víctima es una persona con discapacidad
- Usar una persona con discapacidad para cometer el delito
- Usar un menor de edad para cometer el delito
- Víctima una persona incapaz de velar por su seguridad
- Delito se comete con abuso de autoridad
- Acto ilicito cometido con armas o ayuda de varias personas
- Abusar de la relación de confianza
- Parentezco
- Desde el interior de un centro penitenciario

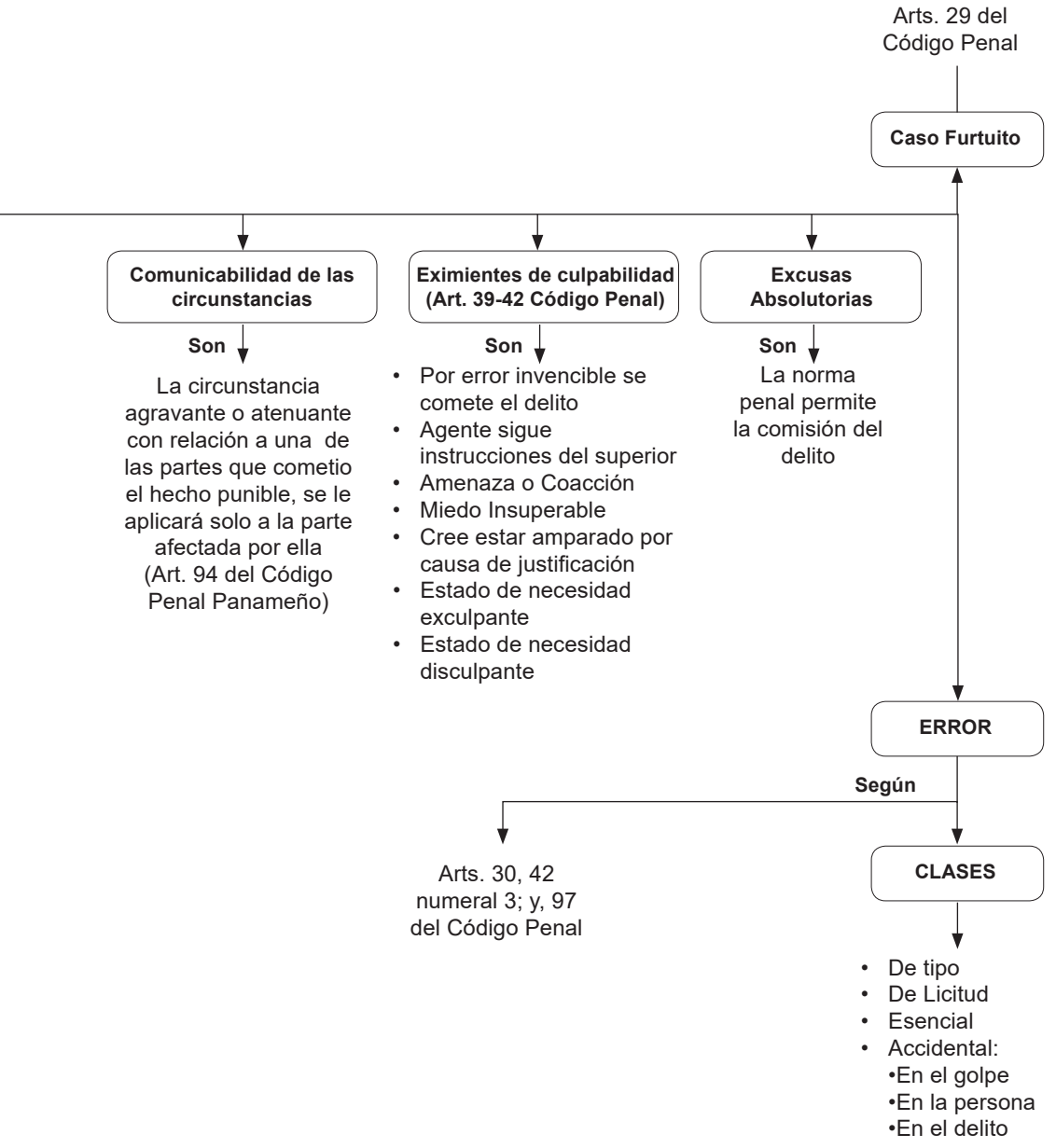
ARTS. 88 Y 89 CÓDIGO PENAL PANAMEÑO

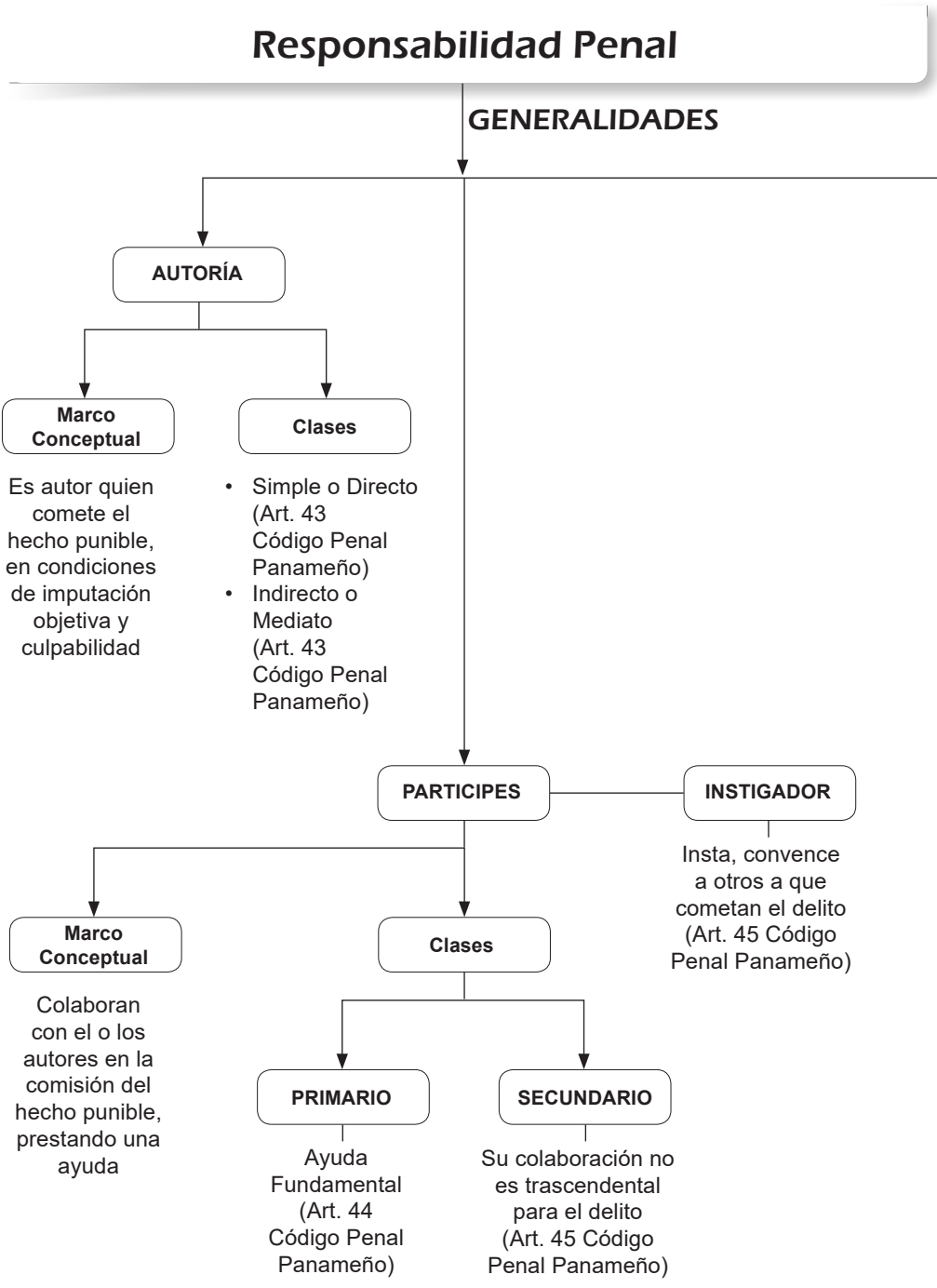
Circunstancias Atenuantes

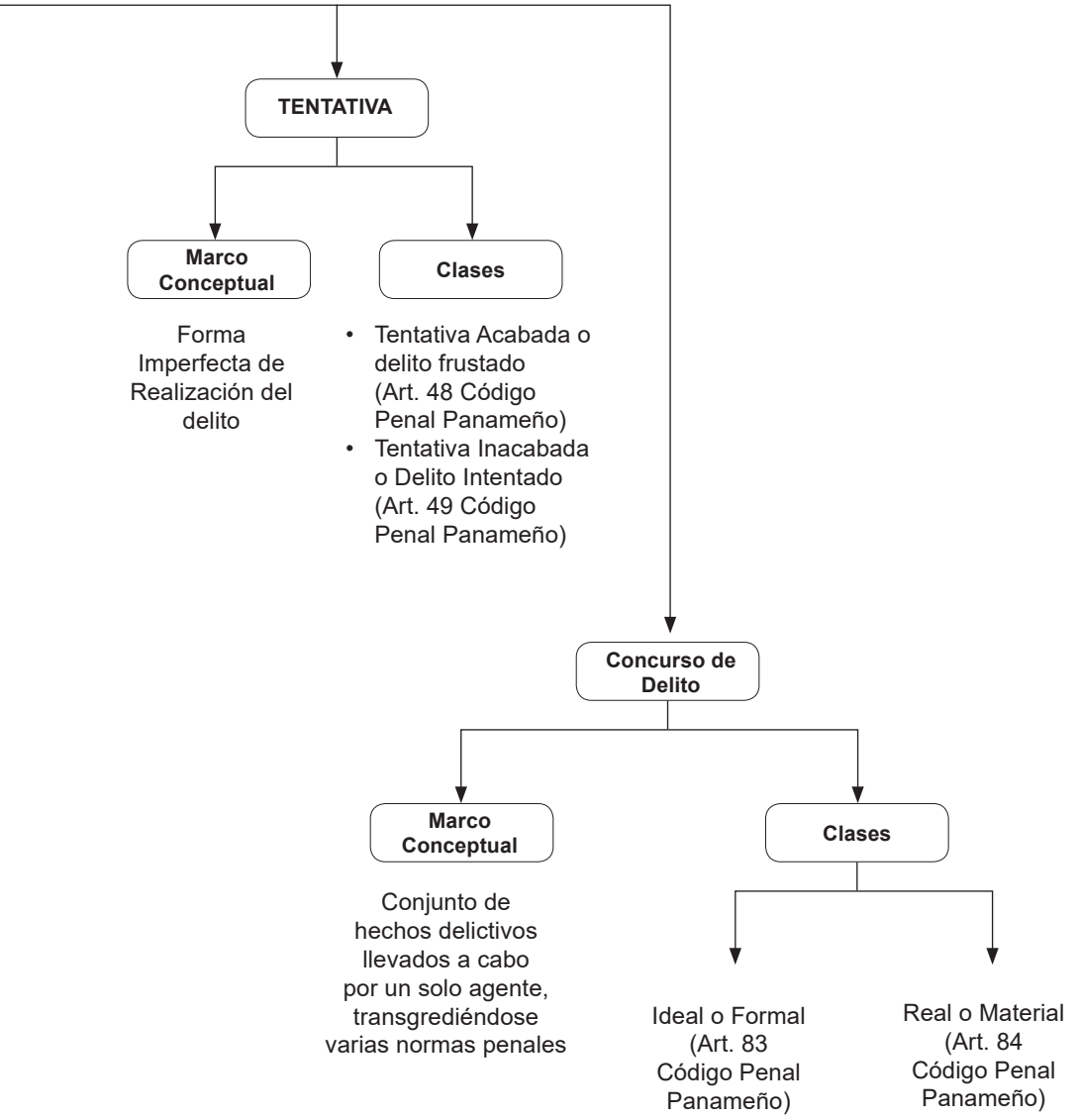
Son

ART. 90 CÓDIGO PENAL PANAMEÑO

- Arrepentimiento
- Imputabilidad Disminuida
- Acción por motivos nobles o altivistas
- Intensión no acorde con el resultado sobrevenido
- Condiciones de inferioridad
- La que el juez considere


Arts. 29 del Código Penal
Caso Furtuito
Comunicabilidad de las circunstancias
Son
La circunstancia agravante o atenuante con relación a una de las partes que cometio el hecho punible, se le aplicará solo a la parte afectada por ella (Art. 94 del Código Penal Panameño)
Eximientes de culpabilidad (Art. 39-42 Código Penal)
Son
• Por error invencible se comete el delito
• Agente sigue instrucciones del superior
• Amenaza o Coacción
• Miedo Insuperable
• Cree estar amparado por causa de justificación
• Estado de necesidad exculpante
• Estado de necesidad disculpante
Excusas Absolutorias
Son
La norma penal permite la comisión del delito
ERROR
Según
Arts. 30, 42 numeral 3; y, 97 del Código Penal
CLASES
• De tipo
• De Licitud
• Esencial
• Accidental:
•En el golpe
•En la persona
•En el delito


Responsabilidad Penal
GENERALIDADES
AUTORÍA
Marco Conceptual
Es autor quien comete el hecho punible, en condiciones de imputación objetiva y culpabilidad
Clases
• Simple o Directo (Art. 43 Código Penal Panameño)
• Indirecto o Mediato (Art. 43 Código Penal Panameño)
PARTICIPES
INSTIGADOR
Insta, convence a otros a que cometan el delito (Art. 45 Código Penal Panameño)
Marco Conceptual
Colaboran con el o los autores en la comisión del hecho punible, prestando una ayuda
Clases
PRIMARIO
Ayuda Fundamental (Art. 44 Código Penal Panameño)
SECUNDARIO
Su colaboración no es trascendental para el delito (Art. 45 Código Penal Panameño)


TENTATIVA
Marco Conceptual
Clases
Forma Imperfecta de Realización del delito
• Tentativa Acabada o delito frustado (Art. 48 Código Penal Panameño)
• Tentativa Inacabada o Delito Intentado (Art. 49 Código Penal Panameño)
Concurso de Delito
Marco Conceptual
Clases
Conjunto de hechos delictivos llevados a cabo por un solo agente, transgrediéndose varias normas penales
Ideal o Formal (Art. 83 Código Penal Panameño)
Real o Material (Art. 84 Código Penal Panameño)

Consecuencias Jurídicas del Delito

GENERALIDADES

LA PENA

Es

- Elemento integrante de la norma penal
- Consecuencia del delito

CARACTERÍSTICAS

- Un mal
- Mal conminado e infligido
- Mal infligido a título de retribución
- Retribución del mal de un delito
- Mal infligido por el ordenamiento jurídico dentro de las normas legales
- Reintegrar el orden jurídico injuriado

CLASIFICACIÓN

Según

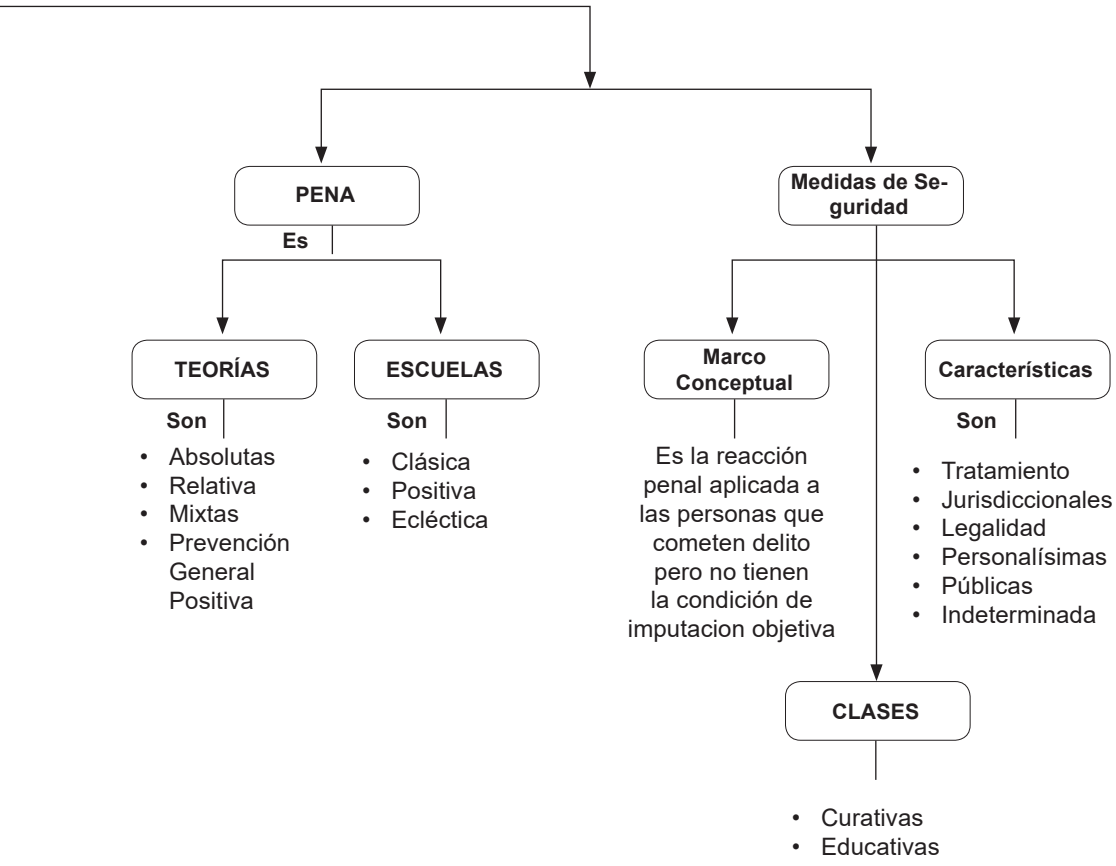
Bien Jurídico del que privan al delincuente

- Penas Corporales
- Privativas de Libertad
- Pecuniarias
  - Multa
  - Comiso

AUTONOMÍA

Art. 50 Código Penal Panameño

Disponibilidad de imposición otorgada al juzgador


PENA
Es
TEORÍAS
Son
• Absolutas
• Relativa
• Mixtas
• Prevención General Positiva
ESCUELAS
Son
• Clásica
• Positiva
• Ecléctica
Medidas de Seguridad
Marco Conceptual
Es la reacción penal aplicada a las personas que cometen delito pero no tienen la condición de imputacion objetiva
Características
Son
• Tratamiento
• Jurisdiccionales
• Legalidad
• Personalísimas
• Públicas
• Indeterminada
CLASES
• Curativas
• Educativas

Bibliografía

OBRAS GENERALES

1. Férnandez C., J. **Derecho penal. Parte general. Principios y categorías dogmáticas.** Ed. Ibañez. Coloombia. 2011. p.p. 492
2. Muñoz Conde, F. **La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo milenio**. Ed. Tirant lo Blanch. España. 2004.p.p.300
3. Nino C., S. **Los límites de la responsabilidad penal**. **Una teoría liberal del delito.** Ed. Astrea. Argentina. 2006. P.p. 500
4. Nino C., S. **La Teoría del Bien Jurídico.** UNAM. México. 2000.p.p. 321
5. Luzón Peña., D. **Curso de Derecho Penal. Parte General I**. Ed. Hispamer. Costa Rica. 2010.p.p.650
6. Landecho Velasco., C; Molina Blázquez, C. **Derecho Penal Español. Parte General.** Ed. Tecnos. España. 2010.p.p.661
7. Bustos Ramírez, J. **Introducción al Derecho Penal.** Ed. Temis. Colombia. 2005.p.p. 285
8. Pérez Pinzón., Álvaro O. **Introducción al derecho penal.** Ed. Temis. Colombia. 2009.p.p.404
9. Fiandaca, G.; Muzco, E. **Derecho Penal. Parte General.** Ed. Temis. Colombia.2006. p.p. 999.
10. García, L. **Reincidencia y punibilidad. Aspectos constitucionales y dogmática penal desde la teoría de la pena.** Ed. Astrea. Argentina. 2005.p.p.202
11. Alcácer G., R. **Estudios sobre la tentativa y el desistimiento en Derecho Penal.** Ed. Temis. Colombia. 2006.p.p.322
12. Sancinetti, M. **Fundamentación subjetiva del ilícito y desistimiento de la tentativa. Una investigación sobre la fundamentación del ilícito en Jakobs.** Ed. Temis. Colombia. 1995.p.p.300
13. Ferri, E. **Delincuente y Responsabilidad Penal.** Ed. Leyer. Colombia. 2005.p.p.189.
14. Durán Ch., D.; Llobet R., R. **Política Criminal en el Estado Social de Derecho.** Ed. Jurídica Continental. Costa Rica. 2010.p.p. 687

15. Posada M., R. **Temas de Derecho Penal.** Ed. Universidad de los Andes. Colombia. 2008.p.p. 476
16. Sotomayor A., J. **Garantismo y Derecho Penal.** Ed. Temis. Colombia. 2006.p.p.221
17. Jiménez, D. **La culpa en el Derecho sancionador.** Ed. Temis. Colombia. 2008.p.p.120
18. Galván G., F. **El concepto de autor del delito. Estudio de legislación, jurisprudencia y doctrina penal.** Ed. Ubijus. México. 2007.p.p.515
19. Rivera Ll., A. **Derecho Penal Posmoderno.** Ed. Temis. Colombia. 2005.p.p.923
20. Gill S., H. **Derecho Penal (Parte General).** Ed. Asesoría de Ediciones Gráficas. Costa Rica. 2014.p.p.533
21. Arango D., V. **Derecho Penal. Parte General. Introducción teórica jurídica del delito**. Ed. Panamá Viejo. 2014. Costa Rica.p.p.481
22. Díaz C., L**. Derecho Penal de Menores.** Ed. Temis. Colombia.p.p.374
23. Grisanti A., H.; Grisanti F., A; **Manual de Derecho Penal.** Ed. Vadel Hermanos. Venezuela. 2013.p.p.1252
24. Castellanos T., F**. Lineamientos elementales de Derecho Penal.** Ed. Porrúa. México. 1996.p.p.363
25. Arteaga S., A. **Derecho Penal Venezolano**. Ed. Librería Jurídica Álvaro Nora. Venezuela. 2012.p.p.690
26. Carrancá y Trujillo, R. **Derecho Penal Mexicano. Parte General.** Ed. Porrúa. México. 1988.p.p.986
27. Machicado, J. **El Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus representantes.** Ed. CED: Centro de Estudios de Derecho. Bolivia. 2009.p.p.130
28. Vásquez S., C. **Las consideraciones político criminales en la teoría del delito y los principios limitadores del ius puniendi.** Perú. 2000.p.p.89
29. Roxin, C. **Acerca de la consolidación político criminal del sistema de Derecho Penal en Dogmática Penal y Política Criminal.** Perú. 1998.p.p.280

30. Ferreres C., V**. El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia. Una perspectiva constitucional.** Ed. Civitas. España. 2002.
31. Pérez C., A.; Zúñiga R., L.; Sanz M., N.; Fernández G., J. **Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal.** Ed. Iustel. España. 2010.p.p.302
32. Cancino M., A. **El Derecho Penal en la obra de Gabriel García Márquez**. Ed. Librería del Profesional. Colombia. 1982. 533
33. Sáenz G., J. **Libro de texto. Curso Básico de Derecho Penal General**. Ed. Universal Books. Panamá. 2004.p.p.300
34. Soler, S. **Derecho Penal Argentino**. Ed. Astrea. Argentina. 1973
35. Reyes E., A. **Derecho Penal General.** Ed. Temis. Colombia. 1989.p.p.328
36. Osorio y Nieto, C. **Síntesis de Derecho Penal. Parte General**. Ed. Trillas. México. 1991.p.p.109
37. Novoa M., E. **La evolución del Derecho Penal en el Presente Siglo**. Ed. Jurídica Venezolana. Venezuela. 1977.p.p.215
38. Antolisei, F. **Manual de Derecho Penal. Parte General.** Ed. Temis. Colombia. 1988.p.p.198
39. Beristain, A. **Derecho Penal y Criminología.** Ed. Temis. Colombia. 1986.p.p.259
40. Jiménez de Asúa, L. **Tratado de Derecho Penal**. Ed. Lozada. Argentina. 1964.p.p.200
41. Maggiore, G. Derecho Penal. Ed. Temis. Colombia. 1985.p.p.320
42. Carrillo P., I. **Derecho Penal.** México. 2006.p.p.225
43. De la Cruz Ochoa, R. **Derecho Penal y Control Social.** Cuba. 2000.p.p.168
44. Balestra, F. **Derecho Penal.** España. 1989.p.p.423
45. Meini, I. **Teoría Jurídica del Delito en el Sistema Penal Acusatorio Panameño.** Panamá. 2012.p.p.164
46. Plascencia Villanueva, R. **Derecho Penal.** México. 2003p.p.188
47. Rodríguez Devesa, J. **Derecho Penal. Parte General.** España. 1990.p.p.990
48. Aru, L.; Orestano, R. **Sinopsis de Derecho Romano.** Madrid, 1964.P.P.120

49. Bonfante, Pedro. **Instituciones de Derecho Romano.** Madrid, 1979.
50. Bravo González, A; Bialostosky, S. **Compendio de Derecho Romano.** México. 1968.p.p.100
51. Flores Macedo, A. **Derecho Romano.** 2004.p.p.90
52. Fernández Baquero, M. **Apuntes de Derecho Romano.** España. 2012.p.p.201
53. Petit, E. **Tratado Elemental de Derecho Romano.** México. 2001.p.p.320
54. Armedia, P. **La Reincidencia.** España. 2006.p.p.135
55. García, L. **La Reincidencia.** México. 2005.p.p.320
56. Grassi, I. **Derecho Penal y la Reincidencia.** Argentina. 2003p.p.178
57. OROÑO, N. **Asociación Ilícita y Participación Criminal.** Argentina. 2005.p.p.215
58. DE GREIFF, Pablo. **Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.** A/HRC/21/46. Asamblea General de Naciones Unidas. Distr. General. 9 de agosto de 2012. Consejo de Derechos Humanos. 21° período de sesiones.
59. LÓPEZ, Claudia; VARGAS, Álvaro. **Manual de Procedimientos para la Ley de Justicia y Paz.** GTZ. Profis. Embajada de la República Federal de Alemania. 2009. Colombia.
60. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS para los Derechos Humanos. **Instrumentos del Estado De Derecho Para Sociedades Que Han Salido De Un Conflicto. Iniciativas de enjuiciamiento.** Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra. 2006
61. UMPRIMY Y, Manuel R. **Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. ¿Justicia transicional sin transición?** DEJUSTICIA. Bogotá. 2006
62. Estatuto de Roma
63. Código Penal de Panamá. 2007

64. Fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, fechado 28 de marzo de 2012, publicado en Registro Judicial Digital. Centro de Documentación Judicial. Órgano Judicial de Panamá. http:bd.organojudicial.gob.pa/registro.html
65. Constitución Política de la República de Panamá
66. AGUILAR A., Dager. Política Criminal en América Latina. Cuba. 2011
67. ALONSO L., Beatriz. La Medida de Seguridad de Libertad Vigilada. España. 2011
68. ANIYAR DE CASTRO, Lolita. Entre la dominación y el miedo. Nueva Criminología y Nueva Política Criminal. Ed. Nuevo Siglo. Venezuela. 2003
69. ARÉVALO L., Karen; GONZÁLEZ G., Vicente. Estado Actual del Derecho Penitenciario en Chile. Universidad de Chile. 2015
70. BAILÓN V., Rosalío. Derecho Procesal Penal a través de Preguntas y Respuestas. Ed. Limusa. México. 2003
71. BUSTOS R., Juan. Introducción al Derecho Penal. Ed. Temis. Colombia. 2005
72. CARDENETE, Miguel. La Individualización de la Pena. Perú. 2014
73. CRUZ Y CRUZ, Elba. Teoría de la Ley Penal y del Delito. Ed. Iure. México. 2006
74. CUENCA D, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México. 2015
75. CURY U., Enrique. Derecho Penal Parte General. 2t. Ed. Jurídica de Chile. 1997
76. FERNÁNDEZ C., Juan. Derecho Penal Fundamental 1. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Colombia. 2004
77. FLORES, Ana L. Individualización de la Pena. México. 2012
78. GARCÍA R., Sergio. Penas Sustitutivas de Prisión. UNAM. México. 1995
79. GARRIDO G., Vicente.; REDONDO I., Santiago. Manual de Criminología Aplicada. Ediciones Jurídicas Cuyo. Argentina. 2000

80. GISBERT, J. Derecho Procesal Penal. 2015
81. GÓMEZ G., Elio. El Actual Penitenciarismo Constitucional en Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello. 2004
82. GÓMEZ P., Carlos. El principio de la Antijuricidad Material. Ediciones Nueva Jurídica. Colombia. 2016
83. GONZÁLEZ B., Teodoro. Libertad Vigilada. Madrid, España. 2011
84. GUILLIEN, Raymond; VINCENT, Jean. Diccionario Jurídico. Ed. Temis. Colombia. 2009
85. HOYOS BOTERO, Consuelo. Subrogados Penales. Colombia. 2011
86. ISLAS, Olga. Individualización de la Pena. México. 1994
87. LAGUNA B., Gelacio. Política Criminal. México. 2007
88. LLARENA C., Pablo. La Ejecución. USAID. República Dominicana. 2006
89. LÓPEZ, Julio. Derecho Procesal Penal. México. 2015
90. MONTERO H., Tomás. La Evolución en los Criterios de la Individualización de la Pena. Madrid, España. 2008
91. NEUMAN, Elías. Prisión Abierta. Una Experiencia Penológica. Ed. Depalma. Argentina. 1962
92. OCHOA, Ramón. POLÍTICA CRIMINAL. Cuba. 2017
93. ODERIGO, Mario. Derecho Procesal. Ed. Depalma. Argentina. 1980
94. OTERO G., Pilar. La Libertad Vigilada Aplicada a ¿Imputables?. Presente y Futuro. Ed. Dykinson. España. 2015
95. PÉREZ DE MENDIGUREN, Fraile. Un Espacio para Castigar el Derecho Penal en la Monarquía Absoluta. España. 1992
96. PORTERO, Luis. Libertad Condicional. España. 2001
97. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Las Medidas Alternativas a las Penas Privativas de Libertad en el Código Penal Peruano. Perú.1998
98. PRIETO – CASTRO, L.; GUTIÉRREZ DE CABIEDES; FERNÁNDEZ DE HEREDIA. Derecho Procesal Penal. Ed. Tecnos. España. 1989

99. SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal. INACIPE. México. 2014
100. TÉLLEZ A., Abel. Una aproximación a los orígenes y al concepteo de Derecho Penitenciario. España. 2011
101. TORRES R., Nuria. Libertad Vigilada y Seguimiento Continuado de Penados. España. 2012
102. VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Magaly. Derecho Procesal Penal Venezolano. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Venezuela. 2008
103. VON LISZT, Franz. Tratado de Derecho Penal. Ed. Lozada. Argentina. 1964
104. ZAFFARONI, Eugenio.; ALAGIA, A.; SLOKAR, M. Manual de Derecho Penal Parte General. Ed. Ediar. Argentina. 2006
105. Constitución Política de la República de Panamá
106. Código Penal de Panamá
107. Código Procesal Penal de Panamá
108. www.ecured.cu/Politica_Criminal
109. www.definicionlegal.com/definicionde/libertadvigilada.
110. www.DefinicionABC.com/derecho/libertad-condicional
111. SÁENZ G., J. **Compendio de Derecho Penal. Parte Especial.** Ediciones Pujol. Panamá. 2017.p.p. 536
112. SÁENZ G., J. **El Delito de Terrorismo y Sus Implicaciones Jurídicas.** Ed. Centro de Investigación Jurídica, de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Panamá. 2014
113. CAMARGO, P. **Manual de Derecho Penal Internacional.** Ed. Leyer. Colombia. p.p. 570
114. Código Penal Panameño. 2007
115. Estatuto de Roma
116. Convención sobre Alta Mar. Ginebra 1958
117. Convención de Jamaica. Montego Bay. 1982
118. **Ley 40 de 1999 sobre Responsabilidad Penal del Menor**

119. **MUIR P., Introducción a las Bases del Derecho Penal. Ed. B de F. Buenos Aires, Argentina. 2003**
120. **MEZGER, E. Derecho Penal. Ed. Bibliográfica. Argentina. 1958**
121. **VELÁSQUEZ, F.; VARGAS, R. Problemas Actuales del Derecho Penal. Universidad Sergio Arboledas. Colombia. 2016**
122. **CARBONELL, M.; SÁNCHEZ, R. ¿Qué es la Constitucionalización del Derecho? Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. México. 2010**

INTERNET

1. www.definicionabc.com/social/control-social.php.
2. www.definicionabc.com/social/conducta.php
3. www.organojudicial.gob.pa.
4. www.Definición.De.com
5. www.WordReference.com

DICCIONARIOS

1. GUILLEN, R.; VINCENT, J. **Diccionario Jurídico**. Ed. Temis. Colombia.p.p. 417 2009.
2. Ezaine Ch., A. **Diccionario de Derecho Penal.** Ed. Ediciones Jurídicas Lambayecanas. Perú. 1986.p.p. 302
3. Reyes E., A. **Diccionario de Derecho Penal**. Ed. Temis. Colombia. 2002.p.p.303
4. Cabanellas de Torres, G. **Diccionario Jurídico Elemental**. Ed. Heliasta. Argentina. 2000.p.p.422.

JURISPRUDENCIA

1. Fallo de la Corte Suprema de Justicia, fechado 5 de febrero de 1993

REVISTAS

1. Historia y Biografía de la Justicia Panameña. Sus Primeros 100 años. Órgano Judicial de la República de Panamá. 1903-2003.

2. Perspectiva Histórica sobre la Justicia Panameña. En su Primer Centenario. Órgano Judicial de la República de Panamá. 1903-2003.
3. Anuario N° 44. Centro de Investigación Jurídica. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá. 2015.

TEXTOS LEGALES

1. Constitución Política de la República de Panamá.
2. Código Penal Panameño. 2007